



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y
MUNICIPAL.-** DIPUTADOS: ADOLFO
CALDERÓN SABIDO, PEDRO FRANCISCO
COUOH SUASTE, ROBERTO ANTONIO
RODRÍGUEZ ASAF, JUAN JOSÉ CANUL
PÉREZ, LETICIA DOLORES MENDOZA
ALCOCER, MARTÍN HEBERTO PENICHE
MONFORTE Y RENÁN ALBERTO BARRERA
CONCHA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 29 de noviembre del año 2011, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las diversas iniciativas que contienen las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2012, de los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalum, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 24 de mayo de 2006, mediante decreto número 677, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se reformó la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para establecer que los ayuntamientos deberán enviar su proyecto de Ley de Ingresos a la legislatura local, a más tardar el 25 de noviembre de cada año.

SEGUNDO.- Las iniciativas mediante las cuales se proponen las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2012, corresponden a los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalum, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, éstas fueron presentándose ante este H. Congreso del Estado, en el mes de noviembre y hasta el día viernes 25 de noviembre del año en curso, en ejercicio de la facultad que confiere a los ayuntamientos los artículos 35 fracción IV y 82 fracción II, de la Constitución Política, y el artículo 41 inciso c) fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha 28 de noviembre del año en curso, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, se acordó aprobar los criterios básicos a considerar al realizar el estudio y análisis de las iniciativas que propongan leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2012, que presenten los ayuntamientos ante este H. Congreso, concretándose a 23 criterios generales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- En fecha 29 de noviembre del año 2011, en Sesión Ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2012, de los Municipios descritos en el antecedente segundo de este dictamen.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los Municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, por tal motivo estas leyes tienen por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

SEGUNDA.- Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, su autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso; y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicha reforma, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

TERCERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, previo al análisis de cada una de las iniciativas en estudio y acordes con la normatividad estatal de la materia y los principios fiscales que la sustentan, aprobamos el conjunto de directrices para llevar a cabo dicho análisis en los proyectos de Ley, mismos que consistieron en 23 criterios generales, que se



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aplicaron cuando fueron necesarios a fin de que sean correctos los conceptos de las contribuciones, siendo los siguientes:

- 1. En el pronóstico de ingresos anualizado, en los conceptos de Aprovechamientos, eliminar el rubro de “Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo Terrestre” (ZOFEMAT) en municipios que no tengan costa.*
- 2. En el rubro de Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones, sustituir dichos montos de las iniciativas, por las cantidades estimadas por la Secretaría de Hacienda para 2012.*
- 3. En el rubro de Ingresos Extraordinarios, el concepto de “Los empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado o por el Cabildo”, sustituirlo por “Empréstitos o Financiamientos”, y eliminar los montos propuestos cuando dichas solicitudes de deuda pública, no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad respectiva.*
- 4. Verificar que las fórmulas para el cobro del Impuesto Predial sean correctas. (No den como resultado impuestos excesivos).*
- 5. El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)*
- 6. El impuesto por adquisición de inmuebles solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).*
- 7. En “Impuestos por Espectáculos y Diversiones Públicas”, eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje, y si presenta*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

porcentajes dejar los propuestos. Si se presenta la tasa en rangos, establecer la media entre las propuestas.

8. *En los rubros de “Derechos”, no puede haber tarifas diferenciadas, salvo que el Municipio lo justifique (Artículo 59, fracción I, de la Ley General de Hacienda). (En estos supuestos establecer una cantidad equivalente a la media entre los rangos propuestos)*

9. *En el apartado de Rastro, verificar que no estén incluidos “Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza”, y de ser así, crear el Capítulo correspondiente, con las respectivas cuotas, reflejándolo en el pronóstico de ingresos. (Artículos 85 al 89 y del 117 al 120 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.)*

10. *En “Contribuciones Especiales por Mejoras” no debe haber cantidad alguna, es facultad del Cabildo determinar cada una en base al artículo 125 de la Ley General de Hacienda.*

11. *En el Rubro de Productos, el concepto de “Arrendamiento o Enajenación de Bienes Inmuebles”, no debe tener cantidades.*

12. *En el Rubro de “Productos Derivados de Bienes Muebles”, no debe estar previsto los montos por lo que el tesorero, Presidente Municipal y Cabildo podrán enajenar, ésta considerado en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda. Eliminar montos.*

13. *En el Rubro de Aprovechamientos no deben establecerse montos por infracciones por faltas administrativas, deben estar contenidos en sus reglamentos municipales.*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

14. *En el Rubro de Aprovechamientos no pueden establecerse multas fiscales fijas, en caso de presentar solo una, establecerla como máxima con 50% de incremento y un 50% con decremento, como mínima, para establecer un rango.*

15. *Eliminar artículos que están establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios, o en la propia y en general, reubicar los conceptos de ingresos que no correspondan a su origen contributivo.*

16. *Eliminar los conceptos de ingresos denominados “Impuestos Extraordinarios”, “Derechos no especificados” y las cuotas y tarifas que se contraponen dentro de cada iniciativa.*

17. *Establecer en el rubro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público que el monto a cobrar será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda que los regule.*

18. *Los rubros presentados en 0.00 (cero) o en blanco, se quedan en 0.00, debido a que el Congreso del Estado no tiene parámetros para establecer una determinada cuota.*

19. *Eliminar los artículos que establezcan Derechos por Licencias para Giros Comerciales o de Servicios que no estén permitidos por la Ley de Hacienda que los regule.*

20. *Homologar en todas las leyes de ingresos, los conceptos de copia simple un costo máximo de 1 peso y por copia certificada hasta de 3 pesos, en los rubros de Derechos por servicios de las unidades de acceso a la Información Pública y en derechos por certificaciones y constancias.*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

21. Incluir el Transitorio para señalar que las multas por faltas administrativas serán las establecidas en los reglamentos respectivos, eliminando las propuestas en la Iniciativa de Ley.

22. Incluir el transitorio para establecer que el cobro por los derechos que no estén transferidos al Municipio, solo podrá realizarlos a partir de la respectiva transferencia del Servicio Público por el Gobierno del Estado.

23. Eliminar el transitorio del inicio de la vigencia de cada Ley, debido a que se incluirá en el Decreto General que aplica para todas las leyes de ingresos.

Ahora bien, de los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las iniciativas que nos ocupan, nos abocaremos al del numeral 3, mismo que refiere a eliminar los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad aplicable, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 17 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

No.	MUNICIPIO	CRÉDITO 1	CRÉDITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
1.	CHUMAYEL	\$ 300,000.00		\$ 300,000.00
2.	ESPITA	\$ 5,250,000.00		\$ 5,250,000.00
3.	HALACHÓ	\$ 200,000.00		\$ 200,000.00
4.	HUNUCMÁ	\$ 3,000,000.00		\$ 3,000,000.00
5.	IZAMAL	\$ 1'000,000.00		\$ 1'000,000.00
6.	KOPOMÁ	\$ 600,000.00	\$ 500,000.00	\$ 600,000.00
7.	MANÍ	\$ 2,800,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,800,000.00
8.	SEYÉ	\$ 1,000,000.00	\$ 900,000.00	\$ 1,000,000.00
9.	TAHMEK	\$ 5,250,000.00		\$ 5,250,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

No.	MUNICIPIO	CRÉDITO 1	CRÉDITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
10.	TECOH	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
11.	TEMAX	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
12.	TEPAKÁN	\$ 1,965,494.00		\$ 1,965,494.00
13.	TIMUCUY	\$ 5,250,000.00		\$ 5,250,000.00
14.	TIZIMÍN	\$ 3,000,000.00		\$ 3,000,000.00
15.	YAXCABÁ	\$ 500,000.00		\$ 500,000.00
16.	YAXKUKUL	\$ 400,000.00		\$ 400,000.00
17.	YOBAIN	\$ 800,000.00		\$ 800,000.00

Estos municipios no cumplieron con uno o varios requisitos legales que el Congreso del Estado debe verificar que se hayan reunido para poder otorgar su autorización, dentro de los que se encuentran:

- No haber sido auditados sus estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, elaborados conforme a las Normas de Información Financiera por un Contador Público registrado ante las autoridades fiscales; o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad mayor a dieciocho meses.
- No acreditan que su último estado financiero dictaminado se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal en su caso.
- No informan del destino del empréstito para poder valorar si este se apega al concepto de Inversión Pública Productiva, como es la destinada a la ejecución de obras y servicios públicos, a la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento del ingreso o bien, atiendan a propósitos de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

interés general que contribuyan a los fines del Plan Municipal de Desarrollo.

- No informan el plazo para pagar el empréstito o la corrida financiera que presente los plazos de amortización de la deuda pública.
- No proporcionaron los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, que será la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el saldo de su deuda pública.

En general, esta Comisión Permanente considera que los municipios a los que no se les autorizó sus solicitudes de empréstitos en sus leyes de ingresos por la omisión de uno o varios requisitos obligatorios por la legislación en materia de deuda pública del Estado de Yucatán, cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2012 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios y la Ley de Deuda Pública, estas últimas del Estado de Yucatán, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo, continuando con los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las leyes de ingresos municipales que nos ocupan, nos referiremos al numeral 7 que señala eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje en los impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, tomándose el acuerdo de establecer el 5 % por este concepto en dichas leyes de ingresos de los municipios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto a las Iniciativas de las leyes de Ingresos de los Municipios de Kopomá, Progreso y Tizimín, se eliminó la sobretasa del impuesto predial que pretendían cobrar a los propietarios de los lotes baldíos, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la Jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 176,201
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: IV.1o.A. J/8
Página: 2276

PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer como base del impuesto predial una tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tributo viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción pagarán un impuesto menor, no obstante que todos los causantes tienen las mismas características objetivas -ser propietarios de inmuebles- y realizan el mismo hecho generador del gravamen, por tanto, forman parte del mismo grupo de contribuyentes, no obstante, se les trata de manera desigual por el hecho de que el predio se encuentre baldío, provocando con ello la inequidad entre los diversos causantes del tributo.

CUARTA.- Esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán y las propias leyes de Hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley General de Hacienda y en su caso, con su respectiva Ley de Hacienda.

De igual forma, en cuanto a las modificaciones realizadas a las iniciativas de Ley, se aplicaron los principios de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2012, de los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalúm, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de Decreto que contiene 52 leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2012:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETA:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalúm, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Buctzotz percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Buctzotz, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012, por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija \$	Factor %
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 14.00	0.010
\$ 4,001.00	\$ 5,500.00	\$ 27.00	0.025
\$ 5,501.00	\$ 6,500.00	\$ 40.00	0.025
\$ 6,501.00	\$ 7,500.00	\$ 60.00	0.025
\$ 7,501.00	\$ 8,500.00	\$ 70.00	0.025
\$ 8,501.00	\$ 10,000.00	\$ 80.00	0.025
\$ 10,001.00	En adelante	\$ 100.00	0.025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, éste se determinará con base en las tablas siguientes:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO

Colonia o calle	Entre la calle	y la calle	\$ Por M2.
Sección 1			
De la calle 17 a la calle 21	14	20	\$ 39.00
De la calle 14 a la calle 20	17	21	\$ 39.00
De la calle 11 a la calle 15	10	20	\$ 26.00
De la calle 10 a la calle 20	11	17	\$ 26.00
De la calle 17 a la calle 21	10	14	\$ 26.00
De la calle 10 a la calle 12-A	17	21	\$ 26.00
Resto de la Sección			\$ 12.00
Sección 2			
De la calle 21 a la calle 23	14	20	\$ 39.00
De la calle 14 a la calle 20	21	23	\$ 39.00
De la calle 21 a la calle 27	10	14	\$ 26.00
De la calle 26 a la calle 30	21	27	\$ 26.00
De la calle 25 a la calle 27	14	20	\$ 26.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

De la calle 20 a la calle 24	23	27	\$ 26.00
Resto de la Sección			\$ 12.00
Sección 3			
De la calle 23 a la calle 23	20	24	\$ 39.00
De la calle 20 a la calle 24	21	23	\$ 39.00
De la calle 21 a la calle 27	24	30	\$ 26.00
De la calle 26 a la calle 30	21	27	\$ 26.00
De la calle 25 a la calle 27	20	24	\$ 26.00
De la calle 20 a la calle 24	23	27	\$ 26.00
Resto de la Sección			\$ 12.00
Sección 4			
De la calle 17 a la calle 21	20	24	\$ 39.00
De la calle 20 a la calle 24	17	21	\$ 39.00
De la calle 11 a la calle 21	24	30	\$ 26.00
De la calle 26 a la calle 30	11	21	\$ 26.00
De la calle 11 a la calle 15	20	24	\$ 26.00
De la calle 20 a la calle 24	11	17	\$ 26.00
Resto de la Sección			\$ 12.00
Rústicos			\$ por Ha.
Brecha			\$ 248.00
Camino blanco			\$ 496.00
Carretera			\$ 743.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

Tipo	Área centro	Área media \$ por M2.	Periferia \$ por M2.
Concreto			
De lujo	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
De primera	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
Económico	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Hierro y rollizos			
De primera	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 400.00
Económico	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
Industrial	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
Zinc, asbesto y teja	\$ 341.00	\$ 272.00	\$ 205.00
De primera	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
Económico	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
Cartón y paja	\$ 171.00	\$ 113.00	\$ 69.00

Artículo 5.- Cuando se pague el impuesto predial durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7.- El Impuesto a los Espectáculos y Diversiones Públicas, se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	8%
II.- Otros permitidos por la Ley de la materia	8%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 8.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías y licorerías	\$ 850.00
b) Expendios de cerveza	\$ 750.00
c) Supermercados y Minisúper con Departamento de Licores	\$ 1,000.00

II.- Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 450.00 diarios.

III.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas

a) Cantinas y Bares	\$ 800.00
b) Restaurantes-Bar	\$ 700.00
c) Discotecas y clubes sociales	\$ 800.00
d) Salones de baile	\$ 500.00

IV.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Vinaterías y licorerías	\$ 500.00
b) Expendios de cerveza	\$ 500.00
c) Supermercados y Minisúper con departamento de Licores	\$ 600.00
d) Cantinas y Bares	\$ 500.00
e) Restaurantes-Bar	\$ 450.00
f) Discotecas y clubes sociales	\$ 500.00
g) Salones de baile	\$ 400.00

V.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicio, se pagará la cantidad de \$ 200.00 anuales y por revalidación de la misma \$200.00.

Artículo 9.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales para luz y sonido \$ 350.00, bailes populares con grupos locales \$ 400.00, bailes internacionales \$ 600.00.

Artículo 10.- Por el otorgamiento de permiso para cierre de calles por fiesta o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, no se pagarán derechos; siempre y cuando se haya presentado solicitud y obtenido la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

Sección Segunda

Derechos por Expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 11.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 12.- Los derechos por el servicio en Cementerios se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Servicios de inhumaciones en secciones	\$ 165.00
II.- Servicios de inhumaciones en fosa común	\$ 66.00
III.- Servicios de exhumaciones en secciones	\$ 110.00
IV.- Servicios de exhumaciones en fosa común	\$ 77.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 13.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 13.00
VII.- Venta de espacios para osarios	\$ 220.00

Sección Cuarta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 13.- La tarifa para el pago del derecho de Alumbrado Público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, Yucatán.

Sección Quinta

**Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso
a la Información Pública**

Artículo 14.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por información en disquete	\$ 5.00
IV.- Por información en DVD	\$ 15.00

Sección Sexta

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 15.- Los propietarios de los predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagará cuotas mensuales, por:

- I.- Consumo doméstico.....\$ 10.00
- II.- Comercio.....\$ 15.00

Se cobrará por la contratación, conexión e instalación del servicio la cantidad de \$ 175.00 por cada toma nueva, quedando bajo la responsabilidad del usuario el suministro del material a utilizarse.

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 16.- Son objeto de este derecho la autorización del transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en báscula propiedad del Municipio e inspección de animales realizados en el Rastro Municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 30.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 30.00 por cabeza

Sección Octava

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 17.- El derecho por el servicio de recolección de basura se pagará semanalmente de conformidad con la siguiente clasificación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- En predio habitacional	\$ 5.00
II.- En comercios	\$ 10.00

Sección Novena

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público Municipal

Artículo 18.- Los derechos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercados se cobrará \$ 30.00 semanal por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y verduras se cobrará una cuota fija de \$ 30.00 semanal, y
- III.- En el caso de los comerciantes ambulantes se cobrará una cuota de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales

Artículo 19.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 20.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será La acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación de los inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plaza, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación de inmuebles, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plaza y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 para puestos pequeños y \$ 20.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado.
 - b) En los caso de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

Artículo 21.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 22.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz:

- a) Multa de 1 a 2.5 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 1 a 5 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 25 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 1 a 7.5 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII
- e) Multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo vigentes de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los Reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento de pago.
- b) Por la del embargo.
- c) Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 23.- El Municipio de Buctzotz percibirá Participaciones Federales y Estatales, así como Aportaciones Federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 24.- El Municipio de Buctzotz, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 25.- Los ingresos por concepto de Impuestos a percibir durante el ejercicio fiscal 2012, por la Hacienda Pública del Municipio de Buctzotz, son los siguientes:

I.-	Impuesto Predial	\$	114,000.00
II.-	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	38,454.00
III.-	Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	11,000.00
	Total de Impuestos:	\$	163,454.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de Derechos a percibir durante el ejercicio fiscal 2012, por la Hacienda Pública del Municipio de Buctzotz, son los siguientes:

I.-	Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos	\$	42,849.00
II.-	Derechos por Expedición de Certificados, Copias y Constancias	\$	10,253.00
III.-	Derechos por Servicios en Cementerios	\$	6,243.00
IV.-	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
V.-	Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	10,000.00
VI.-	Derechos por Servicios de Agua Potable	\$	190,814.00
VII.-	Por servicio de Rastro	\$	140,916.00
VIII.-	Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$	20,000.00
IX.-	Derechos Por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal	\$	20,500.00
	Total de Derechos:	\$	441,575.00

Artículo 27.- Las Contribuciones de Mejoras, que el Municipio de Buctzotz percibirá, son las siguientes:

Contribuciones Especiales	\$	0.00
Total de Contribuciones de Mejoras:	\$	0.00

Artículo 28.- Los Productos que el Municipio de Buctzotz percibirá, son los siguientes:

I.-	Derivados de Bienes Inmuebles	\$	0.00
II.-	Derivados de Bienes Muebles	\$	0.00
III.-	Productos Financieros	\$	3,401.00
IV.-	Otros Productos	\$	5,789.00
	Total de Productos:	\$	9,190.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Los Aprovechamientos que el Municipio de Buctzotz percibirá, se clasifican en los siguientes:

I.-	Derivados de Sanciones Municipales	\$	0.00
II.-	Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$	2,335.00
III.-	Provenientes de Crédito	\$	0.00
IV.-	Diversos	\$	0.00
Total de Aprovechamientos:			\$ 2,335.00

Artículo 30.- Las Participaciones que el Municipio de Buctzotz percibirá, son las siguientes:

Participaciones Federales y Estatales	\$	12'770,180.91
Total de Participaciones:	\$	12'770,180.91

Artículo 31.- Las Aportaciones que el Municipio percibirá, serán:

I.-	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	7'452,261.67
II.-	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	4'054,448.89
Total de Aportaciones:			\$ 11'506,710.57

Artículo 32.- Los Ingresos Extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I.-	Empréstitos o Financiamientos	\$	0.00
II.-	Provenientes de la federación o del Estado	\$	0.00
Total de Aportaciones:			\$ 0.00

Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Buctzotz, percibirá en el Ejercicio Fiscal 2012, será de:	\$	24'893,445.48
---	-----------	----------------------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Chumayel, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten. Cuando en esta Ley se mencione el término salario mínimo, se refiere al salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 8,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 1,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 1,000.00
Total de Impuestos:	\$ 10,000.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 2,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 1,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua potable	\$ 6,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 1,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 1,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 1,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 2,000.00
IX.- Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la información	\$ 1,000.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 16,000.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 1,000.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 1,000.00
III.- Productos financieros	\$ 1,000.00
IV.- Otros productos	\$ 1,000.00
Total de Productos:	\$ 4,000.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones municipales	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 500.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 500.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
II.- Derivados de recursos transferidos al municipio	
a) Cesiones	\$ 0.00
b) Herencias	\$ 0.00
c) Legados	\$ 0.00
d) Donaciones	\$ 0.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
g) Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 3,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 4,000.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'320,935.78
Total de Participaciones:	\$ 8'320,935.78

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'827,128.99
--	-----------------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	1'421,162.00
Total de Aportaciones:	\$	5'248,290.99

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o financiamientos.	\$	0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$	200,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	200,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Chumayel Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$	13'803,226.77
---	-----------	----------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
\$ 0.0	\$ 100.00	\$ 16.00	0
\$ 100.01	\$ 1,000.00	\$ 21.00	0
\$ 1,000.01	\$ 10,000.00	\$ 31.00	0
\$ 10,000.01	\$ 100,000.00	\$ 42.00	0
\$ 100,000.01	En adelante	\$ 52.00	0.003



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|---|-----|
| I.- Por funciones de circo | 4 % |
| II.- Otros semejantes permitidos por la Ley de la materia | 4% |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 10,765.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,765.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 10,765.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$730.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 10,765.00
II.- Cantinas y bares	\$ 10,765.00
III.- Restaurantes - Bar	\$ 10,765.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 10,765.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 10,765.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 10,765.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 10,765.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 755.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 755.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 755.00
IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 755.00
V.- Cantinas y bares	\$ 755.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 755.00
VII.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 755.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 755.00
IX.- Restaurantes en general, fondas y loncherías.	\$ 755.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 755.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 108.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 108.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 108.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 108.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Vigüeta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M2.
VII.- Por construcción de albercas	0.1 de Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$5.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.1 Salario Mínimo Vigente por metro lineal

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.2 de Salario Mínimo Vigente por M2

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.25 de Salario Mínimo Vigente por M2
XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	2 Salarios Mínimo Vigente
XIII.- Certificado de cooperación	2 Salarios Mínimo Vigente
XIV.- Licencia de uso del suelo	2 Salarios Mínimo Vigente
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	1 Salario Mínimo Vigente por M3
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	1 Salario Mínimo Vigente por M2
XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	5 Salario Mínimo Vigente
XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	1 Salario Mínimo Vigente
XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	0.25 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 54.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 215.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 108.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 59.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 2.00
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas: a) Habitacional	
1.- Por recolección esporádica	\$ 86.00 por cada viaje



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

2.- Por recolección periódica	\$ 3.00 diarios
Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de:	\$ 5.00
b) Comercial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 108.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 17.00 semanal
c) Industrial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 161.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 22.00 semanal

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 12.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 17.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 54.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará una cuota bimestral de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Consumo familiar	\$ 12.00
II.- Comercio	\$ 12.00
III.- Industria	\$ 22.00
IV.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 43.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 12.00	por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 12.00	por cabeza
III.- Caprino	\$ 12.00	por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagará la cuota de \$ 32.00.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos ubicados en mercados se pagarán \$ 22.00 diarios por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados sean estos para la venta de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$22.00 diarios, y
- III.- En el caso de comerciantes ambulantes, se pagará una cuota por día de \$ 22.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones	\$ 270.00
II.- Servicios de inhumación en fosa común	\$ 270.00
III.- Servicios de exhumación en secciones	\$ 270.00
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	\$ 270.00
V.- Por concesiones a perpetuidad	\$ 2,150.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 108.00
VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 86.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 86.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 86.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por cada diskette	\$ 22.00
IV.- Por cada disco compacto	\$ 43.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 38.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo.

Los derechos se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 12.00	por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 12.00	por cabeza
III.- Caprino	\$ 12.00	por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 6.00 diarios por metro cuadrado asignado.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 22.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley..... Multa de 8 a 6 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.....Multa de 4 a 8 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes..... Multa de 3 a 6 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado y la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**III.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2012:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Espita, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para el gasto público de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos del Municipio de Espita, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones Federales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 109,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 30,000.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 48,400.00
Total de Impuestos:	\$ 187,400.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos	\$ 20,000.00
II.- Derechos por los Servicios de Vigilancia	\$ 2,000.00
III.- Derechos por Expedición de Certificados, Copias y Constancias	\$ 16,000.00
IV.- Derechos por Servicios en Cementerios	\$ 10,000.00
V.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 10,000.00
VI.- Derechos por Servicios que presta de la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,000.00
VII.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 297,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 43,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 14,500.00
X.- Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal	\$ 22,000.00
Total de Derechos:	\$ 435,500.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales** que el Municipio Percibirá **serán:**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones Especiales	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 2,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 1,000.00
Total de Productos:	\$ 3,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales	
a) Infracciones Administrativas	\$ 3,500.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
c) Recargos por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
d) Recargos por pago en parcialidades de créditos fiscales	\$ 0.00
II.- Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	
a) Cesiones	\$ 0.00
b) Herencias	\$ 0.00
c) Legados	\$ 14,500.00
d) Donaciones	\$ 0.00
e) Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
f) Adjudicaciones Administrativas	\$ 0.00
g) Subsidio de Otro Nivel de Gobierno	\$ 0.00
h) Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$ 0.00
i) Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 12,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 30,000.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 18'396,849.49
Total de las Participaciones:	\$ 18'396,849.49

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 17'803,376.45
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6'983,387.81
Total de las Aportaciones:	\$ 24'786,764.26

Artículo 12.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Espita, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **ingresos extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado	\$ 1'000,000.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1'000,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Espita, Yucatán, percibirá en el Ejercicio Fiscal 2012 ascenderá a:	\$ 44'839,513.75
--	-------------------------

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Para el cálculo del Impuesto Predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			
De la calle 10 A a calle 12	25	27	\$ 19.00
De la calle 18 a la calle 28	21	31	\$ 19.00
SECCIÓN 2			
De la calle 14 a la calle 18	19	35	\$ 14.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

De la calle 13 a la calle 19	12	30	\$ 14.00
De la calle 33 a la calle 37	10	13	\$ 14.00
SECCIÓN 3			
De la calle 1 a la 11	20	28	\$ 8.00
De la calle 39 a la calle 45	16	34	\$ 8.00
RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
Brecha			\$ 108.00
Camino blanco			\$ 160.00
Carretera			\$ 195.00
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
Concreto	\$ 430.00	\$ 215.00	\$ 108.00
Hierro y rollizos	\$ 375.00	\$ 187.00	\$ 50.00
Zinc, asbesto o teja	\$ 325.00	\$ 160.00	\$ 80.00
Cartón y paja	\$ 160.00	\$ 80.00	\$ 43.00

Para el cálculo de impuesto predial con base en el valor catastral determinará con base en la tabla siguiente.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 15.00	0.10%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 28.00	0.15%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 42.00	0.18%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 62.00	0.20%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 73.00	0.21%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 83.00	0.23%
\$10,000.01	en adelante	\$104.00	0.25%

EL impuesto se calculará aplicando el valor catastral determinado de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero, febrero y marzo del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

CAPÍTULO II

Impuestos Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo:	8%
II.- Otros permitidos en la Ley de la materia	10%
III.- Conciertos Populares	10%

No causarán este impuesto las funciones y los espectáculos de beneficio social previa solicitud por escrito debidamente aprobada.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 17.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,345.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,345.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 3,345.00

Artículo 18.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 1,075.00.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos o locales cuyo giro sean la prestación de servicios, que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa

I.- Centro Nocturnos y Cabaret	\$ 3,875.00
II.- Cantinas y Bares	\$ 3,875.00
III.- Restaurantes-Bar	\$ 3,875.00
IV.- Discotecas y Clubes sociales	\$ 3,875.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 3,875.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 3,875.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 17 y 19 de esta Ley, se pagará una cuota de \$ 1,720.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales por día para luz y sonido locales \$ 208.00, luz y sonido foráneos \$ 535.00, bailes populares con grupos locales \$ 270.00 y con grupos nacionales \$ 1,115.00.

CAPÍTULO II

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 22.- El cobro de derechos por los Servicios de Vigilancia se realizará con base en la siguiente tarifa:

Por cada elemento	\$ 108.00
-------------------	-----------

CAPÍTULO III

Derechos por Expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 23.- Por los Certificados y Constancias que expedida la autoridad municipal, se pagará las cuotas siguientes:

I. Por cada Certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 17.00
II. Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III. Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV. Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 17.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 24.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por servicio de inhumación en fosa común para adultos por 2 años	\$ 172.00
II.- Por servicio de inhumación en fosa común para niños por 2 años	\$ 86.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 86.00
IV.- Venta de osarios de un metro por persona	\$ 1,113.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 14.00
VI.- Expedición de duplicados de documentos de concesiones	\$ 17.00
VII.- Permiso para trabajos de restauración de cemento	\$ 54.00
VIII.- Permiso para realizar trabajos de restauración en granito	\$ 108.00
IX.- Revalidación anual de documentos de inhumación de un adulto	\$ 86.00
X.- Revalidación anual de documentos por inhumación de un niño	\$ 43.00
XI.- Venta de bóveda para adulto	\$ 3,230.00
XII.- Venta de bóveda para niño	\$ 1,612.00
XIII.- Renta de bóveda para adulto	\$ 645.00
XIV.- Renta de bóveda para niño	\$ 322.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 25.- El pago por Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la cifra que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio, de Espita, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 26.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas

I. Por cada Copia Simple	\$ 1.00
II. Por cada Copia Certificada	\$ 3.00
III. Por información en diskette	\$ 17.00
IV. Por información en DVD	\$ 32.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 27.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagará una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del periodo.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.- Consumo doméstico	\$ 16.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 21.00
III.- Comercio	\$ 26.00
IV.- Industria	\$ 42.00
V.- Granja u otros de alto consumo	\$ 42.00

Artículo 28.- Se cobrará por la contratación, conexión e instalación del servicio la cantidad de \$160.00 por cada toma nueva.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 29.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 17.00	por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 12.00	por cabeza
III.- Caprino	\$ 12.00	por cabeza

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.

I.- Ganado Vacuno	\$ 6.00	por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 6.00	por cabeza
III.- Caprino	\$ 6.00	por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los derechos por la guarda en corrales de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 6.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 6.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 6.00 por cabeza

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 30.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, e manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 9.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 11.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 37.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 43.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 97.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$119.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 32.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 37.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 32.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 64.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala.	\$ 187.00
b) Planos topográficos hasta 100 Hectáreas.	\$ 203.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 32.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios en:	
a) Zona Habitacional	\$ 108.00
b) Zona comercial	\$ 364.00
c) Zona Industrial	\$ 614.00

Artículo 31.- Los Fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente

I.- Hasta 160,000m2	\$ 0.080 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.050 por m2

Artículo 32.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$ 43.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 32.00 por departamento

CAPÍTULO X

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los
Bienes del Dominio Público Municipal**

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas.

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes de venta de alimentos, ubicados en el mercado se pagará una cuota de \$ 3.00 diarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras se pagará una cuota de \$ 2.00 diario.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales

Artículo 34.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 7.00 para puesto pequeños y \$ 12.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 54.00 por día por M2.
 - c) Por el uso de baños públicos se cobrará una cuota de \$ 2.00 por servicio.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán:

- a) Multa de 1 a 2.5 salarios mínimos vigentes a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 1 a 5 salarios mínimos vigentes a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 2.5 salarios mínimos vigentes a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 1 a 7.5 salarios mínimos vigentes a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII
- e) Multa de 1 a 10 salarios mínimos vigentes, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferencias al Municipio

Artículo 40.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 42.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Municipales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación.

Artículo 43.- El Municipio de Espita podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamiento; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HALACHÓ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Halachó, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Halachó, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios urbanos o rústicos, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija en base al SMG vigente en el estado	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
0.01	5,000.00	0.16	0.00168
5,000.01	7,500.00	0.23	
7,500.01	10,500.00	0.30	
10,500.01	12,500.00	0.36	
12,500.01	15,500.00	0.43	
15,500.01	20,000.00	0.50	
20,000.01	En adelante	0.57	



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 12 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación federal para terrenos ejidales.

Tabla de Valores Unitarios de Terreno

COLONIA O CALLE	TRAMO		\$ POR M2
	ENTRE	CALLE Y CALLE	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	16	20	\$ 58.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	12	20	\$ 36.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	20	\$ 58.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	12	20	\$ 36.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	22	\$ 58.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	22	24	\$ 36.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	20	22	\$ 36.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	20	22	\$ 58.00
DE LA CALLE 17 A LA 21	22	24	\$ 36.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	20	22	\$ 36.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TODAS LAS COMISARIÁS			\$ 8.00
RÚSTICOS	20	26	\$ 32.00 por hectárea
BRECHA			\$ 232.00
CAMINO BLANCO			\$ 463.00
CARRETERAS			\$ 695.00

Tabla de Valores Unitarios de Construcción

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
CONCRETO	\$ 1,155.00	\$ 893.00	\$ 683.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 546.00	\$ 436.00	\$ 341.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 326.00	\$ 268.00	\$ 2,168.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 161.00	\$ 107.00	\$ 68.00

Artículo 5.- Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó.

Artículo 6.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
I.- Habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	3 % sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, la tasa del 2%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 8.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, las siguientes tasas:

I.- Conciertos	5 %
II.- Futbol y basquetbol	5 %
III.- Funciones de Lucha Libre	5 %
IV.- Espectáculos Taurinos	5 %
V.- Box	5 %
VI.- Beisbol	5 %
VII.- Bailes populares	5 %
VIII.- Funciones de circo	8 %
IX.- Otros permitidos por la Ley de la materia	5 %

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Vinaterías y licorerías	\$ 10,300.00
b) Expendios de cerveza	\$ 10,300.00
c) Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 10,300.00

II.- Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 1,100.00 diarios.

III.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

a) Cantinas y bares	\$ 10,300.00
b) Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 10,300.00
c) Salones de baile, de billar o boliche	\$ 10,300.00
d) Hoteles, moteles y posadas	\$ 10,300.00

IV.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará la tarifa de \$ 3,100.00.

Artículo 10.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 1,600 por evento, por cada uno de los palqueros.

Artículo 11.- Por el otorgamiento de permiso para cierre de calles por fiesta o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagarán derechos por la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 12.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

ESTABLECIMIENTO	EXPEDICIÓN PESOS	RENOVACIÓN PESOS
1.- Farmacias	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
2.- Casa de empeño	\$ 1,000.00	\$ 750.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

3.- Terminal de autobuses	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
4.- Loncherías y cocinas económicas	\$ 350.00	\$ 250.00
5.- Joyerías	\$ 600.00	\$ 500.00
6.- Zapaterías	\$ 400.00	\$ 300.00
7.- Tlapalería, ferreterías y pinturas	\$ 700.00	\$ 600.00
8.- Venta de materiales de construcción	\$ 700.00	\$ 600.00
9.- Hoteles, posadas y hospedajes	\$ 800.00	\$ 700.00
10.- Ciber café, centros de cómputo	\$ 500.00	\$ 400.00
11.- Estéticas y peluquerías	\$ 200.00	\$ 100.00
12.- Expendio de refrescos	\$ 400.00	\$ 300.00
13.- Dulcerías	\$ 300.00	\$ 200.00
14.- Negocios de telefonía celular	\$ 500.00	\$ 400.00
15.- Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 400.00	\$ 300.00
16.- Videoclub en general	\$ 300.00	\$ 200.00
17.- Sala de fiestas	\$ 800.00	\$ 700.00
18.- Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 800.00
19.- Súper y mini súper	\$ 700.00	\$ 500.00
20.- Fábrica de agua purificada	\$ 300.00	\$ 200.00
21.- Mueblería y línea blanca	\$ 700.00	\$ 600.00
22.- Papelerías	\$ 300.00	\$ 200.00
23.- Vidrios y aluminios	\$ 500.00	\$ 400.00
24.- Herrerías	\$ 500.00	\$ 400.00
25.- Carpinterías	\$ 400.00	\$ 300.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación de anuncios de toda índole, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción, por año	\$ 35.00
II.- Anuncios estructurales por metro cuadrado o fracción, por año	\$ 45.00

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 14.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, que se menciona en el artículo 67 fracción I de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

- Clase 1 ----- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 2 ----- 0.55 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 3 ----- 0.60 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 4 ----- 0.65 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Para las construcciones Tipo B:

- Clase 1 ----- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 2 ----- 0.55 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 3 ----- 0.60 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 4 ----- 0.65 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

- Clase 1 -----0.025 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán
- Clase 2 ----- 0.03 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Clase 3 ----- 0.35 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 4 ----- 0.4 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Para las construcciones Tipo B:

Clase 1 ----- 0.0125 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 2 -----0.0150 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 3 -----0.0175 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 4 -----0.02 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en la fracción XII 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

Clase 1----- 0.05 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 2----- 0.10 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 3 ----- 0.15 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 4 ----- 0.20 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Para las construcciones Tipo B:

Clase 1-----0.010 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 2-----0.015 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 3 -----0.020 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

Clase 4 -----0.030 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán

La tarifa del derecho por los servicios mencionados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán, será de:

Por el servicio previsto en la fracción III -----0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por metro cuadrado.

Por el servicio previsto en la fracción IV -- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por metro lineal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el servicio previsto en la fracción V ---- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por el servicio.

Por el servicio previsto en la fracción VI --- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por el servicio.

Por el servicio previsto en la fracción VII ---0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por metro lineal

Por el servicio previsto en la fracción VIII ---0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por el resultante

Por el servicio previsto en la fracción IX- ---0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por metro cuadrado de vía pública.

Por el servicio previsto en la fracción XI ---- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán;

Por el servicio previsto en la fracción XIII -- 0.50 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por metro cuadrado

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- a)** Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b)** Las construcciones de centros asistenciales y sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- c) La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, estarán exentos del pago de los derechos que señala el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 15.- El cobro de derechos por servicios de vigilancia realizará con base en el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por comisionado, y
- II.- En eventos y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por comisionado.

Sección Cuarta

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 16.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia y recolección de basura, la tarifa será mensualmente a razón de 1 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por cada predio comercial.

Sección Quinta

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 17.- El derecho por los servicios de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará una cuota de \$ 28.00 para el servicio de uso doméstico y el comercial será de \$ 35.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 18.- Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-	Ganado vacuno	0.50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, por cabeza
II.-	Ganado porcino	0.50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, por cabeza
III.-	Ganado caprino	0.50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, por cabeza
IV.-	Por guarda en corral	0.50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, por cabeza

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 19.- El cobro de derechos por servicios de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00
II.-	Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 20.- Los derechos por el servicio de mercados se pagarán mensualmente, de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-	Locales comerciales	0.20 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán
II.-	Mesetas del área de carnes	0.25 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Mesas de frutas y verduras	0.25 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán
IV.- Ambulantes	0.10 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán

Sección Novena

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 21.- Los derechos por el servicio en Panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA
I.- Inhumaciones en fosas y criptas Adultos: a) Por temporalidad de 7 años b) Por adquirir a perpetuidad c) Refrendos por depósitos de restos. En fosas sépticas para niños, la tarifa será del 50% en cada uno de los conceptos.	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán 14.0 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán 1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
II.- Permisos de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
III.- Servicios de exhumación en secciones.	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
IV.- Servicios de exhumación en fosa común.	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	3.0 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones.	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Por permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cementerios	1.50 veces el salario mínimo Vigentes en el Estado de Yucatán
---	---

Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 22.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, Yucatán.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 23.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas

I.- Por cada copia simple en papel tamaño carta	\$ 1.00
II.- Por cada copia simple en papel tamaño oficio	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada en hoja tamaño carta	\$ 3.00
IV.- Por cada copia certificada en hoja tamaño oficio	\$ 3.00
V.- Por información en disco magnético y compacto	\$ 50.00
VI.- Por información en disco de video digital	\$ 70.00

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 24.- Los derechos por el servicio que proporciona el Catastro Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa, aplicándole como base el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación -----\$ 15.00
- b) Por cada copia simple tamaño oficio -----\$ 12.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una ----- \$ 18.00
- b) Planos tamaño oficio, cada una ----- \$ 20.00

III.- Por la expedición de oficios de:

- a) Proyectos de división y unión de predios (Por cada parte) -----\$ 20.00
- b) Proyectos de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura -----\$ 30.00
- c) Cédulas catastrales -----\$ 35.00
- d) Constancias de no propiedad, única propiedad valor catastral, número oficial de
- e) predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles-----\$ 45.00

IV.- Por la elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala -----\$ 127.00
- b) Planos topográficos hasta 100 Has -----\$ 220.00

V.- Por revalidación de oficios de división unión y rectificación de medidas -----\$ 30.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas Físicas y de colindancia de predios -----\$ 110.00

VII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tasa de la fracción anterior, se causarán por metro cuadrado los siguientes derechos de acuerdo a la superficie;

De 1 a 10,000 -----	\$ 500.00
De 10,0001 a 20,000 -----	\$ 1,046.00
De 20,001 a 30,000 -----	\$ 1,572.00
De 30,001 a 40,000 -----	\$ 2,095.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De 40,001 a 50,000 -----\$ 2,620.00
De 50,001 en adelante -----\$ 43.00 por Hectárea

Artículo 25.- Por la actualización de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán:

De 1 a 4,000 mts-----\$ 115.00
De 4,001 a 10,000-----\$ 234.00
De 10,001 a 75,000-----\$ 288.00
De un valor de 75,001 en adelante -----\$ 300.00

Artículo 26.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 27.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m2 ----- \$ 20.00 por m2.
Más de 160,000 m2 ----- \$ 13.00 por m2.

Artículo 28.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I.- Tipo comercial ----0.70 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán, por departamento.
- II.- Tipo habitacional --0.70 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Yucatán.

Artículo 29.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Artículo 30.- Otros servicios prestados por Catastro:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Manifestación Catastral -----	0.50 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Certificado de no inscripción predial -----	0.50 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Definitiva de división -----	0.50 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Definitiva de unión -----	0.50 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Definitiva de rectificación -----	0.50 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales

Artículo 31.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

De los Productos

Artículo 32.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 33.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;
- II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y
- III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$ 20.00 por mes.
- b) Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$ 10.00 por día por m²; más \$ 15.00 por M² adicional.

Artículo 34.- El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 35.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 150 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó:

- a) Multa de 1 a 2.5 salarios mínimos vigentes en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 1 a 5 salarios mínimos vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 2.5 salarios mínimos vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- d) Multa de 1 a 7.5 salarios mínimos vigentes en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 1 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Municipio de Halachó.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento de pago.
- b) Por la del embargo.
- c) Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo vigente en el Estado que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 37.- El Municipio de Halachó percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 38.- El municipio de Halachó podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Recibir

Artículo 39.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recaudar durante el ejercicio fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto Predial	\$	89,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	24,600.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	47,250.00
Total de Impuestos:	\$	160,850.00

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por los Servicios de Licencias y Permisos	\$	44,000.00
II.- Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas	\$	0.00
III.- Derechos por los Servicios de Vigilancia	\$	1,760.00
IV.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$	36,400.00
V.- Derechos Servicios de Agua Potable	\$	346,000.00
VI.- Derechos por Servicio de Rastro	\$	68,000.00
VII.- Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias	\$	23,540.00
VIII.- Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal	\$	142,800.00
IX.- Derechos por Servicios de Panteones	\$	16,800.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
XI.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$	3,300.00
XII.- Derechos por Servicios de Catastro	\$	23,000.00
Total de Derechos:	\$	705,600.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

I.- Contribuciones por Mejoras	\$	2,700.00
II.- Contribuciones por Servicios	\$	2,200.00
Total de Contribuciones Especiales:		\$ 4,900.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Derivados de Bienes Inmuebles	\$	13,600.00
II.- Derivados de Bienes Muebles	\$	13,600.00
III.- Productos Financieros	\$	550.00
IV.- Otros Productos	\$	8,400.00
Total de Productos:		\$ 36,150.00

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Infracciones por Faltas Administrativas	\$	26,000.00
II.- Infracciones por Faltas de Carácter Fiscal	\$	25,200.00
III.- Sanciones por Falta de Pago Oportuno de Créditos Fiscales	\$	10,500.00
IV.- Cesiones	\$	0.00
V.- Herencias	\$	0.00
VI.- Legados	\$	0.00
VII.- Donaciones	\$	10,500.00
VIII.- Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
IX.- Adjudicaciones Administrativas	\$	0.00
X.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno	\$	0.00
XI.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$	0.00
XII.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales	\$	10,500.00
XIII.- Aprovechamientos Diversos	\$	367,000.00
Total de Aprovechamientos:		\$ 449,700.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones federales y estatales	\$	21'300,359.72
Total de Participaciones:	\$	21'300,359.72

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	17'189,288.50
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	8,770,364.75
Total de Aportaciones:	\$	25'959,653.25

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Halachó calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$	0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a la participaciones y Aportaciones	\$	0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, calcula recibir durante el ejercicio fiscal 2012, asciende a la suma de \$ 48'617,212.97

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOCTÚN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Hochtún, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hochtún, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Hochtún, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 5,840.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 2,400.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 14,160.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 22,400.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 451,000.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 15,000.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 55,100.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 150,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 4,100.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 9,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 30,000.00
VIII.- Derechos por Servicio Cementerios	\$ 250,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 964,200.00

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales por mejoras por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán siguientes:

I.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 5,000.00
II.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 11,000.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 16,000.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones municipales	\$ 5,000.00
II.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 3,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 8,000.00

Artículo 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 10'389,596.70
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 10'389,596.70

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'938,232.47
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'702,965.93
TOTAL APORTACIONES:	\$ 7'641,198.40

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Empréstitos y Financiamientos:	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

Total de ingresos a percibir el municipio de Hochtún, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$19'041,395.10
--	------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se causará aplicando el factor de 0.001 al importe del valor catastral que se determine.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

COLONIA O CALLE	TRAMO CALLE	ENTRE CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	25	\$ 25.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	16	20	\$ 25.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 14	19	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	10	16	\$ 20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	11	19	\$ 20.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 17	12	20	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	25	27	\$ 25.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	16	20	\$ 25.00
DE LA CALE 8 A LA CALLE 14	25	29	\$ 20.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	8	14	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	27	31	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	25	27	\$ 25.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	24	\$ 25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 28	27	31	\$ 20.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31	26	28	\$ 20.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	25	27	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	19	25	\$ 25.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	20	24	\$ 25.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	20	26	\$ 20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	19	\$ 20.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	24	28	\$ 20.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	19	25	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 8.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 236.00
CAMINO BLANCO	\$ 472.00
CARRETERA	\$ 708.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO \$ M2	ÁREA MEDIA \$ M2	PERIFERIA \$ M2
CONCRETO	\$ 1,416.00	\$ 1,058.00	\$ 708.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 591.00	\$ 529.00	\$ 414.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 355.00	\$ 318.00	\$ 213.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 178.00	\$ 132.00	\$ 72.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Circos y carpas ambulantes.....	2%
II.- Espectáculos deportivos.....	3%
III.- Espectáculos taurinos.....	10%
IV.- Bailes populares.....	10%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- V.- Conciertos..... 5%
- VI.- Otros permitidos en la Ley de la materia..... 15%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Los derechos, son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
II.- Cantinas o bares	\$ 5,000.00
III.- Restaurante-Bar	\$ 5,000.00

Artículo 19.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00
II.- Cantinas o bares	\$ 1,500.00
III.- Restaurante-Bar	\$ 1,500.00

Artículo 20.- Por la expedición de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas se pagará la cuota de \$300.00.

Artículo 21.- Por la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de establecimientos que venden bebidas alcohólicas, se pagará la cuota de \$ 100.00.

Artículo 22.- Por la expedición de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos de prestación de servicios con expendio de bebidas alcohólicas, se pagará la cuota de \$ 200.00.

Artículo 23.- Por la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de establecimientos de prestación que incluya la venta de bebidas alcohólicas, se pagará la cuota de \$ 150.00.

Artículo 24.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 10.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en planta alta	\$ 10.00 por M2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 10.00 por M2.
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 10.00 por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 10.00 por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos	\$ 10.00 por M2.
VII.- Por construcción de albercas	\$ 10.00 por M3 de capacidad.
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 10.00 por metro lineal de profundidad.
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 10.00 por M3 de capacidad.
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 10.00 por metro lineal.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 20.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará la siguiente cuota:

I.- Recolección periódica casa-habitación	\$ 10.00
II.- Recolección periódica a comercial	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

III.- Recolección periódica industrial	\$ 30.00
IV.- Recolección esporádica casa- habitación	\$ 5.00
V.- Recolección esporádica comercial	\$ 10.00
VI.- Recolección esporádica industrial	\$ 15.00
VII.- Uso de basurero municipal	\$ 20.00 tonelada
VIII.- Predios baldíos	\$ 5.00 M2
IX.- Recolecta extraordinaria	\$ 10.00 por día

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Toma doméstica	\$ 5.00
II.- Toma comercial	\$ 10.00
III.- Toma industrial	\$ 15.00
IV.- Contratación, conexión e instalación de toma nueva	\$ 300.00 pago único
V.- Reparaciones	\$ 50.00
VI.- Reconexión	\$ 350.00 pago único

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 31.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Matanza de ganado en el rastro municipal	\$ 10.00 por cabeza
II.- Servicio de transporte de ganado	\$ 15.00 por cabeza
III.- Servicio de pesado en básculas del municipio	\$ 5.00 por cabeza
IV.- Servicio de inspección de ganado	\$ 10.00 por cabeza
V.- Guarda en corrales	\$ 20.00 por día

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por certificados que expidan el ayuntamiento	\$ 10.00
II.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Po constancia que expida el ayuntamiento	\$ 5.00
IV.- Por cada forma del registro municipal de contribuyentes	\$ 6.00
V.- Por cada forma de registro de fierros de ganado	\$ 7.00
VI.- Por formas oficiales del ayuntamiento	\$ 2.00
VII.- Por concursos de obras	\$ 1,000.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 50.00 mensuales m2
II.- Locatarios semi-fijos	\$ 3.00 diario
III.- Ambulantes	\$ 5.00 por día
IV.- Uso de mesetas	\$ 3.00 por día
V.- Concesión de cuarto frio en el mercado	\$ 30.00 por día



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Estacionamiento	\$ 5.00 por hora
VII.- Área comedor	\$ 3.00 por día
VIII.- Uso de baños	\$ 2.00

CAPÍTULO VIII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 2 años: \$ 200.00
- b) Adquirida a perpetuidad: \$ 1,500.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 6 meses: \$ 150.00

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales. \$ 100.00.

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 150.00.

IV.- Suministro de energías eléctricas en bóvedas, criptas y osarios \$ 20.00 mensuales.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hoctún, Yucatán, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 36.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información Pública:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
b) Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General para los Municipios del Estado Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Por arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. \$ 5.00 por m² por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones y Aportaciones**

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUHÍ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huhí, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Huhí que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Huhí, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Huhí percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 22,100.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 12,600.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 39,700.00

Artículo 6.- Los **Derechos** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 22,900.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 4,100.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 28,200.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 60,000.00
V.- Derechos por Servicio de Supervisión de Matanza	\$ 3,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 2,600.00
VII.- Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 8,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 10,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público.	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 138,800.00

Artículo 7.-Las **Contribuciones de Mejoras** serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 2,100.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 1,100.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 3,200.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **Productos** serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 8,900.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 2,700.00
III.- Productos financieros	\$ 8,200.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 19,800.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,600.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 1,000.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 1,000.00
IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 3,100.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 6,700.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 9'631,224.70
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 9'631,224.70

Artículo 11.- Las **Aportaciones** serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'855,368.58
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'176,018.22
TOTAL APORTACIONES:	\$ 6'031,386.80

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** serán:

Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

El total de ingresos a percibir por el Municipio de Huhí, Yucatán, durante el ejercicio fiscal de 2012, ascenderá a:	\$ 15'870,811.50
---	-------------------------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

TARIFA

Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar Al excedente del Límite
De 01	5,000.00	8.00	0.003
5,000.01	7,500.00	12.00	0.003
7,500.01	10,500.00	15.00	0.003
10,500.01	12,500.00	18.00	0.004
12,500.01	15,000.00	20.00	0.004
15,500.01	20,000.00	25.00	0.005
20,000.01	En adelante	30.00	0.005

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 43 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 5% del ingreso.
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....6% del ingreso.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Los derechos, son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 200.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 3,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 3,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Cantinas o bares	\$ 1,500.00
IV.- Restaurante-Bar	\$ 1,500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 20.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 100.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 2.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 2.00 por M2.
III.- Por cada permiso de remodelación y ampliación	\$ 2.00 por M2
IV.- Por construcción de pozos	\$ 2.00 por metro lineal de profundidad
V.- Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 por metro cúbico de capacidad
VI.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 100.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 20.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 10.00 por cada predio habitacional y \$ 25.00 por predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 10.00.
II.- Por toma comercial	\$ 20.00.
III.- Por toma industrial	\$ 50.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

MATANZA DE GANADO

- | | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |
| III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

\$ 10.00 mensual por m2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Locatarios fijos

II.- Locatarios semifijos

\$ 5.00 diario.

CAPÍTULO VIII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por temporalidad de 2 años: | \$ 150.00 |
| b) Refrendo por depósitos de restos de nichos: | \$ 100.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 100.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado. Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 43.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales y Aportaciones**

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 319,844.89
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 816,826.06
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 66,851.03
Total de los Impuestos:	\$ 1'203,521.98

Artículo 6.- Los Derechos que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 255,218.29
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 51,782.29
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 23,033.43
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 193,199.47
V.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 301,551.37
VI.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 84,066.64
VII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 34,987.34
VIII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 189,330.39
IX.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 35,673.60
X.- Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 6,767.93
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XII.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 27,929.53
Total de los Derechos:	\$ 1'203,540.28

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los Productos que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 28,600.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 55,000.00
III.- Productos financieros	\$ 4,300.00
IV.- Otros productos	\$ 30,200.00
Total de Productos:	\$ 118,100.00

Artículo 9.- Los Aprovechamientos que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones Municipales, son:	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
II.- Derivados de recursos transferidos al municipio	
a) Cesiones	\$ 5,500.00
b) Herencias	\$ 11,900.00
c) Legados	\$ 11,900.00
d) Donaciones	\$ 6,500.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$ 6,000.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$ 6,000.00
g) Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 6,000.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 6,000.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 6,000.00
j) Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	\$ 70,500.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 76,550.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 215,850.00

Artículo 10.- Las Participaciones que el municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 30'457,576.98
Total de Participaciones:	\$ 30'457,576.98

Artículo 11.- Las Aportaciones que el municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para Infraestructura Social Municipal	\$ 18'354,771.61
---	------------------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 13'597,089.62
Total de Aportaciones:	\$ 31'951,861.23

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 500,000.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones o aportaciones	\$ 11'165,000.00
Total de los ingresos Extraordinarios	\$ 11'665,000.00

El total de los ingresos que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: **\$ 76'815,450.47**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley. El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.25% sobre el valor catastral.

Artículo 14.- Para el cálculo del valor catastral de los predios, que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicarán las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES DE TERRENO COLONIA O CALLE VALOR POR M2

SECCIÓN 1

DE LA CALLE 19 ENTRE 22 Y 30	\$ 12.00
DE LA CALLE 20 ENTRE 27 Y 31	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 21 ENTRE 22 Y 30	\$ 15.00
DE LA CALLE 22 ENTRE 19 Y 23	\$ 17.00
DE LA CALLE 22 ENTRE 23 Y 31	\$ 17.00
DE LA CALLE 23 ENTRE 26 Y 30	\$ 16.00
DE LA CALLE 23 ENTRE 22 Y 26	\$ 14.00
DE LA CALLE 24 ENTRE 23 Y 25	\$ 14.00
DE LA CALLE 24 ENTRE 25 Y 31	\$ 27.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 22 Y 24	\$ 16.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 24 Y 30	\$ 27.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 25 Y 27	\$ 38.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 25 Y 15	\$ 22.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 15 Y 3	\$ 17.00
DE LA CALLE 26-B ENTRE 19 Y 23	\$ 18.00
DE LA CALLE 26-B ENTRE 23 Y 25	\$ 22.00
DE LA CALLE 26-A ENTRE 19 Y 21	\$ 13.00
DE LA CALLE 26-B ENTRE 25 Y 27	\$ 40.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 22 Y 24	\$ 19.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 24 Y 26	\$ 38.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 26 Y 30	\$ 58.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 25 Y 27	\$ 32.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 27 Y 31	\$ 58.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 23 Y 25	\$ 21.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 19 Y 23	\$ 18.00
DE LA CALLE 29 ENTRE 28 Y 30	\$ 58.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 19 Y 25	\$ 19.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 27 Y 31	\$ 58.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 25 Y 27	\$ 26.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 24 Y 26	\$ 1.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 26 Y 30	\$ 52.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 20 Y 24	\$ 16.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 16 Y 20	\$ 12.00
RESTO	\$ 12.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 2

DE LA CALLE 20 ENTRE 31 Y 35	\$ 15.00
DE LA CALLE 22 ENTRE 31 Y 37	\$ 17.00
DE LA CALLE 24 ENTRE 31 Y 33	\$ 27.00
DE LA CALLE 24 ENTRE 33 Y 35	\$ 20.00
DE LA CALLE 24 ENTRE 35 Y 37	\$ 16.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 27 Y 31	\$ 43.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 31 Y 33	\$ 34.00
DE LA CALLE 26 ENTRE 33 Y 37	\$ 19.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 33 Y 37	\$ 20.00
DE LA CALLE 28 ENTRE 31 Y 33	\$ 35.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 33 Y 39	\$ 20.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 31 Y 33	\$ 38.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 24 Y 26	\$ 38.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 26 Y 30	\$ 58.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 20 Y 24	\$ 22.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 16 Y 20	\$ 14.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 26 Y 30	\$ 29.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 24 Y 26	\$ 27.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 22 Y 24	\$ 20.00
DE LA CALLE 35 ENTRE 24 Y 30	\$ 15.00
DE LA CALLE 35 ENTRE 22 Y 24	\$ 17.00
DE LA CALLE 37 ENTRE 26 Y 30	\$ 18.00
DE LA CALLE 37 ENTRE 22 Y 26	\$ 15.00
DE LA CALLE 39 ENTRE 24 Y 30	\$ 14.00
DE LA CALLE 41 ENTRE 26 Y 30	\$ 12.00
RESTO	\$ 12.00

SECCIÓN 3

DE LA CALLE 30 ENTRE 33 Y 39	\$ 20.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 31 Y 33	\$ 38.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 30 Y 32	\$ 38.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 32 Y 36	\$ 21.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 31 ENTRE 36 Y 42	\$ 15.00
DE LA CALLE 32 ENTRE 31 Y 33	\$ 24.00
DE LA CALLE 32 ENTRE 33 Y 37	\$ 18.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 30 Y 32	\$ 29.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 32 Y 34	\$ 22.00
DE LA CALLE 33 ENTRE 34 Y 36	\$ 18.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 31 Y 35	\$ 18.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 35 Y 37	\$ 14.00
DE LA CALLE 34-A ENTRE 31 Y 37	\$ 12.00
DE LA CALLE 35 ENTRE 30 Y 32	\$ 18.00
DE LA CALLE 35 ENTRE 32 Y 36	\$ 16.00
DE LA CALLE 36 ENTRE 31 Y 35	\$ 15.00
DE LA CALLE 36 ENTRE 35 Y 37	\$ 12.00
DE LA CALLE 37 ENTRE 30 Y 32	\$ 18.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 32 Y 36	\$ 14.00
DE LA CALLE 38 ENTRE 31 Y 37	\$ 12.00
DE LA CALLE 39 ENTRE 30 Y 32	\$ 14.00
DE LA CALLE 41 ENTRE 30 Y 32	\$ 12.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 19 ENTRE 30 Y 34	\$ 12.00
DE LA CALLE 21 ENTRE 30 Y 32	\$ 15.00
DE LA CALLE 21 ENTRE 32 Y 36	\$ 12.00
DE LA CALLE 23 ENTRE 30 Y 32	\$ 16.00
DE LA CALLE 23 ENTRE 32 Y 36	\$ 14.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 34 Y 36	\$ 12.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 30 Y 32	\$ 27.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 32 Y 34	\$ 15.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 30 Y 32	\$ 32.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 32 Y 34	\$ 20.00
DE LA CALLE 27 ENTRE 34 Y 36	\$ 13.00
DE LA CALLE 29 ENTRE 30 Y 32	\$ 32.00
DE LA CALLE 29 ENTRE 32 Y 34	\$ 20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 29 ENTRE 34 Y 40	\$ 12.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 19 Y 25	\$ 19.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 27 Y 31	\$ 58.00
DE LA CALLE 30 ENTRE 25 Y 27	\$ 32.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 30 Y 32	\$ 38.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 32 Y 36	\$ 21.00
DE LA CALLE 31 ENTRE 36 Y 42	\$ 15.00
DE LA CALLE 32 ENTRE 25 Y 31	\$ 14.00
DE LA CALLE 32 ENTRE 23 Y 25	\$ 15.00
DE LA CALLE 32 ENTRE 19 Y 23	\$ 12.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 27 Y 31	\$ 18.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 19 Y 23	\$ 12.00
DE LA CALLE 34 ENTRE 23 Y 27	\$ 12.00
DE LA CALLE 34-A ENTRE 23 Y 31	\$ 12.00
DE LA CALLE 36 ENTRE 19 Y 23	\$ 12.00
DE LA CALLE 36 ENTRE 23 Y 27	\$ 12.00
DE LA CALLE 36 ENTRE 27 Y 31	\$ 15.00
DE LA CALLE 38 ENTRE 29 Y 31	\$ 12.00

COMISARÍA DE SISAL

SECCIÓN 1

PLAYA ENTRE AVENIDA 8 ORIENTE Y 4 PONIENTE \$ 10,000.00 ML VALOR / M2

PLAYA ENTRE AVENIDA 16 Y 22 NORTE \$ 10,000.00 ML VALOR / M2

DE LA CALLE 6 ORIENTE ENTRE 2 NORTE Y 10 NORTE	\$ 72.00
DE LA CALLE 6 ORIENTE ENTRE 10 NORTE Y 16 NORTE	\$ 62.00
DE LA CALLE 6 ORIENTE ENTRE 16 NORTE Y 22 NORTE	\$ 52.00
DE LA CALLE 4 ORIENTE ENTRE AV. 16 SEP Y 4 NORTE	\$ 62.00
DE LA CALLE 4 ORIENTE ENTRE 4 NORTE Y 10 NORTE	\$ 52.00
DE LA CALLE 4 ORIENTE ENTRE 10 NORTE Y 16 NORTE	\$ 42.00
DE LA CALLE 4 ORIENTE ENTRE 16 NORTE Y 22 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE 2 NORTE ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 42.00
DE LA CALLE 4 NORTE ENTRE AV.F.C.P. Y PLAYA	\$ 31.00
DE LA CALLE 2 ORIENTE ENTRE 4 NORTE Y 10 NORTE	\$ 36.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 2 ORIENTE ENTRE 10 NORTE Y 16 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE 2 ORIENTE ENTRE 16 NORTE Y 22 NORTE	\$ 26.00
DE LA CALLE AV.F.C.P. ENTRE AV. 16 SEP Y 6 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE AV.F.C.P. ENTRE 6 NORTE Y 16 NORTE	\$ 26.00
DE LA CALLE AV.F.C.P. ENTRE 16 NORTE Y 22 NORTE	\$ 21.00
DE LA CALLE 6 NORTE ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 26.00
DE LA CALLE AV. 16 SEP ENTRE AV.F.C.P. Y PLAYA	\$ 72.00
EL RESTO DE ESTA SECCIÓN TIENE UN VALOR	\$ 21.00

SECCIÓN 2

DE LA CALLE AV. 16 SEP ENTRE CIENEGA Y AV. F.C.P.	\$ 72.00
DE LA CALLE 2 SUR ENTRE AV.F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
DE LA CALLE 4 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE AV. 16 SEP Y 6 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 6 NORTE Y 16 NORTE	\$ 26.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 16 NORTE Y 22 NORTE	\$ 21.00
DE LA CALLE 6 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 26.00
DE LA CALLE 3 ORIENTE ENTRE AV. 16 SEP Y 8 SUR	\$ 21.00
DE LA CALLE 2 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 26.00
DE LA CALLE 4 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 26.00
DE LA CALLE 6 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 26.00
DE LA CALLE 3 ORIENTE ENTRE AV. 16 SEP Y 8 SUR	\$ 21.00
EL RESTO DE ESTA SECCIÓN TIENE UN VALOR	\$ 21.00

SECCIÓN 3

DE LA CALLE 3 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
DE LA CALLE 5 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE AV. 16 SEP Y 5 NORTE	\$ 62.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 5 NORTE Y 11 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 11 NORTE Y 21 NORTE	\$ 26.00
DE LA CALLE AV. 16 SEP ENTRE CIENEGA Y AV. F.C.P.	\$ 72.00
DE LA CALLE 3 PONIENTE ENTRE AV. 16 SEP Y PTO. ABRIGO	\$ 21.00
DE LA CALLE 1 PONIENTE ENTRE 17 SUR Y PTO. DE ABRIGO	\$ 21.00
DE LA CALLE 11 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 9 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
DE LA CALLE 7 SUR ENTRE AV. F.C.P. Y CIENEGA	\$ 21.00
EL RESTO DE ESTA SECCIÓN TIENE UN VALOR	\$ 21.00

SECCIÓN 4

PLAYA ENTRE AV. 16 SEP Y PTO. DE ABRIGO	\$10,000.00 ML VALOR / M2
DE LA CALLE 3 NORTE ENTRE 4 PONIENTE Y AV. F.C.P.	\$ 62.00
DE LA CALLE 4 PONIENTE ENTRE 7 NORTE Y AV. 16 SEP.	\$ 62.00
DE LA CALLE 5 NORTE ENTRE 2 PONIENTE Y AV. F.C.P.	\$ 62.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE AV. 16 SEP Y 5 NORTE	\$ 62.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 5 NORTE Y 11 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 11 NORTE Y 21 NORTE	\$ 26.00
DE LA CALLE AV. F.C.P. ENTRE 21 NORTE Y 29 NORTE	\$ 21.00
DE LA CALLE AV. 16 SEP ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 72.00
DE LA CALLE 2 PONIENTE ENTRE AV. 16 SEP Y 5 NORTE	\$ 62.00
DE LA CALLE 2 PONIENTE ENTRE 5 NORTE Y 9 NORTE	\$ 36.00
DE LA CALLE 2 PONIENTE ENTRE 9 NORTE Y 15 NORTE	\$ 31.00
DE LA CALLE 11 NORTE ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 26.00
DE LA CALLE 9 NORTE ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 26.00
DE LA CALLE 7 NORTE ENTRE AV. F.C.P. Y PLAYA	\$ 26.00
EL RESTO DE ESTA SECCIÓN TIENE UN VALOR	\$ 21.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	ÁREA CENTRO\$/M2	ÁREA MEDIA\$/M2	PERIFERIA\$/M2
MAMPOSTERÍA Y CONCRETO.	\$ 300.00	\$ 250.00	\$ 170.00
BLOCK Y CONCRETO	\$ 270.00	\$ 220.00	\$ 150.00
BLOCK Y ZINC	\$ 230.00	\$ 180.00	\$ 130.00
BLOCK Y PAJA	\$ 95.00	\$ 70.00	\$ 35.00
PORCHE	\$ 122.00	\$ 95.00	\$ 70.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Cuando sea diferente a lo anterior el terreno se valorará a \$ 2.00 el m2 y a la construcción se aplicar los valores unitarios de construcción.

Artículo 15.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 15%.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles por predios habitacionales: 5% mensuales
- II.- Sobre la renta o frutos civiles por predios comerciales: 5% mensuales

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la Base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo \$ 8%
- II.- Espectáculos taurinos \$ 5%
- III.- Espectáculos deportivos \$ 5%
- IV.- Baile populares \$ 5%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|---|--------|
| V.- | Conciertos | \$ 5 % |
| VI.- | Otros permitidos por la Ley de la materia | \$ 5 % |

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación, servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|-------|--|-------------|
| I.- | Vinaterías o licorerías | \$ 5,000.00 |
| II.- | Expendios de cerveza | \$ 4,000.00 |
| III.- | Supermercados y mini-súper con departamento de licores | \$ 5,000.00 |

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 330.00.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|------------------------------|-------------|
| I.- | Centros nocturnos y cabarets | \$ 5,000.00 |
| II.- | Cantinas y bares | \$ 3,000.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Restaurantes-Bar	\$ 5,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 4,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 2,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 3,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 3,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 2,000.00
IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 4,000.00
V.- Cantinas y bares	\$ 2,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 2,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 1,100.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 1,100.00
IX.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 770.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 770.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 3.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 4.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 3.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 6.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 m2 en planta baja	\$ 8.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 m2 o en planta alta	\$ 8.50 por M2.
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 6.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 7.00 por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 5.00 por M2.
VI.- Por cada permiso para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 5.00 por M2.
VII.- Por construcción de albercas	\$ 12.00 por m3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 17.00 por mL de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 12.00 por m3 de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o	
XI.- Demolición de bardas u obras lineales	\$ 5.00 por ML.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 110.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales se causarán y pagarán derecho de \$ 5,000.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 33.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 29.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Emisión de copias fotostática simples:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación | \$ 20.00 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio | \$ 22.00 |

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- | | |
|--|----------|
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta | \$ 24.00 |
| b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una | \$ 27.00 |
| c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una | \$ 95.00 |
| d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada Una | \$125.00 |

III.- Por expedición de oficios de:

- | | |
|--|-----------|
| a) División (por cada parte) | \$ 50.00 |
| b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de Nomenclatura | \$ 200.00 |
| c) Cédulas catastrales | \$ 50.00 |
| d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, Número oficial de predio, certificado de inscripción vigente | \$ 100.00 |
| e) Información de bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes) | \$ 10.00 |
| f) Traslación de dominio | \$ 50.00 |
| g) Historial del predio | \$ 100.00 |
| h) Derecho de mejora | \$ 160.00 |
| i) Corrección de superficie | \$ 50.00 |
| j) Urbanización de rústicos | \$ 100.00 |

IV.- Por elaboración de planos:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Catastrales a escala | \$ 50.00 |
| b) Planos topográficos hasta 100 has. | \$ 0.00 |

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. \$ 100.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) Zona Habitacional | \$ 200.00 |
|----------------------|-----------|



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- b) Zona comercial \$ 200.00
- c) Zona Industrial \$ 220.00

VII.- Por los trámites referentes al fondo legal:

- a) Renovación de posesión \$ 100.00
- b) Traspaso o cesión \$ 100.00
- c) Extravío \$ 100.00
- d) Traslación de dominio de fundo se pagará el 2% del monto de la venta
- e) Asignación de Nomenclatura \$ 100.00

Artículo 30.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.01 A \$ 5,000.00	\$ 40.00
De un valor de \$ 5,000.01 A \$ 10,000.00	\$ 45.00
De un valor de \$ 10,000.01 A \$ 15,000.00	\$ 50.00
De un valor de \$ 15,000.01 A \$ 20,000.00	\$ 55.00
De un valor de \$ 20,000.01 A \$ 25,000.00	\$ 60.00
De un valor de \$ 25,000.01 A \$ 30,000.00	\$ 65.00
De un valor de \$ 30,000.01 A \$ 35,000.00	\$ 70.00

Al excedente de \$ 35,000.01 se le aplicará un .03% y se sumará al fijo

Artículo 31.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 32.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m2 \$ 25.00 por m2
- II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes \$ 30.00 por m2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| I.- Tipo comercial | \$ 35.00 por departamento |
| II.- Tipo habitacional | \$ 25.00 por departamento |

Artículo 34.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 35.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 36.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

- | | |
|---|----------|
| I.- Por cada viaje recolección | \$ 40.00 |
| II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado) | \$ 3.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:

a) Habitacional

- 1.- Por recolección esporádica \$ 50.00 por cada
- 2.- Por recolección periódica \$ 20.00 al mes.

Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 6.00 pesos.

b) Comercial

- 1.- Por recolección esporádica \$ 50.00
- 2.- Por recolección periódica \$ 30 mensuales

c) Industrial

- 1.- Por cada recolección esporádica \$ 35.00
- 2.- Por recolección periódica \$ 40.00 mensual

d) Establecimientos comerciales que generen periódicamente un alto volumen en desechos y/o basura, \$ 700.00 mensuales.

Artículo 37.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Basura domiciliaria \$ 30.00 por viaje
- II.- Desechos orgánicos \$ 40.00 por viaje
- III.- Desechos industriales \$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 38.- El derecho por el servicio de agua potable por toma se pagará una cuota bimestral de acuerdo a las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Consumo familiar en la cabecera de Hunucmá y comisaría Sisal	\$ 20.00
II.- Consumo familiar en demás comisarías	\$ 10.00
III.- Domicilio con sembrados	\$ 50.00
IV.- Comercio	\$ 50.00
V.- Industria	\$ 200.00
VI.- Granja	\$ 120.00
VII.- Establecimiento comercial de alto consumo	\$ 500.00

Tratándose de contratos nuevos, re-conexiones, se pagarán cuotas, por:

I.- Contratos familiares	\$ 85.00
II.- Contratos fraccionamientos	\$ 100.00
III.- Contratos con sembrados	\$ 100.00
IV.- Contratos comercios	\$ 130.00
V.- Contratos industrias	\$ 160.00
VI.- Granja	\$ 220.00
VII.- Establecimiento comercial de alto consumo	\$ 500.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 39.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal.

I.- Los derechos por matanza se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 13.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 13.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 10.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 8.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 7.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 6.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda del ganado en corrales, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 9.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 8.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 7.00 por cabeza

IV.- Los derechos por el servicio de inspección por parte de la autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 13.00 por cabeza por día
b) Ganado porcino	\$ 13.00 por cabeza por día
c) Caprino	\$ 10.00 por cabeza por día

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 40.- Por los certificados, constancias, copias fotostáticas y los medios magnéticos que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 41.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en el mercado principal y el de artesanías se pagarán \$ 100.00 mensual por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota diaria fija de \$ 3.00 por metro cuadrado;
- III.- Ambulantes, \$ 35.00 cuota por día, y
- IV.- En el caso del uso de los baños públicos ubicados en el interior del mercado principal se cobrará una cuota de \$ 1.50 por usuario.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 42.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por temporalidad de 7 años: | \$ 400.00 |
| b) Por temporalidad de 3 años: | \$ 260.00 |
| c) Adquirida a perpetuidad: | \$ 900.00 |
| d) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: | \$ 350.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales, así como los de mantenimiento \$ 55.00.

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 165.00.

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará \$ 75.00.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 43.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por cada copia fotostática simple que entregue el Ayuntamiento por concepto de Acceso a la Información Pública \$ 1.00;
- II.- Por cada copia fotostática certificada que entregue el Ayuntamiento por concepto de Acceso a la Información Pública \$ 3.00;
- III.- Por cada disco flexible de 3 ½ (Diskette) que entregue el Ayuntamiento por concepto de Acceso a la Información Pública \$ 5.00, y
- IV.- Por cada disco compacto que entregue el Ayuntamiento por concepto de Acceso a la Información Pública \$ 10.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 44.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 45.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 11.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 11.00 por cabeza |
| III.- Caprino | \$ 8.00 por cabeza |

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 46.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 49.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 51.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.....Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego en lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 52.- Correspondarán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 53.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 54.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 55.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Ixil, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixil, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 223,250.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 215,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 8,000.00
Total de Impuestos:	\$ 446,250.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 15,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 5,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 20,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua potable	\$ 9,900.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 2,650.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 2,200.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 15,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Publico	\$ 0.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 69,750.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones Especiales por Mejoras

Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **Productos** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 2,200.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
III.- Productos Financieros	\$ 550.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Otros Productos	\$ 0.00
Total de Productos:	\$ 2,750.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones municipales	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,100.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
II.- Derivados de recursos transferidos al municipio	
a) Cesiones	\$ 0.00
b) Herencias	\$ 0.00
c) Legados	\$ 0.00
d) Donaciones	\$ 0.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
g) Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 440,000.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
j) Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	\$ 80,000.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 11,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 532,100.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'788,281.01
Total de Participaciones:	\$ 8'788,281.01

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que el municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal0	\$ 1'164,009.68
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'741,008.13
Total de Aportaciones:	\$ 2'905,017.81



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos.	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 12'744,148.82
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.10 % sobre el valor catastral de la sección I a la sección IV previstos en este artículo. Y cuando no se pudiera determinar se cobrará la cuota fija de \$60.00

A la zona costera se la aplicará el .40% sobre el valor catastral.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES**

ZONAS O CALLES	TRAMOS ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	20	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	\$ 20.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	14	20	\$ 15.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	15	19	\$ 15.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	12	16	\$ 15.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	19	21	\$ 15.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 10.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	16	20	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	12	26	\$ 15.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	21	27	\$ 15.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	25	29	\$ 15.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 29	16	20	\$ 15.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 10.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	22	\$ 20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	22	26	\$ 15.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 16	21	27	\$ 15.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	25	29	\$ 15.00
DE LA CALLE 24	27	29	\$ 15.00
DE LA CALLE 29	22	24	\$ 10.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 20.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20	22	\$ 20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	19	21	\$ 20.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	22	26	\$ 15.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	15	21	\$ 15.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	20	22	\$ 15.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	15	19	\$ 15.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 10.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ZONA COSTERA	\$ VALOR POR M2
LOS PRIMEROS 50 MTS QUE SEAN COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.	\$ 1,000.00
DESPUÉS DE LOS CINCUENTA METROS Y HASTA LOS DOSCIENTOS METROS DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE	\$ 600.00
EL RESTO DE LA ZONA	\$ 300.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 1,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 2,000.00
CARRETERA	\$ 3,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (SECCIÓN 1 A 4)	SECCIÓN 1 Y 2	SECCIÓN 3 Y 4	RÚSTICOS
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 180.00	\$ 120.00	\$ 100.00
ZINC	\$ 150.00	\$ 120.00	\$ 90.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 120.00	\$ 100.00	\$ 60.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	DENTRO DE LOS PRIMEROS 50 MTS	RESTO DE LA SECCIÓN
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,000.00	\$ 500.00
ZINC	\$ 500.00	\$ 300.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 300.00	\$ 200.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base en el valor catastral.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, se causará con basé en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	5%
II.- Otros permitidos por la Ley en la materia	2%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
III.- Supermercado y minisúper con departamento de licores	\$ 5,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 50.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 5,000.00
II.- Restaurantes-Bar	\$ 5,000.00
III.- Loncherías y fondas	\$ 5,000.00
IV.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 5,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 300.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 300.00
III.- Supermercado y minisúper con departamento de licores	\$ 300.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 300.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 300.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Fondas y loncherías	\$ 150.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 300.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 200.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 100.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento; causarán y pagarán derechos de acuerdo con la tarifa única de \$ 200.00.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 110.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 350.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 20.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base a días; de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$ 150.00 por comisionado por cada elemento de la corporación, y
- II.- En las empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$ 200.00 por comisionado, por cada elemento de la corporación.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Servicio domiciliario	\$ 10.00 mensual
Por recolección esporádica	\$ 25.00 por cada viaje
II.- Servicio comercial	\$ 25.00 mensual
Por recolección esporádica	\$ 40.00 por cada viaje
III.- Desechos industriales	\$ 50.00 mensual

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará la cantidad de \$ 45.00.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por:

I.- Consumo familiar	\$ 15.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 15.00
III.- Comercio	\$ 30.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Industria \$ 80.00
V.- Granja u otro establecimiento de alto \$ 80.00
VI.- Por la conexión o instalación de toma nueva se cobrará una tarifa única de \$ 450.00.

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 40.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que Expida el Ayuntamiento	\$ 40.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados o Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en el mercado se pagarán \$ 200.00 anual por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 200.00 mensual, y
- III.- Ambulantes \$ 20.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Inhumación	\$ 300.00
II.- Exhumación	\$ 300.00
III.- Renta de bóveda	\$ 400.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de	\$ 50.00
V.- Osario a perpetuidad	\$ 2,500.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicios de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada copia simple que expida	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada que expida	\$ 3.00
III.- Por información en diskette	\$ 15.00
IV.- Por información en disco de video digital	\$ 30.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 50.00 diarios.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 diarios.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESO EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Izamal, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** se clasificarán como sigue:

I.-	Impuesto Predial	\$	200,000.00
II.-	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	850,100.00
III.-	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$	10,200.00
	Total de Impuestos:	\$	1'060,300.00

Artículo 6.- Los **derechos** se causarán por los siguientes conceptos:

I.-	Derechos por Licencias y Permisos	\$	95,200.00
II.-	Derechos por Servicios de Catastro	\$	60,600.00
III.-	Derechos por Servicios de Vigilancia	\$	250,700.00
IV.-	Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$	80,500.00
V.-	Derechos por Servicio de Agua Potable	\$	800,400.00
VI.-	Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias	\$	30,800.00
VII.-	Derechos por Servicios de Panteones	\$	18,700.00
VIII.-	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
IX.-	Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$	20,700.00
	Total de Derechos:	\$	1'357,600.00

Artículo 7.- Las **contribuciones de mejoras** serán las siguientes:

	Contribuciones de mejoras	\$	14,100.00
	Total de Contribuciones de mejoras:	\$	14,100.00

Artículo 8.- Los **productos** serán los siguientes:

I.-	Derivados de Bienes Inmuebles	\$	350,000.00
II.-	Derivados de Bienes Muebles	\$	18,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.-	Productos Financieros	\$	28,600.00
IV.-	Otros Productos	\$	5,300.00
Total de Productos:		\$	402,400.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.-	Derivados de Sanciones Municipales	\$	95,600.00
II.-	Derivados de Recursos transferidos al Municipio	\$	176,200.00
Total de Aprovechamientos:		\$	271,800.00

Artículo 10.- Las **participaciones** serán:

Participaciones Estatales y Federales	\$	26'753,912.09
Total de Participaciones:	\$	26'753,912.09

Artículo 11.- Las **aportaciones** serán:

I.-	Para la Infraestructura Social Municipal	\$	17'058,374.22
II.-	Para el Fortalecimiento Municipal	\$	11'774,789.28
Total de Aportaciones:		\$	28'833,163.50

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** serán:

I.-	Empréstitos o Financiamientos	\$	0.00
II.-	Provenientes de la Federación o del Estado	\$	0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:		\$	0.00

Total de ingresos que el Ayuntamiento de Izamal, calcula percibir en el Ejercicio Fiscal 2012: \$ **58'693,275.59**

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 14.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará en cuenta que:

I.- En el Municipio de Izamal, Yucatán, se establecen dos zonas catastrales:

- a) La ciudad de Izamal, o cabecera
- b) Las cinco comisarías del Municipio

II.- En la ciudad de Izamal, cabecera del Municipio, se establecen cuatro sectores catastrales o esferas territoriales que observarán diferentes valores unitarios respecto de los predios que ahí se encuentren, a saber:

- a) **PRIMER CUADRO:** Partiendo de la calle 27 por 34 hacia el Sur, hasta llegar a la calle 35; de este cruce hacia el Oriente, hasta llegar a la calle 26; de este cruce hacia el Norte, hasta llegar a la calle 27 y de este cruce hacia el Poniente, hasta llegar al punto de partida con la calle 34.
- b) **SEGUNDO CUADRO:** Partiendo del cruzamiento de las calles 21 por 40 letra "A", hacia el Sur hasta encontrarse con la calle 40; de este cruce hacia el Sur hasta encontrarse con la calle 41; de este cruce hacia el Oriente, hasta llegar a la calle 20; de este cruce hacia el Norte hasta llegar a la calle 21 y de este cruce hacia el Poniente hasta llegar al punto de partida con la calle 40 letra "A".
- c) **TERCER CUADRO:** Todos los predios restantes o de la periferia se considerarán del tercer cuadro, exceptuando los que se encuentren en fraccionamientos habitacionales.
- d) **FRACCIONAMIENTOS.**

III.- Para los efectos del valor unitario de construcción se establecen los siguientes tipos de predios según los materiales predominantes en su construcción:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TIPO A: Mampostería o bloc con techo de concreto

TIPO B: Mampostería o bloc con techo de hierro o rollizos

TIPO C: Mampostería o bloc con techo de zinc, asbesto o teja

TIPO D: Mampostería o bloc con techo de cartón o paja

TIPO E: Embarro con paja o cartón

Artículo 15.- Los Valores Unitarios para el terreno y la construcción correspondientes a las diferentes zonas y sectores catastrales del Municipio de Izamal, Yucatán, son los siguientes:

I.- CIUDAD CABECERA DE IZAMAL:

a) PRIMER CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$ 42.00 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 110.00 m²

TIPO B: \$ 99.00 m²

TIPO C: \$ 77.00 m²

TIPO D: \$ 55.00 m²

TIPO E: \$ 33.00 m²

b) SEGUNDO CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$ 20.00 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 88.00 m²

TIPO B: \$ 77.00 m²

TIPO C: \$ 66.00 m²

TIPO D: \$ 44.00 m²

TIPO E: \$ 22.00 m²

c) TERCER CUADRO:

Valor unitario de terreno: \$ 11.00 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 66.00 m²



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TIPO B: \$ 55.00 m²

TIPO C: \$ 44.00 m²

TIPO D: \$ 22.00 m²

TIPO E: \$ 12.00 m²

d) FRACCIONAMIENTOS:

Valor unitario de terreno: \$ 30.00 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 88.00 m²

TIPO B: \$ 77.00 m²

TIPO C: \$ 66.00 m²

TIPO D: \$ 44.00 m²

TIPO E: \$ 22.00 m²

II.- EN LAS CINCO COMISARÍAS DEL MUNICIPIO:

Valor Unitario de terreno: \$ 10.00 m²

Valor unitario de construcción:

TIPO A: \$ 66.00 m²

TIPO B: \$ 55.00 m²

TIPO C: \$ 44.00 m²

TIPO D: \$ 22.00 m²

TIPO E: \$ 12.00 m²

III.- EN LOS PREDIOS RÚSTICOS LOS VALORES UNITARIOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

a) Predios colindantes con carretera: \$ 110.00 por hectárea

b) Predios colindantes con camino blanco: \$ 55.00 por hectárea

c) Predios colindantes con brecha: \$ 33.00 por hectárea

Artículo 16.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para valores catastrales de (En pesos)	Hasta valores catastrales de (En pesos)	TARIFA (En pesos)
0.01	4,000.00	7.48
4,000.01	7,000.00	28.19
7,000.01	9,000.00	45.06
9,000.01	10,000.00	62.77
10,000.01	11,000.00	69.22
11,000.01	12,000.00	75.68
12,000.01	13,000.00	82.20
13,000.01	14,000.00	88.62
14,000.01	15,000.00	95.11
15,000.01	16,000.00	101.57
16,000.01	17,000.00	108.02
17,000.01	18,000.00	114.54
18,000.01	19,000.00	120.99
19,000.01	20,000.00	127.45
20,000.01	21,000.00	133.92
21,000.01	22,000.00	140.40
22,000.01	23,000.00	146.87
23,000.01	24,000.00	153.32
24,000.01	25,000.00	159.80
25,000.01	26,000.00	166.29
26,000.01	27,000.00	172.75
27,000.01	28,000.00	179.20
28,000.01	29,000.00	185.69
29,000.01	30,000.00	192.16
30,000.01	31,000.00	198.64
31,000.01	32,000.00	205.10
32,000.01	33,000.00	211.55
33,000.01	En adelante	.08% del valor catastral



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 17.- Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

USO	
Habitacional	0.02 mensual sobre el monto de la contraprestación
Otro	0.04 mensual sobre el monto de la contraprestación

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.05, misma que se aplicará sobre la base determinada en la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 21.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas o de cualquier otro negocio, se cobrarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 8,320.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 6,300.00
III.- Autoservicio Tipo A	\$ 6,300.00
IV.- Autoservicio Tipo B	\$ 8,320.00

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 4,160.00
II.- Restaurante-bar	\$ 8,320.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los dos artículos anteriores, se pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Vinatería o licorería	\$ 3,640.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,600.00
III.- Cantinas o bares	\$ 1,560.00
IV.- Restaurante-bar	\$ 2,600.00
V.- Autoservicio tipo A	\$ 2,600.00
VI.- Autoservicio tipo B	\$ 3,640.00

Artículo 25.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza, se les aplicará una tarifa de \$ 500.00 por día.

Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de los expendios de cerveza, se les aplicará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$ 1,040.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,040.00

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 26.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.03 de un salario mínimo
Clase 2	.04 de un salario mínimo
Clase 3	.05 de un salario mínimo
Clase 4	.06 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.02 de un salario mínimo
Clase 2	.025 de un salario mínimo



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Clase 3	.03 de un salario mínimo
Clase 4	.035 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.015 de un salario mínimo
Clase 2	.020 de un salario mínimo
Clase 3	.025 de un salario mínimo
Clase 4	.03 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	.01 de un salario mínimo
Clase 2	.015 de un salario mínimo
Clase 3	.02 de un salario mínimo
Clase 4	.025 de un salario mínimo

La tarifa del derecho por el servicio de constancia por terminación de obra se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.01 de un salario mínimo
Clase 2	.013 de un salario mínimo
Clase 3	.016 de un salario mínimo
Clase 4	.02 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.006 de un salario mínimo
Clase 2	.008 de un salario mínimo
Clase 3	.01 de un salario mínimo
Clase 4	.011 de un salario mínimo



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.005 de un salario mínimo
Clase 2	.006 de un salario mínimo
Clase 3	.008 de un salario mínimo
Clase 4	.01 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	.003 de un salario mínimo
Clase 2	.005 de un salario mínimo
Clase 3	.006 de un salario mínimo
Clase 4	.008 de un salario mínimo

La tarifa del derecho por el servicio de constancia por unión y división de inmuebles, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	.15 de un salario mínimo
Clase 2	.20 de un salario mínimo
Clase 3	.30 de un salario mínimo
Clase 4	.40 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	.08 de un salario mínimo
Clase 2	.16 de un salario mínimo
Clase 3	.25 de un salario mínimo
Clase 4	.33 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	.04 de un salario mínimo
Clase 2	.08 de un salario mínimo



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Clase 3	.125 de un salario mínimo
Clase 4	.16 de un salario mínimo

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	.03 de un salario mínimo
Clase 2	.06 de un salario mínimo
Clase 3	.10 de un salario mínimo
Clase 4	.125 de un salario mínimo

La tarifa de los derechos por los servicios que se mencionan a continuación será de:

Licencia para realizar una demolición	.03 de un salario, por metro cuadrado.
Constancia de alineamiento	.10 de un salario, por metro lineal.
Sellado de planos	.6 de un salario por el servicio.
Licencia para cortes en banquetas, pavimentos y guarniciones	.8 de un salario por metro lineal.
Constancia a que se refiere el inciso f) del artículo 2 de la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.	1.0 de un salario por departamento resultante
Constancia para obras de urbanización	.01 de un salario por metro cuadrado de vía pública.
Revisión de planos para autorización de uso de suelo	1.0 de un salario por el servicio.
Licencia para efectuar excavaciones	.10 de un salario por metro cúbico.
Licencia para construir bardas o colocar pisos	.04 de un salario por metro cuadrado.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Catastro

Artículo 27.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 12.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 14.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$ 15.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$ 20.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 50.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 100.00

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 20.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 25.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 30.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 50.00

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 160.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 20.00
---	----------

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 50.00
b) Tamaño oficio	\$ 60.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 150.00

VI.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$ 545.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$ 1,090.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$ 1,650.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$ 2,180.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$ 2,750.00
De 50-00-01	En adelante	\$ 45.00 por hectárea

Artículo 28.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos de acuerdo a la mejora a manifestar.

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 130.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$ 260.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$ 320.00

Artículo 29.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 30.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.031 por m2
II.- Más de 160,000 m2	\$ 0.014 por m2

Artículo 31.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$ 26.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 17.68 por departamento

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 32.- Por los servicios de seguridad pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 156.00
II.- Por hora	\$ 52.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 33.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

I.- Por recolección de basura en predio habitacional	\$ 20.00 por mes
II.- Por recolección de basura en predio comercial	\$ 90.00 por mes
III.- Por limpieza de predios	\$ 0.26 por m2

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 34.- La tarifa aplicable a los derechos por consumo de agua potable será la siguiente:

I.- Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) tomas domiciliarias

De 65.01 m3	Hasta 75 m3	\$ 1.02 por m3
De 75.01 m3	Hasta 85 m3	\$ 0.11 por m3
De 85.01 m3	Hasta 95 m3	\$ 0.16 por m3
De 95.01 m3	Hasta 105 m3	\$ 1.28 por m3
De 105.01 m3	Hasta 125 m3	\$ 1.37 por m3
De 125.01 m3	Hasta 150 m3	\$ 1.46 por m3
De 150.01 m3	Hasta 175 m3	\$ 1.53 por m3
De 175.01 m3	Hasta 200 m3	\$ 1.62 por m3
De 200.01 m3	Hasta 300 m3	\$ 1.67 por m3
De 300.01 m3	En adelante	\$ 1.77 por m3

b) tomas comerciales

De 0.01 m3	Hasta 35 m3	\$ 31.23 de tarifa única
De 35.01 m3	Hasta 45 m3	\$ 1.06 por m3
De 45.01 m3	Hasta 60 m3	\$ 1.10 por m3
De 60.01 m3	Hasta 75 m3	\$ 1.26 por m3
De 75.01 m3	Hasta 100 m3	\$ 1.37 por m3
De 100.01 m3	Hasta 150 m3	\$ 1.49 por m3
De 150.01 m3	Hasta 200 m3	\$ 1.60 por m3
De 200.01 m3	Hasta 250 m3	\$ 1.70 por m3
De 250.01 m3	Hasta 300 m3	\$ 1.80 por m3
De 300.01 m3	Hasta 400 m3	\$ 1.92 por m3
De 400.01 m3	Hasta 500 m3	\$ 2.02 por m3
De 500.01 m3	Hasta 600 m3	\$ 2.13 por m3
De 600.01 m3	Hasta 700 m3	\$ 2.23 por m3
De 700.01 m3	Hasta 800 m3	\$ 2.32 por m3
De 800.01 m3	En adelante	\$ 2.39 por m3

II.- Para los predios que no cuenten con medidor en sus tomas de agua: Cuota única de \$ 20.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable será la siguiente:

I.- Por Toma de agua domiciliaria	\$ 624.00
II.- Por toma de agua comercial	\$ 832.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Certificados y Constancias

Artículo 36.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia	\$ 10.40
II.- Por cada copia simple	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia expedida	\$ 10.40
V.- Por certificación expedida	\$ 10.40
VI.- Por constancia de participación en licitaciones.	\$ 416.00
VII.- Por certificado de No adeudo Predial	\$ 22.88

CAPÍTULO VIII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 37.- Los derechos establecidos en esta sección se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

a) Locatarios fijos:	\$ 156.00 por mes
b) Locatarios semifijos	\$ 5.02 por día

II.- Por uso de baños públicos

a) Locatarios	\$ 1.04
b) No locatarios	\$ 2.08



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por estacionamiento de bicicletas	\$ 1.04 por vehículo
---	----------------------

El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 0.05% sobre el valor comercial del área concesionada.

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de Panteones

Artículo 38.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Servicio por autorización:

Inhumación y exhumación Autorización y Servicio	\$ 50.00
---	----------

II.- Por el otorgamiento a perpetuidad de:

Fosa grande no común	\$ 3,016.00
Fosa chica no común	\$ 2,600.00

III.-Por renta de bóveda por tres años:

Fosa grande	\$ 416.00
Fosa chica	\$ 208.00

IV.- Por permiso de construcción:

De cripta	\$ 78.00
De bóveda	\$ 104.00
De mausoleo	\$ 520.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 39.- El derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Unidad de Acceso a la Información

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Por copia simple	\$ 1.00 por hoja
Por copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
Por Información en Discos magnéticos y C.D.	\$ 100.00. c/u
Por Información en DVD	\$ 200.00 c/u

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 46.- La hacienda pública municipal percibirá Aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, o a los reglamentos municipales.

Artículo 47.- Las personas que cometan las infracciones a señaladas en el artículo 153 de Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Por falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.	5 a 15 salarios mínimos
II.- Por falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.	15 a 45 salarios mínimos
III.- Por falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.	5 a 15 salarios mínimos
IV.- Por falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.	5 a 15 salarios mínimos
V.- Por falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.	5 a 15 salarios mínimos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Por ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.	7.5 a 22.5 salarios mínimos
VII.- Por matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.	50 a 150 salarios mínimos
VIII.- Por Mantener los predios sin construcción, con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.	50 a 150 salarios mínimos

Artículo 48.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 49.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 50.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales y Aportaciones

Artículo 51.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 52.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o :

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda pública del Municipio de Kanasín, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda pública del Municipio de Kanasín, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a percibir por la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente:

TARIFA

VALOR CATASTRAL		TARIFA		
DE	HASTA	FIJA	FACTOR	PAGO
\$ 0.01	\$ 80,000.00	\$ 53.00	0.00%	\$ 53.00
\$ 80,000.01	\$ 180,000.00	\$ 68.00	0.00%	\$ 68.00
\$ 180,000.01	\$ 280,000.00	\$ 98.00	0.00%	\$ 98.00
\$ 280,000.01	en adelante		0.05% del valor catastral	

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el año 2012, serán los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO URBANO

UBICACIÓN	VALOR POR M2
a) Primer cuadro	\$ 225.00
b) Segundo cuadro	\$ 175.00
c) Tercer cuadro	\$ 100.00
d) Anillo periférico	\$ 300.00
e) Vialidad primaria	\$ 225.00
f) Fraccionamiento	\$ 200.00
g) Resto	\$ 100.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO RÚSTICO

UBICACIÓN	VALOR POR M2
I.- Colindancia con carretera	\$ 50.00
II.- Colindancia con camino blanco	\$ 30.00
III.- Rústico	\$ 20.00
IV.- Agrícola y resto	\$ 12.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO/USO	VALOR POR M2
a) USO HABITACIONAL	
1.- Block y concreto 1a.	\$ 1,150.00
2.- Block y concreto económica	\$ 700.00
3.- Block y concreto popular	\$ 400.00
4.- Lámina asbesto, metálica o teja	\$ 100.00
5.- Lámina cartón o paja	\$ 0.00
b) USO INDUSTRIAL O COMERCIAL	
1.- Block y concreto	\$ 1,500.00
2.- Nave ó estructura metálica	\$ 1,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) USO AGRICOLA	
1.- Block y concreto 1a.	\$ 500.00
2.- Block y concreto económica	\$ 350.00
3.- Block y concreto popular	\$ 250.00
4.- Lámina asbesto, metálica o teja	\$ 60.00
5.- Lámina cartón o paja	\$ 0.00

Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios urbanos son las que se especifican en las siguientes tablas:

**TABLAS DE COEFICIENTES POR DEMÉRITOS AL VALOR UNITARIO DE TERRENO
POR FRENTE**

FRENTE METROS LINEALES	FACTOR
7.5 o más	1.00 %
7.5 a 5	0.80 %

Frente menor a 5.00 mantiene el factor .80

POR FONDO

VECES POR FRENTE	FACTOR
3.0 o menos	1.00 %
3.01 a 4.0	0.60 %
4.01 a 5.0	0.50 %
5.01 o más	0.40 %

El demérito se aplicará clasificando el terreno de acuerdo a la división de su medida de fondo entre la correspondiente a su frente, obteniendo su posición en la tabla.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

POR IRREGULARIDAD

VALUACIÓN DE LOS PREDIOS IRREGULARES

El valor del terreno de un predio irregular será la suma del valor del predio regular que pueda ser circunscrito en el mismo, más la superficie restante valorada en el .50 del valor fijado para la calle de su ubicación.

Los deméritos de estas tablas no aplican en plazas comerciales y en tablajes catastrales.

Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

Artículo 6.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Pedio	Tasa
I.- Habitacional	3% sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5% sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, las siguientes tasas y cuotas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN	Porcentaje aplicable al ingresos total recaudado
I.- Baile popular y circos:	5%
II.- Espectáculos taurinos:	8 %
III.- Luz y sonido	5%
IV.- Celebración de kermés o verbena	
En la cabecera Municipal	8 %
En las comisarías	8 %
V.- Cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía públicas:	8 %

Las tarifas y tasas a que se refiere el presente artículo podrán ser disminuidas en los términos del artículo 75 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

a) Expendio de vinos y licores en envase cerrado:	\$ 7,000.00
b) Expendio de cerveza en envase cerrado:	\$ 6,000.00
c) Supermercado con departamento de licores:	\$ 12,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

d) Mini-súper con departamento de Licores:	\$ 9,000.00
e) Expendio de vinos y licores al por mayor:	\$ 15,000.00

II.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

a) Restaurante de primera	\$ 20,000.00
b) Restaurante de segunda	\$ 10,000.00
c) Cabaret y centro nocturno	\$ 80,000.00
d) Discotecas	\$ 40,000.00
e) Salones de baile	\$ 7,000.00
f) Cantina y bar	\$ 35,000.00
g) Videobar	\$ 10,000.00
h) Sala de recepciones	\$ 8,000.00
i) Hoteles y moteles	
1.- De primera	\$ 45,000.00
2.- De segunda	\$ 30,000.00

III.- Para el otorgamiento de permisos eventuales y temporales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicarán las tarifas diarias que a continuación se señalan:

a) Eventos deportivos	\$ 100.00
b) Fiestas y ferias tradicionales.	\$ 300.00
c) Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval	\$ 150.00
d) Kermés y verbena popular	\$ 350.00
e) Eventos de espectáculos	\$ 500.00
f) Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario	\$ 150.00

IV.- Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en las fracciones I y II anteriores de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a) Expendio de vinos y licores en envase cerrado	\$ 4,000.00
b) Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 3,000.00
c) Supermercado con departamento de licores	\$ 6,000.00
d) Mini-súper con departamento de licores	\$ 3,000.00
e) Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 7,000.00
f) Restaurante de primera	\$ 7,000.00
g) Restaurante de segunda	\$ 6,000.00
h) Cabaret y centro nocturno	\$ 38,000.00
i) Discotecas	\$ 19,000.00
j) Salón de baile	\$ 3,000.00
k) Cantina y bar	\$ 4,000.00
l) Video-bar	\$ 2,000.00
m) Salón de recepciones	\$ 600.00
n) Hoteles y moteles	
1.- De primera	\$ 7,000.00
2.- De Segunda	\$ 4,000.00

Artículo 10.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Giro	Expedición Pesos	Renovación Pesos
1.- Farmacias, boticas, veterinarias y similares	\$ 950.00	\$ 450.00
2.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 650.00	\$ 350.00
3.- Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 600.00	\$ 350.00
4.- Paletería, helados, nevería y machacados	\$ 500.00	\$ 250.00
5.- Compraventa de joyería	\$ 1,000.00	\$ 450.00
6.- Loncherías, taquería, cocina económica rosticeria y pizzería	\$ 400.00	\$ 300.00
7.- Taller y expendio de artesanías	\$ 700.00	\$ 350.00
8.- Talabarterías	\$ 400.00	\$ 200.00
9.- Zapatería	\$ 700.00	\$ 350.00
10.- Tlapalerías, ferreterías y pinturas		
De primera	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
De segunda	\$ 1,300.00	\$ 800.00
11.- Venta de materiales de construcción	\$ 1,250.00	\$ 750.00
12.- Tiendas	\$ 400.00	\$ 200.00
13.- Tendejón y misceláneas	\$ 300.00	\$ 150.00
14.- Bisutería, regalos, boneterías, avios para costura, novedades, venta de plásticos	\$ 600.00	\$ 300.00
15.- Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 950.00	\$ 450.00
16.- Imprentas, papelerías, librerías y centro de Copiado	\$ 650.00	\$ 350.00
17.- Hoteles, posadas, hospedajes		
De primera	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
De segunda	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
18.- Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 400.00	\$ 200.00
19.- Terminal de autobuses, taxis	\$ 650.00	\$ 350.00
20.- Ciber café, centro de cómputo y taller de reparación de computadoras	\$ 500.00	\$ 250.00
21.- Peluquerías y estéticas unisex	\$ 500.00	\$ 250.00
22.- Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarías de vehículos, accesorio para vehículos,		



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

herrería, torno, hojalatería en general, llanteras, vulcanizadoras, chatarrería y dehuesadero	\$ 1,000.00	\$ 500.00
23.- Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 650.00	\$ 350.00
24.- Sastrerías	\$ 400.00	\$ 200.00
25.- Florerías	\$ 375.00	\$ 190.00
26.- Funerarias	\$ 625.00	\$ 315.00
27.- Bancos, cajas de ahorro y financieras Casas de empeño	\$ 6,250.00	\$ 3,250.00
28.- Puestos de venta de revistas y periódicos, Casetes y discos	\$ 400.00	\$ 200.00
29.- Videoclub en general	\$ 400.00	\$ 200.00
30.- Carpinterías	\$ 500.00	\$ 250.00
31.- Sub-agencia y servifrescos	\$ 500.00	\$ 250.00
32.- Consultorios, clínicas, dentistas, análisis clínicos y laboratorio	\$ 650.00	\$ 350.00
33.- Dulcerías	\$ 400.00	\$ 200.00
34.- Negocios de telefonía celular y radiocomunicación	\$ 650.00	\$ 350.00
35.- Cinemas	\$ 625.00	\$ 315.00
36.- Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 500.00	\$ 250.00
37.- Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
38.- Salas de fiestas infantiles	\$ 1,500.00	\$ 500.00
39.- Expendios de alimentos balanceados, Cereales	\$ 700.00	\$ 350.00
40.- Gaseras	\$ 20,000.00	\$ 6,000.00
41.- Gasolineras	\$ 20,000.00	\$ 6,000.00
42.- Mudanzas y renta de gruas	\$ 400.00	\$ 200.00
43.- Oficinas de sistema de televisión (cablevisión)	\$ 700.00	\$ 350.00
44.- Centro de foto estudio y grabación	\$ 600.00	\$ 350.00
45.- Despachos de asesoría	\$ 700.00	\$ 400.00
46.- Puestos de frutas y verduras	\$ 500.00	\$ 300.00
47.- Agencia de automóviles(nuevos y seminuevos)	\$ 15,000.00	\$ 3,000.00
48.- Lavanderías	\$ 400.00	\$ 200.00
49.- Maquiladoras de ropa	\$ 8,000.00	\$ 3,000.00
50.- Súper y mini-súper (sin venta de cerveza)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
51.- Procesadora de agua purificada y hielo	\$ 700.00	\$ 350.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

52.- Vidrios y aluminios	\$ 650.00	\$ 350.00
53.- Cremería y salchichonería	\$ 400.00	\$ 200.00
54.- Acuarios	\$ 400.00	\$ 200.00
55.- Video juegos	\$ 400.00	\$ 200.00
56.- Billares	\$ 400.00	\$ 200.00
57.- Ópticas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
58.- Relojerías y joyerías	\$ 375.00	\$ 190.00
59.- Gimnasio	\$ 1,000.00	\$ 350.00
60.- Mueblerías y línea blanca	\$ 800.00	\$ 400.00
61.- Fábrica de muebles	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
62.- Viveros de primera	\$ 1,000.00	\$ 550.00
63.- Viveros de segunda	\$ 600.00	\$ 280.00
64.- Lavaderos de primera (Industriales)	\$ 3,000.00	\$ 1,250.00
65.- Fábricas industriales	\$ 10,000.00	\$ 3,750.00
66.- Bodegas industriales	\$ 10,000.00	\$ 3,750.00
67.- Granjas	\$ 10,000.00	\$ 3,750.00
68.- Rentadoras de baños portátiles	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
69.- Rentadoras de mobiliario para fiestas o recepciones	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
70.- Oficinas de bienes raíces y constructoras	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
71.- Fábrica de materiales de construcción	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
72.- Lavadero de vehículos	\$ 400.00	\$ 200.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos que otorgue la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes clasificaciones y cuotas:

- I.- Por la instalación de anuncios de propaganda o la publicidad permanente, en los inmuebles o en un mobiliario urbano, una cuota de \$ 60.00 por metro cuadrado;
- II.- Por la instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios, en inmuebles, en mobiliario urbano o mantas, una cuota de \$ 30.00 por metro cuadrado;
- III.- Por instalación de anuncios de publicidad o propaganda de neón, en inmuebles o en mobiliario urbano, una cuota de \$ 100.00 por metro cuadrado;
- IV.- Por proyección óptica o a través de medios electrónicos, una cuota de \$ 100.00 por metro cuadrado, y
- V.- Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad inflables, figurativos o volumétricos, una cuota de \$ 100.00 por metro cúbico.

Los anuncios y propaganda de carácter político, no causarán derecho alguno y se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa del 50% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al ayuntamiento el retirarlo.

Sección Segunda **Derechos por Servicios que Presta la Dirección de** **Obras Públicas y Desarrollo Urbano**

Artículo 13.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

LHMK	Servicio	CLASIFICACIÓN		TARIFA	
		Tipo	Clase	TARIFA	Unidad
Art. 92					
I.-	Licencia de Uso del Suelo Fraccionamientos			\$ 150.00	Lote de Vivienda
	Otros usos comerciales excepto vivienda			\$ 50.00 \$ 45.00 \$ 40.00 \$ 35.00 \$ 30.00 \$ 25.00 \$ 20.00 \$ 15.00 \$ 10.00 \$ 5.00	1 a 20 m2 21 a 40 m2 41 a 60 m2 61 a 100m2 101 a 200m2 201 a 300 m2 301 a 400 m2 401 a 500m2 501 a 2,000m2 2001 m2 o Más
II.-	Factibilidad (Constancia) de Uso del Suelo para comercio o establecimiento			\$ 320.00	Carta
	Factibilidad (Constancia) de Uso del Suelo para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado			\$ 500.00	Carta
	Factibilidad (Constancia) de Uso del Suelo para venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo local			\$ 2,700.00	Carta
	Factibilidad para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vía pública.			\$ 150.00	Por aparato, Caseta o unidad
	Factibilidad para la instalación de infraestructura aérea, consistente en				



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.			\$.85	Metro lineal
	Factibilidad para la instalación de radio base de telefonía celular.			\$ 820.00	Por radio Base
	Factibilidad para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo			\$ 250.00	Constancia
	Factibilidad para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento			\$ 150.00	Constancia
	Factibilidad para la instalación de gasolinera o estación de servicio.			\$ 1,700.00	Constancia
	Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales			\$ 1,700.00	Constancia
III.-	Licencia de Construcción.	A	1	\$ 6.00	M2
		A	2	\$ 7.00	M2
		A	3	\$ 8.00	M2
		A	4	\$ 8.50	M2
		B	1	\$ 3.00	M2
		B	2	\$ 3.50	M2
		B	3	\$ 4.00	M2
		B	4	\$ 4.50	M2
IV.-	Constancia de terminación de obra.	A	1	\$ 3.00	M2
		A	2	\$ 3.50	M2
		A	3	\$ 4.00	M2
		A	4	\$ 4.50	M2
		B	1	\$ 1.50	M2
		B	2	\$ 2.00	M2
		B	3	\$ 2.50	M2



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

		B	4	\$ 3.00	M2
V.-	Licencia para la realización de una demolición.			\$ 3.00	M2
VI.-	Constancia de Alineamiento de Construcciones			\$ 120.00	Constancia
VII.-	Constancia de Alineamiento de Predio			\$ 12.00	ML
VIII.-	Licencia de Urbanización. (Vía Pública)			\$ 6.00	M2
IX.-	Constancia de Municipalización			\$ 250.00	Lote
X.-	Constancia para obras de urbanización.			\$ 0.70	M2
XI.-	Sellado (Validación) de planos.			\$ 15.00	Plano
	Reposición de licencias de uso de suelo, de construcción y de urbanización			\$ 250.00	Carta
XII.-	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos y guarniciones.			\$ 50.00	ML
XIII.-	Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del estado de Yucatán.			\$ 50.00	predio o lote resultante
XIV.-	Constancia factibilidad de unión y división de predios.			\$ 50.00	predio o lote resultante
XV.-	Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos, albercas, fosas sépticas o cisternas			\$ 13.00	M3
XVI.-	Pozo de absorción y/o perforación de pozos.			\$ 13.00	ML
XVII.-	Licencia para construir bardas			\$ 3.50	ML
XVIII.-	Visitas de Inspección				



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

	De fosas sépticas			\$ 50.00	Visita por fosa
	De construcción o edificación			\$ 250	Visita
	Para la recepción de obras de infraestructura			\$ 750.00	Visita
	Visitas de inspección diversas			\$ 500.00	Visita
XIX.-	Carta de liberación de Agua Potable.			\$200.00	Carta
XXI.-	Constancia de no adeudo por cooperación de obras públicas.			\$100.00	Carta

Para los efectos de éste artículo, las construcciones se clasifican en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción de hasta 40.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 41.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 14.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Policía Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$ 200.00 por comisionado por cada jornada de 8 horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota de \$ 240.00 por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

II.- Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$ 96.00.
- b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota de \$ 48.00.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota de \$ 200.00.

Sección Cuarta

Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

Artículo 15.- Los derechos previstos en esta sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

- a) Automóviles, camiones y camionetas
 - 1.- Por los primeros 10 días: \$ 45.00
 - 2.- Por los siguientes días \$ 10.00
- b) Trailers y equipo pesado: \$ 75.00
- c) Motocicletas y triciclos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 1.- Por los primeros 10 días: \$ 12.00
 - 2.- Por los siguientes días: \$ 2.00
 - d) Bicicletas
 - 1.- Por los primeros 10 días: \$ 6.00
 - 2.- Por los siguientes días: \$ 4.00
 - e) Carruajes, carretas y carretones de mano \$ 7.00
 - f) Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores \$ 7.00
- II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:
- a) Automóviles, motocicletas y camionetas \$ 285.00
 - b) Camiones, autobuses, microbuses y minibuses \$ 525.00

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: \$ 900.00

Sección Quinta Derechos por Expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 16.- El cobro de derechos por la expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales se realizará con base en las siguientes tarifas:

- I.- Certificado de no adeudar impuesto predial \$ 45.00
- II.- Certificado de vecindad \$ 50.00
- III.- Constancia de inscripción al registro de población municipal \$ 50.00
- IV.- Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas. \$ 480.00
- V.- Por forma del registro municipal de contribuyentes \$ 50.00
- VI.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales \$ 50.00
- VII.- Por copia simple de documentos oficiales \$ 1.00
- VIII.- Por copia certificada de documentos oficiales \$ 3.00
- IX.- Por fotografías \$ 25.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 17.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Rastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por uso de las instalaciones del rastro, para matanza por cabeza de ganado:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Ganado vacuno | \$ 25.00 |
| b) Ganado equino | \$ 12.00 |
| c) Ganado porcino | \$ 23.00 |
| d) Ganado caprino | \$ 12.00 |

II.- Por matanza, por cabeza de ganado

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) Ganado vacuno | \$ 105.00 |
| b) Ganado equino | \$ 53.00 |
| c) Ganado porcino | \$ 53.00 |
| d) Ganado caprino | \$ 27.00 |

En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg. de peso; pasado de esa medida, se cobrará \$ 1.00 por cada kilogramo que la exceda.

III.- Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Ganado vacuno | \$ 14.00 |
| b) Ganado equino | \$ 14.00 |
| c) Ganado porcino | \$ 14.00 |
| d) Ganado caprino | \$ 14.00 |

IV.- Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Ganado vacuno | \$ 14.00 |
| b) Ganado equino | \$ 14.00 |
| c) Ganado porcino | \$ 14.00 |
| d) Ganado caprino | \$ 14.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 18.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Catastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación-----\$ 20.00
- b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:-----\$ 95.00
- c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas: -----\$ 238.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una-----\$ 24.00
- b) Planos tamaño doble carta, cada una: -----\$ 29.00
- c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: -----\$ 105.00
- d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:-----\$ 248.00

III.- Por la expedición de oficio de:

- a) División (Por cada parte):-----\$ 34.00
- b) Unión: -----\$ 70.00
- c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cedula catastral: -----\$ 170.00
- d) Cédulas catastrales (cada una): -----\$ 150.00
- e) Cedula catastrales que sean definitivas con mejora-----\$ 250.00
- f) Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente:-----\$ 95.00
- g) Constancia de información de bienes inmuebles:
 - 1.- Por predio: -----\$ 95.00
 - 2.- Por propietario:
 - de 1 hasta 3 predios -----\$ 95.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- de 4 hasta 10 predios -----\$ 170.00
- de 11 hasta 20 predios -----\$ 290.00
- de 21 predios en adelante \$ 300.00 de base más \$1 5.00 por cada predio excedente.
- h) Certificado de no inscripción predial: -----\$ 190.00
- i) Inclusión por omisión: -----\$ 120.00
- j) Historial del predio y su valor: -----\$ 72.00
- k) Rectificación de medidas: -----\$ 198.00

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de medidas-----\$ 170.00

V.- Por la elaboración de planos:

- a) Tamaño carta -----\$ 190.00
- b) Hasta cuatro cartas -----\$ 334.00
- c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter) -----\$ 952.00

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

- a) Para la factibilidad de división, urbanización, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas -----\$ 315.00
- b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental -----\$ 715.00
- c) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción:---\$ 240.00

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De Terreno:

- De hasta 400.00 m2 ----- \$ 210.00
- De 400.01 a 1,000.00m2 ----- \$ 350.00
- De 1,000.01 a 2,500.00m2 ----- \$ 490.00
- De 2,500.01 a 10,000.00m2----- \$ 1,200.00
- De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2----- \$ 0.21
- De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2----- \$ 0.17
- De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2 ----- \$ 0.15



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 -----	\$	0.13
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 -----	\$	0.12
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 -----	\$	0.11

b) De Construcción:

De hasta 50.00 m2 -----	\$	0.00
De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente -----	\$	0.95

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

- a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.
- b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal -----\$ 3.50.

El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 50 m2 y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, considerando la fecha de expedición de la licencia de construcción.

Artículo 19.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m2 \$ 0.050 por m2
- II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes \$ 0.023 por m2

Artículo 20.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I.- Tipo comercial \$ 40.00 por departamento
- II.- Tipo habitacional \$ 30.00 por departamento



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Octava
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes
de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 21.- El cobro de derechos por el servicio público del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

a) Locatarios fijos:	\$ 210.00 al mes
b) Locatarios semifijos	\$ 6.00 por día

II.- Por uso de baños públicos

a) Locatarios	\$ 0.00
b) No locatarios	\$ 2.00

III.- Por estacionamiento de bicicletas \$ 1.00 por vehículo

IV.- Por el uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público, como unidades deportivas, parques, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter ambulante, y cuando no afecte el interés público y cumplan los reglamentos Municipales correspondientes, pagarán una tarifa de \$ 10.00 por día.
- b) Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques públicos con fines de lucro mediante actividades realizadas en puestos fijos o semifijos pagarán una tarifa de \$ 15.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 22.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

I.- Por recolección de basura en predio habitacional	\$ 20.00 por mes
II.- Por recolección de basura en predio comercial	\$ 60.00 por mes
III.- Por limpieza de predios	\$ 0.30 por M2.
IV.- Uso y descarga en el basurero municipal	
a) Por camión	\$ 200.00
b) Por triciclo	\$ 50.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de \$ 15.00 por tambor.

Sección Décima

Derecho por Servicio en Panteones

Artículo 23.- Los derechos por el servicio público de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.-	Por inhumación	\$ 300.00
II.-	Por exhumación más gastos de reparación	\$ 475.00
III.-	Por construcción de lápidas, nichos y figuras 15 % sobre el monto total de la construcción	
IV.-	Derechos de uso en el panteón de la cabecera municipal:	
	a) Derecho de uso temporal a dos años	
	1.- Chica	\$ 375.00
	2.- Grande	\$ 600.00
	b) Derecho de uso temporal a quince años	\$ 2,000.00
c)	Derecho a perpetuidad	\$ 4,375.00
V.-	Venta de osario	\$ 1,250.00

Sección Décima Primera

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 24.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán.

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 25.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

a)	Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página	\$ 1.00
b)	Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$ 3.00
c)	Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	\$ 48.00
d)	Copia de información municipal en disco versátil digital ó disco de video digital (DVD), conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	\$ 96.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado, de conformidad con lo siguiente:

I.- Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua:

Tarifa

Límites (Metro Cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	\$ 12.00	\$ 0.00
De 21 a 9999999	\$ 0.00	\$ 1.00

II.- Para los predios que no cuenten con medidor en sus tomas de agua: cuota única de \$ 20.00.

Artículo 27.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable será la siguiente:

- I.- Por toma de agua domiciliaria \$ 300.00
- II.- Por toma de agua comercial \$ 600.00

Sección Décima Cuarta Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 28.- Por los derechos de reposición de licencias de funcionamiento, la expedición de duplicados de recibos oficiales y la intervención de cada una de las cajas del espectáculo a solicitud de los particulares, y servicios que presta la Gaceta Municipal, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Servicio	Tarifa
I.- Por reposición de licencia de funcionamiento	\$ 100.00
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 25.00
III.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares	\$ 800.00
IV.- Por venta de cada ejemplar de la Gaceta Municipal	
a) Del mismo día	\$ 5.00
b) Día siguiente y posteriores	\$ 7.00
V.- Por publicación especial de particulares en la Gaceta Municipal (por hoja)	\$ 500.00

CAPÍTULO IV Contribuciones de Mejoras

Artículo 29.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V De los Productos

Artículo 30.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Ayuntamiento percibirá productos conforme a lo siguiente:

- I.- El Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles y muebles;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas oficiales serán de \$ 30.00, y

III.- Las bases de licitación tendrán un costo de \$ 1,200.00.

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación; dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 33.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 193 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín Yucatán:

- a) Serán sancionadas con multa de \$ 50.00 a \$ 250.00, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I), III), IV) y V);
- b) Serán sancionadas con multas de \$ 50.00 a \$ 480.00, las personas que cometan las infracciones, contenidas en las fracciones VI) y VIII);
- c) Serán sancionadas con multas de \$ 50.00 a \$ 2,400.00, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso II), y
- d) Serán sancionadas con multas de \$ 50.00 a \$ 750.00, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso VII).



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento \$ 143.00 por concepto de honorarios por notificación.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este inciso, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

III.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 34.- El Municipio de Kanasín, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 35.- El municipio de Kanasín, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Recibir

Artículo 36.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto Predial	\$ 2'672,000.00
II.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 13'715,000.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 138,000.00
Total de Impuestos:	\$ 16'525,000.00

Artículo 37.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 1'740,000.00
II.- Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 1'352,000.00
III.- Derechos por Servicios de Seguridad Pública	\$ 90,000.00
IV.- Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa	\$ 35,000.00
V.- Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales	\$ 490,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 162,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 1,840,000.00
VIII.- De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 215,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$ 399,000.00
X.- Derecho por Servicios de Panteones	\$ 110,000.00
XI.- Derechos por servicio de Alumbrado Público	\$ 1'240,000.00
XII.- Derechos por Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 5,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIII.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 1'309,000.00
XIV.- Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento	\$ 743,000.00
Total de Derechos:	\$ 9'730,000.00

Artículo 38.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012 concepto de **Contribuciones de Mejoras**, son los siguientes:

Contribuciones por Mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones de Mejoras:	\$ 0.00

Artículo 39.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012 en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 132,000.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 15,000.00
III.- Productos derivados de inversiones financieras	\$ 9,000.00
IV.- Otros productos	\$ 5,000.00
Total de Productos:	\$ 161,000.00

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Por ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00
II.- Por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas	\$ 14,000.00
III.- Por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución	\$ 3,000.00
IV.- Otros aprovechamientos	\$ 79,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 96,000.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones federales y estatales	\$ 67'401,730.93
Total de Participaciones:	\$ 67'401,730.93



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 18'355,641.72
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 25'052,516.65
Total de Aportaciones:	\$ 43'408,158.37

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kanasín, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los Recibidos del Estado y la Federación por conceptos Diversos a Participaciones o Aportaciones	\$ 4'450,000.00
III.- Por donativo	\$ 1'000,000.00
IV.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$ 3'100,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 8'550,000.00

Total de ingresos que el Ayuntamiento de Kanasín, calcula recibir en el Ejercicio Fiscal 2012: **\$ 145'871,889.30**

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kaua, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kaua, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 8,095.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 4,625.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 4,625.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 17,345.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 8,140.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,090.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 2,090.00
IV.- Derechos de Servicios de Agua Potable	\$ 4,070.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 4,070.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 2,900.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 2,090.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1,165.00
IX.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza.	\$ 2,090.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$ 28,705.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales de mejoras por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 1,745.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 1,745.00
III.- Productos financieros	\$ 1,560.00
IV.- Otros productos	\$ 1,560.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 6,610.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,745.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 1,745.00
III.- Sanciones por falta de pago oportunos de créditos fiscales	\$ 1,745.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$ 5,235.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 7'975,946.05
TOTAL DE PARTICIPACIONES:	\$ 7'975,946.05

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'058,476.18
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'236,802.89
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 4'295,279.07

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Empréstitos y Financiamientos.	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El de total de ingresos que el Municipio de Kaua, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 12'329,120.12
---	------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 6.00	0.0008
\$ 5,000.01	\$ 7,500.00	\$ 9.00	0.0009
\$ 7,500.01	\$ 10,500.00	\$ 12.00	0.0010
\$ 10,500.01	\$ 12,500.00	\$ 15.00	0.0011
\$ 12,500.01	\$ 15,500.00	\$ 18.00	0.0012
\$ 15,500.01	En adelante	\$ 22.00	0.0013

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

TABLA DE VALORES DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCIÓN 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	6	10	38.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	9	13	38.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 4	7	13	28.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	4	9	28.00
DE LA CALLE 7	6	10	28.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	7	9	28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			16.00

SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	6	10	38.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	13	15	38.00
RESTO DE LA SECCIÓN			16.00

SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	10	12	38.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 12	11	13	38.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	12	16	28.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	11	15	28.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	13	15	28.00
DE LA CALLE 15	10	12	28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			16.00

SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	10	12	38.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	9	11	38.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	12	16	28.00
DE LA CALLE 7	10	12	28.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 15	7	9	28.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 12	7	9	28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			16.00
TODAS LAS COMISARÍAS			16.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

RUSTICOS		\$ POR HECTAREA
BRECHA		436.00
CAMINO BLANCO		873.00
CARRETERA		1,310.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 2,850.00	\$ 2,176.00	\$ 1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 2,512.00	\$ 1,840.00	\$ 1,168.00
ECONÓMICO	\$ 2,176.00	\$ 1,504.00	\$ 832.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$ 1,008.00	\$ 832.00	\$ 672.00
ECONÓMICO	\$ 832.00	\$ 672.00	\$ 496.00
INDUSTRIAL	\$ 1,504.00	\$ 1,168.00	\$ 832.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 832.00	\$ 672.00	\$ 496.00
ECONÓMICO	\$ 672.00	\$ 496.00	\$ 336.00
CARTÓN Y PAJA COMERCIAL	\$ 832.00	\$ 672.00	\$ 496.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 336.00	\$ 256.00	\$ 160.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculara sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 5%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....4%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Los derechos, son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías.....\$ 2,280.00
- II.- Expendios de cerveza.....\$ 1,710.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 650.00.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares.....\$ 1,145.00
- II.- Restaurante-Bar.....\$ 1,710.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías.....\$ 800.00
- II.- Expendios de cerveza.....\$ 800.00
- III.- Cantinas o bares.....\$ 915.00
- IV.- Restaurante-Bar.....\$1,830.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 545.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja.....\$ 3.90 por m2
- II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.....\$ 4.30por m2
- III.- Por cada permiso de remodelación.....\$ 2.80 por m2
- IV.- Por cada permiso de ampliación.....\$ 2.80 por m2
- V.- Por cada permiso de demolición.....\$ 2.80 por m2
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.....\$ 2.80 por m2
- VII.- Por construcción de albercas.....\$ 18.00 por m3 de capacidad
- VIII.- Por construcción de pozos.....\$ 15.50 por metro de lineal de profundidad
- IX.- Por construcción de fosa séptica.....\$16.00 por metro cúbico de capacidad
- X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.....\$ 3.50 por metro lineal

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 760.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 25.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Día por agente.....\$ 165.00
- II.- Hora por agente.....\$ 45.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I.- Por predio habitacional\$ 14.00
- II.- Por predio comercial\$ 20.00
- III.- Por predio industrial.....\$ 52.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua potable

Artículo 27.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas bimestrales:

- I.- Por toma doméstica \$ 19.00;
- II.- Por toma comercial \$ 27.00, y
- III.- Por toma industrial \$ 52.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 28.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento..... \$ 38.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento..... \$ 4.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$ 38.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 29.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos..... \$ 58.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos..... \$ 15.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 30.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años..... \$ 217.00
- b) Adquirida a perpetuidad..... \$ 825.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años..... \$ 265.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales.....\$ 260.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$ 260.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 31.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la unidad municipal de acceso a la información pública del municipio de Kaua, Yucatán, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia de simple tamaño carta \$ 1.00
- II.- Por copia certificada tamaño carta..... \$ 3.00
- III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos..... \$ 22.00
- IV.- Por información en discos en formato de disco de video digital \$ 55.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

**Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria
de Matanza**

Artículo 34.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Ganado vacuno..... \$ 11.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino..... \$ 9.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 13.00 diarios.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 16.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 1.5 a 4.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1.5 a 4.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1.5 a 4.5 el Salario Mínimo Vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II **Aprovechamientos Derivados de Recursos** **Transferidos al Municipio**

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto predial	\$ 95,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 50,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 30,000.00
Suman los Impuestos:	\$ 175,000.00

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 45,000.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 43,000.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 21,200.00
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 29,800.00
V.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 60,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 10,000.00
VII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 23,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 22,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 17,000.00
X.- Derechos por Servicio por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso de la Información	\$ 0.00
Suman los Derechos:	\$ 271,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, por concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

Contribuciones Especiales por mejoras	\$ 0.00
Suman las Contribuciones Especiales:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 45,000.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 80,000.00
III.- Productos financieros	\$ 6,300.00
IV.- Otros productos	\$ 35,000.00
Suman los Productos:	\$ 166,300.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

1.- Derivados de sanciones municipales

1.1. Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
1.2. Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00

2.- Derivados de recursos transferidos al municipio

2.1. Cesiones	\$ 9,500.00
2.2. Herencias	\$ 9,500.00
2.3. Legados	\$ 16,800.00
2.4. Donaciones	\$ 15,000.00
2.5. Adjudicaciones Judiciales	\$ 15,000.00
2.6. Adjudicaciones Administrativas	\$ 15,000.00
2.7. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno	\$ 20,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

2.8. Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$ 10,000.00
2.9. Multas Impuestas por Autoridades Federales, no Fiscales	\$ 10,000.00
3.- Aprovechamientos diversos.	\$ 15,400.00
Suma de los Aprovechamientos	\$ 136,200.00

Artículo 10.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 7'684,952.97
Suma de las Participaciones:	\$ 7'684,952.97

Artículo 11.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 1'623,145.43
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'072,766.82
Suman las Aportaciones:	\$ 2'695,912.25

Artículo 12.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Kopomá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamiento	\$ 0.00
II.- Empréstitos o Financiamiento, cuyo vencimiento no exceda el periodo de gestión del Ayuntamiento.	\$ 0.00
III.- Los Subsidios	\$ 10'000,000.00
IV.- Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 1'000,000.00
Suman de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 11'000,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 22'129,365.22
---	-------------------------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las siguientes tasas:

Valor Catastral Límite Inferior (en pesos)	Valor Catastral Límite Superior (en pesos)	Cuota aplicable Al Límite Inferior (en pesos)	Factor aplicable Al excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 14.00	0.00
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 27.00	0.00
\$ 5,000.01	\$ 6,500.00	\$ 40.00	0.001
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 60.00	0.001
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 70.00	0.002
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 80.00	0.002
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 100.00	0.002

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota señalada para el límite inferior, a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará al factor señalado al rango; finalmente se sumará a la cuota, la cantidad resultante al aplicar el factor. El resultado se dividirá entre seis para determinar el impuesto predial de un bimestre.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 15.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.-	Circos	5% del monto total de ingreso recaudado
II.-	Espectáculos taurinos	8% del monto total de ingreso recaudado
III.-	Luz y sonido	5% del total de ingreso recaudado
IV.-	Baile Popular	5% del monto total de ingreso recaudado

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 17.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 850.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 650.00

Artículo 18.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 200.00 diarios.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de:

I.- Cantinas y bares	\$ 650.00
II.- Restaurantes - bar	\$ 650.00
III.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 650.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 17 y 19 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 450.00
III.- Cantinas y bares	\$ 450.00
IV.- Restaurante-bar	\$ 450.00
V.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 450.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de las licencias a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 3.00 por m2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 3.50 por m2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

III.-	Por cada permiso de remodelación	\$ 2.50 por m2
IV.-	Por cada permiso de ampliación	\$ 2.00 por m2
V.-	Por cada permiso de demolición	\$ 1.50 por m2
VI.-	Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 3.00 por m2
VII.-	Por construcción de albercas de capacidad	\$ 6.00 por m3 de capacidad
VIII.-	Por construcción de pozos	\$ 8.00 por ml de profundidad
IX.-	Por construcción de fosa séptica	\$ 11.00 por m3 de capacidad
X.-	Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 3.00 por ml

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 60.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 23.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación | \$ 15.00 |
| b) | Por cada copia simple tamaño oficio | \$ 18.00 |

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta | \$ 18.00 |
| b) | Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una | \$ 20.00 |
| c) | Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una | \$ 70.00 |
| d) | Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una | \$ 100.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por expedición de oficios de:

a) División (por cada parte)	\$ 25.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 110.00
c) Cédulas catastrales	\$ 20.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$ 50.00

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 20.00
b) Planos topográficos hasta 100 has	\$ 110.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. \$ 20.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:

a) Zona habitacional	\$ 125.00
b) Zona comercial	\$ 130.00
c) Zona industrial	\$ 150.00

VII.- Por los trámites referentes al fondo legal:

a) Historial del predio	\$ 45.00
b) Reposición	\$ 25.00
c) Renovación	\$ 25.00
d) Traspaso y sesión	\$ 25.00
e) Extravío	\$ 25.00
f) Actualización de cedula	\$ 15.00
g) Traslación de dominio	\$ 20.00
h) Derecho de mejora	\$ 115.00
i) Corrección de superficie	\$ 20.00
j) Urbanización	\$ 20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$ 0.01	A	\$ 2,000.00	\$ 20.00
De un valor de	\$ 2,000.01	A	\$ 4,000.00	\$ 25.00
De un valor de	\$ 4,000.01	A	\$ 6,000.00	\$ 30.00
De un valor de	\$ 6,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 35.00
De un valor de	\$ 8,000.01	A	\$10,000.00	\$ 40.00
De un valor de	\$ 10,000.01	A	\$12,000.00	\$ 45.00
De un valor de	\$ 12,000.01		En adelante	\$ 50.00

Artículo 25.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 26.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m2 \$ 200.00 por m2
- II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes \$ 250.00 por m2

Artículo 27.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I.- Tipo comercial \$ 30.00 por departamento
- II.- Tipo habitacional \$ 20.00 por departamento

Artículo 28.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 29.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 215.00
II.- Por hora	\$ 55.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 10.00 por cada predio habitacional y \$ 50.00 por predio comercial.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el municipio, se pagarán Mensualmente las siguientes cuotas

I.- Por toma doméstica	\$ 10.00
II.- Por toma doméstica	\$ 20.00
III.- Por toma comercial	\$ 13.00
IV.- Por toma industrial	\$ 16.00
V.- Por contrato de instalación de toma de agua	\$ 150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho la matanza, transporte, guarda en corrales, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 6.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 6.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados, constancias, copias fotostáticas y los medios magnéticos que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 6.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 6.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 6.00 Mensuales por M2
II.- Locatarios semifijos	\$ 6.00 Diario



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por temporalidad de 7 años: | \$ 165.00 |
| b) Adquirida a perpetuidad: | \$ 430.00 |
| c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: | \$ 215.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de las aplicadas para adultos.

- | | |
|---|-----------|
| II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios Municipales, así como los de mantenimiento | \$ 215.00 |
| III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley | \$ 110.00 |
| IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará | \$ 55.00 |

CAPÍTULO X

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 37.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.-	Por cada copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.-	Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III.-	Por cada disco flexible de 3 ½" (Diskette) que entregue el Ayuntamiento	\$ 5.00
IV.-	Por cada disco compacto	\$ 15.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, que deban pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incostruible su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por no pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 1.5 a 4.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada....Multa de 2.5 a 7.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 2.5 a 7.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego en los dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos

Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes
del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder recibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Mama, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mama, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los IMPUESTOS que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 15,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 10,500.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 5,000.00
Suman los Impuestos:	\$ 30,500.00

Artículo 6.- Los DERECHOS que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 10,000.00
II.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 60,000.00
III.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 1,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.	\$ 0.00
V.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 7,000.00
VI.- Derechos por Alumbrado Público	\$ 0.00
VII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 2,000.00
Suman los Derechos:	\$ 80,000.00

Artículo 7.- Los PRODUCTOS que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 10,000.00
III.- Productos financieros	\$ 500.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
Suman los Productos:	\$ 10,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los APROVECHAMIENTOS que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.1.- Infracciones administrativas	\$ 0.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Recargos por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
1.4.- Recargos por pago en parcialidades de créditos fiscales	\$ 0.00
2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 460,000.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos provenientes de crédito	\$ 0.00
4.- Aprovechamientos diversos	\$ 10,000.00
Suman los Aprovechamientos:	\$ 470,000.00

Artículo 9.- Las PARTICIPACIONES que el municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'075,662.73
Suma de participaciones:	\$ 8'075,662.73

Artículo 10.- Las APORTACIONES que el municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'533,310.22
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'305,030.27
Suman las Aportaciones:	\$ 4,838,340.49

Artículo 11.- Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el municipio percibirá, serán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los Subsidios	\$ 4'000,000.00
III.- Los que reciban del Estado de la Federación por Conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 1'500,000.00
Suman los Ingresos Extraordinarios:	\$ 5'500,000.00
El total de ingresos que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 19'005,003.22

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 12.- El impuesto predial se determinará con una cuota fija de \$ 25.00 y aplicando la tasa del 0.05% sobre el valor catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES

ZONAS O CALLES	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2.
SECCIÓN 1 (ZONA CENTRO)			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 25	18	26	17.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 16	17	25	17.00
SECCIÓN 2 (ZONA MEDIA)			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31	18	26	17.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 26	25	31	17.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 3 (PERIFERICA)			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25	26	32	17.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE32	25	31	17.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 25	26	32	17.00
DE LA CALLE26 A LA CALLE 32	17	25	17.00

RÚSTICOS		\$ POR HECTÁREA
BRECHA		105.00
CAMINO BLANCO		210.00
CARRETERA		315.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION	SECCIÓN 1 Y 2	SECCIÓN 3	RÚSTICOS
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
CONCRETO	130.00	110.00	100.00
HIERRO Y ROLLIZOS	45.00	35.00	50.00
ZINC	30.00	25.00	25.00
CARTÓN Y PAJA	20.00	15.00	20.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base en el valor catastral.

Artículo 13.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

CAPÍTULO II
Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 15.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo 5%
- II.- Otros permitidos en la Ley de la materia 2%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 17.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 5,000.00

Artículo 18.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 50.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 10,000.00
II.- Restaurantes - bar	\$ 10,000.00
III.- Loncherías	\$ 500.00
IV.- Fondas	\$ 500.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 17 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 250.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 250.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 250.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 250.00
V.- Restaurante – bar	\$ 250.00
VI.- Discotecas, clubes sociales y vídeo bar	\$ 250.00
VII.- Salones de baile	\$ 250.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por el metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
II.- Anuncios estructuras fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
IV.- Anuncios en carteles oficiales por cada una	\$ 100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido bailes populares con grupos locales y otros se causaran y pagara derecho \$ 500.00.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por

- I.- Por consumo doméstica \$ 5.00
- II.- Por domicilio con sembrados \$ 5.00
- III.- Por comercio \$ 12.00
- IV.- Por plantas purificadas de agua \$ 100.00
- V.- Por contratación, conexión e instalación nueva \$ 250.00

CAPÍTULO III

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 24.- Por los certificados y constancias que expida la Autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
IV.- Por concurso de obras	\$ 150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 25.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Ambulantes \$ 50.00 cuota por día.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Renta de fosa por tres años	\$ 100.00
II.- Adquisición de bóvedas a perpetuidad	\$ 5,000.00
III.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 100.00
IV. Adquisición de osarios a perpetuidad	\$ 500.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 27.- El derecho por alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa, que se describe en la Ley General de Hacienda, para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 28.- Los derechos por los costos derivados al servicio de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, son los siguientes:

- I.- Por cada copia fotostática simple \$ 1.00
- II.- Por cada copia fotostática certificada \$ 3.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por cada diskette	\$ 7.00
IV.- Por cada disco compacto	\$ 35.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 29.- Las contribuciones especiales por mejoras, son las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la presentación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 30.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

considerar las características y ubicación del inmueble, se pagara la cuota fija de \$ 50.00 por cada evento, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 50 diaria.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 diaria.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 31.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 33.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 34.- Corresponde a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Infracciones por faltas administrativas;
- VIII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- IX.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federal no fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Diversos

Artículo 35.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales

Artículo 36.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios; cuando así lo decrete de manera excepcional el congreso del estado, o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participar o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

XIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANÍ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Maní, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Maní, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 22,200.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 10,300.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones pública	\$ 5,000.00
Suman los Impuestos:	\$ 37,500.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 22,100.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 0.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 0.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 120,200.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 1,700.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 10,500.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 15,500.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
IX.- Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la Información.	\$ 0.00
Suman los Derechos	\$ 170,000.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Suman las Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 500.00
III.- Productos financieros	\$ 500.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
Suman los Productos	\$ 1,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, seclasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados de sanciones municipales:

1.1.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 20,000.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 10,000.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00

II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio:

2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 0.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas Impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00

III.- Aprovechamientos diversos \$ 25,000.00

Suman los Aprovechamientos \$ **55,000.00**

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 10'024,124.33
Suman las Participaciones:	\$ 10'024,124.33



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Las aportaciones que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'825,829.43
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'355,054.63
Suman las Aportaciones:	\$ 7'180,884.06

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos y financiamientos	\$ 0.00
II.- Programas federales	\$ 500,000.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 500,000.00
IV.- Aportaciones por iniciativa ciudadana 3X1	\$ 1'000,000.00
Suma de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 2'000,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: **\$ 19'468,508.39**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará con una cuota fija de \$ 50.00 y aplicando la tasa del 0.25% sobre el valor catastral.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONTRUCCIONES**

ZONAS O CALLES	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26 DIAG	23	25	16.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 23 A LA CALLE 25	22	26 DIAG	16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 251 DIAG A LA CALLE 22	26	29	16.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	25	29	16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	22	16.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	23	16.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	22	26	11.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	22	11.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	23	27	11.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	21	23	11.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	20	22	16.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	17	21	16.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	22	26	11.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	20	22	11.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	13	17	11.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	15	21	11.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			105.00
CAMINO BLANCO			210.00
CARRETERA			315.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	SECCIÓN 1 Y 2	SECCIÓN 3 Y 4	PERIFERIA
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
CONCRETO	180.00	120.00	100.00
HIERRO Y ROLLIZOS	90.00	70.00	50.00
ZINC	75.00	50.00	25.00
CARTÓN Y PAJA	50.00	30.00	20.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base en el valor catastral.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitacional: 2 %
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial: 2 %

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo .5 %
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia .2 %



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 5,000.00

Artículo 20.- A los permisos para realizar corridas de toros se cobrará una cuota de \$ 5,000.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Cantinas y bares	\$ 5,000.00
II.-	Restaurantes-Bar	\$ 5,000.00
III.-	Loncherías y fondas	\$ 1,000.00
IV.-	Hoteles, moteles y posadas	\$ 5,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 1,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 1,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 2,000.00
VI.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 1,000.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 1,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole,causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 100.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la tarifa única de \$ 200.00.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Este derecho se pagará con base a días de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota \$150.00 por comisionado por cada elemento de la corporación, y
- II.- En las empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$ 200.00 por comisionado, por cada elemento de la corporación.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

Desechos industriales \$ 100.00 por viaje.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.- Consumo familiar en Maní	\$ 15.00
II.- Consumo familiar en Tipikal (bimestral)	\$ 20.00
III.- Domicilio con sembrados	\$ 30.00
IV.- Comercio	\$ 30.00
V.- Industria	\$ 50.00
VI.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 50.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$15.00
II.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$15.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados o Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales ubicados en el mercado, se pagarán \$ 30.00 mensual por local asignado, y
- II.- Ambulantes \$ 20.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Uso de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Inhumación	\$ 800.00
II.-	Exhumación	\$ 300.00
III.-	Concesiones de bóvedas a perpetuidad	\$ 1,500.00
IV.-	Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 150.00
V.-	Osario a Perpetuidad.	\$ 300.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 33.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada diskettes de 3 ½	\$ 20.00
IV.- Por cada disco compacto	\$ 60.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 34.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerarlas características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público comomercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 100.00 diario.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 70.00 diario.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 36.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 39.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Diversos

Artículo 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales

Artículo 41.- Las participaciones y aportaciones, son los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir el Municipio, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen sudistribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 42.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que perciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Maxcanú, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Maxcanú, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 450,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 300,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Total de los Impuestos:	\$ 750,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 30,000.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 0.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 20,250.00
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 0.00
V.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 350,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 0.00
VII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 0.00
VIII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 220,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 10,000.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 5,000.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XII.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 0.00
Total de los Derechos:	\$ 635,250.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 0.00
Total de las Contribuciones:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$	0.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$	0.00
III.- Productos Financieros	\$	15,000.00
IV.- Otros productos	\$	0.00
Total de los Productos:	\$	15,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones Municipales

a) Infracciones por faltas administrativas.	\$	0.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal.	\$	0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	0.00

II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio

a) Cesiones	\$	0.00
b) Herencias	\$	0.00
c) Legados	\$	0.00
d) Donaciones	\$	0.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$	0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
g) Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00

III.- Aprovechamientos diversos	\$	0.00
Total de los Aprovechamientos:	\$	0.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Participaciones Federales y Estatales	\$ 23'238,538.87
Total de las Participaciones:	\$ 23'238,538.87

Artículo 11.- Las aportaciones que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 15'750,483.27
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 10'079,266.08
Total de las Aportaciones:	\$ 25'829,749.35

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
IV.- Programa Iniciativa Ciudadana 3 x 1.	\$ 1'500,000.00
V.- Programa Tu Casa.	\$ 1'500,000.00
Total de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 3'000,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, Percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 53'468,538.22
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.01	60,000.00	56.00
60,000.01	120,000.00	76.00
120,000.01	200,000.00	125.00
200,000.01	400,000.00	209.00
400,000.01	600,000.00	431.00
600,000.01	800,000.00	682.00
800,000.01	En Adelante	1,252.00

La base gravable se ubicará entre el límite inferior y el superior, de acuerdo a la tarifa arriba planteada y se le aplicará la cuota fija correspondiente.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

1.- Zona Centro Primer Cuadro

Servicios, Mercado, Zona Comercial, Iglesia, y similares.

a) Las tarifas para el Comercio son las Siguietes:

\$ 32.00	a	\$ 38.00 el M2	Terreno
\$ 1,167.00	a	\$ 1,265.00 el M2	Construcción (Concreto)
\$ 443.00	a	\$ 506.00 el M2	Construcción (Viga de Hierro)
\$ 126.00	a	\$ 190.00 el M2	Construcción (Lámina de Zinc)

Los comercios ubicados en el segundo cuadro, tercer cuadro, fraccionamientos y cualquier otro, se aplicará la tasa de zona centro en cuanto al comercio.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Las tarifas para habitación son las siguientes:

\$ 32.00	a	\$ 38.00 el M2	Terreno
\$ 1,075.00	a	\$ 1,140.00 el M2	Construcción (Concreto)
\$ 380.00	a	\$ 443.00 el M2	Construcción (Viga de Hierro)
\$ 126.00	a	\$ 190.00 el M2	Construcción (Lámina de Zinc)
\$ 253.00	a	\$ 316.00 el M2	Construcción (mampostería Combinada)

2.- Segundo Cuadro

Las tarifas para habitación son las siguientes:

\$ 20.00	a	\$ 25.00 el M2	Terreno
\$ 822.00	a	\$ 1,012.00 el M2	Construcción (Concreto)
\$ 253.00	a	\$ 316.00 el M2	Construcción (Viga de Hierro)
\$ 126.00	a	\$ 190.00 el M2	Construcción (Lámina de Zinc)
\$ 253.00	a	\$ 316.00 el M2	Construcción (Mampostería Combinada)
\$ 63.00	a	\$ 76.00 el M2	Construcción (Lámina de Cartón)
\$ 50.00	a	\$ 63.00 el M2	Construcción (Paja)

3.- Tercer Cuadro

Las tarifas para habitación son las siguientes:

\$ 13.00	a	\$ 20.00 el M2	Terreno
\$ 569.00	a	\$ 760.00 el M2	Construcción (Concreto)
\$ 227.00	a	\$ 278.00 el M2	Construcción (Viga de Hierro)
\$ 126.00	a	\$ 190.00 el M2	Construcción (Lámina de Zinc)
\$ 253.00	a	\$ 316.00 el M2	Construcción (Mampostería Combinada)
\$ 63.00	a	\$ 76.00 el M2	Construcción (Lámina de Cartón)
\$ 50.00	a	\$ 63.00 el M2	Construcción (Paja)



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

4.- Fraccionamientos

Casa Habitación

Las tarifas para Fraccionamientos son las siguientes:

\$ 45.00	a	\$ 50.00 M2	Terreno
\$ 1,200.00	a	\$ 1,265.00 el M2	Construcción (Concreto)

5.- Industrias

Las tarifas para Industrias son las siguientes:

\$ 45.00	a	\$ 50.00 M2	Terreno
\$ 1,330.00	a	\$ 1,520.00 M2	Construcción (Concreto)
\$ 1,200.00	a	\$ 1,335.00 M2	Construcción (Lámina estructural)

6.- Rústicos en general

Las tarifas para los predios rústicos son los siguientes:

\$ 3,150.00	a	\$ 3,800.00 la hectárea	Terreno sobre la orilla de la carretera
\$ 2,530.00	a	\$ 3,160.00 la hectárea	Terreno fuera de la orilla de la carretera

Cualquier predio no incluido en estos cuadros, se considerará como el cuadro 3.

Los Cuadros 01, 02 y 03 zonificados por manzanas calles y cruzamientos se plasma a continuación:

Cuadro	Calle	Cruzamientos	Colonia	Zona
01	21 y 19	20 y 22	Centro	Centro
01	21 y 19	20 y 18-A	Centro	Centro



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

01	21 y 19	18-A y 18	Centro	Centro
01	21 y 19	18 y 16	Centro	Centro
01	19 y 17	20 y 22	Centro	Centro
01	19 y 17	20 y 18-A	Centro	Centro
01	19 y 17	18 y 18-A	Centro	Centro
01	19 y 17	18 y 16	Centro	Centro
01	17 y 15	20 y 22	Centro	Centro
01	17 y 15	20 y 18-A	Centro	Centro
01	17 y 15-B	18	Centro	Centro
01	20 y 18	15-A y 15-B	Centro	Centro
01	18 y 16	15-A y 15-B	Centro	Centro
01	21 y 23	20 y 18	Centro	Centro
01	21 y 23	18 y 16	Centro	Centro
01	23 y 25	20 y 18	Centro	Centro
01	21 y 23	20 y 22-A	Centro	Centro
01	21 y 23	22 y 24	Centro	Centro
01	23 y 25	20 y 22	Centro	Centro
01	23 y 25	22 y 22-A	Centro	Centro
01	23 y 25	22-A y 24	Centro	Centro
01	21 y 19	24 y 22	Centro	Centro
02	23 y 25	18 y 16	Centro	Centro
02	18	25 y 23	Centro	Centro
02	19 y 17	24 y 22	Centro	Centro
02	17 y 15	24 y 22	Centro	Centro

El cuadro 3 estará constituido por las calles no contempladas entre las mencionadas anteriormente

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 %.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predios habitacionales: 3%
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predios comerciales: 5%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo:	5%
II.- Bailes Populares:	5 %
III.- Espectáculos Taurinos:	5%
IV.- Otros permitidos por la Ley de la materia	5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 10,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales, para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 690.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos	\$ 5,750.00
II.- Cantinas y bares	\$ 5,750.00
III.- Restaurantes – bar	\$ 5,750.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 5,750.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 5,750.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 5,750.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 5,750.00
VIII.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 5,750.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,900.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,900.00
III.- Centros nocturnos y cabaret	\$ 2,900.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 2,900.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 2,900.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 2,900.00
VII.- Salones de baile, de billar o de boliche	\$ 2,900.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 2,900.00
IX.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 2,900.00
X.- Supermercado y mini-súper con departamento de licores	\$ 2,900.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por M2 o fracción	\$ 23.00
II.- Anuncios estructurales fijos, por M2 o fracción	\$ 23.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 M2, por cada M2 o	\$ 12.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por M2 o fracción	\$ 6.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 M2 en planta baja	\$ 0.00
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 M2 en planta baja, así como toda construcción en planta alta	\$ 0.00
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 1.30 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 1.30 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 2.50 por M2
VI.- Por cada permiso para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 1.30 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 10.10 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos profundidad	\$ 7.60 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 4.40 por m3 de capacidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 1.30 por metro lineal
--	--------------------------

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 175.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 690.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 85.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 28.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación \$ 12.00
- b) Por cada copia simple tamaño oficio \$ 12.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta \$ 30.00
- b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 30.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 30.00
- d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 30.00

III.- Por expedición de oficio de:

- a) División (por cada parte) \$ 40.00
- b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 57.50
- c) Cédulas catastrales \$ 30.00
- d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles \$ 30.00

IV.- Por elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala \$ 115.00
- b) Planos topográficos hasta 100 has \$ 1,725.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 57.50

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

- a) Zona Habitacional \$ 115.00
- b) Zona comercial \$ 287.50
- c) Zona Industrial \$ 575.00

Artículo 29.- Por las actualizaciones de predios urbanos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$ 0.01	A \$ 3,000.00	\$ 40.00
De un valor de	\$ 3,000.01	A \$ 30,000.00	\$ 57.50
De un valor de	\$ 30,000.01	A \$ 60,000.00	\$ 115.00
De un valor de	\$ 60,000.01	en adelante	\$ 172.50



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas, que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 31.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 5.70 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$11.50 por m2

Artículo 32.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 57.50 por local
II.- Tipo habitacional	\$ 57.50 por departamento

Artículo 33.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 34.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 172.50
II.- Por hora	\$ 23.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 35.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará la cuota mensual de \$ 18.00 por cada predio habitacional y \$ 28.50 por cada predio comercial.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 36.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica: \$ 35.00
- II.- Por toma comercial: \$ 80.00
- III.- Por toma industrial: \$ 125.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 37.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal dentro del rastro, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado Vacuno \$ 12.00 por cabeza
- b) Ganado Porcino \$ 12.00 por cabeza
- c) Ganado Caprino \$ 12.00 por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado Vacuno \$ 12.00 por cabeza
- b) Ganado Porcino \$ 12.00 por cabeza
- c) Ganado Caprino \$ 12.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

III.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado Vacuno \$ 1.20 por cabeza
- b) Ganado Porcino \$ 1.20 por cabeza
- c) Ganado Caprino \$ 1.20 por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado Vacuno \$ 5.70 por cabeza
- b) Ganado Porcino \$ 5.70 por cabeza
- c) Ganado Caprino \$ 5.70 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 38.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento \$ 3.00
- II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento \$ 1.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento \$ 5.70
- IV.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas \$ 23.00
- V.- Compulsa de documentos por cada hoja \$ 12.00
- VI.- Por certificación de no adeudo de impuestos \$ 23.00
- VII.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales \$ 23.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 39.- Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Locatarios fijos	\$ 3.00 por día.
II.- Locatarios semifijos	\$ 3.00 por día.
III.- Ambulantes	\$ 20.00 por día.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en fosas y criptas

Adultos

a) Por temporalidad de 7 años	\$ 345.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 1,150.00
c) Refrendo por depósitos a 7 años	\$ 230.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 55% de la aplicable para los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios	\$ 575.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	\$ 172.50
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se	\$ 92.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 57.50
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 40.00

VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 53.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 40.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito. \$ 66.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 41.- Los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, para la entrega de información, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja.	\$ 3.00
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja.	\$ 1.00
III.- Expedición de copias en medios electrónicos:	
a) Disco magnético y CD (por cada uno)	\$ 287.50
b) DVD	\$ 402.50

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 42.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 43.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal fuera del rastro, para la autorización para la matanza de animales.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Ganado Vacuno	\$ 12.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 12.00 por cabeza
III.- Ganado Caprino	\$ 12.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 44.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble, y

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, será de la siguiente forma:
- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota de \$ 9.00 diarios por metro cuadrado asignado.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes, se establecerá una cuota fija de \$ 17.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 46.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 49.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley, se pagará una multa de 1 a 3 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada, incompleta o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, se pagará una multa de 2.5 a 7.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, por el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes, se pagará una multa de 2.5 a 7.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**XVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2012:**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través de la Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Motul, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Motul, Yucatán, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las respectivas leyes que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Estatales y Federales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio de Motul, Yucatán, percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 1,373,310.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos	\$ 215,945.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 124,597.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 1'713,852.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo	\$ 56,919.00
III.- Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento	\$ 106,250.00
IV.- Por Servicio de Rastro	\$ 26,562.00
V.- Por los Servicios que presta el Catastro Municipal	\$ 221,987.00
VI.- Por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 908,257.00
VII.- Por Servicio de Limpia	\$ 178,349.00
VIII.- Por Licencias y Permisos	\$ 107,958.00
IX.- Por Servicio de Panteones	\$ 162,980.00
X.- Por Servicios de Vigilancia	\$ 110,045.00
XI.- Por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 18,024.00
XII.- Por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 1'897,331.00

Artículo 7.- Las contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones de Mejoras por Obras	\$ 17,365.00
II.- Contribuciones de Mejoras por Servicios	\$ 22,320.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 39,685.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 52,280.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 5,915.00
III.- Productos Financieros	\$ 9,325.00
IV.- Otros Productos	\$ 16,565.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 84,085.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos Derivados de las Sanciones Municipales	\$ 436,400.00
II.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 12,960.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 335,555.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 784,915.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Participaciones Estatales y Federales	\$ 33'432,318.39
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 33'432,318.39

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integran de la siguiente manera:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 15'882,107.39
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 15'265,031.54
TOTAL APORTACIONES:	\$ 31'147,138.93

Artículo 12.- El Municipio percibirá Ingresos Extraordinarios derivados de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Empréstitos y Financiamientos, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del actual Ayuntamiento.	\$ 0.00
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2012: \$69'099,325.32

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago, se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Motul, Yucatán, o con los formatos de declaración sellados por la misma Tesorería.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Motul, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno del Estado los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales. De igual manera el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería Municipal, mediante acuerdos autorizados por el Honorable Cabildo, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial del Estado.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y e l Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Muna, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Muna, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 190,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 100,000.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 5,000.00
Suman los Impuestos:	\$ 295,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 27,000.00
De las Licencias de Funcionamiento de los Establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas	\$ 106,000.00
II.- Por Servicios de Limpia	\$ 0.00
III.- Por Servicios de Agua Potable	\$ 200,000.00
IV.- Por Servicios de Mercados	\$ 60,000.00
V.- De Seguridad Pública	\$ 0.00
VI.- Por el Uso de Cementerios	\$ 53,000.00
VII.- Por Servicios de Rastro	\$ 0.00
VIII.- Por los Servicios que Presta el Catastro Municipal	\$ 1,000.00
IX.- Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento	\$ 100,000.00
X.- Por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 0.00
XI.- Por los Servicios de la Unidad de Acceso A la Información Pública	\$ 0.00
XII.- Por los Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Suman los Derechos:	\$ 547,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Las **contribuciones de mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

De la Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Suman las Contribuciones de Mejoras:	\$	0.00

Artículo 8.- Los **productos** que el municipio percibirá serán los

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$	5,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$	0.00
III.- Productos Financieros	\$	6,000.00
IV.- Otros Productos	\$	00.00
Suman los Productos:	\$	11,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados de las Sanciones Municipales	\$	0.00
II.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$	0.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$	0.00
Suman los Aprovechamientos:	\$	0.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$	15'625,555.63
Suman las Participaciones:	\$	15'625,555.63

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	6'318,792.98
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	5'691,906.24
Suman las Aportaciones:	\$	12'010,699.22

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que el municipio percibirá, serán:

I.- Los empréstitos y financiamientos cuyo vencimiento no exceda el Período de gestión del Ayuntamiento	\$	0.00
--	----	------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

II.- Programas Federales (FIDEM, 3 x 1, Tu Casa, CONAGUA,) \$ 10'000,000.00

Suman los Ingresos Extraordinarios: \$ 10'000,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Muna percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: \$ 38'489,254.85

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Muna o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las Instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal de Muna y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Muna podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Muna podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibirá aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUXUPIP, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Muxupip, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Muxupip que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Muxupip, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Muxupip percibirá en ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Aportaciones, y

VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 79,500.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 21,685.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 12,235.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 113,420.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.-Derechos por Licencias y Permisos	\$ 3,300.00
II.-Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 3,500.00
III.-Derechos por Servicio de Limpia	\$ 3,700.00
IV.-Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 20,800.00
V.-Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,500.00
VI.-Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 4,500.00
VII.-Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 5,500.00
VIII.-Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 10,000.00
IX.-Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.-Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,500.00
TOTAL DE DERECHOS	\$ 57,300.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Contribuciones Especiales de mejoras por obras	\$ 5,500.00
II.- Contribuciones Especiales de mejoras por servicios	\$ 3,300.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 8,800.00

Artículo 8.- Los **ingresos** que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 3,300.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 3,300.00
III.- Productos Financieros	\$ 3,300.00
IV.- Otros Productos	\$ 0.00
TOTAL PRODUCTOS	\$ 9,900.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones Municipales, son los siguientes:	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 6,600.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 3,300.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 3,300.00
II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 16,500.00
III.- Diversos	\$ 0.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 29,700.00

Artículo 10.- Las ingresos por **participaciones** que percibirá la Hacienda Municipal, se integrarán por los siguientes conceptos

Participaciones Federales y Estatales	\$ 7'950,752.46
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 7'950,752.46

Artículo 11.- Las **aportaciones** que recaudará la Hacienda Pública Municipal, se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1'363,039.79
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 1'271,158.52
TOTAL APORTACIONES:	\$ 2'634,198.31

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** serán:

Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Muxupip percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:

\$10'804,070.77



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR PESOS	LIMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LIMITE
DE 01	\$ 4,000.00	\$ 20.00	0.25%
\$ 4,000.01	\$ 5,000.00	\$ 30.00	1.00%
\$ 5,000.01	\$ 6,250.00	\$ 40.00	0.80%
\$ 6,250.01	\$ 8,438.00	\$ 50.00	2.29%
\$ 8,438.01	\$ 11,375.00	\$ 100.00	1.70%
\$ 11,375.01	\$ 20,000.00	\$ 150.00	1.74%
\$ 20,000.01	En adelante	\$ 300.00	0.67%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 43 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que se establece a continuación:

Por funciones de circo la cuota será de 4% del ingreso.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 100.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 4,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 4,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,000.00
III.- Cantinas o bares	\$ 2,000.00
IV.- Restaurante-Bar	\$ 2,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 150.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 1.00 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 1.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 1.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 1.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 1.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 1.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 1.00 por M3 de capacidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por construcción de pozos	\$ 1.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 1.00 por M3 de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 1.00 por metro lineal

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 100.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de vigilancia, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 100.00
II.- Por hora	\$ 12.50

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 5.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica:	\$ 5.00
II.- Por toma comercial:	\$10.00
III.- Por toma industrial:	\$10.00



CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el	\$ 10.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 3.00 mensuales por M2
II.- Locatarios semifijos	\$ 2.00 diario

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a)	Por temporalidad de 7 años:	\$ 150.00
b)	Adquirida a perpetuidad:	\$ 1,000.00
c)	Refrendo por depósitos de restos a 7 años	\$ 100.00

d) En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% menos de las aplicables para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 100.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará \$ 100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los derechos por el servicio que proporciona la unidad de acceso a la información, se pagaran de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Copia simple	\$ 1.00
II.- Copia certificada	\$ 3.00
III.- Diskette	\$ 5.00
IV.- Información en DVD	\$15.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales. Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son Contribuciones Especiales por Mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo a considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo a considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

- a)** Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley, se pagará una multa de 2.5 a 7.5 veces el salario mínimo vigente en el estado;
- b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, se pagará una multa de 2.5 a 7.5 veces el salario mínimo vigente en el estado;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto que dicha la autoridad esté facultada a solicitar por las Leyes fiscales vigentes, se pagará una multa de 1.5 a 4.5 veces el salario mínimo vigente en el estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, se pagará una multa de 1.5 a 4.5 veces el salario mínimo vigente en el estado.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones, así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

De la determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxtutzcab, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Del Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa. Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,000.00	\$ 65.00	0.005
\$ 2,000.01	\$ 8,000.00	\$ 75.00	0.005
\$ 8,000.01	\$ 12,000.00	\$ 95.00	0.005
\$ 12,000.01	\$ 16,000.00	\$ 115.00	0.005
\$ 16,000.01	\$ 20,000.00	\$ 135.00	0.010
\$ 20,000.01	\$ 24,000.00	\$ 175.00	0.010
\$ 24,000.01	\$ 28,000.00	\$ 215.00	0.010
\$ 28,000.01	\$ 32,000.00	\$ 255.00	0.010
\$ 32,000.01	En adelante	\$ 295.00	0.001



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A la cantidad que exceda del límite inferior, le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual, sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal, para terrenos ejidales.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el año 2012, serán los siguientes:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción

I.- Valores de Unitarios de terreno de predios urbanos

PREDIO URBANO	VALOR POR M2
ZONA CENTRO	
De la calle 43 a la calle 57	\$20.00
De la calle 42 a la calle 60	\$20.00
ZONA INTERMEDIA	
De la calle 31 - 41 y de la calle 59-53	\$15.00
De la calle 36 - 40 y de la calle 62- 68	\$15.00
ZONA PERIFERIA	
Resto de la ciudad	\$10.00
Comisarías	\$10.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

II.- Valores unitarios de construcción de predios urbanos y rústicos

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
MATERIAL DE LA CONSTRUCCIÓN	ZONA CENTRO POR M2	ZONA INTERMEDIA	ZONA PERIFERICA
CONCRETO Y BLOCK	\$ 600.00	\$ 400.00	\$ 250.00
MAMPOSTERIA	\$ 500.00	\$ 270.00	\$ 200.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 170.00
MAMPOSTERIA Y PAJA	\$ 250.00	\$ 150.00	\$ 140.00
EMBARRO, CARTON Y	\$ 170.00	\$ 130.00	\$ 100.00

III.- Valores unitarios de terreno de predios rústicos

SUPERFICIE DE TERRENO			VALOR BASE	VALOR AGREGADO
0.01 m ²	a	50,000.00 m ²	\$ 3,000.00	(m ² X 0.020)
50,000.01 m ²	a	500,000.00 m ²	\$ 5,000.00	(m ² X 0.018)
500,000.01 m ²	a	1,000,000.00 m ²	\$ 7,000.00	(m ² X 0.015)
1,000,000.01 m ²	a	5,000,000.00 m ²	\$ 9,000.00	(m ² X 0.013)
5,000,000.01 m ²	a	En adelante	\$ 11,000.00	(m ² X 0.013)

Artículo 6.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 %.

Quedan exentas del pago de este impuesto las personas que viven en pobreza extrema.

Todas las personas jubiladas o pensionadas de alguna dependencia gozarán de un 50 % de descuento durante el primer bimestre del año, en el predio destinado para su casa habitación.

Artículo 7.- Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

- | | |
|--|-----|
| I.- Por casas habitación | 3 % |
| II.- Por predios dedicados a actividades comerciales | 5 % |

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|--|-----|
| I.- Para funciones de circo..... | 4 % |
| II.- Otros permitidos en la Ley de la materia..... | 8 % |

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 10.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 25,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 25,000.00
III.- Supermercados con departamento de licores	\$ 25,000.00

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 40,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 35,000.00
III.- Restaurantes - Bar	\$ 20,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 30,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 25,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 10,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 20,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los dos artículos anteriores, se pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,000.00
III.- Supermercados y minisuper con departamento de licores	\$ 2,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 2,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 2,000.00
VI.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 2,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 2,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 2,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles, posadas y	\$ 2,000.00

Artículo 14.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza, se les aplicará una tarifa de \$ 500.00 por día.

Artículo 15.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 400.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho por cada uno de los palqueros de \$ 40.00 por día.

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 10.00 mensual
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensual
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensual
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 5.00 diario

Sección Segunda

Derechos por Servicios en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 18.- Por el otorgamiento de los permisos en materia de desarrollo urbano se pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.03 de Salario Mínimo Vigente por
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.04 de Salario Mínimo Vigente por

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
---	--



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2.	0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2

II.- Permisos de construcción de Infonavit, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.13 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 a 400 metros cuadrados	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2
5.- Por cada permiso de construcción de 401 metros cuadrados en adelante	0.30 de Salario Mínimo Vigente por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
V.- Por cada permiso de demolición	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	1 Salario Mínimo Vigente por M2.
VII.- Por construcción de albercas	0.04 Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	.03 metro lineal de profundidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.04 Salario Mínimo Vigente por M2
--	------------------------------------

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013 de Salario Mínimo Vigente por
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015 de Salario Mínimo Vigente por
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018 de Salario Mínimo Vigente por
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020 de Salario Mínimo Vigente por

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025 de Salario Mínimo Vigente por
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.027 de Salario Mínimo Vigente por
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.030 de Salario Mínimo Vigente por
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.050 de Salario Mínimo Vigente por

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo Infonavit o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.05 de Salario Mínimo Vigente por
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.06 de Salario Mínimo Vigente por
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.07 de Salario Mínimo Vigente por
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08 de Salario Mínimo Vigente por

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.09 de Salario Mínimo Vigente por
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.10 de Salario Mínimo Vigente por
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.11 de Salario Mínimo Vigente por
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.20 de Salario Mínimo Vigente por



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	5 Salarios Mínimos Vigentes
XIII.- Certificado de cooperación	3 Salarios Mínimos Vigentes
XIV.- Licencia de uso del suelo	20 Salarios Mínimos Vigentes
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones zanjas en vía pública	0.50 Salarios Mínimos Vigentes por M3
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	0.50 Salarios Mínimos Vigentes por M2
XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de	10 Salarios Mínimos Vigentes
XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	3 Salarios Mínimos Vigentes
XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	1 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Sección Tercera
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 19.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Emisión de copias fotostática simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. \$27.00
- b) Por cada copia simple tamaño oficio \$22.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 35.00
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 45.00
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 60.00
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por	\$ 80.00

III.- Por expedición de oficios de:

c) Rectificación de Medidas

a)	División (por cada parte).	\$ 40.00
b)	Unión	
	De 1 hasta 4 predios	\$ 74.00
	De 5 hasta 10 predios	\$ 48.00
	De 11 en adelante	\$ 297.00
c)	Rectificación de Medidas	\$ 74.00
IV.- Cédulas catastrales.		\$ 40.00
V.- Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio.		\$ 55.00
VI.- Por elaboración de planos:		
	a) Catastrales a escala	\$ 200.00
	b) Planos topográficos por hectárea.	\$ 100.00
VII.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:		\$ 175.00

VIII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de \$ 100.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a) Zona Habitacional	\$ 200.00
b) Zona comercial	\$ 300.00
c) Zona Industrial	\$ 400.00
IX.- Historia de predio	\$ 90.00

Artículo 20.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.00	A \$ 4,000.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 4,000.01	A \$ 10,000.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 10,000.01	A \$ 50,000.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 50,000.01	A \$ 75,000.00	\$ 0.00
De un valor de \$ 75,000.01	En adelante	\$ 0.00

Artículo 21.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 22.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.-	Hasta 160,000 m2	\$ 0.050 por m2
II.-	Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.020 por m2

Artículo 23.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.-	Tipo comercial	\$ 50.00 por departamento
II.-	Tipo habitacional	\$ 40.00 por departamento

Artículo 24.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 25.- Por los derechos de servicio de seguridad y vigilancia que preste el Municipio, se pagará por cada elemento de seguridad pública de acuerdo a la cuota siguiente:

I.- Por jornada de 6 de horas: 4 salarios mínimos vigentes

Sección Quinta
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 26.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el Rastro municipal, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

En el rastro		Fuera del rastro
a) Ganado Vacuno	\$ 30.00 por cabeza	\$ 50.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza	\$ 30.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 15.00 por cabeza	\$ 25.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 15.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 15.00 por cabeza por día
b) Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza por día
c) Caprino	\$ 5.00 por cabeza por día



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta
Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 27.- La tarifa aplicable a los derechos por servicio de limpia y recolección de basura será la siguiente:

- I.- En el caso de predios baldíos \$ 15.00 por metro cuadrado
- II.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:
 - a) Habitacional
 - 1.- Por recolección esporádica
 - b) Comercial
 - 1.- Por recolección esporádica \$ 200.00 por cada viaje
 - 2.- Por recolección mensual \$ 100.00
 - 3.- Por recolección mensual en supermercados (alta demanda) \$ 2,000.00
 - c) Industrial
 - 1.- Por recolección esporádica \$ 300.00 por cada viaje
 - 2.- Por recolección mensual \$ 100.00

Artículo 28.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará por cada evento de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 25.00
II.- Desechos orgánicos	\$ 80.00
III.- Desechos industriales	\$ 150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima
Por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.- Consumo familiar	\$ 25.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 50.00
III.- Comercio	\$ 50.00
IV.- Industria	\$ 350.00
V.- Granja u otro establecimiento de alto	\$ 300.00

Artículo 30.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable será la siguiente:

I.- Por toma de agua domiciliaria	\$ 300.00
II.- Por toma de agua comercial	\$ 500.00
III.- Por toma de agua Industrial	\$ 1,000.00

Sección Octava
Por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 31.- Los derechos establecidos en la presente sección se causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada certificado	\$ 30.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por cada constancia	\$ 20.00
IV.- Por cada copia fotostática que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
V.- Actualización de documentos por uso a perpetuidad en materia de Panteones	\$ 250.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones en materia	\$150.00 de panteones



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Novena
Por el Uso y Aprovechamiento de Bienes del
Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 32.- Los derechos establecidos en esta sección se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

a) Locatarios:	\$ 3.00 por día
b) Locatarios con mesetas para carnes y verduras:	\$ 4.00 por día

II.- Por uso de baños públicos: \$ 3.00

Sección Décima
Por Servicios de Panteones

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumación en fosas

a) Por temporalidad de 2 años:	\$ 150.00
b) Refrendo por depósitos de restos a 1 año:	\$ 75.00
c) Renta por osario o cripta anual:	\$ 500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de las aplicaciones para adultos.

II.- Uso a perpetuidad por metro cuadrado para la construcción de cripta u osario en los panteones municipales: \$ 50.00

III.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación: \$ 30.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

- b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento: \$ 50.00
- c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito: \$ 100.00

Sección Décimo Primera

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

Sección Décimo Segunda

Por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.-	Por copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.-	Por copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
III.-	Por Información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 17.00 c/u
IV.-	Por Información en discos en formato DVD	\$ 54.00 c/u

CAPÍTULO IV

Contribuciones de Mejoras

Artículo 36.- Para la obtención de ingresos vía contribuciones de mejoras, una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 37.- La Hacienda Pública municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 38.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab y a los reglamentos municipales.

Artículo 39.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 153 de Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en el Estado, por incurrir en la falta prevista en la fracción I del artículo antes mencionado;
- II.- Multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, por incurrir en la falta prevista en la fracción II del artículo antes mencionado, y
- III.- Multas de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, por incurrir en las faltas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo antes mencionado.

Las cantidades anteriores son para el primer requerimiento.

En caso de segundo requerimiento las sanciones serán de 50 a 100 salarios mínimos generales del área geográfica y en caso de tercer requerimiento y posteriores de 500 a 10,000 salarios mínimos.

Artículo 40.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 41.- El Municipio de Oxkutzcab percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 42.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones o los que perciba por cualquier otro concepto no señalado en los capítulos anteriores.

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Percibir

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

I.-	Impuesto Predial	\$	1'300,000.00
II.-	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	200,000.00
III.-	Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$	0.00
Total de Impuestos:			\$ 1'500,000.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **derechos**, son los siguientes:

I.-	Derechos por Licencias y Permisos	\$	500,000.00
II.-	Derechos por Servicios en Materia de Desarrollo Urbano	\$	160.00
III.-	Derechos por Servicios de Catastro	\$	60,000.00
IV.-	Derechos por Servicios de Vigilancia	\$	15,000.00
V.-	Derechos por Servicio de Rastro	\$	950,000.00
VI.-	Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$	70,000.00
VII.-	Derechos por Servicio de Agua Potable	\$	1'700,000.00
VIII.-	Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias	\$	65,000.00
IX.-	Derechos por el Uso y Aprovechamientos de Bienes del Dominio Público del Patrimonio Municipal.	\$	1,050,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X.-	Derechos por Servicios de Panteones	\$	500,000.00
XI.-	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
XII.-	Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$	5,000.00
Total de Derechos:		\$	4'915,160.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de Contribuciones de mejoras son los siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$	0.00
Total de Contribuciones de mejoras:		\$ 0.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de Productos, son los siguientes:

I.-	Derivados de Bienes Inmuebles	\$	10,000.00
II.-	Derivados de Bienes Muebles	\$	0.00
III.-	Financieros	\$	1,500.00
IV.-	Otros productos	\$	15,000.00
Total de Productos:		\$	26,500.00

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.-	Derivados de Sanciones Municipales	\$	150,000.00
II.-	Derivados de Recursos transferidos al Municipio	\$	70,000.00
III.-	Provenientes de Crédito	\$	0.00
IV.-	Diversos	\$	0.00
Total de Aprovechamientos:		\$	220,000.00

Artículo 48.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones Estatales y Federales	\$	29'940,730.76
Total de Participaciones:		\$ 29'940,730.76



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Para la Infraestructura Social Municipal	\$ 24'406,604.52
II.- Para el Fortalecimiento Municipal	\$ 13'105,465.31
Total de Aportaciones:	\$ 37'512,069.83

Artículo 50.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Oxkutzcab estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Provenientes de la federación o del estado	\$ 0.00
III.-Programas Federales	\$ 1, 500,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 1, 500,000.00

Total de ingresos que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán calcula percibir en el Ejercicio Fiscal 2012:	\$ 75'614,460.59
--	-------------------------

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

De la Naturaleza, Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Peto percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Peto, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones Federales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el valor catastral.

Artículo 5.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero, febrero y marzo, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 6.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan mensualmente los inmuebles, causarán el impuesto con base en la siguiente tarifa:

I.- Por casa habitación	3%
II.- Por predios comerciales	5%

Sección Segunda
Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, la tasa del 2%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se calculará aplicando sobre el monto total de los ingresos percibidos, las tasas que se establecen a continuación:

I.-	Por funciones de circo	8%
II.-	Espectáculos taurinos	8%
III.-	Baile popular, luz y sonido	4%
IV.-	Otros permitidos en la ley de la materia	8%
V.-	Feria tradicional	4%
VI.-	Para eventos sociales	4%

CAPÍTULO III

DERECHOS

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se realizará con base en las siguientes tarifas:

- A)** Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías o licorerías	\$ 208,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 208,000.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 104,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- B)** Por permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 1,040.00.
- C)** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota inicial de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 20,800.00
II.- Restaurantes-Bar	\$ 20,800.00

Artículo 10.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 9, incisos A y C de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,640.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,640.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 3,640.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 3,640.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 3,640.00

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	EXPEDICIÓN PESOS	RENOVACIÓN PESOS
1.-	Farmacias, boticas, veterinarias y similares	\$ 863.00	\$ 431.00
2.-	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 572.00	\$ 594.00
3.-	Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 343.00	\$ 171.00
4.-	Expendio de refrescos	\$ 343.00	\$ 171.00
5.-	Paleterías, helados, nevería y machados	\$ 343.00	\$ 171.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

6.-	Compraventa de joyería	\$ 863.00	\$ 431.00
7.-	Loncherías, taquería, cocina económica y pizzería	\$ 343.00	\$ 171.00
8.-	Taller y expendio de artesanías	\$ 572.00	\$ 286.00
9.-	Talabarterías	\$ 343.00	\$ 171.00
10.-	Zapatería	\$ 572.00	\$ 286.00
11.-	Tlapalerías, ferreterías y pinturas	\$ 572.00	\$ 286.00
12.-	Venta de materiales de construcción	\$ 905.00	\$ 452.00
13.-	Tiendas, tendejón y miscelánea	\$ 343.00	\$ 171.00
14.-	Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades, venta de plásticos	\$ 343.00	\$ 171.00
15.-	Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 905.00	\$ 452.00
16.-	Imprentas, papelerías, librerías y centros de copiado	\$ 572.00	\$ 286.00
17.-	Hoteles, posadas, moteles y hospedajes	\$ 905.00	\$ 452.00
18.-	Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 572.00	\$ 286.00
19.-	Terminal de autobuses o taxis	\$ 572.00	\$ 286.00
20.-	Ciber café, centro de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 343.00	\$ 171.00
21.-	Peluquerías y estéticas	\$ 343.00	\$ 171.00
22.-	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 572.00	\$ 286.00
23.-	Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 572.00	\$ 286.00
24.-	Sastrerías	\$ 343.00	\$ 171.00
25.-	Florerías	\$ 343.00	\$ 171.00
26.-	Funerarias	\$ 572.00	\$ 286.00
27.-	Bancos, centros cambiarios, casas de empeño e instituciones financieras	\$ 905.00	\$ 452.00
28.-	Expendios de revistas, periódicos y discos	\$ 343.00	\$ 171.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

29.-	Videoclub en general	\$ 343.00	\$ 171.00
30.-	Carpinterías	\$ 343.00	\$ 171.00
31.-	Bodegas de refrescos y agua	\$ 905.00	\$ 452.00
32.-	Sub agencia y servifrescos	\$ 572.00	\$ 286.00
33.-	Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 572.00	\$ 286.00
34.-	Dulcerías	\$ 343.00	\$ 171.00
35.-	Comercios de telefonía celular	\$ 572.00	\$ 286.00
36.-	Cinemas	\$ 572.00	\$ 285.00
37.-	Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 343.00	\$ 171.00
38.-	Escuelas particulares y academias	\$ 343.00	\$ 171.00
39.-	Salas de fiestas y balnearios	\$ 572.00	\$ 286.00
40.-	Expendios de alimentos balanceados, cereales	\$ 572.00	\$ 286.00
41.-	Gaseras	\$ 905.00	\$ 452.00
42.-	Gasolineras	\$ 905.00	\$ 452.00
43.-	Mudanzas	\$ 343.00	\$ 171.00
44.-	Oficinas de sistema de televisión por cable o satelital	\$ 572.00	\$ 286.00
45.-	Centro de fotografía o de grabación	\$ 343.00	\$ 171.00
46.-	Despachos de servicios profesionales	\$ 572.00	\$ 286.00
47.-	Fruterías	\$ 343.00	\$ 171.00
48.-	Agencia de automóviles	\$ 905.00	\$ 452.00
49.-	Lavadero automotriz	\$ 343.00	\$ 171.00
50.-	Lavanderías	\$ 343.00	\$ 171.00
51.-	Maquiladoras	\$ 905.00	\$ 452.00
52.-	Súper y minisúper	\$ 572.00	\$ 286.00
53.-	Fábricas de agua purificada y hielo	\$ 572.00	\$ 286.00
54.-	Vidrios y aluminios	\$ 572.00	\$ 286.00
55.-	Cremería y salchichonería	\$ 343.00	\$ 171.00
56.-	Acuarios	\$ 343.00	\$ 171.00
57.-	Video juegos	\$ 343.00	\$ 171.00
58.-	Billares	\$ 343.00	\$ 171.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

59.-	Ópticas	\$ 343.00	\$ 171.00
60.-	Relojerías	\$ 343.00	\$ 171.00
61.-	Gimnasio	\$ 343.00	\$ 171.00
62.-	Mueblería y línea blanca	\$ 343.00	\$ 171.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 12.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 13.- Cuando se pague la revalidación anual de licencias durante el primer bimestre del año se otorgará un descuento del 10%.

Artículo 14.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública se pagará la cantidad de \$ 468.00 por día.

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la Instalación de Anuncios de toda índole se realizará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 16.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 26.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados por cada metro cuadrado o fracción	\$ 16.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 26.00

En caso de no retirarse los anuncios al vencimiento del plazo concedido, se cobrará una multa del 50% del valor del permiso concedido, más el costo de los gastos que ocasionen el retiro.



Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 16.- Por participar en licitaciones o concursos de obra público se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, de acuerdo al monto y complejidad del concurso o licitación.

Artículo 17.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueteta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Expedición de permisos de Construcción:

	PREDIO DOMÉSTICO	PREDIO COMERCIAL
1.- Por licencia de construcción o remodelación	\$ 5.50 por M2	\$ 8.80 por M2
2.- Por licencia de demolición	\$ 3.30 por M2	\$ 4.40 por M2

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

B) Expedición de permisos por ruptura de banquetas, empedrado o pavimento

1.- Banquetas	\$ 51.60 por M2
2.- Pavimentación doble riego	\$ 57.00 por M2
3.- Pavimentación concreto asfáltico en caliente	\$ 109.00 por M2
4.- Pavimentación de asfalto	\$ 94.00 por M2
5.- Calles blancas	\$ 36.70 por M2

C) Expedición de otros permisos

1.- Construcción de albercas	\$ 6.85 por m3 de capacidad
2.- Construcción de pozos	\$ 13.70 por metro lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

3.- Construcción de fosa séptica	\$ 13.70 por m3 de capacidad
4.- Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 5.70 por metro lineal

D) Expedición de formas oficiales para uso de suelo:

1.- Por forma de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento de hasta 10,000 M2	\$ 2,600.00
b) Para fraccionamiento de 10,001 hasta 50,000 M2	\$ 5,200.00
c) Para fraccionamiento mayores a 50,000 M2	\$ 7,800.00
d) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50 M2	\$ 99.00
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 M2 hasta 500 M2	\$ 495.00
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor a 500 M2	\$ 2,475.00

2.- Para formas de factibilidad de uso de suelo	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$ 260.00
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	\$ 500.00
c) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	\$ 49.00
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 248.00
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	\$ 124.00
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad)	\$ 4.90
g) Para la instalación de infraestructura aérea consistente	\$ 0.52



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad por metro lineal	
h) Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	\$ 495.00
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 743.00

Sección Tercera

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 18.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 21.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 21.00

Sección Cuarta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 19.- Los derechos de matanza en el rastro municipal se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 36.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 31.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 31.00 por cabeza

Sección Quinta

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 20.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarían derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 26.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 26.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones, tamaño carta:	\$ 31.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 31.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 125.00
d) Fotostáticas de planos de 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 364.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	\$ 5.20
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 5.20
c) Cédulas catastrales	\$ 41.60
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$ 41.60
e) Constancia certificada por el juez de paz	\$ 62.40
IV.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	\$ 52.00
V.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.	
a) Zona habitacional	\$ 114.00
b) Zona comercial	\$ 114.00
c) Zona Industrial	\$ 114.00
d) Manifestación de mejoras (metrajes)	\$ 156.00

Artículo 21.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terreno en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 5.20 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por los excedentes	\$ 6.25 por m2

Artículo 23.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 24.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán:	\$ 2.60 diarios por local asignado
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de:	\$ 2.10 diarios
III.- Ambulantes pagarán una cuota fija de:	De \$ 5.20 hasta \$ 52.00 diarios

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 25.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia y recolección de basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 104.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 2.60
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicarán las	



siguientes tarifas:	
<p>a) Habitacional</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p> <p>Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de:</p>	<p>\$ 5.20 por cada viaje</p> <p>\$ 5.20 diarios</p> <p>\$ 5.20 diarios adicionales</p>
<p>b) Comercial</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p>	<p>\$ 5.20 por cada viaje</p> <p>\$ 5.20 diarios</p>
<p>c) Industrial</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p>	<p>\$ 10.40 por cada viaje</p> <p>\$ 10.40 diarios</p>

Sección Octava

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones	\$ 104.00
II.- Servicios de inhumación en fosa común	\$ 104.00
III.- Servicios de exhumación en secciones	\$ 104.00
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	\$ 104.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 1,560.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 104.00
VII.- Servicios de inhumación de resto a nicho o bóveda	\$ 104.00
VIII.- Servicio de inhumación de restos a fosa común	\$ 104.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 104.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 104.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 156.00

Sección Novena

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 27.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Décima

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 28.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Emisión de copias simples	\$ 1.00
II.- Emisión de copias certificadas	\$ 3.00
III.- Información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 17.70
IV.- Información en disco de video digital	\$ 34.85

Sección Décimo Primera

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales por:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Consumo familiar	\$ 26.00
II.- Comercio	\$ 52.00
III.- Industria	\$ 52.00
IV.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 156.00
V.- Plantas purificadoras	\$ 156.00

Artículo 30.- Por la realización del contrato para suministro de agua se pagará \$312.00

Sección Decimosegunda

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 31.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 41.60 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 20.80 por cabeza
III.- Caprino	\$ 20.80 por cabeza

Sección Décima Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 32.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas: una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo general diario vigente, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas: una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo general diario vigente.

CAPÍTULO IV **Contribuciones Especiales**

Artículo 33.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra con el objeto de determinar la cuota mínima que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V **De los Productos**

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso o en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$15.60 diarios por metro cuadrado asignado.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$15.60 por día.

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características, estado y antigüedad del bien.

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI
Aprovechamientos

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 168 de la Ley de Hacienda del Municipio de Peto:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Multa de 2.5 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 7.5 a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 10 a 20 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Peto.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

III.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39.- Serán aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 41.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales y conforme a las normas que establezcan y regulen la distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos, la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 42.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que se reciban de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula recaudar durante el ejercicio fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto predial	\$ 430,540.00
II.- Del impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 123,780.00
III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 90,000.00
Total de Impuestos:	\$ 644,320.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 270,000.00
II.- Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	\$ 10,450.00
III.- Derechos por Expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales	\$ 76,440.00
IV.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 65,400.00
V.- Derechos por Servicios de Catastro.	\$ 25,600.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Derechos por Servicios de Mercados	\$ 350,075.00
VII.- Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$ 65,000.00
VIII.- Derechos por Servicios en Panteones	\$ 81,902.00
IX.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 5,225.00
XI.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 752,500.00
XII.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 4,000.00
XIII.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 5,000.00
Total de Derechos	\$ 1'711,592.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

I.- Contribuciones por mejoras	\$ 0.00
II.- Contribuciones por servicios	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales	\$ 0.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 6,340.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 1,960.00
III.- Productos derivados de inversiones financieras	\$ 4,200.00
IV.- Otros productos	\$ 8,120.00
Total de Productos	\$ 20,620.00

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Derivados del sistema sancionatorio municipal	
1.1 Infracciones por faltas administrativas	\$ 81,902.00
1.2 Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3 Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
1.4 Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	
2.1 Cesiones	\$ 1,320.00
2.2 Herencias	\$ 1,320.00
2.3 Legados	\$ 1,320.00
2.4 Donaciones	\$ 1,320.00
2.5 Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,320.00
2.6 Adjudicaciones administrativas	\$ 1,320.00
2.7 Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
2.8 Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 174,000.00
2.9 Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 400,000.00
Total de Aprovechamientos	\$ 663,822.00

Artículo 48.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

I.- Participaciones federales y estatales	\$ 25'438,124.11
Total de Participaciones	\$ 25'438,124.11

Artículo 49.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 28'271,519.79
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 10'832,186.77
Total de Aportaciones	\$ 39'103,706.56

Artículo 50.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Peto, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado: Programa Hábitat, Conavi, Subsemun	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

Total de ingresos que el Ayuntamiento de Peto calcula recibir en el Ejercicio Fiscal 2012:	\$ 67'582,184.67
---	-------------------------

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Progreso, Yucatán, que tuvieran bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Progreso, Yucatán; así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Progreso percibirá Ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial.	\$ 8'750,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	\$ 6'500,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas.	\$ 200,000.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 15'450,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 1'800,000.00
II.- Derechos de Servicio de Vigilancia	\$ 20,000.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 1'500,000.00
IV.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 120,000.00
V.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 120,000.00
VII.- Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 3'000,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 250,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Catastro	\$ 538,000.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2'500,000.00
XI.- Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la Información.	\$ 0.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$ 9'850,000.00

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales por Mejoras que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los productos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, serán las siguientes:

I.- Derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 35,000.00
IV.- Otros productos	\$ 5,000.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 40,000.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos derivados por sanciones municipales.	\$ 3'000,000.00
II.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio.	\$ 5'500,000.00
III.- Aprovechamientos diversos.	\$ 10,000.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS	\$ 8'510,000.00

Artículo 10.- Las participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 55'346,615.18
TOTAL DE PARTICIPACIONES	\$ 55'346,615.18

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$ 10'496,989.15
II.- Fondo para el Fortalecimiento Municipal.	\$ 23'929,909.97
TOTAL DE APORTACIONES	\$ 34'426,899.12

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que percibirá la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamiento	\$ 0.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado: Programa Hábitat, Conavi, Subsemun	\$ 5'950,000.00
SUMAN LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 5'950,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:

\$129'573,514.30



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deberán pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	Porcentaje
\$ 0.01	\$ 50,000.00	103.56	0.0047
\$ 50,000.01	\$ 150,000.00	338.56	0.0012
\$ 150,000.01	\$ 400,000.00	518.56	0.0029
\$ 400,000.01	En adelante	1,678.56	0.0026

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota señalada para el límite inferior; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará el factor señalado al rango. El resultado que se obtenga de la suma de estas operaciones determina el impuesto predial del año.

Cuando no se cubra el impuesto en las fecha o plazos fijados para ello en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el monto del mismo se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país por lo cual se aplicará el



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación al mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. Además de la actualización se pagarán los recargos en concepto de indemnización al Municipio de Progreso por la falta del pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto del impuesto debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar, las tasas aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización del impuesto.

Artículo 15.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valorar catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el año 2012 serán los siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO EN PROGRESO				
SECCIÓN 1				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FRENTE DE PLAYA			VERANIEGA	\$ 720.00
SUP. RESTANTE				\$ 120.00
DESPUES DE LOS 50 MTS HASTA LA SIGUIENTE CALLE				\$ 350.00
SECCIÓN 2				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 74 A LA CALLE 82	71	85	CENTRO	\$ 240.00
DE LA CALLE 71 A LA CALLE 85	74	82	CENTRO	\$ 240.00
DE LA CALLE 82 A LA CALLE 86	75	85	CENTRO	\$ 240.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 3				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 34 A LA CALLE 74	71	77	VERANO MEDIO OTE.	\$ 200.00
DE LA CALLE 75 A LA CALLE 77	20	34		\$ 200.00
SECCIÓN 4				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 74	77	81	MEDIA ALTA OTE	\$ 84.00
SECCIÓN 5				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 86 A LA CALLE 88	75	81	VERANO MEDIO PTE.	\$ 200.00
DE LA CALLE 88 A LA CALLE 90	75-A	81		\$ 200.00
DE LA CALLE 90 A LA CALLE 94	77	81		\$ 200.00
DE LA CALLE 94 A LA CALLE 142	79	81		\$ 200.00
COMPLEMENTO DE SECCIÓN			COSTA AZUL	\$ 100.00
SECCIÓN 6				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 86 A LA CALLE 114	81	85	MEDIA ALTA PTE	\$ 84.00
DE LA CALLE 114 A LA CALLE 142	81	83		\$ 84.00
SECCIÓN 7				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	83	CIENEGA	MEDIA OTE	\$ 72.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	79	CIENEGA		\$ 72.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 74	81	85		\$72.00
SECCIÓN 8				



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 86 A LA CALLE 114	85	89	MEDIA PTE	\$ 72.00
DE LA CALLE 114 A LA CALLE 118	83	89		\$ 72.00
DE LA CALLE 118 A LA CALLE 142	83	87		\$ 72.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 20	25	27	COSTA AZUL	\$ 72.00
COMP. DE SECC.				\$ 60.00
SECCIÓN 9				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 44 A LA CALLE 46	85	89	POPULAR OTE	\$ 48.00
DE LA CALLE 46 A LA CALLE 54	85	91		\$ 48.00
DE LA CALLE 54 A LA CALLE 60	85	89		\$ 48.00
DE LA CALLE 60 A LA CALLE 74	85	91		\$ 48.00
COMP. DE SECC.				\$ 40.00
SECCIÓN 10				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 74 A LA CALLE 86	85	101	CENTRO SUR	\$72.00
COMP. DE SECC.				\$60.00
SECCIÓN 11				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 86 A LA CALLE 118	89	87	POPULAR PTE.	\$ 48.00
DE LA CALLE 118 A LA CALLE 138	87	91		\$ 48.00
COMP. DE SECC.				\$ 40.00
SECCIÓN 12				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
YUCALPETEN			INDUSTRIAL	\$ 360.00
COMP. DE SECC.				\$ 250.00
SECCIÓN 13				



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FLMBOYANES			AREA POBLADA	\$ 36.00
COMP. DE SECC.				\$ 25.00
SECCIÓN 14				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
PARAISO			TODA LA POBLACION	\$ 10.00
COMP. DE SECC.				\$ 5.00
SECCIÓN 15				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FRACCIONAMIENTOS			TODA LA POBLACION	\$ 72.00
RÚSTICOS				V. X M2
BRECHA				\$ 1.00
CAMINO BLANCO				\$ 1.50
CARRETERA				\$ 2.00
	COMISARIÁS			
	CHELEM PUERTO			
SECCIÓN 1				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FRENTE DE PLAYA HASTA LOS PRIMEROS 50 MTS DE FONDO			VERANIEGA	\$ 408.00
DESPUÉS DE LOS 50 MTS HASTA LA SIGUIENTE CALLE				\$ 340.00
SECCIÓN 2				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 76 A LA CALLE 94	15	17		\$ 240.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 94 A LA CALLE 102	13-A	19 DIAG.		\$ 240.00
DE LA CALLE 102 A LA CALLE 20	15	19		\$ 240.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 170	17	19		\$ 240.00
SECCIÓN 3				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	
DE LA CALLE 130 A LA CALLE 170	19	21	VERANO MEDIA	\$ 60.00
SECCIÓN 4				
REST DE POB.				\$ 36.00
COMP. DE SECC.				\$ 20.00
CHUBURNA PUERTO				
SECCIÓN 1				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FRENTE DE PLAYA HASTA LOS PRIMEROS 50 MTS DE FONDO			VERANIEGA	\$ 408.00
DESPUÉS DE LOS 50 MTS HASTA LA SIGUIENTE CALLE				\$ 340.00
SECCIÓN 2				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 162 A LA CALLE 200	7	7-A		\$ 240.00
DE LA CALLE 2-F A LA CALLE 2	7	7-A		\$ 240.00
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 18	7	9		\$ 240.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 28	5-A	7		\$ 240.00
SECCIÓN 3				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
RESTO DE LA POBLACIÓN				\$ 36.00
COMPLEMENTO DE SECCIÓN				\$ 20.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

RÚSTICOS				V. X M2
BRECHA				\$ 5.00
CAMINO BLANCO				\$ 10.00
CARRETERA				\$ 15.00
	CHICXULUB PUERTO			
SECCIÓN 1				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
FRENTE DE PLAYA HASTA LOS PRIMEROS 50 MTS DE FONDO			VERANIEGA	\$ 720.00
SUPERFICIE RESTANTE EN PREDIOS RÚSTICOS				\$ 120.00
DESPUÉS DE LOS 50 MTS HASTA LA SIGUIENTE CALLE PREDIOS URBANOS				\$ 350.00
SECCIÓN 2				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 22	17	19	VERANO MEDIO	\$ 100.00
SECCIÓN 3				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 42 A LA CALLE 64	17	19		\$ 360.00
SECCIÓN 4				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 30	19	21	VERANO MEDIO	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 38-A	19	23		\$ 100.00
DE LA CALLE 38-A A LA CALLE 56	19	23-A		\$ 100.00
SECCIÓN 5				
CALLE	DE CALLE	A CALLE	ZONA	V. X M2
REST. DE POB.				\$ 36.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

COMP. DE SECC.				\$ 20.00
	VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
CONCRETO	DE LUJO	\$ 525.00	\$ 225.00	\$ 150.00
	DE PRIMERA	\$ 472.50	\$ 203.00	\$ 135.00
	ECONÓMICO	\$ 402.50	\$ 173.00	\$ 115.00
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
TEJAS	DE LUJO	\$ 135.00	\$ 135.00	\$ 90.00
	DE PRIMERA	\$ 122.00	\$ 122.00	\$ 81.00
	ECONOMICO	\$ 104.00	\$ 104.00	\$ 69.00
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
ASBESTO	DE LUJO	\$ 150.00	\$ 150.00	\$ 105.00
	DE PRIMERA	\$ 135.00	\$ 135.00	\$ 95.00
	ECONOMICO	\$ 122.00	\$ 115.00	\$ 81.00
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
ZINC	DE LUJO	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 75.00
	DE PRIMERA	\$ 95.00	\$ 95.00	\$ 68.00
	ECONÓMICO	\$ 81.00	\$ 81.00	\$ 58.00
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
<u>PAJA</u>	DE LUJO	\$ 300.00	\$ 270.00	\$ 150.00
	DE PRIMERA	\$ 270.00	\$ 203.00	\$ 135.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	ECONÓMICO	\$ 230.00	\$ 173.00	\$ 115.00
		VERANIEGO	MEDIO	PERIFERIA
TIPO		V X M2	V X M2	V X M2
CARTÓN	COMERCIAL		\$ 75.00	\$ 60.00
	ECONÓMICO		\$ 68.00	\$ 54.00

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20% anual. Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual sí pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Artículo 17.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación	5%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán la tasa del 3%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 19.- La cuota del impuesto a espectáculos, diversiones públicas y funciones de circo será del 5% sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la realización del evento.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derecho por Licencias y Permisos

Artículo 20.- Los derechos, son las contribuciones establecidas en Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por percibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, llámese estos servicios los de limpieza y vigilancia, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas.

Por el otorgamiento de licencia y permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán en su artículo 57, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos que señala esta Ley, la diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representa para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

GIRO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.- Licorería	450
II.- Expendio de cerveza	400
III.- Tienda de autoservicio tipo A	200
IV.- Tienda de autoservicio tipo B	400

Artículo 22.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria que a continuación se señala:

GIRO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.- Licorería	10.00
II.- Expendio de cerveza	10.00
III.- Tienda de autoservicio tipo A	15.00
IV.- Tienda de autoservicio tipo B	15.00

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

GIRO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.- Centro nocturnos	900
II.- Cantinas	450
III.- Bares	450
IV.- Discotecas	450
V.- Restaurantes de lujo	450



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Restaurantes	250
VII.- Centros recreativos, deportivos y clubes sociales	350

Artículo 24.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicarán las tarifas que se relacionan a continuación:

	GIRO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.-	Centro nocturnos	1000
II.-	Cantinas	500
III.-	Bares	500
IV.-	Discotecas	700
V.-	Restaurantes de lujo	500
VI.-	Restaurantes	300

Artículo 25.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 21 y 23 se pagará un derecho por la cantidad de:

	GIRO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.-	Licorería	40
II.-	Expendio de cerveza	40
III.-	Tienda de autoservicio tipo A	40
IV.-	Tienda de autoservicio tipo B	60
V.-	Centro nocturno	100
VI.-	Cantinas	50
VII.-	Bares	50
VIII.-	Discotecas	50
IX.-	Restaurantes de lujo	100
X.-	Restaurantes	50
XI.-	Centros recreativos, deportivos y clubes sociales	70



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Para el otorgamiento de los permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo a la siguiente tabla:

	TIPO DE BAILE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.-	Luz y Sonido	50
II.-	Bailes populares con grupos locales	100
III.-	Bailes populares con grupos foráneos	150

Artículo 27.- Por el otorgamiento de licencias establecidas en el artículo 57 fracción II de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa en el predio.

	TIPO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.-	Rótulos en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán mensualmente.	0.50
II.-	Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción pagarán mensualmente el predio que lo tenga.	2.00
III.-	Anuncios en carteleras fijas mayores de 2 metros cuadrados o fracción pagarán mensualmente, por metro cuadrado.	0.50
IV.-	Anuncios en carteles oficiales por cada uno, por día.	1.00
V.-	Publicidad fuera del negocio o exhibición en banqueta del negocio, pagarán mensualmente	2.00

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos por metro cuadrado de acuerdo a las siguientes tarifas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La tarifa de derecho por el servicio de inspección revisión de planos y alineamientos de terrenos, para el otorgamiento de la licencia para efectuar una construcción, que consista en cualquier edificación, resane o instalación y por cualquier documento que expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

I.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO A:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.225
CLASE 2	0.255
CLASE 3	0.285
CLASE 4	0.300

II.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO B:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.120
CLASE 2	0.135
CLASE 3	0.150
CLASE 4	0.180

La tarifa del derecho por el servicio de inspección para el otorgamiento de la licencia de construcción, ampliación, demolición de inmuebles, así como para obtener la constancia de terminación de obra se pagará por metro cuadrado conforme a los siguientes:

I.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO A:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.105
CLASE 2	0.120
CLASE 3	0.135
CLASE 4	0.150



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO B:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.0345
CLASE 2	0.0420
CLASE 3	0.0480
CLASE 4	0.0540

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas con el TIPO B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones podrán ser:

CLASE 1.- Con construcción hasta 60 m².

CLASE 2.- Con construcción desde 61 m² hasta 120 m².

CLASE 3.- Con construcción desde 121 m² hasta 240 m².

CLASE 4.- Con construcción desde 241 m² hasta en adelante.

La tarifa del derecho por el servicio de revisión de planos y expedición de la constancia o licencia para la apertura de la vía pública, unión, división rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles se pagará 0.65 de un salario por predio resultante.

Por el servicio de inspección para el otorgamiento de las licencias para realizar una demolición se pagará, 0.07 de un salario mínimo vigente en el Estado, por metro cuadrado.

Por el servicio de inspección para el otorgamiento exclusivamente, de la constancia de alineamiento de un predio se pagará 0.19 de un salario mínimo vigente en el Estado, por metro lineal.

Por el servicio de inspección, revisión y sellado de planos se pagará 1.56 salarios mínimos vigentes en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por la expedición de Constancias de Reserva de Crecimiento	\$ 65.00
Por la anuencia de Electrificación	\$ 100.00
Por la constancia que sirve como requisito para la obtención de un título de concesión en Zona Federal	\$ 50.00 mt2

Por el otorgamiento de permiso de factibilidad de uso de suelo se pagará por el coeficiente de ocupación del suelo (COS) de acuerdo a la tabla siguiente:

I.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO A:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.035
CLASE 2	0.045
CLASE 3	0.045
CLASE 4	0.055

II.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO B:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.0105
CLASE 2	0.0135
CLASE 3	0.0165
CLASE 4	0.0195

Por el servicio de inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes en el pavimento, banquetas, empedrados y guarniciones, así como para ocupar la vía aérea o subterránea con instalaciones provisionales o para alojar redes de infraestructura destinadas para la prestación de servicios, se pagará 4.00 salarios mínimos vigentes en el Estado, por metro lineal.

En estos casos, la reparación será realizada por la dirección de servicios públicos municipales, con cargo al solicitante de la licencia, salvo pacto en contrario.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el servicio de revisión de planos para el otorgamiento de la constancia a que se refiere el inciso f) del artículo 2 de la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán, 1.30 salario mínimo vigente en el Estado, por predio resultante.

Por la revisión de planos, supervisión y expedición de constancias para obras de urbanización se pagará 0.026 de un salario mínimo vigente en el Estado, por metro cuadrado de vía pública.

Por el servicio de autorización de licencias del uso de suelo (COS) se pagará como sigue:

I.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO A:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.040
CLASE 2	0.055
CLASE 3	0.055
CLASE 4	0.065

II.- PARA LAS CONSTRUCCIONES TIPO B:

CLASE	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
CLASE 1	0.0110
CLASE 2	0.0140
CLASE 3	0.0170
CLASE 4	0.0200

CONCEPTO	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
Por remisión y evaluación de los estudios de impacto vial	50
Por remisión y evaluación de los estudios de impacto urbano	50
Por remisión y evaluación de los estudios de imagen urbana	50



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por peritaje arqueológico y ecológico	50
Menos de una hectárea	10 SM x Hectárea
De 1 a 5 Hectárea.	15 SM x Hectárea
De más de 5 Hectárea.	17 SM x Hectárea

Por servicio de inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones se pagará 0.65 de un salario mínimo vigente en el Estado, por metro cúbico.

Por el servicio de inspección para expedir licencias para construir bardas o colocar pisos 0.60 de un salario mínimo vigente en el Estado, por metro cuadrado.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la autorización, constancia, licencia, o permiso correspondiente, se entenderá extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a treinta salarios mínimos vigentes.

Asimismo, se cobrará por la instalación de antenas de telefonía celular o similar, los siguientes conceptos:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
a) Por permiso de construcción	100
b) Por factibilidad de uso de suelo	15
c) Por licencia de uso de suelo	30

Artículo 29.- Por el uso de suelo para construir y colocar en la vía pública o en propiedad privada su infraestructura de cableado, postes o antenas se cobrarán las siguientes:

- a)** Por poste \$ 20.00 mensual por unidad.
- b)** Por caseta telefónica \$ 60.00 mensual por unidad.
- c)** Por instalaciones lineales \$ 10.00 mensual por metro.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier otro evento o espectáculo en la vía pública se pagará la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicio de Vigilancia

Artículo 31.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagarán cuotas de acuerdo a las tarifas siguientes:

I.- Por día de servicio	3 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por cada elemento
II.- Por hora de servicio	0.15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 32.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

CLASIFICACION	Veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
I.- Por cada viaje de recolección con vehículo de 7 mts. cúbicos en caso de predios baldíos.	8.00
II.- Por cada metro cuadrado en caso de predios baldíos	1.00

Por la recolección y traslado de basura al punto de disposición final se cobrará de acuerdo a la siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Clasificación:

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
A) VIVIENDA URBANA	1 KG	\$ 1.00
B) VIVIENDA RURAL	1 KG	\$ 1.00
C) COMERCIAL	1 KG	\$ 1.00
D) RESTAURANTES	1 KG	\$ 1.00
E) INDUSTRIAL:	1 KG	\$ 1.00
1) INDUSTRIAL: NAVES INDUSTRIALES	1 KG	\$ 1.00
2) INDUSTRIAL: CANCHAS DEPORTIVAS	1 KG	\$ 1.00
3) INDUSTRIAL: ESTACIONAMIENTOS	1 KG	\$ 1.00
4) INDUSTRIAL: BODEGAS COMERCIALES	1 KG	\$ 1.00
5) INDUSTRIAL: MERCADOS Y RASTROS	1 KG	\$ 1.00
6) INDUSTRIAL: ESCUELAS	1 KG	\$ 1.00
7) INDUSTRIAL: POSADAS Y HOTELES	1 KG	\$ 1.00

En caso que sea concesionada la recolección de basura, se cobrará \$ 0.40 pesos por kilo por acopio de basura para el mantenimiento de la unidad de confinamiento controlado.

El concesionario o a quien el H. Ayuntamiento autorice brindar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios deberá respetar las tarifas establecidas en esta Ley municipal en función del tamaño de la bolsa que contenga dichos residuos las cuales son mencionadas en la siguiente tabla:

Tamaño de Bolsa	Especificación o Medida	Tarifa
Pequeña	De orejas o Camiseta	\$ 5.00
Mediana	60cm x 90cm	\$10.00
Grande	90cm x 120 cm (Jumbo)	\$15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derecho por Servicios de Rastro

Artículo 33.- Son objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 100.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 50.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 25.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 50.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 25.00 por cabeza

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales, fuera del rastro.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 100.00 por cabeza. |
| II.- Ganado porcino | \$ 50.00 por cabeza |

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 35.- Por los certificados y constancias, se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 25.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00 por hoja
IV.- Por cada copia fotostática simple	\$ 1.00 por hoja
V.- Por participar en licitaciones	15 SMG
VI.- Por reposición de licencias de funcionamiento	\$ 50.00
VII.- Por reposición de recibos oficiales	\$ 10.00

Por inscripción en el registro de población o vecinal del padrón municipal, se pagará \$10.00 si el ayuntamiento acude al domicilio a llevar a cabo el empadronamiento, y gratuito si el ciudadano acude a la oficina de empadronamiento municipal.

Por la adquisición de cada ejemplar de la gaceta municipal se pagará \$ 1.00 por cada hoja que contenga la misma.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Central de Abasto

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Locatarios fijos	\$ 2.00 diario por metro cuadrado asignado.
II.- Locatarios semifijos	\$ 2.00 diario por metro cuadrado asignado.
III.- Locatarios con expendio de carnes, aves y mariscos	\$ 2.00 diario por metro cuadrado asignado

CAPÍTULO VIII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 37.- Los que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por servicio funerario particular se pagará un derecho de \$ 25.00

II.- Por la renta de bóveda por periodo de dos años o su prórroga por el mismo período en el cementerio de la ciudad y puerto de Progreso:

Bóveda \$ 100.00

III.- Por la renta de bóveda por el periodo de dos años o su prórroga por el mismo periodo en el cementerio de la localidad de Chicxulub, Comisaría del Municipio de Progreso:

Bóveda \$ 50.00

IV.- Por la renta de la bóveda por período de dos años o su prórroga por el mismo período en el cementerio de la localidad de Chelem Puerto Comisaría del Municipio de Progreso:

Bóveda \$ 50.00

V.- Por la renta de bóveda por el periodo de dos años o su prórroga por el mismo periodo el cementerio de la localidad de Chuburná Puerto Comisaría del Municipio de Progreso:

Bóveda \$ 50.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Por la renta de bóveda por el periodo de dos años o su prórroga por el mismo periodo el cementerio de la localidad de San Ignacio Comisaría del Municipio de Progreso:

Bóveda \$ 50.00

VII.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en el cementerio de la Ciudad y Puerto de Progreso \$ 60.00 y por el permiso para construcción de un mausoleo en esta ciudad se cobrará \$ 200.00.

VIII.- Por inhumación y exhumaciones se pagará en la Ciudad y Puerto de Progreso \$50.00

IX.- Anualmente por mantenimiento tanto por uso a perpetuidad como a arrendatarios, se pagará en la Ciudad y Puerto de Progreso \$ 120.00

X.- En las comisarías el cobro establecido en la fracción VII del presente artículo, será del 50%.

XI.- Por usar a perpetuidad bóvedas, criptas, fosas o tumbas, columbarios y osarios que se encuentren dentro de los cementerios públicos o privados, ubicados dentro de la jurisdicción y competencia del Municipio de Progreso, se pagará de la siguiente forma:

a) Por el cementerio de la Ciudad y Puerto de Progreso:

1) Osario o cripta mural	\$ 240.00
2) Bóveda	\$ 1,000.00
3) Bóveda y terreno en nueva sección	\$ 2,600.00
4) Bóvedas recuperadas en sección antigua	\$ 1,500.00

b) En las comisarías y sub-comisarías \$ 100.00

XII.- Por el uso de las instalaciones del edificio del depósito para la preparación del servicio funerario \$ 250.00

XIII.- Por inhumaciones y exhumaciones en comisarías \$ 150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIV.- Por reexpediciones de títulos de propiedad. \$ 60.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 38.- Los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.

- a)** Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. \$ 15.00
- b)** Por cada copia simple tamaño oficio \$ 17.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a)** Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. \$ 25.00
- b)** Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 30.00
- c)** Fotostática de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 50.00
- d)** Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 90.00

III.- Por expedición de oficios de:

- a)** División (por cada parte) \$ 25.00
- b)** Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 35.00
- c)** Cédulas catastrales \$ 40.00
- d)** Constancias de no propiedad, única propiedad valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles \$ 65.00

IV.- Por elaboración de planos:

- a)** Catastrales en escala \$ 170.00
- b)** Planos topográficos hasta 100 has. \$ 350.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión, y rectificación de medidas: \$ 40.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:

a) Dentro de la Ciudad y Puerto de Progreso	\$ 200.00
b) Para las comisarías de Chelem, Chicxulub, Chuburna, Flamboyanes, Paraíso, Cruz Verde y San Ignacio	\$ 300.00

VII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía adicionalmente a la tarifa de las fracciones IV y VI del presente artículo, se causarán en los montos siguientes:

De 01-00-00	A 10-00-00	\$ 559.00
De 10-00-01	A 20-00-00	\$ 1,119.00
De 20-00-01	A 30-00-00	\$ 1,682.00
De 30-00-01	A 40-00-00	\$ 2,242.00
De 40-00-01	A 50-00-00	\$ 2,803.00
De 50-00-00	En adelante	\$ 46.00 por hectárea

Artículo 39.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos según sus valores:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	MONTO A PAGAR
\$ 1,000.00	\$ 4,000.00	\$ 100.00
\$ 4,001.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00
\$ 10,001.00	\$ 75,000.00	\$ 350.00
\$ 75,001.00	En adelante	\$ 500.00

Artículo 40.- No causarán derecho alguno, divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola y ganadera.

Artículo 41.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta por 160,000 m2	\$ 0.032 por m2
II.- Mas de 160,000 m2	\$ 0.014 por m2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Por la revisión de documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| I.- Tipo comercial | \$ 35.00 por departamento. |
| II.- Tipo habitacional | \$ 25.00 por departamento. |

Artículo 43.- Quedan exentas de pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 44.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 45.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------|
| I.- Por cada copia simple | \$ 1.00 por hoja |
| II.- Por cada copia certificada | \$ 3.00 por hoja |
| III.- Por cada disco compacto | \$ 30.00 por pieza |
| IV.- Por cada disco de video digital | \$ 50.00 por pieza |

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 46.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

gastos que ocasione la realización de obras de mejoras o la prestación de un servicio de interés general emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 47.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento, enajenación de bienes del dominio privado, que deberán pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de los bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamientos temporal o concesiones por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como: mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

III.- Concesiones del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, y otros bienes de dominio público se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Uso de los parques del Municipio de Progreso para la venta de ambulantes \$ 30.00 semanal.
- 2) Uso de la vía pública en las puertas domiciliarias para la venta de ambulantes \$ 25.00 semanal.
- 3) Uso de la vía pública del malecón de Progreso:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- A)** De manera semifija fuera de los períodos vacacionales de semana santa y julio y agosto se cobrara semanalmente: \$ 50.00 mt lineal
- B)** De manera semifija se cobrara en el período vacacional de semana santa \$ 350.00 mt lineal
- C)** De manera semifija se cobrará en el período vacacional de julio y agosto \$ 350.00 mt lineal
- 4)** Uso de la vía pública para la venta de muebles a domicilio \$ 300.00 semanal
- 5)** Uso de parques del Municipio de Progreso de manera semifija:
- A)** Por un brincolín o similares inflables \$ 40.00 por día
 - B)** Por un carrito de arrastre o batería \$ 10.00 por día
 - C)** Por un caballete para pintar \$ 5.00 por día

IV.- Por la estancia en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.- Automóviles, camiones y camionetas

Por los primeros 3 días \$ 200.00
Por los siguientes días \$ 10.00 por día

2.- Tráileres y equipo pesado

Por los primeros 3 días \$ 500.00
Por los siguientes días \$ 50.00 por día

3.- Motocicletas

Por los primeros 3 días \$ 100.00
Por los siguientes días \$ 10.00 por día

4.- Bicicletas

Por los primeros 10 días \$ 10.00
Por los siguientes días \$ 3.00 por día

5.- Carruajes, carretas y Carretones

\$ 5.00 por día

6.- Remolques

Por los primeros 10 días \$ 50.00
Por los siguientes días \$ 10.00 por día



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóvil y camiones	\$ 600.00
2.- Motocicletas	\$ 150.00
3.- Camiones según tamaño y toneladas por unidad:	
A) Camiones de tres a ocho toneladas	\$ 1,300.00
B) Camiones de más ocho toneladas	\$ 2,000.00

VI.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos siniestrados \$ 1,500.00

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 48.- El Municipio, podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la Administración Municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo las alternativas de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la responsabilidad inmediata de los recursos conforme las fechas que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos por los conceptos a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violaciones a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por negar a pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera esta Ley de Ingresos multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Estado.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompleta o con errores que traigan consigo la evasión de una contribución fiscal, multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Estado.

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes, multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Estado.

d) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores, multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 52.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el otorgamiento de la concesión por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 53.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expedido de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 54.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 55.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Artículo 56.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Progreso o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma dirección o por las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto

Artículo 57.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente los Códigos Fiscales del Estado y de la Federación respectivamente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 58.- El Ayuntamiento de Progreso podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación, y cobranza de las contribuciones y créditos locales, estatales y federales.

De igual manera el Ayuntamiento de Progreso podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Río Lagartos, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 155,220.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 64,970.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 3,000.00
Total de Impuestos:	\$ 223,190.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 8,750.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,500.00
III.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 68,450.00
IV.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 4,700.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 4,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 6,350.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 9,785.00
VIII.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 23,300.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 10,500.00
X.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 11,000.00
Total de Derechos:	\$ 149,335.00

Artículo 7. Las **contribuciones especiales**, que el Municipio percibirá serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 36,380.00
---	--------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 5,500.00
Total de Productos:	\$ 41,880.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Aprovechamientos derivados por sanciones municipales	
1.1.- Infracciones administrativas	\$ 4,730.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Recargos por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
1.4.- Recargos por pago en parcialidades de créditos fiscales	\$ 0.00
2.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al	
2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	\$ 0.00
2.10.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	\$ 16,435.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 15,730.00
Total de aprovechamientos:	\$ 36,895.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'473,173.24
Total de Participaciones	\$ 8'473,173.24

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 1'330,841.43
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'583,262.54
Total de aportaciones:	\$ 2'914,103.97



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 12.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Río Lagartos estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Provenientes de la federación o del estado	\$ 0.00
Total de ingresos Extraordinarios	\$ 0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: **\$ 11'838,577.21**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			
De la calle 6 a la calle 12	9	19	56.00
De la calle 9 a la calle 19	9	12	56.00
Resto de la sección			28.00
SECCIÓN 2			
De la calle 9 a la calle 19	10 A	16	56.00
De la calle 10 a la calle 16	9	19	56.00
De la calle 12 a la calle 16	11	15	56.00
Resto de la sección			28.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ZONA COSTERA			
De la calle 14	17	23	250.00
De la calle 16	11	17	250.00
De la calle 9 diagonal	11	Hasta Chiquila	250.00
RÚSTICOS			\$POR HECTÁREA
Brecha			260.00
Camino blanco			520.00
carretera			780.00

VALORES UNITARIOS DE	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
Concreto	1,570.00	1,150.00	730.00
Hierro y rollizos	520.00	420.00	310.00
Zinc, asbesto o teja	420.00	310.00	210.00
Cartón y paja	210.00	160.00	100.00

Los predios colindantes con la Zona Federal Marítimo-Terrestre, se cobrarán \$ 5,000.00 el metro lineal.

El impuesto se calculará aplicando el valor catastral determinado con la siguiente tabla.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor
0.01	4,000.00	14.00	0.10%
4,000.01	5,500.00	27.00	0.15%
5,500.01	6,500.00	40.00	0.18%
6,500.01	7,500.00	60.00	0.20%
7,500.01	8,500.00	70.00	0.21%
8,500.01	10,000.00	80.00	0.23%
10,000.01	En adelante	100.00	0.25%

A la cantidad que exceda el límite inferior, le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán la tasa del 2%.

Cuando no se pueda determinar el valor catastral se pagara una cuota fija de:

I.- Predio urbano	\$ 80.00
II.- Predio rústico	\$ 65.00
III.- Predio en las comisarías	\$ 65.00

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo:	5%
II.- Otros permitidos en la Ley de la materia:	5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 1,500.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota mensual de \$ 600.00.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 4,000.00
II.- Restaurantes-Bar	\$ 5,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 1,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 1,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 1,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales para luz y sonido \$ 350.00; bailes populares con grupos locales \$ 400.00 bailes internacionales \$ 600.00.

Artículo 23.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 200.00 por día. Excepto al pago de este derecho cuando se refiera a un evento social educativo y cultural.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicio de Vigilancia

Artículo 24.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota fija de \$100.00 por día.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 25.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.-	Consumo doméstico	\$ 12.00
II.-	Consumo comercial	\$ 50.00
III.-	Industrial	\$ 100.00
IV.-	Comercial sector pesquero	\$ 150.00
V.-	Salinera	\$ 2,500.00

Artículo 26.- Se cobrará por la contratación, conexión e instalación del servicio la cantidad de \$ 500.00 por cada toma nueva.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 27.- Son objeto de este derecho la autorización del transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales realizados en el rastro municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 28.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 29.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se cobrarán \$ 10.00 semanal por local asignado;

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se cobrará una cuota fija de \$10.00 semanal, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- En el caso de los comerciantes ambulantes se cobrará una cuota de \$ 15.00 por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 30.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones para adulto por 2 años	\$ 100.00
II.- Adquirida a perpetuidad	\$ 1,500.00
III.- Refrendo por depósitos de restos anual	\$ 100.00
IV.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$ 50.00
V.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	\$ 100.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 20.00
VII.- Adquirir la cripta a perpetuidad	\$ 1,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos será el 50% de las aplicadas para adultos.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 31.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-	Por cada copia simple	\$ 1.00
II.-	Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.-	Por cada diskette	\$ 5.00
IV.-	Por información en disco de video digital	\$15.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 33.- Para utilizar el basurero municipal por viaje \$100.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejora

Artículo 34.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la hacienda publica municipal, tienen derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda Para Los Municipios Del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas, balnearios y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 para puesto pequeños y \$ 50.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes inmuebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten incosteables su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 39.- El Municipio percibirá aprovechamientos por los conceptos a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 40.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 42.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 43.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sacalum, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, el Código Fiscal del Estado, Yucatán, y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sacalum, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones; y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 145,633.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos	\$ 15,777.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 63,332.00
Suman los Impuestos:	\$ 224,742.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 0.00
II.- De las Licencias de Funcionamiento	\$ 17,230.00
II.- Por Servicios de Limpia	\$ 1,700.00
III.- Por Servicios de Agua Potable	\$ 38,200.00
IV.- Por Servicios de Mercados	\$ 26,870.00
V.- De Seguridad Pública	\$ 1,630.00
VI.- Por el Uso de Cementerio	\$ 25,721.00
VII.- Por Servicio de Rastro	\$ 1,734.00
VIII.- Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento	\$ 17,220.00
IX.- Por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 1,578.00
X.- Por los Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 10,120.00
XI.- Por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 142,003.00

Artículo 7.- Las **contribuciones de mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
---	---------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 4,580.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 935.00
III.- Productos Financieros	\$ 230.00
IV.- Otros Productos	\$ 1,100.00
Total de Productos:	\$ 6,845.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por multas administrativas	\$ 2,750.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 550.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 550.00
IV.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 7,700.00
V.- Aprovechamientos diversos	\$ 1,100.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 12,650.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Participaciones Estatales y Federales	\$ 9'424,523.14
Total de Participaciones:	\$ 9'424,523.14

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'253,636.39
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'067,144.73
Total de Aportaciones:	\$ 6'320,781.12



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Sacalúm percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:

\$ 16'131,544.26

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Sacalúm o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las Instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal de Sacalúm y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Sacalúm podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Sacalúm podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ELENA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Elena, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Santa Elena, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Elena, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Santa Elena, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 185,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 20,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 0.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 205,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 5,000.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 0.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 0.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 25,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 0.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 700.00
VII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
VIII.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 3,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 33,700.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los ingresos que el Municipio percibirá por concepto de **productos**, serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 1,000.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 1,000.00

Artículo 9.- Los ingresos que el Municipio percibirá por concepto de **aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Derivados por sanciones municipales

1.1.- Infracciones por faltas administrativas;	\$ 0.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y	\$ 0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00

2.- Derivados de recursos transferidos al Municipio

2.1.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 0.00
2.2.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 0.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá el Municipio se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'882,212.83
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 8'882,212.83

Artículo 11.- Las **aportaciones** que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'665,068.92
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'750,201.89
TOTAL APORTACIONES:	\$ 5'415,270.81



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a participaciones o aportaciones	\$ 0.00
II.- Otros ingresos	\$ 0.00
III.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
IV.- Programas federales	\$ 1'000,000.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1'000,000.00

El total de ingresos a percibir por el Municipio de Santa Elena, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$ 15'537,183.64
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Los impuestos, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará como base la siguiente:

TABLA DE VALORES DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE Y CALLE		
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21-A	16	20	25.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	25.00
DE LA CALLE 17	16	20	25.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	17	19	18.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	14	16	18.00
DE LA CALLE 14	19	21	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			13.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	18	20	25.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20	21	23	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	14	18	18.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	21	25	18.00
DE LA CALLE 25	18	20	18.00
DE LA CALLE 20	23	25	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			13.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	22	25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	23	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	22	24	18.00
DE LA CALLE 24-A A LA CALLE 24	21	23	18.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	23	25	18.00
DE LA CALLE 25	20	22	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			13.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20	22	25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	19	21	25.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	22	24	18.00
DE LA CALLE 24	19	21	18.00
DE LA CALLE 17	20	24	18.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	17	19	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			13.00
TODAS LAS COMISARIAS			10.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 245.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CAMINO BLANCO		\$ 450.00
CARRETERA		\$ 750.00

ZONA TURÍSTICA DE UXMAL		\$ POR HECTÁREA
HOTELES		1,300.00
RESTAURANTES		1,300.00
COMERCIOS		1,300.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN		SECCIÓN 1 Y 2	SECCIÓN 3 Y 4	PERIFERIA	ZONA TURÍSTICA DE UXMAL
TIPO		\$ POR M2	\$ POR M2		\$ POR M2
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 250.00	\$ 3,500.00
	ECONÓMICA	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 250.00	\$ 3,000.00
HIERRO	DE PRIMERA	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 3,500.00
	ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 3,000.00
ZINC, ASBESTO O TEJA		\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 70.00	\$ 3,000.00
CARTÓN Y PAJA		\$ 100.00	\$ 80.00	\$ 70.00	\$ 3,000.00

Quando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 1.00	\$ 7,200.00	\$ 46.00	0.25%
\$ 7,201.00	\$ 14,400.00	\$ 52.00	0.25%
\$ 14,401.00	\$ 28,800.00	\$ 62.00	0.25%
\$ 28,801.00	\$ 35,500.00	\$ 67.00	0.20%
\$ 35,501.00	\$ 42,200.00	\$ 73.00	0.20%
\$ 42,201.00	\$ 49,900.00	\$ 94.00	0.15%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

\$ 49,901.00	En adelante	\$125.00	0.15%
--------------	-------------	----------	-------

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar, anual, sobre el valor catastral.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- Las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, aplicando al monto de la contraprestación pactada, los actores que establece la siguiente tarifa:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación: 3 %
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: 5 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.-	Funciones de circo	5%
II.-	Conciertos	5%
III.-	Funciones de lucha libre	2%
IV.-	Espectáculos taurinos	5%
V.-	Box	1%
VI.-	Bailes populares	2%
VII.-	Otros permitidos por la Ley de la materia	2%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías o licorerías	\$ 10,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 10,000.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 10,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 100.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Cantinas o bares	\$ 10,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 10,000.00
III.- Restaurant y bar en zona turística	\$ 10,000.00
IV.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 10,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licor	\$ 1,000.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 1,000.00
V.- Restaurante-bar	\$ 1,000.00
VI.- Restaurante bar en zona turística	\$ 1,500.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 1,500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$120.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Clasificación de los anuncios:

I.- Por su posición o ubicación:

De fachadas, muros y bardas, 2.5 salarios mínimos por m²

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: Que no exceda los sesenta días 0.30 salarios mínimos por m²

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

duración exceda los sesenta días, 1.40 salarios mínimos por m2

III.- Por su colocación:

- a) Colgantes, 2.5 salarios mínimos por m2
- b) De azotea, 2.5 salarios mínimos por m2
- c) Pintados, 2.5 salarios mínimos por m2

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja \$ 0.70 por m2.
- II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta \$ 0.70 por m2.
- III.- Por cada permiso de remodelación \$ 0.70 por m2.
- IV.- Por cada permiso de ampliación \$ 0.70 por m2.
- V.- Por cada permiso de demolición \$ 0.30 por m2.
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento \$ 0.70 por m2.
- VII.- Por construcción de albercas \$ 1.50 por m3 de capacidad
- VIII.- Por construcción de pozos \$ 0.70 por metro lineal de profundidad
- IX.- Por construcción de fosa séptica \$ 0.30 por metro cúbico de capacidad
- X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales \$ 1.00 por metro lineal

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$78.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 200.00
II.- Por hora	\$ 20.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará una cuota:

I.- Por casa habitación	\$ 7.00
II.- Por local comercial	\$ 36.00
III.- Por hoteles y restaurantes de la zona turística de Uxmal	\$ 360.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Tomas domésticas	\$ 15.00
II.- Toma comercial	\$ 60.00
III.- Por granjas porcícola, avícola e industrias	\$ 350.00

Por conexión a la red Municipal de agua potable, se pagarán 3 veces el salario mínimo vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 7.00 por cabeza
III.- Carnicería	\$ 100.00 al año

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 4.00 mensuales por M2
II.- Locatarios semifijos	\$ 4.00 diario.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerio

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por renta de bóvedas:

- a) Por renta de bóveda grande por un período de dos años o su prórroga por el mismo período se pagará \$ 300.00.
- b) Por renta de bóveda chica por un período de dos años o su prórroga por el mismo período se pagará \$ 150.00.

II.- Por concesión por utilizar a perpetuidad:

- a) Osario o cripta mural \$ 500.00
- b) Bóveda chica \$ 800.00
- c) Bóveda grande \$ 2,000.00

III.- Mausoleo por metro cuadrado \$ 120.00

IV.- Servicio de inhumación o exhumación \$ 100.00

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00
- II.- Por información proporcionada en disco compacto u otro medio magnético \$ 20.00
- III.- Por cada copia certificada que expida \$ 3.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Las contribuciones de mejoras, son las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Por derecho de piso de vendedores compuestos semifijos, se pagará una cuota diaria de \$ 63.00.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se pagará una cuota fija diaria de \$ 36.00.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 41.- Los aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios federales derivados de la recaudación a que se refiera el artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos;
- VIII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- IX.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Las participaciones y aportaciones, son los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este aprovechamiento comprende los ingresos que obtenga este Municipio por las entradas a la zona arqueológica de Uxmal, previo Convenio que se realice con el Gobierno del Estado.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SEYÉ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Seyé Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Seyé, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seyé Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

I.- Impuestos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 58,800.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 20,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 12,500.00

Total de Impuestos \$ 91,300.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 25,300.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 10,500.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 9,800.00
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,500.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 95,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 8,900.00
VII.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 2,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información.	\$ 0.00

Total de Derechos \$ 157,000.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** que el municipio percibirá, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones por Mejoras	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I. Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 20,000.00
II. Productos derivados de bienes muebles	\$ 10,000.00
III. Productos financieros	\$ 12,000.00
IV. Otros productos	\$ 20,000.00
Total de Productos	\$ 62,000.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Derivados por sanciones municipales	
1.1. Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
1.2. Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
2. Derivados de recursos transferidos al municipio	
2.1. Cesiones	\$ 2,500.00
2.2. Herencias	\$ 2,500.00
2.3. Legados	\$ 2,500.00
2.4. Donaciones	\$ 2,500.00
2.5. Adjudicaciones judiciales.	\$ 2,500.00
2.6. Adjudicaciones administrativas	\$ 2,500.00
2.7. Subsidios de otro nivel de gobierno.	\$ 2,500.00
2.8. Subsidios de organismos públicos y privados.	\$ 2,500.00
2.9. Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales.	\$ 2,500.00
2.10. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 2,500.00
3. Aprovechamientos diversos.	\$20,000.00
Total de Aprovechamientos	\$45,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** que el municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$13'180,143.33
Total de Participaciones	\$ 13'180,143.33

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

I. Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$5'336,916.44
II. Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$4'353,488.09
Total de Aportaciones	\$9'690,404.53

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos	\$ 00.00
II.- Los Financiamientos o Empréstitos cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 00.00
III.- Los subsidios	\$ 450,000.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones.	\$ 2,000,000.00
Suma de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 2'450,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Seyé Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:

\$25'675,847.86

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Los impuestos, son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Predial urbano \$ 25.00
- II.- Predial rustico \$ 23.00

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación: 2 %
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: 2 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará aplicando sobre el monto total de los ingresos percibidos, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo 2 %
- II.- Conciertos 2 %
- III.- Fútbol y basquetbol 2 %
- IV.- Funciones de lucha libre 2 %
- V.- Espectáculos taurinos 2 %



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Box	2 %
VII.- Béisbol	2 %
VIII.- Baile	2 %
IX.- Otros permitidos por la ley de la materia	2 %

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00
III.- Supermercados y mini súper con departamentos de licores	\$ 1,800.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 300.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Cantinas y bares	\$ 1,200.00
II. Restaurantes-bar	\$ 1,200.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencia para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$500.00
II.- Expendios de cerveza.	\$500.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$400.00
IV.- Cantinas y bares	\$800.00
V.- Restaurante-bar	\$800.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causaran y pagaran derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 12.00
II. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 12.00
III. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 12.00
IV. Anuncio en carteles oficiales, por cada una	\$ 12.00

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 300.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos para cosos taurinos se causarán y pagarán derecho de \$ 50.00 por día por cada unos de los palqueros.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Este derecho se pagará con la base al salario mínimo vigente en el estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas, y

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán la cuota de

- | | |
|---------------------------------|----------|
| I. Por cada predio habitacional | \$ 20.00 |
| II. Por cada predio comercial | \$ 30.00 |

CAPÍTULO IV

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|--|----------|
| I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 3.00 |
| III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento | \$ 1.00 |
| IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos \$ 40.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos \$ 10.00 diario

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumación en fosas y criptas:

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años \$ 500.00
- b) Adquirida a perpetuidad \$ 1,500.00
- c) Refrendo por depósito de restos de 7 años \$ 100.00

En fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquier

De las clases de los cementerios municipales \$ 20.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 60.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento \$ 20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 32.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal.

- I. Ganado vacuno \$ 20.00
- II.- Ganado porcino \$ 20.00
- III.- Caprino \$ 20.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 33.- Los derechos por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la ley General de Hacienda para los municipios del estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 34.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Las contribuciones especiales por mejoras, son las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y;

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagara una cuota de \$14.00 diarios por m² asignado.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 15.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 0.5 a 1.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 0.5 a 1.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 0.5 a 1.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados De Recursos Transferidos Al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.-** Subsidios de organismos públicos y privados, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Las participaciones y aportaciones, son los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado de la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios aquellos que reciban de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SINANCHÉ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sinanché, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sinanché, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sinanché, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sinanché, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 93,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 253,225.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 5,000.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 351,225.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 72,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 4,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 16,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 30,000.00
V.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 10,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,500.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 11,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 3,435.00
IX.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 11,500.00
X.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$ 161,435.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales por mejoras que recaudaran serán:

I.- Contribuciones especiales por mejoras de obras	\$ 15,360.00
II.- Contribuciones especiales por mejoras de servicios	\$ 23,355.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES:	\$ 38,715.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los productos serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 428,380.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 49,765.00
III.- Productos financieros	\$ 3,165.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 481,310.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones municipales:

a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 7,150.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 30,890.00

II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio:

a) Cesiones	\$ 22,600.00
b) Herencias	\$ 22,600.00
c) Legados	\$ 7,535.00
d) Donaciones	\$ 45,205.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$ 4,520.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$ 5,275.00
g) Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 421,900.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 150,680.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 4,520.00
j) Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.	\$ 44,400.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 148,010.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$ 915,285.00

Artículo 10.- Las participaciones que se recibirán, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'262,806.52
TOTAL DE PARTICIPACIONES:	\$ 8'262,806.52



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Las aportaciones se recaudarán por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1'598,500.63
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 1'438,097.88
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 3'036,598.51

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios serán los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos.	\$ 0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones.	\$ 187,200.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 187,200.00

El total de ingresos a percibir por el Municipio de Sinanché, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a: **\$ 13'434,575.03**

Artículo 13.- El Ayuntamiento de Sinanché podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

Artículo 14.- El Ayuntamiento de Sinanché podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Sinanché. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2012.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 15.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Artículo 16.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Valores catastrales

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del Límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 36.00	0.003 %
\$ 1,001.00	\$ 2,000.00	\$ 40.00	0.003%
\$ 2,001.00	\$ 3,000.00	\$ 45.00	0.004%
\$ 3,001.00	\$ 4,000.00	\$ 50.00	0.004%
\$ 4,001.00	\$ 5,000.00	\$ 60.00	0.005%
\$ 5,001.00	\$ 6,000.00	\$ 70.00	0.005%
\$ 6,001.00	\$ 7,000.00	\$ 80.00	0.006%
\$ 7,001.00	\$ 8,000.00	\$ 90.00	0.006%
\$ 8,001.00	\$ 9,000.00	\$ 100.00	0.006%
\$ 9,001.00	\$ 10,000.00	\$ 110.00	0.006%
\$ 10,001.00	En adelante	\$ 120.00	0.006%

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Todo predio marcado con número de tablaje pagará una cuota fija de \$ 52.00.

Artículo 17.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	Y CALLE	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	16	20	\$ 22.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	15	21	\$ 22.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 21	12	14	\$ 16.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	12	14	\$ 16.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	16	20	\$ 16.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 11	14	18	\$ 16.00
DE LA CALLE 14	13	21	\$ 16.00
DE LA CALLE 12	17	21	\$ 16.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	15	\$ 16.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	5	11	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	20	\$ 22.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	23	\$ 22.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	16	20	\$ 16.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	12	16	\$ 16.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	21	27	\$ 16.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	23	25	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 11.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	23	\$ 22.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 28	23	27	\$ 16.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	23	28	\$ 16.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	20	28	\$ 16.00
CALLE 28	21	23	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	20	26	\$ 22.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 13	20	26	\$ 16.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 21	26	28	\$ 16.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	15	21	\$ 16.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	11	15	\$ 16.00
CALLE 28	11	21	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 11.00
ZONA COSTERA			\$ VALOR POR M2
LOS PRIMEROS 50 MTS QUE SEAN COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE.			\$ 600.00
DESPUÉS DE LOS CINCUENTA METROS Y HASTA LOS DOSCIENTOS METROS DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA			\$ 300.00
EL RESTO DE LA ZONA			\$ 150.00

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 248.00
CAMINO BLANCO			\$ 496.00
CARRETERA			\$ 743.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE		ÁREA	ÁREA	PERIFERIA
TIPO.		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
	DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
	ECONÓMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 400.00
	ECONÓMICO	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
	INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
	ECONÓMICO	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
CARTON O PAJA	COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (ZONA COSTERA)		DENTRO DE LOS PRIMEROS 50 MTS		RESTO DE LA SECCIÓN
TIPO		\$ POR M2		\$ POR M2
	DE LUJO	\$ 3,000.00		\$ 2,000.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 2,500.00		\$ 1,500.00
	ECONÓMICO	\$ 2,000.00		\$ 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$ 1,000.00		\$ 500.00
	ECONÓMICO	\$ 500.00		\$ 300.00
	INDUSTRIAL	\$ 900.00		\$ 600.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE	\$ 500.00		\$ 400.00
	ECONÓMICO	\$ 400.00		\$ 200.00
CARTÓN O PAJA	COMERCIAL	\$ 600.00		\$ 400.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 300.00		\$ 200.00

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 20.- El impuesto se calculará aplicando sobre el monto total de los ingresos percibidos, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo.....2%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....2%
- III.- Espectáculos o diversiones con fines turísticos, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre pagos de derecho de entrada o servicio sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local o espacio determinado.....3%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 21.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 18,113.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 18,113.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 18,113.00

Artículo 23.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 100.00 diarios.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 12,075.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 12,075.00
III.- Discotecas, salones de baile, de billar o boliche	\$ 12,075.00
IV.- Hoteles , moteles y posadas	\$ 12,075.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 22 y 24 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$630.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 630.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 630.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 630.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 630.00
VI.- Discotecas, salones de baile, de billar o boliche	\$ 630.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 630.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales se causarán y pagarán por día un derecho con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Luz y Sonido	\$ 400.00
II.- Bailes populares	\$ 400.00
III.- Verbenas	\$ 200.00
IV.- Juegos mecánicos	\$ 100.00
V.- Bailes internacionales	\$ 1,000.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 2.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 3.00 por m2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 4.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 5.00 por m2.

b) Vigüeta y bovedilla

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 \$ 3.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 \$ 4.00 por m2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 \$ 5.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante \$ 6.00 por m2.

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 6.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 7.00 por m2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 8.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 9.00 por m2.

b) Vigüeta y bovedilla

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 7.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 8.00 por m2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 9.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 10.00 por m2.

III.- Permisos de construcción de particulares en la zona costera:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 2.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 4.00 por m2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 5.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 6.00 por m2.

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 \$ 7.00 por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 \$ 9.00 por m2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 \$ 10.00 por m2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante \$ 12.00 por m2.

IV.- Por cada permiso de remodelación \$ 6.00 por m2.

V.- Por cada permiso de ampliación \$ 2.00 por m2.

VI.- Por cada permiso de demolición \$ 2.00 por m2.

VII.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento \$ 7.00 por m2.

VIII.- Por construcción de albercas \$ 7.00 por m3 de Capacidad

IX.- Por construcción de pozos \$10.00 por metro lineal de profundidad

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales \$ 3.00 por metro Lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	\$ 3.00 por m2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 4.00 por m2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 5.00 por m2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 6.00 por m2.

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	\$ 7.00 por m2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 8.00 por m2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 10.00 por m2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 15.00 por m2.

XII.- Por permiso para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos, albercas, fosas sépticas o cisternas \$11.00 por m3.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la autorización, constancia, licencia, o permiso correspondiente, se entenderá extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a 3 tantos el importe de la tarifa correspondiente.

XIII.- Por el otorgamiento de constancia de alineación \$ 50.00 por predio

Artículo 28.- Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de recursos no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Cabildo será quien deberá dar la autorización correspondiente, la cual tendrá un costo de 20 días de salario y \$25.00 el metro cúbico.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Por los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios de Yucatán, se pagarán:

- a) Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de 0.50 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2.
- b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad, transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:

1. de 1 a 5 días naturales 0.10 veces el salario mínimo vigente en el Estado
2. de 1 a 10 días 0.15 veces el salario mínimo vigente en el Estado
3. de 1 a 15 días 0.20 veces el salario mínimo vigente en el Estado
4. de 1 a 30 días 0.30 veces el salario mínimo vigente en el Estado

Artículo 30.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará la cantidad de \$ 70.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 31.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 240.00
II.- Por hora	\$ 30.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 32.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional, \$ 10.00 por cada predio comercial y \$ 15.00 por cada predio ubicado en la zona costera.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 33.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las cuotas bimestrales siguientes:

I.- Por toma doméstica	\$ 30.00
II.- Por toma comercial	\$ 40.00

ZONA COSTERA

I.- Por toma doméstica	\$ 32.00
II.- Por toma comercial	\$ 40.00
III.- Por toma para hoteles	\$ 500.00

Artículo 34.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable será la siguiente:

I.- Por toma de agua domiciliaria	\$ 470.00
II.- Por toma de agua comercial	\$ 500.00
III.- Por toma de agua industrial	\$ 1,000.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 35.- La supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino y ovino	\$ 10.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino y ovino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado	\$ 10.00
II.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por cada constancia	\$ 10.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 100.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 50.00 diario
III.- Derecho de piso	\$ 10.50 diario

CAPÍTULO VIII

Derecho por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 39.- El cobro de los derechos por los servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, que preste el Ayuntamiento se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-	Expedición de copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
II.-	Emisión de copias simples	\$ 1.00 por hoja
III.-	Información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 15.75 cada una
IV.-	Información en disco de video digital	\$ 52.50 cada una

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

ADULTOS

I.- Inhumaciones:	\$ 40.00
II.- Exhumación:	\$ 66.00
III.- Fosa grande adquirida a perpetuidad:	\$ 136.00
IV.- Fosa pequeña adquirida a perpetuidad:	\$ 68.00

En las fosas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

Por la expedición de un título de concesión a perpetuidad se pagara la cantidad de \$68.00

CAPITULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por mejoras

Artículo 42.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley..... Multa de 3.5 a 5.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal .Multa de 7.5 a 10.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes.....Multa de 3.5 a 5.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- d) Por Infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores..... Multa de 6.5 a 9.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Capítulo Único Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 50.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes
del Estado o la Federación

Artículo 51.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos y los subsidios o aquéllos que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sucilá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sucilá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$	71,750.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$	8,900.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$	1,500.00
Total de Impuestos:		\$ 82,150.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$	15,600.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$	2,500.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$	2,500.00
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$	4,900.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$	5,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$	700.00
VII.- Derechos Por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$	8,900.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$	4,500.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$	10,000.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	0.00
XI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$	2,000.00
Total de Derechos:		\$ 56,600.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones especiales por mejoras	\$	2,420.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$	2,420.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$	4,840.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$	1,210.00
III.- Productos financieros	\$	7,270.00
IV.- Otros productos	\$	1,100.00
Total de Productos:	\$	14,420.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por sanciones municipales.		
a) Infracciones por faltas administrativas	\$	8,820.00
b) Infracciones por falta de carácter fiscal	\$	0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	0.00
II.-Derivados de recursos transferidos al Municipio		
a) Cesiones	\$	0.00
b) Herencias	\$	0.00
c) Legados	\$	0.00
d) Donaciones	\$	0.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$	0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
g) Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$	0.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
III.-Aprovechamientos diversos	\$	2,200.00
Total de Aprovechamientos	\$	11,020.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Participaciones federales y estatales	\$	8'903,105.53
Total de Participaciones:	\$	8'903,105.53

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	2'575,583.33
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	1'797,138.46
Total de Aportaciones	\$	4'372,721.79

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Financiamientos o empréstitos	\$	0.00
II.- Los subsidios	\$	0.00
III.- Los que se reciban del estado o de la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$	0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	0.00

El total de ingresos que el Municipio de Sucilá, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:

\$ 13'442,437.32

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Los impuestos, son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1

DE LA CALLE 16 A LA 22 ENTRE 17 Y 21	\$ 21.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 16 Y 22	\$ 21.00
DE LA CALLE 12 A LA 22 ENTRE 13 Y 17	\$ 16.00
DE LA CALLE 13 A LA 15 ENTRE 12 Y 22	\$ 16.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 12 Y 16	\$ 16.00
DE LA CALLE 12 A LA 14 ENTRE 17 Y 21	\$ 16.00
DE LA CALLE 19 A LA 21 ENTRE 10 Y 12	\$ 16.00
DE LA CALLE 10 A LA 12 ENTRE 19 Y 21	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 11.00

SECCIÓN 2

DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 16 Y 22	\$ 21.00
DE LA CALLE 16 A LA 22 ENTRE 21 Y 25	\$ 21.00
DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 10 Y 16	\$ 16.00
DE LA CALLE 10 A LA 14 ENTRE 21 Y 25	\$ 16.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 12 Y 22	\$ 16.00
DE LA CALLE 12 A LA 22 ENTRE 25 Y 29	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 11.00

SECCIÓN 3

DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 22 Y 24	\$ 21.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 16 Y 25	\$ 21.00
DE LA CALLE 21 A LA 29 ENTRE 24 Y 28	\$ 16.00
DE LA CALLE 26 A LA 28 ENTRE 21 Y 29	\$ 16.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 22 Y 24	\$ 16.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 15 Y 29	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 11.00

SECCIÓN 4

DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 22 Y 24	\$ 21.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 17 Y 21	\$ 16.00
DE LA CALLE 13 A LA 21 ENTRE 24 Y 28	\$ 16.00
DE LA CALLE 26 A LA 28 ENTRE 13 Y 21	\$ 16.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 13 A LA 15 ENTRE 22 Y 24	\$ 16.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 13 Y 17	\$ 16.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 11.00
TODAS LAS COMISARIÁS	\$7.00
RÚSTICOS	POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 200.00
CAMINO BLANCO	\$ 400.00
CARRETERA	\$ 600.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA DE CENTRO M2	ÁREA DE MEDIA M2	PERIFERIA M2
CONCRETO	\$ 800.00	\$ 700.00	\$ 600.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 350.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 300.00	\$ 240.00	\$ 180.00
CARTON Y PAJA	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 60.00

Quando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
PESOS	PESOS	PESOS	0
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 4.00	0
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 7.00	0
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 10.00	0
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 13.00	0
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 16.00	0
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 20.00	0
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 22.00	\$ 0.003

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	4%
II.- Conciertos	8%
III.- Fútbol y básquetbol	8%
IV.- Funciones de lucha libre	8%
V.- Espectáculos taurinos	8%
VI.- Box	8%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.-	Béisbol	8%
VIII.-	Bailes populares	8%
IX.-	Otros permitidos por la Ley de la materia	8%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Vinaterías o licorerías	\$3,000.00
II.-Expendios de cerveza	\$3,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$3,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$200.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 1000.00
II.-Restaurantes-Bar	\$ 1000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 600.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 600.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 600.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 600.00
V.- Restaurante-bar	\$ 600.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada	\$ 25.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 25.00

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 500.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos luz y sonido, se pagará \$1000.00 por día, bailes populares con grupos locales \$ 750.00 y bailes populares con grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,250.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 26.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostáticas simples:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 2.80
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 17.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 22.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 25.00
c) Fotostáticas de planos hasta 4 veces tamaño oficio por cada una	\$ 80.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada	\$ 150.00

III.- Por expedición de oficios de:

a) División (por cada parte)	\$ 35.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, y cambio de nomenclatura	\$ 60.00
c) Cédulas catastrales	\$ 25.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 40.00

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 8.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 350.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 30.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios

a) Zona habitacional	\$ 80.00
b) Zona comercial	\$ 100.00
c) Zona industrial	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Por las actualizaciones de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00	\$ 4,000.00	Exento
De un valor de \$ 4,001.00	\$ 10,000.00	\$ 164.00
De un valor de \$ 10,001.00	\$ 75,000.00	\$ 302.00
De un valor de \$ 75,001.00	En adelante	\$ 344.00

Artículo 28.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos de zonas rústicas destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 29.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 M2	\$ 0.00 m2
II.- Mas de 160,000 M2	\$ 0.00 m2 por metros excedentes

Artículo 30.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 0.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 0.00 por departamento

Artículo 31.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Vigilancia

Artículo 32.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centro deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 33.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia mensualmente se causarán y pagarán la cuota de \$ 3.00 por cada predio habitacional y \$ 10.00 por predio comercial.

Artículo 34.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 30.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 100.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 35.- Son objeto de este derecho de transporte, de matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal:

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 36.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
V.- Por concursos de obra	\$ 1000.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 37.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 50.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 10.00 diario

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 38.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumación en fosas y criptas:

ADULTOS

a) Por temporalidad de 7 años	\$ 1,750.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 5,000.00
c) Refrendo por depósito de restos de 7 años	\$ 500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales	\$ 60.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de la Ley	\$ 120.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se	\$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por el Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 39.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada copia fotostática simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia fotostática certificada	\$ 3.00
III.- Por cada diskette	\$ 5.00
IV.- Por cada disco compacto	\$ 15.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 41.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 42.- Las contribuciones especiales por mejoras , son las cantidades que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la mejor alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamientos y de los que se obtengan de los organismos descentralizados.

I.- Por faltas administrativas.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 50.- Las participaciones y aportaciones, son los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes Del Estado o la Federación

Artículo 51.- Los ingresos extraordinarios, son los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sudzal, Yucatán a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sudzal, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sudzal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sudzal, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones federales, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 12,896.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 43,264.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 9,880.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$66,040.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$4,368.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$832.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$2,912.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$6,968.00
V.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$1,456.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$4,680.00
VII.- Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$4,056.00
VIII.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$9,568.00
IX.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$0.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 34,840.00

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones especiales de mejoras por obras	\$0.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:	\$0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán siguientes:

I.- Productos derivados de bienes muebles	\$700.00
II.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 2,900.00
III.- Productos financieros	\$ 3,800.00
IV.- Otros productos	\$ 500.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 7,900.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 3,500.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
IV.- Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 0.00
V.- Aprovechamientos Diversos	\$ 2,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 5,500.00

Artículo 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 7'090,269.72
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 7'090,269.72

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2,179,654.76
II.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 754,856.22
TOTAL APORTACIONES:	\$ 2'934,510.98

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
-------------------------------	---------

El total de Ingresos que el Municipio de Sudzal, Yucatán, durante el ejercicio fiscal de 2012:	\$ 10'139,060.70
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Los impuestos, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se causará aplicando el factor de 0.001 al importe del valor catastral que se determine.

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Límite inferior pesos	Límite superior pesos	Cuota fija anual pesos	Factor para aplicar al excedente del límite
De 01	5,000.00	7.00	0.003
5,000.01	7,500.00	10.00	0.003
7,500.01	10,500.00	12.00	0.003
10,500.01	12,500.00	15.00	0.004
12,500.01	15,500.00	20.00	0.004
15,500.01	20,000.00	25.00	0.005
20,000.01	En adelante	30.00	0.005

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I.- Funciones de circo..... 4% del ingreso
- II.- Otros permitidos en la Ley de la materia..... 4% del ingreso

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$600.00
II.- Expendios de cerveza	\$600.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 100.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 600.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 600.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Expendios de cerveza	\$ 300.00
II.- Cantinas o bares	\$ 300.00
III.- Restaurante-Bar	\$ 300.00
IV.- Vinaterías o licorerías	\$ 300.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$10.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$10.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$10.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$10.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros causarán y pagarán derecho de \$100.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción II del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	2.00 por m2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	2.00 por m2.
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por m2.
IV.- Por cada permiso de ampliación	2.00 por m2.
V.- Por cada permiso de demolición	2.00 por m2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 2.00 por m2.
VII.- Por construcción de albercas	\$ 2.00 por m3



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VIII.-** Por construcción de pozos \$ 2.00 por metro lineal de profundidad
- IX.-** Por construcción de fosa séptica \$ 2.00 por m3 de capacidad
- X.-** Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales \$ 2.00 por metro lineal

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 100.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------|----------|
| I.- Por día | \$ 80.00 |
| II.- Por hora | \$ 20.00 |

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los servicios de limpia, mensualmente se causarán y pagará la cuota de \$5.00 por cada predio habitacional y \$10.00 por predio comercial.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará las siguientes cuotas.

I.- Por toma doméstica	\$ 10.00
II.- Por toma comercial	\$ 15.00
III.- Por toma industrial	\$ 20.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro Municipal:

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 10.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino \$ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento \$20.00
- II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento \$ 1.00
- III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento \$ 3.00
- IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento \$20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 20.00 mensuales por m2
II.- Locatarios semifijos	\$ 2.00 diario

CAPÍTULO VIII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 3 años: \$ 250.00
- b) Adquirida a perpetuidad: \$ 1,500.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años: \$ 250.00

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales. \$ 150.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 300.00

IV.- Suministro de energías eléctricas en bóvedas, criptas y osarios \$ 20.00 mensuales

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | | |
|------|----------------------------|------------------|
| I.- | Por cada copia simple | \$ 1.00 por hoja |
| II.- | Por cada copia certificada | \$ 3.00 por hoja |

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General para los Municipios del Estado Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Por Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. \$ 5.00 por m² por día

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAHMEK, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tahmek, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tahmek, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales;
- VII.- Aportaciones Federales y Estatales;
- VIII.- Participaciones Estatales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 41,500.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 38,525.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 4,000.00
Suman los Impuestos	\$ 84,025.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 8,300.00
II.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 50,500.00
III.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 4,900.00
IV.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 7,300.00
V.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
VI.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$ 71,000.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales de mejoras** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales de mejoras por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 2,700.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 3,800.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 6,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Aprovechamientos derivados por sanciones municipales	
1.1.- Infracciones administrativas	\$ 3,000.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Recargos por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
1.4.- Recargos por pago en parcialidades de créditos fiscales	\$ 0.00
2.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	
2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 8,000.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$ 11,000.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'655,161.69
TOTAL DE PARTICIPACIONES:	\$ 8'655,161.69

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2,288,128.35
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1,694,071.56
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 3'982,199.91

Artículo 12.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tahmek estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **ingresos extraordinarios**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o financiamientos	0.00
II.- Provenientes de la federación o del estado	0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$12'809,886.60
--	------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			
De la calle 19 a la calle 23	18	20	20.00
De la calle 19 a la calle 23	20	22	20.00
De la calle 19 a la calle 23	22	24	18.00
De la calle 19 a la calle 23	14	16	16.00
Resto de la sección			15.00
SECCIÓN 2			
De la calle 23 a la calle 27	18	20	19.00
De la calle 23 a la calle 27	20	22	19.00
De la calle 23a la calle 27	22	24	14.00
De la calle 23 la calle 27	14	16	14.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Resto de la sección			14.00
SECCIÓN 3			
De la calle 15 a la calle 19	18	20	18.00
De la calle 15 a la calle 19	20	22	18.00
De la calle 15 a la calle 19	22	24	14.00
De la calle 15 la calle 19	14	16	14.00
Resto de la sección			13
SECCIÓN 4			
De la calle 27 a la calle 31	18	20	17.00
De la calle 27 a la calle 31	20	22	17.00
De la calle 27 a la calle 31	22	24	13.00
De la calle 27 la calle 31	14	16	13.00
Resto de la sección			12

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO De las calle 19 a la 23 entre calles 18 y 22	ÁREA MEDIA De la calle 17 a la 25 entre calles 24,22, 20 y 18	PERIFERIA El resto de las calles y cruzamientos señalados en las secciones.
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
Concreto	1,370.00	910.00	685.00
Hierro y rollizos	580.00	455.00	400.00
Zinc, asbesto o teja	350.00	273.00	207.00
Cartón y paja	175.00	114.00	71.00

El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral del inmueble, la tarifa establecida en la siguiente tabla:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Límite inferior	límite superior	cuota fija anual \$
0.01	10,000.00	20.00
10,000.01	15,000.00	25.00
15,000.01	20,000.00	30.00
20,000.01	25,000.00	35.00
25,000.01	30,000.00	40.00
30,000.01	35,000.00	45.00
35,000.01	40,000.00	50.00
40,000.01	45,000.00	55.00
45,000.01	50,000.00	60.00
50,000.01	60,000.00	65.00
60,000.01	70,000.00	80.00
70,000.01	80,000.00	85.00
80,000.01	90,000.00	100.00
90,000.01	100,000.00	110.00
100,000.01	En adelante	0.10 % del Valor catastral.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el Artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Por funciones de circo: 5%
- II.- Otros permitidos en la Ley de la materia. 5%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,500.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 3,500.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de **\$ 600.00**

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Cantinas y bares	\$ 4,000.00
II.- Restaurantes - Bar	\$ 3,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 700.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 700.00
III.- supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 700.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 700.00
V.- Restaurante – bar	\$ 700.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales para luz y sonido \$ 500.00; bailes populares con grupos locales \$ 500.00, bailes internacionales \$ 700.00, espectáculos taurinos \$1,000.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.- Consumo doméstico	\$ 8.00
II.- Comercio	\$12.00

Artículo 24.- se cobrará por la contratación, conexión e instalación del servicio la cantidad de \$200.00 por cada toma nueva.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 25.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$25.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$3.00
III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$1.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$25.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-Servicios de inhumación en secciones	\$ 450.00
II.-Servicios de inhumación en fosa común	\$ 450.00
III.-Servicios de exhumación en secciones	\$ 300.00
IV.-Servicios de exhumación en fosa común	\$ 300.00
V- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 30.00
VI.-Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 30.00
VII.-Venta de espacios para osarios	\$ 700.00

Artículo 27.- Los importes del artículo anterior de esta Ley se aplicarán tanto para adultos como para niños.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 28.- El pago del derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 29.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 30.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General para los Municipios del Estado Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 5.00 para puesto pequeños y \$ 15.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 70.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 32.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten incosteables su mantenimiento y conservación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 33.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 35.- El Municipio percibirá aprovechamientos por los conceptos a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado;
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado, y
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes. Multa de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 36.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 37.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 38.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tiene derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan o regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los provenientes del Estado o la Federación

Artículos 39.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tecoh, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tecoh, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecoh, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tecoh percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones de mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 55,000.00
II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 490,000.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 5,000.00
Total de Impuestos:	\$ 550,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 60,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,500.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$ 3,500.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 230,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 2,500.00
VI.- Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias	\$ 3,000.00
VII.- Derechos por Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.	\$ 2,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Panteones	\$ 30,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Catastro	\$ 3,000.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1,500.00
XI.- Derechos por Servicio de Dispensario Médico	\$ 2,000.00
XII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2,000.00
Total de Derechos:	\$ 342,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Las CONTRIBUCIONES DE MEJORAS serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 1,000.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 1,000.00
Total de Contribuciones de Mejoras:	\$ 2,000.00

Artículo 8.- Los PRODUCTOS serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 5,000.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 15,000.00
III.- Productos financieros	\$ 2,000.00
IV.- Otros productos	\$ 2,000.00
Total de Productos:	\$ 24,000.00

Artículo 9.- Los APROVECHAMIENTOS, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 24,000.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 1,000.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 1,000.00
IV.-Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 2,000.00
V.- Aprovechamientos diversos	\$ 200,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 228,000.00

Artículo 10.- Las PARTICIPACIONES serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 18'977,753.48
Total de Participaciones:	\$ 18'977,753.48

Artículo 11.- Las APORTACIONES serán:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 9'820,162.49
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 7'470,173.29
Total de Aportaciones:	\$ 17'290,335.78



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

**El total de ingresos a percibir por el Municipio de Tecoh, Yucatán,
durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:**

\$ 37'414,089.26

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

TARIFA

Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar Al excedente del Límite
De 01	20,000.00	11.00	0.0009
20,000.01	40,000.00	21.00	0.0009
40,000.01	60,000.00	31.00	0.0009
60,000.01	80,000.00	42.00	0.0009



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

80,000.01	100,000.00	52.00	0.0009
100,000.01	120,000.00	62.00	0.0009
120,000.01	En adelante	73.00	0.0030

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. El resultado se dividirá entre seis, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un bimestre.

Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	26	30	44.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	27	31	44.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	26	30	27.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	19	27	27.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31	22	26	27.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	20	22	27.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	19	27	27.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 22 A LA CALLE 24	27	31	27.00
RESTO DE LA SECCIÓN			15.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35	26	30	44.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	31	35	44.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35	20	26	27.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	31	35	27.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	35	37	27.00
DE LA CALLE SN A LA CALLE 37	24	30	27.00
RESTO DE LA SECCIÓN			15.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	30	32	44.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	31	33	44.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 37	32	34 VIA FF.CC	27.00
DE LA CALLE 34 VIA FF.CC. A LA CALLE 32	31	37	27.00
DE LA CALLE 35 A LA CALLE 37	30	32	27.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	33	37	27.00
RESTO DE LA SECCION			15.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	30	32	44.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	27	31	44.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	30	32 VIA FF.CC	27.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32 VIA FF.CC.	21	27	27.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	32	VIA FF.CC.	27.00
VIA FF.CC.	27	31	27.00
RESTO DE LA SECCIÓN			15.00
TODAS LAS COMISARIAS			11.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

RUSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 280.00
CAMINO BLANCO	\$ 560.00
CARRETERA	\$ 840.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	1,830.00	1,400.00	905.00
CONCRETO DE PRIMERA	1,612.00	1,185.00	785.00
ECONÓMICO	1,400.00	970.00	560.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	645.00	540.00	450.00
ECONÓMICO	540.00	430.00	330.00
ZINC, ASBESTO O TEJA INDUSTRIAL	970.00	755.00	560.00
DE PRIMERA	540.00	430.00	330.00
ECONÓMICO	430.00	320.00	225.00
CARTÓN Y PAJA COMERCIAL	540.00	430.00	330.00
VIVIENDA ECONOMICA	225.00	160.00	110.00

Artículo 15.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- I.- Habitacional; 3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
- II.- Comercial; 5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo 3% del ingreso.
- II.- Otros eventos permitidos por la Ley5% del ingreso.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 59 fracción I de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,150.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,150.00
III.- Supermercados con departamentos de licores	\$ 2,150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 645.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 2,150.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 2,150.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 2,150.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 2,150.00
V.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 2,150.00
VI.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 2,150.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,990.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,990.00
III.- Supermercados con departamentos de licores	\$ 1,990.00
Tienda de autoservicio Tipo A	\$ 1,990.00
Tienda de autoservicio Tipo B	\$ 2,150.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 1,990.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 1,990.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 1,990.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 1,990.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías,	\$ 2,150.00
IX.- hoteles, moteles y posadas	\$ 2,150.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 6.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 6.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 7.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada metro cuadrado o fracción.	\$ 2.00 mensuales

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa del 50% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al Ayuntamiento el retirarlo.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causará y pagará de un derecho de \$2,150.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 4.00 m2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 4.00 m2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 3.50 m2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 3.50 m2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 3.50 m2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 54.00 m2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 3.50 m3



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por construcción de pozos	\$ 3.50 metro lineal de Profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 3.50 m3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 3.50 metro lineal
XI.- Por remisión de evaluación de los estudios de impacto vial	\$ 2,150.00
XII.- Por remisión de evaluación de los estudios de impacto urbano.	\$ 2,150.00
XIII.- Por remisión de evaluación de los estudios de imagen urbana.	\$ 2,150.00
XIV.- Por peritaje arqueológico y ecológico.	10 salarios por hectárea
XV.- De 1 a 5 hectáreas.	15 salarios por hectárea
XVI.- De más de 5 hectáreas	17 salarios por hectárea

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 104.00 por día.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 160.00
II.- Por hora	\$ 22.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 17.00 por cada predio habitacional y \$ 70.00 por predio comercial.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable establecidos en los artículos 120 y 121 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, que preste el municipio, se pagarán bimestral las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 11.00
II.- Por toma comercial	\$ 21.00
III.- Por toma industrial	\$ 32.00
IV.- Por contratación de toma nueva.	\$ 470.00
V.- Por conexión a la red municipal de agua potable	\$ 2,080.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 12.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 12.00 por cabeza

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 12.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 12.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 12.00 por hoja
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 0.00 por hoja

CAPÍTULO VIII

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del
Dominio Público Municipal**

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 4.00 mensuales por m2.
II.- Locatarios semifijos	\$ 4.00 mensuales por m2.
III.- Por uso de baños públicos	\$ 3.00
IV.- Por uso de regadera en baños públicos	\$ 6.00

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de Panteones

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Por temporalidad de 2 años:	\$ 375.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$ 1,935.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 años:	\$ 195.00
d) Renta por osario o cripta anual	\$ 120.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales. \$ 130.00
- III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 195.00
- IV.- Se pagara por año, todas las personas que tengan derecho a perpetuidad de bóveda, nicho u osario todo esto es por mantenimiento de espacio. \$ 100.00

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de Catastro

Artículo 34.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.

- a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación \$ 17.00
- b) Por cada copia simple tamaño oficio \$ 22.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta \$ 27.00
- b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 32.00
- c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 59.00
- d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una \$ 114.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por expedición de oficios de:

a) División(por cada parte)	\$	22.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$	32.00
c) Cédulas catastrales	\$	32.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$	75.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	\$	86.00

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$	170.00
b) Planos topográficos hasta 100 has	\$	300.00
	\$	22.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas

VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	\$	48.00
b) Tamaño oficio	\$	59.00

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios

a) Por diligencias	\$	160.00
b) Para las comisarías	\$	160.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00	A	\$ 5,000.00	\$ 160.00
De un valor de \$ 5,001.00	A	\$ 10,000.00	\$ 215.00
De un valor de \$ 10,001.00	A	\$ 25,000.00	\$ 270.00
De un valor de \$ 25,001.00	A	\$ 35,000.00	\$ 325.00
De un valor de \$ 35,001.00	A	\$ 75,000.00	\$ 375.00
De un valor de \$ 75,001.00	A	En adelante	\$ 435.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 36.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.050 por m2
II.- Más de 160,000 m2	\$ 0.023 por m2 por metros excedentes

Artículo 37.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 0.050 por m2
II.- Tipo habitacional	\$ 0.023 por m2

Artículo 38.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 39.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.-Expedición de copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
II.- Emisión de copias simples	\$ 1.00 por hoja
III.- Información en disco magnético o disco compacto	\$ 22.00 por c/u
IV.- Información en disco de video digital	\$ 54.00 por c/u



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XII

Derecho por Servicio de Dispensario Médico

Artículo 40.- El cobro de derechos por los servicios de dispensario médico que preste el Ayuntamiento, será:

Por consulta	\$ 6.00
--------------	---------

CAPÍTULO XIII

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El pago del derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 42.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuestos por la Ley de Hacienda del Municipal de Tecoh, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica; no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

Artículo 43.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 44.- La Hacienda Pública Municipal, percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán o por los reglamentos administrativos.

Artículo 45.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 155 de Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta leyMulta de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.....Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anterioresMulta de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 46.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 3,150.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 2,500.00
III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,500.00
TOTAL DE IMPUESTOS	\$ 7,150.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 10,800.00
II.- Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento	\$ 1,500.00
III.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 3,500.00
IV.- De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal	\$ 0.00
V.- De los Derechos por el uso y aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 3,000.00
VI.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 1,000.00
VII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$0.00
TOTAL DE DERECHOS	\$ 19,800.00

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Contribuciones especiales por mejoras por obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 0.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán siguientes:

I.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 2,000.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
TOTAL DE PRODUCTOS	\$ 2,000.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos derivados por sanciones municipales	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
II.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 0.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00

Artículo 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 7'834,321.36
TOTAL PARTICIPACIONES	\$ 7'834,321.36



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$ 2'734,783.59
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 1'192,285.72
TOTAL APORTACIONES	\$ 3'927,069.31

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Los financiamientos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda su período de gestión.	\$ 0.00
---	---------

El total de ingresos que el Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, durante el ejercicio fiscal de 2012:	\$ 11'790,340.67
---	-------------------------

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Tekal de Venegas o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Tekal de Venegas podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, el Ayuntamiento de Tekal de Venegas podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tekax, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekax, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekax, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tekax, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 632,925.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 619,920.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 10,560.00
Total de Impuestos	\$ 1'263,405.00

Artículo 6.- Los derechos se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 141,990.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 60,060.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 135,580.00
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 15,450.00
V.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 427,850.00
VI.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 222,270.00
VII.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 21,420.00
VIII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 155,520.00
IX.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 500,290.00
X.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 182,260.00
XI.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1 5,450.00
XII.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
Total de Derechos	\$ 1'878,140.00

Artículo 7.- Las contribuciones por mejoras serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los productos que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 32,165.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 32,165.00
III.- Productos Financieros	\$ 12,480.00
IV.- Otros productos	\$ 56,750.00
Suman los Productos	\$ 133,560.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Derivados del sistema sancionatorio municipal:	
1.1.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 303,500.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
2.- Derivados de recursos transferidos al municipio	
2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.-Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 84,720.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 175,025.00
Suman los Aprovechamientos	\$ 563,245.00

Artículo 10.- Las participaciones que el municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 38'615,391.57
Suman las Participaciones	\$ 38'615,391.57



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Las aportaciones que el municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$40'775,131.77
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 18'123,323.65
Suman las Aportaciones	\$ 58'898,455.42

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o financiamiento.	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
IV.- Aportaciones de programas federales (hábitat, Subsemun etc.	\$ 1'149,087.00
Suman los Ingresos Extraordinarios	\$ 1'149,087.00

El total de los ingresos que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatám, percibirá en el ejercicio 2012, ascenderá a:

\$ 102',501,283.99

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las persona físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 Fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicaran las siguientes tablas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES DEL TERRENO

VALOR POR M2

ZONA CENTRO

De la calle 59 a la calle 47	\$ 52.00
De la calle 56 a la calle 44	\$ 52.00

ZONA INTERMEDIA

De la calle 65 a la calle 39	\$ 42.00
De la calle 64 a la calle 36	\$ 42.00

ZONA PERIFERICA

Resto de la ciudad	\$ 32.00
Comisarías	\$ 32.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ZONA CENTRO	ZONA INTERMEDIA	ZONA PERIFERICA	COMISARIÁS	TERRENOS RÚSTICOS
	Por M2	Por M2	Por M2	Por M2	Por M2
Concreto (block y concreto)	\$ 1,250.00	\$ 850.00	\$ 550.00	\$ 450.00	\$ 350.00
Mampostería (piedra)	\$ 850.00	\$ 650.00	\$ 450.00	\$ 300.00	\$ 200.00
Zinc, asbesto o teja	\$ 550.00	\$ 350.00	\$ 250.00	\$ 200.00	\$ 125.00
Cartón y paja	\$ 250.00	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 125.00	\$ 100.00
RÚSTICOS					
Tekax			\$ 1,600.00		
Comisarías			\$ 1,200.00		



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

I.- Predios urbanos ubicados en Tekax:	0.00085
II.- Predios urbanos ubicados en comisarías:	0.00080
III.- Predios rústicos:	0.00075

Cabe mencionar que el mínimo a pagar de impuesto predial establecido, cuando el cálculo se realice en base al valor catastral del inmueble, es por la cantidad de \$ 65.00.

Artículo 15.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que mensualmente produzcan los inmuebles, se causará aplicando a la siguiente tarifa:

I.- Por casas habitación:	3.5 %
II.- Por predios dedicados a realizar actividades comerciales:	5.0 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 18.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará por día de presentación y se aplicara aplicando la tasa del 5%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizara conforme a la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 21.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota por:

I.-	Vinaterías o licorerías	\$ 16,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 13,000.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$16,000.00

Artículo 22.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$1,000.00

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente:

I.-	Centros nocturnos y cabarets	\$ 46,000.00
II.-	Cantinas y bares	\$ 36,000.00
III.-	Restaurantes-Bar	\$ 31,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.-	Discotecas y clubes sociales	\$ 26,000.00
V.-	Salones de baile, de billar o boliche	\$ 21,000.00
VI.-	Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 15,000.00
VII.-	Hoteles, moteles y posadas	\$ 15,000.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 21 y 23 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías o	\$ 3,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 2,500.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 2,500.00
IV.-	Cantinas y bares	\$ 4,500.00
V.-	Restaurante-Bar	\$ 3,500.00
VI.-	Centros nocturnos y cabarets	\$ 5,500.00
VII.-	Discotecas y clubes sociales	\$ 3,500.00
VIII.-	Salones de baile, de billar o boliche	\$ 3,500.00
IX.-	Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles.	\$ 3,000.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa por mes:

I.-	Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 30.00
II.-	Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 40.00
III.-	Anuncios en carteleras mayores de 2 metros Cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 60.00
IV.-	Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 40.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 Metros cuadrados. 0.04 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 Metros cuadrados. 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 Metros cuadrados. 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 Metros cuadrados en adelante. 0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2.

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 Metros cuadrados. 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.07de Salario Mínimo Vigente por M2
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 Metros cuadrados en adelante. 0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 Metros cuadrados. 0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 Metros cuadrados. 0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 Metros cuadrados. 0.15 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 4.-** Por cada permiso de construcción de 241 Metros cuadrados en adelante. 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2
- III.-** Por cada permiso de remodelación 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2
- IV.-** Por cada permiso de ampliación 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- V.-** Por cada permiso de demolición 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- VI.-** Por cada permiso para la ruptura de Banquetas, empedrados o pavimento 1 Salario Mínimo Vigente por M2.
- VII.-** Por construcción de albercas De capacidad 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M3
- VIII.-** Por construcción de pozos De profundidad 0.04 de Salario Mínimo Vigente por M.L.
- IX.-** Por cada autorización para la construcción o Demolición de bardas u obras lineales 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
- X.-** Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.
- a)** Láminas de zinc, cartón, madera, paja.
- 1.-** Hasta 40 metros cuadrados 0.015 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 2.-** De 41 a120 metros cuadrados 0.015 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 3.-** De 121 a240 metros cuadrados 0.020de Salario Mínimo Vigente por M2
- 4-** De 241 metros cuadrados en adelante 0.020 de Salario Mínimo Vigente por M2
- b)** Vigueta y bovedilla.
- 1.-** Hasta 40 metros cuadrados 0.025 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 2.-** De 41 a120 metros cuadrados 0.030 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 3.-** De 121 a240 metros cuadrados 0.035 de Salario Mínimo Vigente por M2
- 4-** De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Salario Mínimo Vigente por M2
- XI.-** Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a120 metros cuadrados	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a240 metros cuadrados	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a120 metros cuadrados	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a240 metros cuadrados	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2

XII.- Por el derecho de inspección para el Otorgamiento exclusivamente de la constancia de Alineamiento de un predio

1 Salario Mínimo Vigente

XIII.- Certificado de cooperación

1 Salario Mínimo Vigente

XIV.- Para expedir la licencia de uso del suelo, para construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, de fraccionamientos, pozos, albercas, bodegas, industrias, comercios, etc. de acuerdo a la siguiente tarifa:

Particulares

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	1 Salario Mínimo Vigente
2.- De 41 a120 metros cuadrados	2 Salario Mínimo Vigente
3.- De 121 a240 metros cuadrados	3 Salario Mínimo Vigente
4- De 241 metros cuadrados en adelante	4 Salario Mínimo Vigente

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	2 Salario Mínimo Vigente
2.- De 41 a120 metros cuadrados	4 Salario Mínimo Vigente
3.- De 121 a240 metros cuadrados	6 Salario Mínimo Vigente
4- De 241 metros cuadrados en adelante	8 Salario Mínimo Vigente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos

c) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	1 Salario Mínimo Vigente
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	2 Salario Mínimo Vigente
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	3 Salario Mínimo Vigente
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	4 Salario Mínimo Vigente

d) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	2 Salario Mínimo Vigente
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	4 Salario Mínimo Vigente
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	6 Salario Mínimo Vigente
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	8 Salario Mínimo Vigente

e) Albercas y pozos:

1.- Hasta 40 metros cúbicos	1 Salario Mínimo Vigente
2.- De 41 a 120 metros cúbicos	2 Salario Mínimo Vigente
3.- De 121 a 240 metros cúbicos	3 Salario Mínimo Vigente
4.- De 241 metros cúbicos en adelante	4 Salario Mínimo Vigente

f) Bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones

1.- Hasta 40 metros cuadrados	40 Salarios Mínimo Vigente
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	80 Salarios Mínimo Vigente
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	120 Salarios Mínimo Vigente
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	160 Salarios Mínimo Vigente

XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar

Excavaciones o zanjas en vía pública 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M3

XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso

Para el uso de andamios o tapias por M2 0.05 de Salario Mínimo Vigente

XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo

Apertura de una vía pública, unión, división,
Rectificación de medidas o fraccionamiento de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Inmuebles.

1 Salario Mínimo Vigente

XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la Licencia que autorice romper o hacer cortes del Pavimento, las banquetas y las guarniciones, así Como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.

1 Salario Mínimo Vigente

XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, Aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de Nomenclatura, agua potable, etc.

1 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 1,500.00 por día. Por grupos internacionales se causará y pagará derechos de \$ 20,000.00 por día.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho por cada uno de los palqueros por día \$ 150.00.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 30.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos
Parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o
Cualquier otra manifestación. | \$ 14.00 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio | \$ 18.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Por expedición de copias certificadas de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | \$ 65.00 |
| b) Plano tamaño oficio, por cada una. \$ 62.00 | |
| c) Plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una | \$ 100.00 |
| d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada | \$ 110.00 |

III.- Por expedición de oficios de:

- | | |
|---|----------|
| a) División, unión (por cada parte). | \$ 40.00 |
| b) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de Nomenclatura. | \$ 65.00 |
| c) Cédulas catastrales. | \$ 40.00 |
| d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, Número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles | \$ 65.00 |

IV.- Por elaboración de planos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) Catastrales a escala. | \$ 160.00 |
| b) Planos topográficos hasta 100 has. | \$ 260.00 |

V.- Por diligencias de manifestación de construcción y mejoras

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| a) Zona centro | \$ 160.00 |
| b) Zona intermedia | \$ 155.00 |
| c) Zona periferia | \$ 150.00 |
| d) Comisarías y predios rústicos | \$ 145.00 |

VI.- Por verificación de medidas físicas y colindancia de predios:

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) Zona habitacional | \$ 120.00 |
| b) Zona comercial | \$ 170.00 |
| c) Zona industrial | \$ 220.00 |

Artículo 31.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$ 0.01 A	\$ 10,000.00	\$ 170.00
De un valor de	\$ 10,001.00 A	\$ 20,000.00	\$ 220.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De un valor de	\$ 20,001.00 A	\$ 30,000.00	\$ 270.00
De un valor de	\$ 30,001.00 A	\$ 40,000.00	\$ 320.00
De un valor de	\$ 40,001.00 A	\$ 70,000.00	\$ 420.00
De un valor de	\$ 70,001.00 A	\$ 100,000.00	\$ 470.00
De un valor de	\$ 100,001.00	En adelante	\$ 580.00

Artículo 32.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 33.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m² \$ 0.06 por m²
- II.- Más de 160,000 m² por metros excedentes \$ 0.08 por m²

Artículo 34.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I.- Tipo comercial \$ 70.00 por departamento
- II.- Tipo habitacional \$ 80.00 por departamento

Artículo 35.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 36.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 37.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

- | | | |
|-------|--|-----------|
| I.- | Por cada viaje de recolección | \$ 240.00 |
| II.- | En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado) | \$ 6.00 |
| III.- | Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas: | |

a) Comercial

- 1.- Por recolección esporádica 0.60 de Salario Mínimo Vigente del área por cada viaje
- 2.- Por recolección periódica 1 Salario Mínimo Vigente del área mensual

b) Industrial

- 1.- Por recolección esporádica 4 Salario Mínimo Vigente del área por cada viaje
- 2.- Por recolección periódica 5 Salario Mínimo Vigente del área mensual

Artículo 38.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--------------------------|---------------------|
| a) Basura domiciliaria | \$ 35.00 mensuales |
| b) Desechos orgánicos | \$ 155.00 por viaje |
| c) Desechos industriales | \$ 155.00 por viaje |
| d) Aguas negras | \$ 155.00 por viaje |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 39.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagaran una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

De	0.01 M3	A	40 M3	\$ 1.10 por M3
De	40.01 M3	A	60 M3	\$ 1.07 por M3
De	60.01 M3	A	80 M3	\$ 1.12 por M3
De	80.01 M3	A	100 M3	\$ 1.15 por M3
De	100.01 M3	A	150 M3	\$ 1.22 por M3
De	150.01 M3	A	200 M3	\$ 1.28 por M3
De	200.01 M3	A	300 M3	\$ 1.35 por M3

En caso de que el consumo de agua del periodo no rebase el primer rango de la tarifa establecida, se pagará la cuota mínima bimestral de \$ 30.00

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales como sigue:

• Consumo familiar	\$ 30.00
• Domicilio con sembrados	\$ 60.00
• Comercio	\$ 50.00
• Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 220.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 40.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el Rastro municipal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos por la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1.- Ganado vacuno | \$ 30.00 por cabeza |
| 2.- Ganado porcino | \$ 19.00 por cabeza |
| 3.- Caprino | \$ 10.00 por cabeza |

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------|--------------------|
| 1.- Ganado vacuno | \$ 7.00 por cabeza |
| 2.- Ganado porcino | \$ 5.00 por cabeza |
| 3.- Caprino | \$ 5.00 por cabeza |

Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------|----------------------------|
| 1.- Ganado vacuno | \$ 7.00 por cabeza por día |
| 2.- Ganado porcino | \$ 5.00 por cabeza por día |
| 3.- Caprino | \$ 5.00 por cabeza por día |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 41.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1.- Ganado vacuno | \$ 40.00 por cabeza |
| 2.- Ganado porcino | \$ 30.00 por cabeza |
| 3.- Caprino | \$ 30.00 por cabeza |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 42.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado	\$ 40.00
II.-	Por cada copia simple	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada	\$ 3.00
IV.-	Por cada constancia	\$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 43.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, etc., ubicados en mercados se pagarán \$ 6.40 diarios por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 4.30 diarios, y
- III.- Ambulantes, \$ 7.00 cuota por día.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 44.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.-	Servicios de inhumación en secciones	\$ 260.00
II.-	Servicios de inhumación en fosa común	\$ 260.00
III.-	Servicios de exhumación en secciones	\$ 240.00
IV.-	Servicios de exhumación en fosa común	\$ 180.00
V.-	Por la adquisición de bóvedas:	
	En las secciones A, B, C, J y K	\$ 2,200.00
	En las secciones D y L	\$ 2,700.00
	En las secciones E, F, G, M, N y O	\$ 3,700.00
	En las secciones H, I, P, Q, R y S	\$ 4,500.00
	Adquisición de osarios	\$ 2,300.00
VI.-	Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 250.00
VII.-	Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 50.00
VIII.-	Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a)	Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 40.00 por tumba
b)	Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de Monumentos en cemento	\$ 40.00 por tumba
c)	Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en Granito.	\$ 100.00 por tumba

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 45.- Los derechos por los servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.-	Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
II.-	Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada	\$ 3.00
IV.-	Información en formato electrónico	\$ 220.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 46.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 47.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común, como son:

Pavimentación
Embanquetado
Electrificación
Alumbrado público

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota por metro cuadrado asignado, de \$ 6.00 diarios.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 49.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 50.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 52.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Las infracciones están expresadas en veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos. En ausencia de dichos ordenamientos se aplicaran de manera supletoria los reglamentos vigentes estatales.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 2 a 6 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 9 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 9 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 53.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales y Estatales, y Aportaciones

Artículo 55.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 56.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquéllos que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekit, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekit, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- IV. Aprovechamientos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- V. Participaciones federales y estatales;
- VI. Aportaciones, y
- VII. Ingresos extraordinarios

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 15,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 20,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Total de Impuestos	\$ 35,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 15,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 0.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 0.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 25,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 2,100.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 8,400.00
VII.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 20,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 70,500.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES por MEJORAS** que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones por Mejoras:	\$ 0.00

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
III.- Productos Financieros	\$ 500.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
Total de Productos	\$ 500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Derivados del sistema sancionatorio municipal

1.1.- Infracciones por faltas administrativas.	\$	0.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.	\$	0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	0.00

2.- Derivados de recursos transferidos al municipio

2.1.- Cesiones.	\$	0.00
2.2.- Herencias	\$	0.00
2.3.- Legados	\$	0.00
2.4.- Donaciones	\$	0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales.	\$	0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
2.7.-Subsidios de otro nivel de gobierno.	\$	350,000.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados.	\$	0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales.	\$	0.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$	0.00

Total de Aprovechamientos \$ 350,000.00

Artículo 10.- Las PARTICIPACIONES que el municipio percibirá, serán:

Participaciones federales y estatales	\$	13'706,730.10
---------------------------------------	----	---------------

Total de Participaciones: \$ 13'706,730.10

Artículo 11.- Las APORTACIONES que el municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	5'254,623.22
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	4'433,812.53

Total de Aportaciones \$ 9'688,435.75

Artículo 12.- Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$	0.00
II.- Los subsidios.	\$	0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.-	Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones.	\$ 0.00
IV.-	.-Programas federales	\$ 5'000,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:		\$ 5'000,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a: \$ 28'851,165.85

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará con una cuota fija de \$ 50.00 aplicando la tasa del 0.15 % sobre el valor catastral.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO
VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES**

ZONAS O CALLES	TRAMOS ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2.
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	22	24	25.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	22	26	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	18	22	25.00
DE LA CALLE 24	21	23	25.00
DE LA CALLE 26	23	27	25.00
DE LA CALLE 24	25	27	25.00
DE LA CALLE 22	21	27	25.00
DE LA CALLE 24	15	21	18.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 22	15	21	18.00
DE LA CALLE 20	15	27	18.00
DE LA CALLE 18	15	27	18.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19	18	24	18.00
DE LA CALLE 19 DIAGONAL	18	24	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 29	22	26	25.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	27	29	25.00
DE LA CALLE 31	18	26	18.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	29	31	18.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	18	22	18.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20	27	31	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	30	25.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	25	29	25.00
DE LA CALLE 27	26	30	25.00
DE LA CALLE 31	26	30	18.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	29	30	18.00
DE LA CALLE 25	30	31	18.00
DE LA CALLE 32	25	32	18.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE SN	30	34	18.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34	29	SN	18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	28	30	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	24	26	25.00
DE LA CALLE 24	21	23	25.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 26	21	27	25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	25	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 29	32	24	18.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	15	21	18.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	30	34	18.00
DE LA CALLE 32	21	29	18.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	30	32	18.00
RESTO DE LA SECCION			11.00

RÚSTICOS		\$ POR HECTÁREA
BRECHA		200.00
CAMINO BLANCO		450.00
CARRETERA		600.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	300.00	200.00	100.00
HIERRO Y ROLLIZOS	200.00	150.00	80.00
ZINC	120.00	100.00	70.00
CARTÓN Y PAJA	80.00	60.00	50.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base en el valor catastral.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, se causará con basé en la siguiente tabla de tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2 %
Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	5 %
II.- Otros permitidos por la Ley de la materia	2 %

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 10,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,000.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 10,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 50.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 10,000.00
II.- Restaurantes - Bar	\$ 10,000.00
III.- Loncherías	\$ 10,000.00
IV.- fondas	\$ 10,000.00
V.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 10,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 1,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 1,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 1,000.00
VI.- hoteles y moteles	\$ 1,000.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 1,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.-	Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
II.-	Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
III.-	Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
IV.-	Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 100.00
V.-	Uso de las instalaciones de H. Ayuntamiento por día	\$ 100.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la tarifa única de \$ 200.00

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 110.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 350.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$20.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base a días; de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota \$150.00 por comisionado por cada elemento de la corporación, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- II.- En las empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$200.00 por comisionado, por cada elemento de la corporación.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Servicio domiciliario	\$ 10.00 mensuales
Por recolección esporádica	\$ 25.00 por cada viaje
II.-Servicio comercial	\$ 25.00 mensuales
Por recolección esporádica	\$ 40.00 por cada viaje.
III.- Desechos industriales	\$ 50.00 mensual.

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará la cantidad de \$ 45.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por

- Consumo doméstico \$ 20.00
- Comercios \$ 40.00

Por cada contratación, corrección y reinstalación de toma nueva se cobrara la cuota de \$ 350.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00.
II.-	Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, etc., ubicados en mercado se pagarán \$ 30.00 mensual por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 30.00 mensual, y
- III.- Ambulantes \$ 20.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Inhumación	\$ 300.00
II.-	Exhumación	\$ 300.00
III.-	Bóveda a perpetuidad de 1.40 cms. X 2.80 cms.	\$ 7,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.-	Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$	50.00
V.-	Osario a perpetuidad	\$	2,500.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicios de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos por los servicios que preste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- a))- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 50.00 diaria.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 diaria

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que reciba de la federación o del estado por conceptos diferentes a las participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Temax, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temax que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda del municipio de Temax, Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temax, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temax percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 86,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos	\$ 30,000.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 6,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 122,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 8,000.00
II.- De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano de los Sujetos	\$ 0.00
III.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 2,000.00
IV.- De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal	\$ 0.00
V.- De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 9,800.00
VI.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 5,800.00
VII.- Derechos por Servicio de Panteones	\$ 9,500.00
VIII.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,400.00
IX.- Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento	\$ 2,500.00
X.- Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 50,100.00
XII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 89,100.00

Artículo 7.-Las **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 600.00
---	-----------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 600.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 1,200.00

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 24,800.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 3,500.00
III.- Productos Financieros	\$ 6,200.00
IV.- Otros Productos	\$ 800.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 35,300.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 4,800.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 200.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 200.00
IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 200.00
V.- Aprovechamientos diversos	\$ 38,900.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 44,300.00

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** serán:

Participaciones federales y estatales	\$ 11'256,754.48
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 11'256,754.48

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** serán:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 6'120,159.25
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 3'272,979.15
TOTAL APORTACIONES:	\$ 9'393,138.41

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

Ingresos provenientes de crédito	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**El total de ingresos a percibir por el Ayuntamiento de Temax,
Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a: \$ 20'941,792.89**

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Temax o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las Instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal de Temax y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Temax podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Temax podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temozón, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temozón, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto predial	\$ 18,000.00
II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 17,000.00
III.- Impuesto a espectáculos y diversiones públicas	\$ 18,000.00
Total de Impuestos:	\$ 53,000.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 75,000.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 7,000.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 6,800.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 15,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 6,800.00
VI.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 0.00
VII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 6,700.00
VIII.- Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 7,500.00
IX.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 7,000.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información.	\$ 6,600.00
XI.- Derecho por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 138,400.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales por mejoras que la Hacienda Pública Municipal tienen derecho de percibir, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 2,475.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 2,475.00
Total de Contribuciones Especiales por Mejoras:	\$ 4,950.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 3,300.00
II.- Productos financieros	\$ 8,800.00
Total de Productos:	\$ 12,100.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos por sanciones municipales, son los siguientes:

a) Infracciones por faltas administrativas	\$18,700.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 2,750.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$2, 750.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 24,200.00

Artículo 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal, se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 17'796,619.51
Total de Participaciones:	\$ 17'796,619.51

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal, se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 21'968,799.61
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 6'778,221.76
Total de Aportaciones:	\$ 28'747,021.37

Artículo 12.- Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS serán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

El total de ingresos a percibir por el Municipio de Temozón, Yucatán durante el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: **\$ 46´776,290.88**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Por otorgamiento de propiedad de predio por compraventa, donación ó herencia \$ 50.00

El impuesto predial se causará el factor de .001 al importe del valor catastral que se determine.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

	TRAMO	ENTRE	
COLONIA O CALLE	CALLE	CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	8	10	\$ 22.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	9	13	\$ 22.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A	8	10	\$ 14.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	6	8	\$ 14.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	5	9	\$ 14.00
DE LA CALLE 6	7	13	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	8	10	\$ 22.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	13	15	\$ 22.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	6	8	\$ 14.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	15	19	\$ 14.00
DE LA CALLE 6	13	15	\$ 14.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	6	10	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	10	12	\$ 22.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	13	15	\$ 22.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	10	12	\$ 14.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	19	\$ 14.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	12	16	\$ 14.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	13	15	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	10	12	\$ 22.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	9	13	\$ 22.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	12	16	\$ 14.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	9	13	\$ 14.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE S/N	10	12	\$ 14.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	5	9	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 8.00
----------------------	--	--	---------

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 261.00
CAMINO BLANCO			\$ 522.00
CARRETERA			\$ 783.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA CENTRO \$ M2	ÁREA MEDIA \$ M2	PERIFERIA \$ M2
CONCRETO	1,362.00	909.00	681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	568.00	454.00	398.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	341.00	272.00	205.00
CARTÓN Y PAJA	171.00	113.00	69.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	5%
II.- Conciertos	5%
III.- Futbol y Básquetbol	5%
IV.- Funciones de lucha libre	8%
V.- Espectáculos taurinos	8%
VI.- Box	8%
VII.- Béisbol.....	5%
VIII.- Bailes populares.....	8%
IX.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....	10%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia a la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Hoteles	\$ 20,000.00
II.- Vinaterías o licorerías	\$ 20,000.00
III.- Depósitos de cerveza en envase cerrado	\$ 15,000.00
IV.- Disco-bar	\$ 15,000.00
V.- Tiendas de autoservicio Tipo B	\$ 15,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 15,000.00
VII.- Restaurante	\$ 10,000.00
VIII.- Tiendas de autoservicio Tipo A	\$ 10,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 18 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Hoteles	\$ 5,000.00
II.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,500.00
III.- Depósitos de cerveza en envase cerrado	\$ 3,500.00
IV.- Tiendas de autoservicio Tipo B	\$ 4,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 4,000.00
VI.- Tiendas de autoservicio Tipo A	\$ 3,500.00
VII.- Cantinas o bares	\$ 4,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 4.00 por m2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 6.00 por m2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por m2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 4.00 por m2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 por m2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$10.00 por m2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 10.00 por m3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 5.00 por metro lineal de profundidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 5.00 por m3 de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal

Artículo 23.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios Vigilancia

Artículo 24.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de seguridad pública, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 120.00
II.- Por hora	\$ 30.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 25.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 10.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 26.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagará la cuota de \$ 20.00 bimestral por cada toma. Asimismo, por colocación de nueva toma \$ 80.00.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 27.- Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 28.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal.

I.- Ganado vacuno	\$ 50.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 30.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Locatarios fijos	\$ 150.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 5.00 Diario

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a)	Por temporalidad de 2 años:	\$ 150.00
b)	Adquirida a perpetuidad:	\$ 1,500.00
c)	Refrendo por depósitos de restos a 2 años	\$150.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% menos de las aplicables para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta e cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 150.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 150.00

CAPÍTULO X

Derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten de la Unidad Municipal de Acceso a la Información:

I.- Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
II.- Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por cada copia certificada tamaño oficio	\$ 3.00
V.- Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 50.00
VI.- Por la información solicitada grabada en diskette	\$ 30.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 34.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 39.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 40.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 42.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 43.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Artículo Único.-Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPAKÁN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tepakán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tepakán, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tepakán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tepakán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 24,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 3,500.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
Total de Impuestos:	\$ 32,500.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 5,500.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 3,500.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 3,500.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 6,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,300.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 4,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 3,500.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 3,300.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 3,500.00
Total de Derechos:	\$ 36,100.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que la Hacienda Pública Municipal tienen derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 1,320.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 1,320.00
Total de Contribuciones de Mejoras:	\$ 2,640.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Productos**, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 1,650.00
II.- Productos Financieros	\$ 3,300.00
III.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
IV.- Otros Productos	\$ 0.00
Total de Productos:	\$ 4,950.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos por Sanciones Municipales, son los siguientes:	
a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 13,200.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 2,750.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 2,750.00
II.- Aprovechamiento Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 0.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 0.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 18,700.00

Artículo 10.- Las ingresos por **participaciones** que percibirá la Hacienda Municipal, se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 7'540,092.05
Total de Participaciones:	\$ 7'540,092.05

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal, se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1'724,095.22
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 1'011,797.67
Total de Aportaciones:	\$ 2'735,892.89

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Total de Ingresos a percibir por el Municipio de Tepakán, Yucatán durante el Ejercicio Fiscal 2012: \$10'308,874.94

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se causará el factor de .001 al importe del Valor Catastral que se determine. Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO		ENTRE	\$ POR M2
	CALLE	Y	CALLE	
SECCIÓN 1				
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	14		20	\$ 26.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	17		21	\$ 26.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	10		20	\$ 25.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 20	13		17	\$ 19.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	6		14	\$ 19.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 12	17		21	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 12.00
SECCIÓN 2				
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	12		20	\$ 26.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	21		27	\$ 26.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 41	12		20	\$ 19.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 41	8		12	\$ 19.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 20	27		41	\$ 19.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 12	21		27	\$ 19.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

RESTO D E LA SECCIÓN			\$ 12.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	25	\$ 26.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 31	22	24	\$ 19.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	20	22	\$ 19.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	25	31	\$ 19.00
DE LA CALLE 24	21	25	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	20	22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	17	21	\$ 26.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	22	28	\$ 19.00
DE LA CALLE 2 4 A LA CALLE 28	13	21	\$ 19.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	20	22	\$ 19.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	13	17	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 12.00
COMISARÍA KANTIRIX			\$ 0.00
RÚSTICOS			
BRECHA			\$ 250.00
CAMINO BLANCO			\$ 500.00
CARRETERA			\$ 720.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA DENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
	\$ M2	\$ M2	\$ M2
CONCRETO	1,362.00	909.00	681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	568.00	454.00	398.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	341.00	272.00	205.00
CARTÓN Y PAJA	171.00	113.00	69.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.-	Funciones de circo	6%
II.-	Conciertos	7%
III.-	Fútbol y Básquetbol	7%
IV.-	Funciones de lucha libre	7%
V.-	Espectáculos taurinos	7%
VI.-	Box	7%
VII.-	Béisbol	7%
VIII.-	Bailes populares	7%
IX.-	Otros permitidos por Ley de la materia	7%



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia a la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

Cantinas o bares \$ 5,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
II.- Cantinas o bares	\$ 1,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 600.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.-	Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$ 2.00 por M2
II.-	Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta	\$ 2.00 por M2
III.-	Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por M2
IV.-	Por cada permiso de ampliación	\$ 2.00 por M2
V.-	Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 por M2
VI.-	Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 2.00 por M2
VII.-	Por construcción de albercas	\$ 5.00 por M3 de capacidad
VIII.-	Por construcción de pozos	\$ 5.00 por metro lineal de profundidad
IX.-	Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 por M3 de capacidad
X.-	Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 25.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de vigilancia, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-	Por jornada de 6 horas	\$ 100.00
II.-	Por hora adicional	\$ 20.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Por los derechos correspondientes por Servicios de Limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 1.00 por cada predio habitacional y \$ 1.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 27.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagará la cuota de \$5.00 Mensual por cada toma.

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 28.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.-	Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
IV.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VI

Derecho por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 29.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Locatarios fijos	\$ 20.00
II.- Locatarios semifijos	\$ 5.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 30.- Los derechos por servicios cementerios se causaran y pagaran de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

Adultos:

a) Por temporalidad de 7 años:	\$ 100.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$ 300.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años	\$ 300.00

En las criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% aplicada a los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 50.00

Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 50.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 31.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información:

a) Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
b) Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00
c) Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 30.00
d) Por la información solicitada grabada en disquette	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 33.- Los derechos por la supervisión sanitaria de matanza de ganado se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno \$ 10.00 por cabeza
- II.- Ganado Porcino \$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 34.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicetransitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 39.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 40.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 42.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De Los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 43.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tetz, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Tetz, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, recaudará los ingresos que provengan de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, aportaciones y participaciones que determinan la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter Local y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tetz, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tetz, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 16,900.00
II.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2,080.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 1,020.00
TOTAL DE IMPUESTOS: \$ 20,000.00	

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I. Derechos por Licencias y Permisos	\$ 3,120.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,080.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 2,080.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 12,480.00
V.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 9,360.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 520.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 12,480.00
VIII.- Derechos por servicios de Cementerios	\$ 1,560.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público.	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DE DERECHOS: \$ 43,680.00	

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales por Mejoras** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones Especiales por Mejoras de Obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones Especiales por Mejoras de Servicios	\$ 0.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS: \$ 0.00	



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 2,600.00
II.- Productos Financieros	\$ 3,640.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$ 6,240.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Aprovechamientos** se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales	\$ 4,000.00
II.- Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 1,500.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$ 5,500.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** por ingresos federales serán los determinados en los Convenios de Coordinación suscritos entre los gobiernos Federal y Estatal.

Participaciones Federales y Estatales	\$ 9'583,417.69
TOTAL DE PARTICIPACIONES:	\$ 9'583,417.69

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$ 4'615,007.50
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	\$ 2'161,985.64
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 6'776,993.43

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones.	\$ 2'000,000.00
II.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 00.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 2'000,000.00

Total de Ingresos a percibir por el Municipio de Tetiz, Yucatán durante el ejercicio fiscal 2012: **\$ 18'435,831.12**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del pago del Impuesto Predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, al valor catastral se aplicarán las siguientes tarifas

TARIFA

LÍMITE INFERIOR DEL VALOR	LÍMITE SUPERIOR DEL VALOR	CUOTA APLICABLE AL LÍMITE	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR DEL
0.01	4,000.00	17.00	0.00265
4,000.01	16,500.00	27.00	0.00154
16,500.01	28,500.00	32.00	0.00127
28,500.01	45,500.00	38.00	0.00119
45,500.01	58,500.00	59.00	0.00066
58,500.01	99,000.00	69.00	0.00056
99,000.01	EN ADELANTE	79.00	0.00049

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa, y el producto de la operación se sumará a la cuota fija anual aplicable al límite inferior respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará una cuota de 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% en el total del concepto de predial.

Asimismo los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y períodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tarifas que se establecen a continuación.

- I.- Espectáculos de circo 8%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia 7.5%

Cuando se trate de funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento nuevas para establecimientos o locales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, se causarán las siguientes cuotas:

- I.- Vinaterías y licorerías \$ 10,000 00
- II.- Expendio de cerveza \$ 15,000 00

Artículo 20.- Por la renovación de licencias, aún vigentes o con un vencimiento no mayor a 183 días, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

- I.- Vinaterías y licorerías \$ 500.00
- II.- Expendio de cerveza \$ 750 00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota diaria de \$ 300.00, sin perjuicio del entero a la hacienda municipal del derecho de uso de suelo respectivo si no cuenta con él.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento nuevas a establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cubrirán las siguientes cuotas:

- | | |
|--|--------------|
| I.- Cantinas, bares, salones cerveza y similares | \$ 15,000.00 |
| II.- Restaurantes, hoteles y moteles | \$ 10,000.00 |

Artículo 23.- Por la renovación de licencias, aún vigentes o con un vencimiento no mayor a 183 días, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota anual siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I.- Cantinas, bares, salones cerveza y similares | \$ 750.00 |
| II.- Restaurantes, hoteles y moteles | \$ 500.00 |

Artículo 24.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Salones de baile y eventos al aire libre que se asemejen a ellos	\$ 2,500.00 por día
--	---------------------

Artículo 25.- Cuando los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, pretendan la revalidación anual de sus licencias para el debido funcionamiento de la negociación, y dicha licencia exceda en su vencimiento del término fijado en los artículos 20 y 23, se tendrá por perdida la respectiva licencia y deberá gestionarse una nueva con el pago consecuente.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, donde no se expendan bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---|
| I.- Cuando el evento no exceda de 5 horas | \$ 150.00 |
| II.- Cuando el evento exceda de 5 horas | \$ 40.00 por hora adicional o fracción de ella. |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Si los eventos a los que se refieren los artículos inmediato anterior y 22 de esta Ley, tienen como objeto la recaudación de fondos para instituciones de beneficencia pública, asociaciones religiosas o gremios patronales integrados en su mayoría por habitantes del Municipio, estarán exentos del pago de las contribuciones en esta norma contempladas.

El objeto del evento deberá comprobarse suficientemente ante la Secretaría Municipal, y a recto criterio de la misma, para ser sujeto de la relevación contributiva consignada.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, se causarán y cobrarán \$ 3.00 por m2.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 29.- Por los servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado de la policía municipal \$ 80.00 por día.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia se causará y pagará la cantidad de \$ 2.50 semanal.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por

- | | |
|-----------------------|----------|
| I.- Consumo Doméstico | \$ 10.00 |
| II.- Comercios | \$ 20.00 |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por cada contratación, corrección y reinstalación de toma nueva se cobrará la cuota de \$ 350.00.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 32.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales. Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vacuno \$ 7.00 por cabeza
- II.- Porcino \$ 7.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento \$ 10.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento \$ 3.00 por hoja
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento \$ 10.00 por hoja

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

- I.- Locatarios fijos \$ 20.00 mensual
- II.- Locatarios semifijos \$ 12.00 mensual



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por temporalidad de 3 años: | \$ 100.00 |
| b) Adquirida a perpetuidad: | \$ 750.00 |
| c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: | \$ 300.00 |

En las fosas o criptas para menores de quince años, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 300.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 37.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | | |
|------|----------------------------|------------------|
| I.- | Por cada copia simple | \$ 1.00 por hoja |
| II.- | Por cada copia certificada | \$ 3.00 por hoja |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Por el uso del piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad una cuota de \$10.00 por día, sin perjuicio de las demás contribuciones municipales, estatales o federales que resultaren de la actividad que se pretende realizar.

CAPÍTULO II **Productos Financieros**

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SEXTO **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, las cuales serán calculadas en base a los índices y tasas publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Municipales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44- El Municipio de Tetiz, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Ticul percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Ticul, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.-Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.-Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.-Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija \$	Factor
0.01	10,000.00	55.00	.03
10,001.00	20,000.00	82.00	.03
20,001.00	30,000.00	110.00	.03
30,001.00	40,000.00	137.00	.03
40,001.00	50,000.00	165.00	.03
50,001.00	60,000.00	192.00	.03
60,001.00	EN ADELANTE	219	.03

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% sobre la cantidad determinada.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

Tabla de valores Unitarios de Terreno y Construcción:

I.- Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción

Valores Unitarios de Terreno

Metro Cuadrado en:	1ª. Sección	2ª. Sección	3ª. Sección
Ticul	\$ 40.00	\$ 30.00	\$ 20.00
Pustunich	\$ 24.00	\$ 16.00	\$ 12.00
Yotholin	\$ 24.00	\$ 16.00	\$ 12.00

a) Valores Unitarios de Construcción

Metro Cuadrado de:	1ª. Sección	2ª. Sección	3ª. Sección
Bloc y concreto	\$ 1200.00	\$ 800.00	\$ 600.00
Hierro rollizo	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 200.00
Asbesto y Teja	\$ 400.00	\$ 200.00	\$ 100.00
Cartón y paja	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 75.00

II. Valores de predios rústicos por hectárea

Colindancias con carretera	\$ 1000.00 Por hectárea
Colindancias con camino blanco	\$ 600.00 Por hectárea
Colindancia con brecha	\$ 500.00 Por hectárea

III. Valores de predios rústicos por Área \$ 10.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

	Factor
I.- Habitacional	3 % mensual sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5 % mensual sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, las siguientes tasas:

Concepto	CUOTA FIJA
I.- Bailes populares	8%
II.- Bailes internacionales	8%
III.- Luz y sonido	8 %
IV.- Circos	4 %
V.- Carreras de caballos y peleas de gallos	8 %
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	8%
VII.- Juegos mecánicos (1 a 5)	8%
VIII.- Trenecito	8%
IX.- Carritos y motocicletas	8%

No causarán impuesto los eventos culturales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$	15,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$	15,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$	15,000.00

Artículo 10.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota de: \$ 157.50.

Artículo 11.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$	60.00
II.- Expendio de cerveza	\$	60.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$	60.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$	15,000.00
II.- Cantinas y bares	\$	15,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$	15,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$	10,000.00
V.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$	15,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón de cerveza	\$	10,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$	2,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 11 y 12 de la Ley se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$	1,800.00
II.- Expendios de cerveza	\$	1,800.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$	1,800.00
IV.- Centros nocturnos	\$	1,800.00
V.- Cantinas y bares	\$	1,800.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$	1,800.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$	1,800.00
VIII.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$	1,800.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$	1,800.00
X.- Fondas, taquerías y loncherías	\$	600.00

Artículo 14.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Comercial de Servicios	\$	\$
I.- Farmacias, boticas y similares	330.00	120.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	220.00	60.00
III.- Panaderías y tortillerías	170.00	55.00
IV.- Expendios de refrescos	335.00	125.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	335.00	125.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	220.00	60.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	600.00	200.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	160.00	65.00
IX.- Taller y expendios de alfarerías	160.00	65.00
X.- Talleres y expendios de zapaterías	200.00	70.00
XI.- Tlapalerías	250.00	80.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	600.00	350.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	160.00	55.00
XIV.- Bisutería y otros	230.00	60.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	340.00	120.00
XVI.- Papelerías y centros de copiado	230.00	60.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	650.00	350.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	550.00	180.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	330.00	120.00
XX.- Ciber-café y centros de cómputo	330.00	120.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	170.00	50.00
XXII.- Talleres mecánicos	300.00	100.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	210.00	50.00
XXIV.- Fábricas de cajas	315.00	105.00
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	300.00	150.00
XXVI.- Florerías y funerarias	315.00	105.00
XXVII.- Bancos	600.00	350.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos y casetes	210.00	50.00
XXIX.- Videoclubes en general	315.00	105.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXX.- Carpinterías	315.00	105.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	1,050.00	350.00
XXXII.- Consultorios y clínicas	350.00	150.00
XXXIII.- Paleterías y dulcerías	210.00	52.50
XXXIV.- Negocios de telefonía celular	600.00	350.00
XXXV.- Cinema	1,000.00	500.00
XXXVI.- Talleres de reparación eléctrica	330.00	170.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	6000.00	300.00
XXXVIII.- Salas de fiestas y plazas de toros	600.00	300.00
XXXIX.- Expendios de alimentos balanceados	315.00	105.00
XL.- Gaseras	650.00	350.00
XLI.- Gasolineras	1,700.00	800.00
XLII.- Mudanzas	315.00	105.00
XLIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	600.00	300.00
XLIV.- Fábrica de hielo	315.00	105.00
XLV.- Centros de foto estudio y grabación	315.00	105.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	315.00	105.00
XLVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	315.00	210.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Por su posición o ubicación:

Clasificación de los anuncios

a) De fachadas, muros, y bardas. \$ 35.00 por m2.

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días: \$ 15.00 por m2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días: \$ 70.00 por m2.

III.- Por su colocación:	Hasta por 30 días
a) Colgantes	\$ 15.00 por m2.
b) De azotea	\$ 15.00 por m2.
c) Pintados	\$ 35.00 por m2.

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa del 50% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al ayuntamiento el retirarlo.

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 16.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Tipo A Clase 1	\$ 4.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 2	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 6.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 4	\$ 6.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 2.00 por metro cuadrado	Tipo B Clase 2	\$ 2.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 3.00 por metro cuadrado	Tipo B Clase 4	\$ 3.50 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 1.00 por metro cuadrado



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:

Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 20.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 30.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 40.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 15.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 20.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ticul.

I.- Licencia para realizar demolición	\$3.00 por metro cuadrado.
II.- Constancia de alineamiento	\$4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.
III.- Sellado de planos	\$ 48.00 por el servicio.
IV.-Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 50.00 por metro lineal.
V.-Constancia de régimen de Condominio	\$ 39.00 por predio, departamento o local.
VI.-Constancia para Obras de Urbanización	\$ 1.00 por metro cuadrado de vía pública.
VII.- Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 40.00 (fijo)
VIII.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 12.00 por metro cúbico.
IX.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 2.00 por metro cuadrado.
X.- Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 3.00 por metro cuadrado
XI.- Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 110.005 por día.
XII.- Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 20.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 17.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

- I.- Por ocho horas de servicio \$ 105.00 por cada elemento
- II.- Por mes de servicio \$ 2,625.00 por cada elemento

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos y peleas de gallos.

Sección Cuarta

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

Servicio

a) Por participar en licitaciones	\$1,000.00
b) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 26.00
c) Reposición de constancias	\$ 16.00 por hoja
d) Compulsa de documentos	\$ 5.00 por hoja
e) Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 26.00
f) Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 16.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de \$ 12.00; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 19.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

Matanza de ganado vacuno \$ 31.50 por cabeza

Sección Sexta
Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 20.- Los derechos por el servicio supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de:

- I.- Ganado porcino \$10.50 por cabeza
- II.- Ganado vacuno \$63.00 por cabeza

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 21.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 20.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 50.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 60.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 120.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	\$ 220.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	\$ 30.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 50.00
c) Cédulas catastrales	\$ 50.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$ 90.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	\$ 90.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 180.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$310.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	
	\$ 30.00
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	
a) Tamaño carta	\$ 50.00
b) Tamaño oficio	\$ 60.00
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de precios	
	\$ 160.00
VII-A.- Con informe pericial	\$ 200.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00	A	\$ 10,000.00	\$ 200.00
De un valor de \$ 10,001.00	A	\$ 20,000.00	\$ 250.00
De un valor de \$ 20,001.00	A	\$ 30,000.00	\$ 300.00
De un valor de \$ 40,001.00	A	\$ 50,000.00	\$ 350.00
De un valor de \$ 50,001.00	A	\$ 60,000.00	\$ 400.00
De un valor de \$ 60,001.00	A	En adelante	\$ 450.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 23.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2		\$ 0.056 por m2
II.- Más de 160,000 m2	Por metros excedentes	\$ 0.025 por m2

Artículo 24.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 25.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 6.00 por día
II.- Locatarios semifijos	\$ 10.00 por día
III.- Por uso de baños públicos	\$ 2.00 por servicio
IV.- Derecho de piso	\$ 10.00 por día

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 26.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Servicio de recolecta residencia	\$ 25.00	mensual
II.- Servicio de recolecta comercial	\$ 30.00	mensual
III.- Servicio de recolecta industrial	\$ 150.00 y \$300.00*	mensual

*según volumen



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 27.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

Concepto	Panteón de Ticul	Panteón de Pustunich	Panteón de Yotholin
I.- Inhumación	\$315.00 por 2 años	\$ 157.50 por 2 años	\$ 158.00 por 2 años
II.- Exhumación	\$ 420.00	\$ 210.00	\$ 210.00

Artículo 28.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 3,500.00; por uso de cripta se pagará la cuota de \$ 525.00. En tanto en las comisarias (Pustunich y Yotholin) se pagará \$1,500.00 por fosa de perpetuidad.

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 29.- El cobro de los derechos por los servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, que preste el Ayuntamiento se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Expedición de copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
II.- Emisión de copias simples	\$ 1.00 por hoja
III.- Información en discos magnéticos y disco compacto	\$ 40.00 c/u
IV.- Información disco de video digital	\$ 80.00 c/u

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- El cobro de derechos por el servicio de agua potable que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las cuotas y tarifas aprobadas por el órgano directivo del sistema municipal de agua potable.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 31.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$ 105.00
II.- Automóviles	\$ 52.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 26.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 10.00

Sección de Décima Cuarta
Derechos por Servicio por Alumbrado Público

Artículo 32.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.

CAPÍTULO IV
Contribuciones de Mejoras

Artículo 33.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 34.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 35.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, o a los reglamentos administrativos.

Artículo 36.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 150 de Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 37.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 38.- El municipio de Ticul, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 39.- El municipio de Ticul, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Percibir

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-Impuesto Predial	\$ 650,000.00
II.-Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 600,000.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 2,000.00
Total de Impuestos:	\$ 1,252,000.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 220,000.00
II.- Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas	\$ 20,000.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 230,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias	\$ 50,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 50,000.00
VI.- Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo	\$ 0.00
VII.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 80,000.00
VIII.- Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal	\$ 230,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$ 700,000.00
X.- Derechos por Servicio de Panteones	\$ 250,000.00
XI.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 14,000.00
XII.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 0.00
XIII.- Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos	\$ 0.00
XIV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$1'844,000.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Contribuciones de mejoras** son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Total de Contribuciones de mejoras:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
Total de Productos:	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales	\$ 250,000.00
II.- Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 600,000.00
III.- Subsidio de otro nivel de gobierno	\$ 500,000.00
IV.- Aprovechamientos Diversos	\$ 0.00
Total de Aprovechamientos:	\$1, 350,000.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 35'926,000.16
Total de Participaciones:	\$ 35'926,000.16

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal	\$ 18'838,473.04
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 17'236,367.59
Total de Aportaciones:	\$ 36'074,840.63

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Ticul, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Provenientes de la federación o del Estado	\$ 0.00
III.- Programa iniciativa ciudadana 3 x 1	\$ 1'500,000.00
IV.- Programa hábitat	\$ 7'363,698.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 8, 863 698.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, calcula percibir en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:

\$ 85'310,538.79

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIMUCUY, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Timucuy percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Timucuy, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales;
- VII.- Participaciones estatales;
- VIII.- Aportaciones federales, y
- IX.- Ingresos extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la hacienda pública municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente:

TARIFA:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 8.00	0.25%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 15.00	0.25%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 21.00	0.25 %
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 27.00	0.25 %
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 33.00	0.25 %
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 42.00	0.25 %
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 47.00	0.25 %



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

El valor catastral del Inmueble, se determinará de acuerdo a la siguiente:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES TABLA DE VALORES DE TERRENO COLONIA O CALLE VALOR POR M2

SECCIÓN 1	
DE LA CALLE 19 A LA 23 ENTRE 16 Y 20	\$ 16.00
DE LA CALLE 16 A LA 20 ENTRE 19 Y 23	\$ 16.00
DE LA CALLE 15 ENTRE 18-A Y 20	\$ 6.00
DE LA CALLE 18-A A LA 20 ENTRE 15 Y 19	\$ 6.00
DE LA CALLE 19 A LA 23 ENTRE 14 Y 16	\$ 6.00
DE LA CALLE 14 ENTRE 19 Y 23	\$ 6.00
RESTO DE LA SECCIÓN.	\$ 4.00
SECCIÓN 2	
DE LA CALLE 23 A LA 25 ENTRE 16 Y 20	\$ 16.00
DE LA CALLE 16 A LA 20 ENTRE 23 Y 25	\$ 16.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 16 Y 20	\$ 6.00
DE LA CALLE 16 A LA 20 ENTRE 25 Y 29	\$ 6.00
DE LA CALLE 23 A LA 27 ENTRE 16 Y 16	\$ 6.00
DE LA CALLE 14 A ENTRE 23 Y 27	\$ 6.00
RESTO DE LA SECCIÓN.	\$ 4.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 3	
DE LA CALLE 23-A A LA 25 ENTRE 20 Y 22	\$ 16.00
DE LA CALLE 20 A LA 22 ENTRE 23-A Y 25	\$ 16.00
DE LA CALLE 25 A LA 31 ENTRE 22 Y 26	\$ 6.00
DE LA CALLE 24 A LA 26 ENTRE 25 Y 31	\$ 6.00
DE LA CALLE 27 A LA 31 ENTRE 20 Y 22	\$ 6.00
DE LA CALLE 20 A LA 22 ENTRE 25 Y 31	\$ 6.00
RESTO DE LA SECCIÓN.	\$ 4.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 19 A LA 23-A ENTRE 20 Y 22	\$ 16.00
DE LA CALLE 20 A LA 22 ENTRE 19 Y 23-A	\$ 16.00
DE LA CALLE 17 A LA 25 ENTRE 22 Y 26	\$ 6.00
DE LA CALLE 24 A LA 26 ENTRE 17 Y 25	\$ 6.00
DE LA CALLE 20 A LA 22 ENTRE 17 Y 19	\$ 6.00
DE LA CALLE 17 ENTRE 20 Y 22	\$ 6.00
RESTO DE LA SECCIÓN.	\$ 4.00
TODAS LAS COMISARIAS.	\$ 16.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 210.00
CAMINO BLANCO	\$ 415.00
CARRETERA	\$ 625.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

ÁREA CENTRO \$ M2	ÁREA MEDIA \$ M2		PERIFERIA \$ M2
CONCRETO	\$ 1,250.00	\$ 830.00	\$ 625.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 520.00	\$ 415.00	\$ 365.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 310.00	\$ 250.00	\$ 185.00
CARTON Y PAJA	\$ 155.00	\$ 105.00	\$ 65.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
I.- Por predio habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
II.- Por predio comercial	5 % sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	4%
II.- Otros permitidos por la Ley de la materia	5%

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 8.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías, licorerías y expendios de cerveza	\$11,450.00
b) Restaurant-Bar	\$11,450.00
c) Supermercados y mini-súper con departamento de licores es	\$11,450.00

- II. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 365.00 diarios.

- III. Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

a) Vinaterías, licorerías y expendio de cerveza	\$ 260.00
b) Restauran-bar	\$ 260.00
c) Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 260.00

- IV. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías, licorerías y expendio de cerveza	\$ 11,450.00
b) Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 2,080.00

- V. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, se pagará la siguiente tarifa de \$ 830.00 por cada uno de ellos.

- VI. Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de fondas, taquerías, loncherías y similares, que entre sus servicios incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará la tarifa diaria de \$ 210.00.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Los derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se pagarán con una cuota de \$ 105.00 por otorgamiento y \$ 52.00 por revalidación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la Instalación de Anuncios de toda índole se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por su posición o ubicación.

a) De fachadas, muros, y bardas, 0.50 salario mínimo vigente por m2.

II. Por su duración.

a) Anuncios temporales: Duración que no exceda los setenta días. 0.15 salario mínimo por m2.

b) Anuncios permanentes: Anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, 0.80 salario mínimo por m2.

III. Por su colocación.

a) Colgantes 0.10 salario mínimo por m2.

b) De azotea. 0.20 salario mínimo por m2.

c) Rotulados. 0.50 salario mínimo por m2.

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa del 50% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al ayuntamiento el retirarlo.

Artículo 11.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 365.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda

De los Servicios por la regulación de Uso de Suelo o Construcciones

Artículo 12.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Permisos de construcción de particulares:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$ 3.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta	\$ 3.00 por M2.
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 3.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 3.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 3.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 21.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 3.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 3.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 3.00 por metro cúbico de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 3.00 por metro lineal

XI.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio 1 Salario Mínimo Vigente.

XII.- Certificado de cooperación 1 Salario Mínimo Vigente.

XIII.- Licencia de uso del suelo 1 Salario Mínimo Vigente.

XIV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública 1 Salario Mínimos Vigente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XV.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales. 1 Salario Mínimo Vigente.

XVI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles. 1 Salario Mínimo Vigente.

XVII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales. 1 Salario Mínimo Vigente.

XVIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc. Un Salario Mínimo Vigente.

XIX.- Por el sellado de planos. 1 Salario Mínimo Vigente.

XX.- Revisión de planos para trámites de uso de suelo. 1 Salario Mínimo Vigente.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Sección Tercera

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 13.- El cobro de derechos por los servicios de vigilancia realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por día de servicio por cada elemento	\$ 105.00
II. Por hora por elemento	\$ 11.00
III. Por mes de servicio	\$ 1,040.00

Sección Cuarta

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 14.- El cobro de derechos por la expedición de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Por cada certificado	\$ 5.00
II. Por cada copia certificada	\$ 3.00
III. Por cada copia constancia	\$ 5.00
IV. Por copia simple	\$ 1.00
V. Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 625.00
VI. Por certificaciones de residencia	\$ 16.00

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 15.- Los derechos por el servicio limpia se pagarán de conformidad con las siguientes cantidades:

I.- Por cada viaje de recolección \$ 52.00

II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado) \$ 5.00

III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:

a) Habitacional

1.- Por recolección esporádica \$5.00

2.- Por recolección periódica \$5.00

IV.- Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 5.00

b) Comercial

1.- Por recolección esporádica \$ 11.00 por cada viaje

2.- Por recolección periódica \$ 11.00 semanal

V.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- a) Basura domiciliaria \$ 21.00 por viaje
- b) Desechos orgánicos \$ 21.00 por viaje
- c) Desechos industriales \$ 21.00 por viaje

Sección Sexta

**Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a
la Información Pública**

Artículo 16.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Por cada copia simple	\$ 1.00
II. Por cada copia certificada	\$ 3.00
III. Por cada diskette de 3.5	\$ 16.00
IV. Por cada disco compacto	\$ 26.00

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 17.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Por toma doméstica \$ 11.00.
- II.- Por toma comercial \$ 21.00
- III.- Por toma industrial \$ 31.00
- IV.- Por conexión a la red municipal de agua potable se pagarán 10 veces el salario mínimo vigente, incluyendo servicio y materiales.

Por la contratación de toma nueva tendrá un valor de veces el salario mínimo vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Octava
Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 18.- Los derechos por el servicio público en panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a).- Por temporalidad de 7 años:	\$ 730.00
b).- Adquirida a perpetuidad:	\$ 2,080.00
c).- Refrendo por depósitos de restos a 7 años:	\$ 730.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales.	\$ 105.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$ 105.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 105.00

Por el permiso de construcción de cripta o bóveda para constructores de criptas o de mármol en los panteones municipales se cobrará una cuota de \$ 105.00 por cada fosa.

Sección Novena
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 19.- El derecho por servicio de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 20- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento a la presentación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

CAPÍTULO V De los Productos derivados de Bienes Inmuebles, Muebles y Productos Financieros.

Artículo 21.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$ 21.00 por día.

b) Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$ 31.00 por día.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 23.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI

Aprovechamiento derivados de infracciones por faltas administrativas, faltas de carácter fiscal, y Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy:

- a) Multa de 1.25 a 3.75 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en el inciso a), c), d) y e).
- b) Multa de 2.5 a 7.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en el inciso f).
- c) Multa de 12.5 a 37.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en el inciso b)
- d) Multa de 3.75 a 11.25 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en el inciso g)
- e) Multa de 5 a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 29 de la Ley de Hacienda del Municipio de Timucuy.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los Reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 25.- El Municipio de Timucuy percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- El Municipio de Timucuy podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Recibir

Artículo 27.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto Predial	\$ 10,000.00
II.- Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 40,000.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 2,500.00
Total de Impuestos:	\$ 52,500.00

Artículo 28.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por la expedición de Licencias y Permisos	\$20,000.00
II.- De los Servicios por la regulación de Uso de Suelo o Construcciones.	\$ 1,000.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,000.00
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,000.00
V.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 1,500.00
VI.- Por servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 5,000.00
VIII.- Derechos por Servicio de Panteones	\$ 4,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
Suman los Derechos:	\$36,500.00

Artículo 29.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones especiales por Mejoras	\$	1,000.00
II.- Contribuciones especiales por Servicios	\$	500.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$	1,500.00

Artículo 30.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$	3,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$	3,000.00
III.- Productos Financieros	\$	1,500.00
IV.- Otros Productos	\$	0.00
Total de Productos:	\$	7,500.00

Artículo 31.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$	1,500.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$	1,500.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	1,000.00
IV.- Cesiones	\$	0.00
V.- Herencias	\$	0.00
VI.- Legados	\$	0.00
VII.- Donaciones	\$	0.00
VIII.- Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
IX.- Adjudicaciones Administrativas	\$	0.00
X.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
XI.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$	0.00
XII.- Aprovechamientos de recursos transferidos al Municipio	\$	1,500.00
XIII.-Aprovechamientos Diversos	\$	1,500.00
Total de Aprovechamientos:	\$	7,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

I.- Participaciones Estatales y Federales	\$	11'305,565.21
Total de Participaciones:	\$	11'305,565.21

Artículo 33.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	4'501,254.34
II.-Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	3'073.135.81
Total de Aportaciones	\$	7'574,390.15

Artículo 34.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Timucuy calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$	0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a la participaciones y aportaciones	\$	500,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	500,000.00

Artículo 35.- El total de ingresos que el Ayuntamiento de Timucuy calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, asciende a la suma de: **\$ 19'484,955.36**

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

XL.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tinum Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas del Municipio de Tinum que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos del Municipio de Tinum, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tinum, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 360,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 180,000.00
III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 23,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 563,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 520,000.00
II.- Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas	\$ 20,000.00
III.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 5,000.00
IV.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$ 35,000.00
V.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 235,000.00
VI.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de consumo	\$ 1,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias	\$ 4,000.00
VIII.- Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal	\$ 17,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Panteones	\$ 18,000.00
X.- Derechos por Servicio de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 2,000.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2,000.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 859,000.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras	\$ 5,000.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 5,000.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 10,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 22,00.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 1,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 4,000.00
IV.- Otros Productos	\$ 4,000.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 31,000.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 95,000.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 80,000.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 3,000.00
IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 3,000.00
V.- Aprovechamientos diversos	\$ 185,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 366,000.00

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 14'968,447.56
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 14'968,447.56

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** serán:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 9'721,782.41
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 4'819,466.64
TOTAL APORTACIONES:	\$ 14'541,249.05

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos Diversos a las participaciones y aportaciones.	\$ 0.00
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

El total de Ingresos a percibir por el Municipio de Tinum, Yucatán durante el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a: **\$ 31'338,696.61**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Terceros y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando el valor catastral de la siguiente tabla.

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija Anual	Factor para aplicar Al excedente del límite
\$ de 0.01	\$ 5,000.00	\$ 49.61	0.5 %
\$ de 5,000.01	\$ 10,000.00	\$ 74.97	0.5 %
\$ de 10,000.01	\$ 15,000.00	\$ 99.23	0.5 %
\$ de 15,000.01	\$ 30,000.00	\$ 165.38	0.5 %
\$ de 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 198.45	0.5 %
\$ de 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 231.53	0.5 %
\$ de 50,000.01	En adelante	\$ 500.00	0.5 %

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para los efectos de esta ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE Y CALLE		
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	18	20	22.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	19	21	22.00
DE LA CALLE 13	18	20-A	15.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	13	19	15.00
RESTO DE LA SECCIÓN			10.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	18	20-A	22.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	21	23	22.00
RESTO DE LA SECCIÓN			10.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20-A	24	22.00
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 24	21	23	22.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	24	26	15.00
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 26	23	25	15.00
DE LA CALLE 25	20-A	24	15.00
DE LA CALLE 26	21	23	15.00
RESTO DE LA SECCIÓN			10.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20-A	24	22.00
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 24	19	21	22.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	24	28	15.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	19	21	15.00
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 28	17	19	15.00
DE LA CALLE 17	20-A	24	15.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

RESTO DE LA SECCIÓN			10.00
TODAS LAS COMISARÍAS. (EXCEPTO PISTÉ)			15.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS
COMISARÍA DE PISTÉ**

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE Y CALLE		
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 15	4	12	66.00
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	9	15	66.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 9	4	12	44.00
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	5	9	44.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 15	4	2-B	44.00
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 2-B	5	15	44.00
ZONA COMERCIAL CALLE 10	3	15	100.00
RESTO DE LA SECCIÓN			33.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	4	12	66.00
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	15	21	66.00
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 12	21	21-A	44.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 21-A	2	12	44.00
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 2-C	15	21	44.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	2	2-C	44.00
RESTO DE LA SECCIÓN			33.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	12	20	66.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	15	21	66.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	20	26	44.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	15	21	44.00
ZONA COMERCIAL CALLE 15	KM. 115	KM. 117	100.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

RESTO DE LA SECCIÓN			33.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 15	12	20	66.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	9	15	66.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 9	20	26	44.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	15	9	44.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 5	12	26	44.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 26	9	5	44.00
RESTO DE LA SECCIÓN			33.00

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			300.00
CAMINO BLANCO			500.00
CARRETERA			1,500.00
ZONA HOTELERA TURÍSTICA	KM 117	KM 124	3,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
ECONÓMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 500.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 400.00
ECONÓMICO	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
ECONOMICO	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 % anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones Públicas y Espectáculos

Artículo 17.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones publicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinara aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación

I.-	Baile popular	8 %
II.-	Luz y sonido	8 %
III.-	Espectáculos taurinos	8 %
IV.-	Circos	8 %
V.-	Conciertos musicales y artísticos	8 %
VI.-	Espectáculos de béisbol, fútbol, basketbol y voleibol	8 %
VII.-	Funciones de box y lucha libre	8 %
VIII.-	Otros permitidos por la ley de la materia	8 %



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la fracción I del artículo 59 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrara una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa

I.- Vinaterías y Licorerías	\$ 100,000.00
II.- Expendio de Cervezas	\$ 100,000.00
III.- Mini súper y Supermercados con departamento de licores	\$ 100,000.00
IV.- Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$ 120,000.00
V.- Expendio de bebidas que contengan alcohol al mayoreo	\$ 120,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas pagarán un derecho de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Eventos deportivos, fiestas y ferias tradicionales por día	\$ 300.00
II.- Kermés, verbena popular por día	\$ 300.00
III.- Bailes populares, luz y sonido por día	\$ 600.00
IV.- Carnavales y otros de carácter eventual por día	\$ 600.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyen el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 100,000.00
II.- Restaurante bar	\$ 100,000.00
III.- Video bar	\$ 120,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.-	Cabaret o centro nocturno	\$ 140,000.00
V.-	Discotecas	\$ 120,000.00
VI.-	Salones de baile	\$ 100,000.00
VII.-	Sala de fiestas	\$ 100,000.00
VIII.-	Sala de recepciones	\$ 100,000.00
IX.-	Restaurante 1°	\$ 120,000.00
X.-	Restaurante 2°	\$ 100,000.00
XI.-	Hoteles 5 estrellas	\$ 120,000.00
XII.-	Villas y bungaloes	\$ 120,000.00
XIII.-	Hoteles 4 estrellas	\$ 100,000.00
XIV.-	Hoteles 3 estrellas	\$ 100,000.00
XV.-	Moteles	\$ 100,000.00
XVI.-	Posadas	\$ 60,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa anual.

I.-	Vinaterías y licorerías en envase cerrado	\$ 3,850.00
II.-	Expendio de cervezas en envase cerrado	\$ 3,850.00
III.-	Mini súper y súper mercados con departamentos de bebidas alcohólicas	\$ 4,400.00
IV.-	Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$ 5,500.00
V.-	Expendio de bebidas que contengan alcohol al mayoreo	\$ 4,400.00
VI.-	Cantinas y bares	\$ 4,000.00
VII.-	Restaurante y bar	\$ 4,000.00
VIII.-	Video bar	\$ 5,500.00
IX.-	Cabaret o centros nocturnos	\$ 11,000.00
X.-	Discotecas	\$ 11,000.00
XI.-	Salón de baile	\$ 3,850.00
XII.-	Sala de fiestas	\$ 3,850.00
XIII.-	Sala de recepciones	\$ 3,850.00
XIV.-	Restaurante de 1°	\$ 5,500.00
XV.-	Restaurante de 2°	\$ 3,850.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI.-	Villas y Bungaloes	\$ 660.00 por cuarto
XVII.-	Hoteles 5 estrellas	\$ 550.00 por cuarto
XVIII.-	Hoteles 4 estrellas	\$ 440.00 por cuarto
XIX.-	Hoteles 3 estrellas	\$ 330.00 por cuarto
XX.-	Moteles	\$ 220.00 por cuarto
XXI.-	Posadas	\$ 110.00 por cuarto

Artículo 23.- La diferenciación de las tarifas establecidas en el Título Tercero Capítulo Uno, se justifica por el costo individual que representan para el ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 24.- Los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizarán conforme a la siguiente tabla de tarifas de acuerdo al giro y tamaño del establecimiento. La cuota será de:

	APERTURA	REVALIDACIÓN	
I.-	Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares	\$ 750.00	\$ 350.00
II.-	Carnicerías, Pollerías y Pescaderías	\$ 365.00	\$ 150.00
III.-	Panaderías, Molinos y Tortillerías	\$ 365.00	\$ 150.00
IV.-	Expendio de refrescos mayoreo	\$ 750.00	\$ 350.00
V.-	Paletería, Helados, Nevarías y Machacado	\$ 365.00	\$ 150.00
VI.-	Compra/venta de joyería oro o plata	\$ 750.00	\$ 350.00
VII.-	Lonchería, Taquería, Cocina económica, Pizzería.	\$ 365.00	\$ 150.00
VIII.-	Taller de artesanías compra venta de artesanías	\$ 580.00	\$ 275.00
IX.-	Fabricante mayorista de artesanías	\$ 365.00	\$ 150.00
X.-	Talabarterías	\$ 365.00	\$ 150.00
XI.-	Zapaterías	\$ 365.00	\$ 150.00
XII.-	Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas	\$ 876.00	\$ 386.00
XIII.-	Compra venta de materiales de construcción	\$ 876.00	\$ 386.00
XIV.-	Tiendas pequeñas, Tendejón, Misceláneas	\$ 365.00	\$ 150.00
XV.-	Estanquillo Venta de revistas y periódicos	\$ 365.00	\$ 150.00
XVI.-	Bisuterías, Regalos, Boneterías, Avios de costura	\$ 365.00	\$ 150.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII.-	Compra/venta Motos, Bicicletas y Refacciones	\$ 750.00	\$ 350.00
XVIII.-	Terminal de autobuses venta de boletos, Taxis y Mudanzas y acarreo de mercancía	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XIX.-	Librerías y centro de copiado, imprentas Y papelerías	\$ 365.00	\$ 150.00
XX.-	Reparación de computadoras y Ciber café	\$ 750.00	\$ 350.00
XXI.-	Peluquerías y Estéticas unisex	\$ 365.00	\$ 150.00
XXII.-	Talleres mecánicos, Llanteras, reparación de Electrodomésticos, Herrerías, Eléctricos, Hojalatería y Electrónica y otros similares	\$ 750.00	\$ 350.00
XXIII.-	Polarizados, Accesorios de Vehículos, Tornerías, Vidrios y aluminios	\$ 750.00	\$ 350.00
XXIV.-	Tienda de ropa, almacén, boutique, sastrerías	\$ 365.00	\$ 150.00
XXV.-	Florerías	\$ 365.00	\$ 150.00
XXVI.-	Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
XXVII.-	Casetas de información turística privada	\$ 365.00	\$ 150.00
XXVIII.-	Estacionamientos públicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXIX.-	Cajeros Automáticos, Bancos, Cajas de ahorro, Casas de cambio, Casas de empeño y otros similares	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXX.-	Video club y venta de discos	\$ 365.00	\$ 150.00
XXXI.-	Carpinterías	\$ 365.00	\$ 150.00
XXXII.-	Consultorios, Laboratorios	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXIII.-	Clínicas y Hospitales Privados	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXXIV.-	Dulcerías y Pastelerías	\$ 365.00	\$ 150.00
XXXV.-	Negocios de Telefonía celular	\$ 365.00	\$ 150.00
XXXVI.-	Cinemas y Teatros	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXXVII.-	Luz y sonido en zonas arqueológicas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXXVIII.-	Escuelas Particulares o academias	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXIX.-	Rentadora de sillas	\$ 365.00	\$ 150.00
XL.-	Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 365.00	\$ 150.00
XLI.-	Expendio de alimentos balanceados animales	\$ 365.00	\$ 150.00
XLII.-	Gaseras L.P.	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIII.-	Gasolineras	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLIV.-	Servicios de Cablevisión	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLV.-	Despachos jurídicos, contables y asesorías	\$ 750.00	\$ 350.00
XLVI.-	Frutería y Juguerías	\$ 365.00	\$ 150.00
XLVII.-	Agencias de automóviles nuevos y compra venta de usados	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XLVIII.-	Lavandería de ropa	\$ 365.00	\$ 150.00
XLIX.-	Lavadero de autos	\$ 750.00	\$ 350.00
L.-	Maquiladoras industriales	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
LI.-	Súper y Mini súper de abarrotes	\$ 750.00	\$ 350.00
LII.-	Fabrica de hielo y agua purificada	\$ 750.00	\$ 350.00
LIII.-	Billares	\$ 365.00	\$ 150.00
LIV.-	Ópticas y Relojerías	\$ 365.00	\$ 150.00
LV.-	Gimnasios, aerobics y escuela de artes marciales	\$ 365.00	\$ 150.00
LVI.-	Mueblerías, electrodomésticos y línea blanca	\$ 750.00	\$ 350.00
LVII.-	Ambulantes con carro de sonido,	\$ 500.00	\$ 200.00
LVIII.-	Veterinarias	\$ 750.00	\$ 365.00
LIX.-	Voceo fijo o móvil	\$ 365.00	\$ 150.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentra comprendido en las clasificaciones anteriores se ubicara en aquel que por sus características le sean más semejantes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la ley de coordinación fiscal federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por su posición o ubicación

En fachadas, muros o bardas por metro cuadrado o fracción \$ 50.00

b) Por su duración

1.- Temporales: que no excedan de 70 días \$ 25.00 m2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 2.- Permanentes: anuncios rotulados, placas denominativas, fijados en aceras y muros, cuya duración exceda los setenta días. \$ 100.00 m2

c) Por su colocación

- | | | |
|-----|------------|-------------|
| 1.- | Colgantes | \$ 50.00 m2 |
| 2.- | En Azoteas | \$ 50.00 m2 |
| 3.- | Rotulados | \$ 50.00 m2 |

En caso de no retirarse los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa entre el 50% y el 75% del valor del permiso concedido más el costo de los gastos que ocasione el retiro.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de acuerdo a la siguiente tabla:

- | | | |
|-------|--|--------------------|
| I.- | Bailes populares, Luz y sonido | \$ 500.00 |
| II.- | Carnavales y Tardeadas en lugares públicos | \$ 500.00 |
| III.- | Eventos deportivos | \$ 300.00 |
| IV.- | Kermés y verbenas populares | \$ 300.00 |
| V.- | Fiestas y ferias tradicionales | \$ 300.00 |
| VI.- | Eventos especiales para promoción de ventas | \$ 500.00 |
| VII.- | Por el permiso para cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en vía publica | \$ 200.00 por día. |

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

	PREDIO DOMÉSTICO	PREDIO COMERCIAL
1.- Por licencia de remodelación	\$ 6.00 por m2	\$ 9.00 m2
2.- Por licencia de demolición	\$ 3.00 por m2	\$ 4.00 m2

B) EXPEDICION DE LICENCIA PARA RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADO O PAVIMENTO

1.- Banquetas	\$ 50.00 m2
2.- Pavimentación doble riego	\$ 55.00 m2
3.- Pavimentación concreto asfáltico en caliente	\$ 105.00 m2
4.- Pavimentación de asfalto	\$ 90.00 m2
5.- Calles blancas	\$ 35.00 m2

C) EXPEDICION DE OTRAS LICENCIA

1.- Construcción de albercas	\$ 7.00 por m3 de capacidad
2.- Construcción de pozos	\$ 13.00 por metro lineal
3.- Construcción de fosa séptica	\$ 13.00 por m3 de capacidad
4.- Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 6.00 por metro lineal

D) EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR TIPO Y CLASE

1.- Tipo A Clase 1	\$ 6.00 por m2
2.- Tipo A Clase 2	\$ 8.00 por m2
3.- Tipo A Clase 3	\$ 8.50 por m2
4.- Tipo A Clase 4	\$ 9.00 por m2
5.- Tipo B Clase 1	\$ 2.00 por m2
6.- Tipo B Clase 2	\$ 3.00 por m2
7.- Tipo B Clase 3	\$ 3.50 por m2
8.- Tipo B Clase 4	\$ 4.00 por m2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

E) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR SERVICIO DE OBRA

1.- Tipo A Clase 1	\$ 1.00 por m2
2.- Tipo A Clase 2	\$ 2.00 por m2
3.- Tipo A Clase 3	\$ 2.50 por m2
4.- Tipo A Clase 4	\$ 2.50 por m2
5.- Tipo B Clase 1	\$ 1.00 por m2
6.- Tipo B Clase 2	\$ 1.00 por m2
7.- Tipo B Clase 3	\$ 1.50 por m2
8.- Tipo B Clase 4	\$ 1.50 por m2

F) EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE UNIÓN O DIVISIÓN DE INMUEBLES

1.- Constancia de división o lotificación de predios	\$ 25.00 por lote resultante
2.- Constancia de unión de predios	\$ 25.00 por lote a unir

Para determinar los derechos a que se refieren los apartados D) y E), se observará el artículo 69 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum.

G) EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, COPIAS Y FORMAS OFICIALES

Por copia certificada	\$ 50.00
Por Forma de uso de suelo	
Para fraccionamiento de hasta 10,000 m2	\$ 2,500.00
Para fraccionamiento de hasta 10,001 m2 hasta 50,000 m2	\$ 5,000.00
Para fraccionamiento de 50,001 hasta 200,000 m2	\$ 7,500.00
Para fraccionamiento de 200,001 m2 hasta en adelante	\$ 9,800.00
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50 m2	\$ 95.00
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 hasta 100 m2	\$ 476.00
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 101 hasta 500 m2	\$ 1,190.00
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 501 hasta 5,000 m2	\$ 2,380.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 5,001 m2 en adelante	\$ 4,760.00
Para Forma de Factibilidad de Uso de Suelo	
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 250.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 480.00
Para establecimientos comerciales con giro diferentes a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 47.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 238.00
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	\$ 119.00
Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad)	\$ 5.00
Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o línea de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad por ML	\$ 2.00
Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	\$ 476.00
Para la instalación de gasolinera o instalación de servicio	\$ 714.00
Por terminación de obra	\$ 50.00
Por certificación de planos	\$ 100.00
Por constancia de régimen en condominio	\$ 200.00
Por impresión de planos diversos: (blanco y negro)	
Carta	\$ 13.00
Doble carta	\$ 38.00
Oficio	\$ 25.00
90 cm por 60 cm.	\$ 50.00
Por constancia de alineamiento	\$ 8.00 por metro lineal de frente o



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

	frentes de predio que den a la vía pública
Por constancia por obra de urbanización	\$ 1.00 por m2 de vía pública
Por revisión previa de proyectos arquitectónicos a partir de la tercera revisión	\$ 100.00
Por paquete de lineamiento para concurso de obra que no exceda de 10,000 salarios mínimos	\$ 1,100.00
Por paquete de lineamiento para concurso de obra que exceda de 10,000 salarios mínimos	\$ 1,650.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento la cuota de acuerdo a la siguiente tabla:

- I.- Por jornada de 6 horas \$ 120.00
- II.- Por hora \$ 25.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los servicios de recolección de basura que preste el Ayuntamiento se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Habitacional o domiciliaría \$ 20.00 por viaje o tambor
- II.- Comercial pequeña \$ 30.00 por tambor
- III.- Comercial mediana \$ 50.00 por m3
- IV.- Hotel, restaurante, industrial \$ 100.00 por tonelada
- V.- Limpieza de predios baldíos, cercados o sin barda que el ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública \$ 80.00 por jornada por persona al día



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Derechos por el uso de basurero propiedad del ayuntamiento se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- TRICICLO	\$ 5.00
II.- PICK-UP	\$ 25.00
III.- REDILAS	\$ 50.00
IV.- CAMION O VOLQUETE	\$ 100.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se pagarán de forma mensual las siguientes cuotas.

I.- Toma doméstica	\$ 30.00 mensual
II.- Toma Comercial	\$ 50.00 mensual
III.- Toma Industrial, hotel, restaurante, ranchería, jugueras, lavanderías de autos, ropa y otros de alto consumo	\$ 100.00 mensual
IV.- Por contrato de toma de instalación nueva	\$ 300.00

CAPÍTULO VI

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno por cabeza	\$ 100.00
II.- Ganado Porcino por cabeza	\$ 50.00

Por transportar o trasladar la carne se pagará una cuota de \$ 50.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificaciones y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado de residencia que expida el ayuntamiento	\$ 25.00
II.-	Por cada copia simple que expida el ayuntamiento	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento	\$ 3.00
IV.-	Por cada constancia que expida el ayuntamiento	\$ 25.00
V.-	Por cada certificado de no adeudar contribuciones	\$ 30.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 34.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán de conformidad de acuerdo a la siguiente tabla:

I.-	En caso de locales comerciales ubicados en mercados y bazares Se pagará diario por local concesionado o asignado no mayor de 4 m2 la cantidad de:	\$ 10.00
II.-	En el caso de comerciantes que utilicen mesetas dentro de los mercados venta frutas y verduras se pagará una cuota diaria de:	\$ 5.00
III.-	Locatarios fijos (casetas de metal o plástico no mayor de 2 m2) similares ubicados en espacios de mercados, etc. Pagarán diariamente	\$ 10.00
IV.-	En caso de utilizar mesas con 4 sillas (se autoriza 1 mesa con 4 sillas) cuota diaria:	\$ 5.00
V.-	En el caso de vendedores ambulantes que caminan por Todo el pueblo ocasionalmente pagará una cuota diaria de	\$ 10.00
VI.-	En el caso de voceadores con vehículos motorizados diario	\$ 25.00
VII.-	Derechos por servicios de baños públicos se cobrará una cuota se uso de los sanitarios por persona de	\$ 5.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 35.- Los derechos que refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla de cuotas:

I.- Servicios funerarios	\$ 200.00
II.- Inhumaciones en fosas y criptas adulto	\$ 300.00
III.- Inhumaciones en fosas y criptas menores	\$ 150.00
IV.- Por temporalidad 2 años	\$ 200.00
V.- Adquirida a perpetuidad	\$ 1,500.00
VI.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$ 250.00
VII.- Exhumación después de 2 años según al termino de ley	\$ 200.00
VIII.- Cripta o Nicho construido	\$ 500.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la unidad de acceso a la información pública del Municipio de Tinum, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere este capítulo.

Los pagos se efectuarán de acuerdo a la siguiente tabla o clasificación:

I.- Copia simple tamaño carta	\$ 1.00
II.- Copia simple tamaño oficio	\$ 1.00
III.- Copia certificada tamaño carta	\$ 3.00
IV.- Información en disco magnético	\$ 30.00
V.- Información en DVD	\$ 30.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la relación de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para beneficio común.

La cuota para pagar se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 137 de la Ley de Hacienda del municipio de Tinum, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que debe pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles o espacios públicos; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso de piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, bazares, plazas, unidades deportivas, jardines y otros bienes del dominio público.
 - a) Renta por día cada m² \$ 5.00

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación, dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero simple y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conformes las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá otros productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas señaladas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum:
Por la violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.
- II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:
 - a) Por pagarse a requerimientos de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que refiere esta ley. Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes
 - b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes
 - d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán, se causaran recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento ya sea en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a recibir los municipios en virtud de los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, celebrado entre el estado y la federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la ley de coordinación fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el congreso del estado, o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixkokob, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixkokob, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

De los Conceptos de Ingreso

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$88,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$425,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$6,000.00
TOTAL DE LOS IMPUESTOS:	\$519,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$95,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$32,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$7,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$5,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$12,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$6,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$20,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$42,000.00
IX.- Derechos Por Servicios de la Unidad de Acceso a la información	\$4,000.00
X.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$12,000.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$620,000.00
TOTAL DE LOS DERECHOS:	\$855,000.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales por mejoras** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones especiales por mejoras por obras	\$30,000.00
II.- Contribuciones especiales por servicios	\$18,000.00
TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:	\$48,000.00

Artículo 8.- Los **productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$62,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$4,000.00
III.- Productos Financieros	\$5,000.00
IV.- Otros productos	\$20,000.00
TOTAL DE LOS PRODUCTOS:	\$91,000.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Derivados de sanciones municipales	\$48,000.00
II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$600,000.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$70,000.00
TOTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS:	\$718,000.00

Artículo 10.- Las **participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 19'320,945.95
TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES:	\$ 19'320,945.95

Artículo 11.- Las **aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'648,259.93
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 7'815,181.30
TOTAL DE LAS APORTACIONES:	\$ 12'463,441.23

Artículo 12.- Los **ingresos extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Los subsidios	\$ 500,000.00
II.- Los que se reciban del estado o la federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 750,000.00
TOTAL DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 1'250,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tixkokob, percibirá en el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$ 35'265,387.18
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Para el cálculo del pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se tomará como base la siguiente tarifa:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M ²
	CALLE Y CALLE		
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	16	20	37.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	21	37.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 9	12	20	25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	7	13	25.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	12	16	25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	13	21	25.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	8	12	12.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	13	21	12.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	6	8	12.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	15	21	12.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

RESTO DE LA SECCIÓN			9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	20	37.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	23	37.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	12	20	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	12	14	25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	21	23	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	8	12	12.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 12	21	27	12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	6	8	12.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	21	23	12.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	6-A	8	12.00
DE LA CALLE 6-A A LA CALLE 8	23	27	12.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 23	12	20	12.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	29	33	12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			8.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	26	37.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	23	37.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	26	25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	23	27	25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	30	25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	27	25.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 37	20	30	12.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 30	27	37	12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			9.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	20	26	37.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	21	37.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	20	24	25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	7	13	25.00
DE LA CALLE 26	11	13	25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	24	28	25.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 28	7	11	25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	28	30	25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	7	13	25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	13	21	25.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	28	30	25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 21	30	34	12.00
DE LA CALLE 32 A LA CALLE 34	7	21	12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			8.00
TODAS LAS COMISARIAS			9.00
RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			236.00
CAMINO BLANCO			472.00
CARRETERA			708.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	ÁREA	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
	CENTRO		
	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	1,416.00	945.00	708.00
HIERRO Y ROLLIZOS	591.00	472.00	414.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	355.00	283.00	213.00
CARTÓN Y PAJA	178.00	118.00	72.00

El impuesto predial se causará aplicando al importe del valor catastral el factor de 0.001.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Funciones de circo.....	4%
II.- Conciertos.....	4%
III.- Fútbol y básquetbol.....	4%
IV.- Funciones de lucha libre.....	4%
V.- Espectáculos taurinos.....	4%
VI.- Box.....	4%
VII.- Béisbol.....	4%
VIII.- Bailes populares.....	4%
IX.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia.....	4%

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de ballet, ópera y otros eventos culturales.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,000.00

Artículo 20.- Para los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 500.00 en la cabecera municipal y \$ 250.00 en comisarías.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$12,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 5,000.00
III.- Departamento de licores en tiendas de auto servicio	\$ 4,500.00
IV.- Restaurantes – Bar	\$ 5,000.00
V.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 5,000.00
VI.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 4,000.00
VII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 4,000.00
VIII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 4,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Centros Nocturnos y Cabarets	\$ 10,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 3,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

V.- Departamentos de licores en tiendas de auto servicio	\$ 3,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 3,500.00
VII.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 3,500.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 3,500.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$ 2,500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos de luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales, por metro cuadrado o fracción	\$ 10.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos, por metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 12.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por metro cuadrado o fracción	\$ 8.00 por día

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el Artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en factores del salario mínimo general (SMG), vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

- I.- Permisos de construcción de particulares: 0.10 Salario Mínimo por M2.
- II.- Permisos de construcción de Infonavit, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones 0.15 Salario Mínimo por M2.
- III.- Por cada permiso de ampliación: 0.15 Salario Mínimo por M2.
- IV.- Por cada permiso de demolición: 0.15 Salario Mínimo por M2.
- V.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento: 1 Salario Mínimo por M2.
- VI.- Por construcción de albercas: 0.10 Salario Mínimo por M3 de capacidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII.- Por construcción de pozos :	0.10 Salario Mínimo por metro lineal de profundidad
VIII.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales:	0.05 Salario Mínimo por M2
IX.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra general:	1 Salario Mínimo Vigente por M2.
X.- Licencia de uso del suelo:	1 Salario Mínimo Vigente
XI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas:	1 Salario Mínimo Vigente
XII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales:	1 Salario Mínimo Vigente
XIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización:	1 Salario Mínimo Vigente

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 400.00 en la cabecera municipal y \$ 200.00 en comisarías.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, Instituciones y particulares, una cuota equivalente a dos salarios mínimos vigentes en el estado de Yucatán por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II.- Por cada tambor	\$ 10.00
III.- Por servicio mensual a casa habitación	\$ 30.00
IV.- Por servicio mensual en comercios	\$ 250.00
V.- Por servicio semanal en mercados	\$ 10.00

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00
II.- Desechos orgánicos	\$ 10.00
III.- Desechos industriales	\$ 30.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|---------|
| I.- Por toma domestica en la cabecera municipal | \$ 6.00 |
| II.- Por toma domestica en comisarías | \$ 5.00 |

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------|--------------------|
| I.- Ganado Vacuno | \$ 5.00 por cabeza |
| II.- Ganado Porcino | \$ 5.00 por cabeza |
| III.- Caprino | \$ 5.00 por cabeza |

Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------|----------------------------|
| I.- Ganado Vacuno | \$ 1.00 por cabeza por día |
| II.- Ganado Porcino | \$ 1.00 por cabeza por día |
| III.- Caprino | \$ 1.00 por cabeza por día |

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagará la cantidad de \$ 10.00 por certificado o constancia.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados se pagaran \$10.00 por el local asignado.
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagara una cuota fija de 10.00 diarios.
- III.- Ambulantes \$ 15.00 de cuota por día.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en secciones	\$ 350.00
II.- Servicio de inhumación en fosa común	\$ 150.00
III.- Servicio de exhumación de secciones	\$ 250.00
IV.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 150.00
V.- Actualización de documentos por concesiones de perpetuidad	\$ 65.00
VI.- Permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio	\$ 30.00
VII.- Uso de bóvedas a perpetuidad	\$ 6,500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos a los que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
b) Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00
c) Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 30.00
d) Por la información solicitada grabada en diskette	\$ 15.00

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 37.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 38.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota de \$ 15.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes, se establecerá una cuota fija de \$15.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenida en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De Los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes
Del Estado o la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Cabildo o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XLII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXMÉHUAC, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tixméhuac percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Tixméhuac, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Estatales y Federales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tasa:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 5,000.00	16.00	0.2000
\$ 5,000.01	\$ 10,000.00	17.00	0.2000
\$ 10,000.01	\$ 15,000.00	18.00	0.2000
\$ 15,000.01	\$ 20,000.00	19.00	0.2000
\$ 20,000.01	\$ 25,000.00	21.00	0.2000
\$ 25,000.01	\$ 30,000.00	23.00	0.2000
\$ 30,000.01	\$ 35,000.00	26.00	0.2000
\$ 35,000.01	\$ 40,000.00	28.00	0.2000
\$ 40,000.01	\$ 45,000.00	31.00	0.2000



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

\$	45,000.01	\$	50,000.00	33.00	0.2000
\$	50,000.01	en adelante		36.00	0.2000

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. El resultado se dividirá entre seis, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un bimestre.

Los predios rústicos pagarán por impuesto predial las siguientes cuotas:

Hectáreas	Cuota.
1 a 20.....	\$205.00
21 a 40.....	\$310.00
41 en adelante.....	\$415.00

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores catastrales que corresponderán a los inmuebles durante el año 2012, se determinarán de conformidad con las siguientes:

TABLA DE VALORES DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCION 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 23	14	18	\$34.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	19	23	\$34.00
RESTO DE LA SECCION			\$24.00
SECCION 2			
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	18	22	\$34.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	23	27	\$34.00
RESTO DE LA SECCION			\$20.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	18	22	\$34.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	23	27	\$34.00
RESTO DE LA SECCION			\$24.00

SECCION 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 23	18	22	34.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	19	23	34.00
RESTO DE LA SECCION			24.00
TODAS LAS COMISARIAS			24.00

RUSTICOS	\$ POR	HECTAREA
BRECHA		436.00
CAMINO BLANCO		873.00
CARRETERA		1310.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION.	AREA	AREA	PERIFERIA
TIPO	CENTRO	MEDIA	
	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,512.00	\$1,840.00	\$1,168.00
ECONOMICO	\$2,176.00	\$1,504.00	\$832.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$1,008.00	\$832.00	\$672.00
ECONOMICO	\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL	\$1,504.00	\$1,168.00	\$832.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONOMICO	\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTON O PAJA COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONOMICA	\$336.00	\$256.00	\$160.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3 % sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El Impuesto a los Espectáculos y Diversiones Públicas se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, las siguientes tasas:

Funciones de circo	5 %
Otros permitidos por la Ley	6 %

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 5,435.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,435.00
III.- Supermercados y mini súper con Departamento de licores	\$ 5,435.00

B) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 210.00 diarios.

C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 210.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 210.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$ 210.00

D) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Cantinas y Bares	\$ 5,435.00
II.- Restaurantes Bar	\$ 5,435.00

E) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados A) y D) de este artículo, se pagará la siguiente tarifa de \$2,715.00 por cada uno de ellos.

Artículo 10.- Los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se pagarán con una cuota de \$ 58.00 por otorgamiento y \$ 38.00 por revalidación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la Instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Anuncios murales por M2 o fracción	\$ 11.00
II.- Anuncios estructurales fijos por M2 o fracción	\$ 16.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción.	\$ 16.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 16.00

Artículo 12.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 1,040.00 por día.

Sección Segunda

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo.- 13 El cobro de derechos por los servicios que presta el Municipio a través del Departamento de Vigilancia se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por día de servicio por cada elemento	\$ 95.00
II.- Por hora por cada elemento	\$ 18.00

Sección Tercera

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 14.- El cobro de derechos por la expedición de Certificados, Copias y Constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Por cada certificado	\$ 23.00
II.- Por cada copia simple	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia	\$ 23.00
V.- Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 520.00
VI.- Por certificaciones de residencia	\$ 25.00

Sección Cuarta

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 15.- Los derechos por el servicio público en cementerios se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por renta de bóveda grande por un período de tres años	\$ 325.00
II.- Por renta de bóveda chica por un período de tres años	\$ 165.00
III.- Por uso de bóveda a perpetuidad chica	\$ 1,110.00
IV.- Por uso de bóveda a perpetuidad grande	\$ 1,660.00
V.- Por servicio de Inhumación ó Exhumación	\$ 28.00

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 16.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán.

Sección Sexta

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 17.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
---------------------------	---------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 25.00 c/u
IV.- Por información en discos en formato DVD	\$ 35.00.c/u

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 18.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada toma doméstica mensual	\$ 8.00
II.- Por cada toma comercial mensual	\$ 22.00
III.- Por cada toma industrial mensual	\$ 75.00
IV.- Por Conexión a la red de agua potable incluyendo servicios y materiales.	\$ 80.00

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 19.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

De los Productos

Artículo 20.- El Ayuntamiento percibirá Productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$ 57.00 por día.
- b) Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$ 33.00 por día.

Artículo 22.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 23.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac:

- a)** Multa de 1.25 a 3.75 salarios mínimos, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V;
- b)** Multa de 2.5 a 7.5 salarios mínimos, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI;
- c)** Multa de 12.5 a 37.5 salarios mínimos a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II;
- d)** Multa de 3.75 a 11.25 salarios a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII, y
- e)** Multa de 5 a 15 salarios a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los Reglamentos Municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento de pago.
- b) Por la del embargo.
- c) Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 25.- El Municipio de Tixméhuac percibirá Participaciones Federales y Estatales, así como Aportaciones Federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- El Municipio de Tixméhuac podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Recibir

Artículo 27.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Predial	\$	26,690.00
II.- Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	6,670.00
III.- Diversiones y Espectáculos Públicos	\$	24,370.00
Total de Impuestos:	\$	\$57,730.00

Artículo 28.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos	\$	16,050.00
II.- Derechos por los Servicios de Vigilancia	\$	7,665.00
III.- Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias	\$	2,600.00
IV.- Derechos por Servicios en cementerios	\$	8,840.00
V.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$	24,545.00
VI.- Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	730.00
VII.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$	8,695.00
Total de los Derechos:		\$69,125.00

Artículo 29.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

I.- Contribuciones por mejoras	\$	0.00
II.- Contribuciones por servicios	\$	0.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$	0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 12,510.00
II.- Derivados de Bienes Muebles	\$ 10,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 665.00
IV.- Otros Productos	\$ 5,435.00
Total de Productos:	\$ 28,610.00

Artículo 31.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 6,605.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
IV.- Cesiones	\$ 0.00
V.- Herencias	\$ 0.00
VI.- Legados	\$ 0.00
VII.- Donaciones	\$ 0.00
VIII.- Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
IX.- Adjudicaciones Administrativas	\$ 0.00
X.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 0.00
XI.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$ 0.00
XII.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales	\$ 0.00
XIII.- Aprovechamientos Diversos	\$ 6,000.00
Total de Aprovechamientos	\$ 12,605.00

Artículo 32.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones Estatales y Federales	\$ 9,625,305.97
Total de Participaciones:	\$ 9,625,305.97

Artículo 33.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6,636,495.74
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,094,726.01
Total de Aportaciones:	\$ 8,731,221.75

Artículo 34.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a la participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

Artículo 35.- El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tixméhuac calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, asciende a la suma de **\$ 18,524,597.72**

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXPEUAL, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixpéual, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico.

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$65,210.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$86,950.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$38,040.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$190,200.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$54,350.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$5,435.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$10,870.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$38,040.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$10,870.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$21,740.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$43,470.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$21,740.00
IX.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$0.00
X.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza.	\$27,170.00
TOTAL DE DERECHOS	\$233,685.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales de mejoras por Obras	\$38,040.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por Servicios	\$38,040.00
TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$76,080.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Publica Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$16,300.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$16,300.00
III.- Productos Financieros	\$16,300.00
IV.- Otros productos	\$27,170.00
TOTAL DE PRODUCTOS:	\$76,070.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Publica Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por Faltas Administrativas	\$32,605.00
II.- Infracciones por Faltas de Carácter Fiscal	\$21,736.00
III.- Sanciones por Falta de Pago oportunos de Creditos Fiscales	\$10,870.00
IV.- Aprovechamientos Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$38,040.00
V.- Aprovechamientos Diversos	\$27,170.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS:	\$130,421.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Participaciones Federales y Estatales	\$10,021,149.86
TOTAL DE PARTICIPACIONES	\$10,021,149.86

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$1,795,429.47
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$2,419,894.85
TOTAL DE APORTACIONES:	\$4,215,324.32



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Empréstitos o financiamientos	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TIXPEUAL, YUCATÁN PERCIBIRA EN EL EJERCICIO FISCAL 2012 ,SERA DE:	\$14,942,930.18
---	------------------------

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 15.00	0.0006
\$ 5,000.01	\$ 7,500.00	\$ 18.00	0.0010
\$ 7,500.01	\$ 10,500.00	\$ 21.00	0.0012
\$ 10,500.01	\$ 12,500.00	\$ 24.00	0.0013
\$ 12,500.01	\$ 15,500.00	\$ 27.00	0.0015
\$ 15,500.01	EN ADELANTE	\$ 30.00	0.0025



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumara a la cuota fija anual respectiva.

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCION 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	\$54.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	20	\$54.00
CALLE 15	20	18	\$54.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20	19	15	\$54.00
RESTO DE LA SECCION			\$34.00

SECCION 2			
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	25	\$54.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	16	\$54.00
RESTO DE LA SECCION			\$34.00

SECCION 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	22	\$54.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	25	\$54.00
RESTO DE LA SECCION			\$34.00

SECCION 4			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	20	22	54.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	17	21	54.00
RESTO DE LA SECCION			34.00
TODAS LAS COMISARIAS			34.00

	\$ POR HECTAREA	
RUSTICOS		
BRECHA		436.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CAMINO BLANCO		873.00
CARRETERA		1310.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION. TIPO.	AREA CENTRO \$ POR M2	AREA MEDIA \$ POR M2	PERIFERIA \$ POR M2
DE LUJO	\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,512.00	\$1,840.00	\$1,168.00
ECONOMICO	\$2,176.00	\$1,504.00	\$832.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$1,008.00	\$832.00	\$672.00
ECONOMICO	\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL	\$1,504.00	\$1,168.00	\$832.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONOMICO	\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTON O PAJA COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONOMICA	\$336.00	\$256.00	\$160.00

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumara a la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozara de un descuento del 10% anual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo.....5%
- II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia.....4%

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

También son Derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o Licorerías.....	\$5,435.00
II.- Expendios de Cerveza.....	\$4,350.00
III.- Supermercados y Minisuper con departamento de Licores.....	\$4,350.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 350.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares.....	\$5,435.00
II.- Restaurante-Bar.....	\$4,350.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías.....	\$ 3,260.00
II.- Expendios de Cerveza.....	\$ 3,260.00
III.- Supermercados y Minisuper con departamento de Licores.....	\$ 3,260.00
IV.- Cantinas o bares.....	\$ 3,260.00
V.- Restaurante-Bar.....	\$3,260.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el Artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja....\$6.30 por M2
- II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 Metros cuadrados o en planta alta...\$10.50 por M2
- III.- Por cada permiso de remodelación.....\$10.50 por M2
- IV.- Por cada permiso de ampliación.....\$10.50 por M2
- V.- Por cada permiso de demolición.....\$10.50 por M2
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas,
Empedrados o pavimentados.....\$15.50 por M2
- VII.- Por construcción de albercas.....\$16.00 por m3 de capacidad
- VIII.- Por construcción de pozos.....\$16.00 por metro lineal
- IX.- Por construcción de fosa séptica.....\$11.00 por m3 de capacidad
- X.- Por cada autorización para la construcción o
Demolición de bardas u obras lineales.....\$11.00 por metro lineal

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagaran derechos de \$ 400.00 por día.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$1,090.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagaran derechos de \$ 55.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia.

Artículo 27.- Por servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagara por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I.- Día por agente.....\$520.00
- II.- Hora por agente.....\$65.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I.- Por predio habitacional\$22.00
- II.- Por predio comercial\$87.00
- III.- Por predio industrial.....\$125.00

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Basura domiciliaria\$55.00 por viaje
- II.- Desechos orgánicos\$80.00 por viaje
- III.- Desechos industriales.....\$105.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas bimestrales:

- I.- \$ 14.00 por toma doméstica;
- II.- \$ 34.00 por toma comercial;
- III.- \$ 110.00 por toma industrial, y
- IV.- \$370.00 por contrato de agua potable.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....\$23.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....\$12.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos..... \$42.00 mensual por m2
- II.- Locatarios semifijos.....\$112.00 mensual
- III.-Ambulantes con venta de comida.....\$17.00 diario
- IV.- Ambulantes diversos.....\$18.00 diario

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años.....\$1,070.00
- b) Adquirida a perpetuidad.....\$4,570.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años.....\$1,270.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

d) Terreno adquirido sin construcción.....\$3,050.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales\$260.00
- III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$315.00
- IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará\$500.00
- V.- Costo por inhumación.....\$305.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la unidad municipal de acceso a la información pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por copia de simple tamaño carta\$ 1.00
- II.- Por copia certificada tamaño carta.....\$ 3.00
- III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos..... \$110.00
- IV- Por información en discos en formato DVD.....\$260.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 37.- Los derechos por la supervisión sanitaria de la matanza de animales de consumo se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno..... \$ 30.00 por cabeza
- II.- Ganado Porcino.....\$30.00 por cabeza
- III.- Caprino.....\$18.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 22.00 por día.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota de \$ 14.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a).- Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 1.5 a 4.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.

b).- Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. multa de 1.5 a 4.5 veces el Salario Mínimo Vigente en el Estado.

c).- Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Multa de 1.5 a 4.5 el Salario Mínimo Vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Multa de 1.5 a 4.5 el Salario Mínimo Vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tizimín percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Tizimín, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII. Aportaciones Federales, y
- IX. Ingresos Extraordinarios



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las siguientes tasas:

Valor Catastral Límite Inferior (en Pesos)	Valor Catastral Límite Superior (en Pesos)	Cuota fija aplicable (en Pesos)	Factor aplicable al excedente del Límite Inferior
\$0.01	\$4,000.00	\$14.00	0
\$4,000.01	\$5,500.00	\$27.00	0
\$5,500.01	\$6,500.00	\$40.00	0.001
\$6,500.01	\$7,500.00	\$60.00	0.001
\$7,500.01	\$8,500.00	\$70.00	0.002
\$8,500.01	\$10,000.00	\$80.00	0.002
\$10,000.01	En adelante	\$100.00	0.002

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota fija aplicable; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará al factor señalado al rango; finalmente se sumará a la cuota fija, la cantidad resultante al aplicar el factor. El resultado se dividirá entre seis para determinar el impuesto predial correspondiente al período de un bimestre.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el año 2012, serán los siguientes:

Tabla de valores unitarios de terreno y construcción.

I.- Valores por zona:

Zona 1: Valor de Terreno de \$110.00 m2			
De la calle	A la calle	Entre la calle	Y la calle
46	54	47	57

Zona 1: Valor de Construcción por m2.					
Antiguo					
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja	Vigas y rollizo
\$ 180.00	\$ 132.00	\$ 110.00	\$ 44.00	\$ 44.00	\$ 154.00

Moderno					
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja	
\$ 275.00	\$ 209.00	\$ 187.00	\$ 99.00	\$ 99.00	\$ 0.00

Zona 2: Valor de Terreno de \$66.00 m2.			
De la calle	A la calle	Entre la calle	Y la calle
41	47	54	
47	59	36	46
57	65	44-a	54



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

45	53	54	62
29	41	50	52-a
33	41	42-a	50

Zona 2: Valor de Construcción por m2.					
Antiguo					
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja	Vigas y rollizo
\$ 154.00	\$ 88.00	\$ 44.00	\$ 33.00	\$ 33.00	\$ 132.00
Moderno					
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja	
\$ 231.00	\$ 187.00	\$ 165.00	\$ 66.00	\$ 66.00	\$ 0.00

En las zonas 3 y 4, y en los fraccionamientos no se consideraron construcciones antiguas, ya que no existen, de encontrarse alguna, se le aplicará el valor señalado para las zonas 1 y 2.

Zona 3: Valor de Terreno de \$ 55.00 m2			
De la calle	A la calle	Entre la calle	Y la calle
59	65	36	44-a
53	67	54	62
35	45	52-a	62
33	49	30	42-a
49	49-c	30	36

Zona 3: Valor de Construcción por m2				
Moderno				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$ 231.00	\$ 187.00	\$ 165.00	\$ 55.00	\$ 22.00

Zona 4: Valor de Terreno de \$ 55.00 m2			
De la calle	A la calle	Entre la calle	Y la calle
49-c		36	



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

71		48	
48	52	71	
52		67	
29	53	62	
50	62	35	
47	49	33	
49	49-c	30	

Zona 4: Valor de Construcción por m2				
Moderno				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$ 176.00	\$ 132.00	\$ 110.00	\$ 44.00	\$ 44.00

II.-Valor de Terreno en Fraccionamientos por m2

a) Fovissste	\$ 55.00
b) Los Pinos	\$ 55.00
c) Fovi	\$ 55.00
d) Villas Campestre	\$ 55.00
e) Campestre San Francisco	\$ 55.00
f) Vivah	\$ 20.00
g) Unidad habitacional Benito Juárez García	\$ 20.00
h) San Rafael	\$ 55.00
i) Residencial del Parque	\$ 44.00
j) Los Reyes	\$ 44.00
k) Jacinto Canek	\$ 30.00
l) San José Nabalám	\$ 40.00
m) Las Palmas	\$ 44.00
n) Las Lomas	\$ 44.00

Valor de construcción en fraccionamientos por m2.

Moderno				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

\$264.00	\$ 220.00	\$ 176.00	\$ 132.00	\$ 88.00
----------	-----------	-----------	-----------	----------

III.- Valor de terreno en comisarías por m2.

a) Para todas las comisarías aplica	\$ 55.00
-------------------------------------	----------

Valor de construcción en comisarías por m2.

Antiguo				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$110.0	\$ 66.00	\$ 55.00	\$ 11.00	\$ 11.00
Moderno				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$176.00	\$ 132.00	\$ 110.00	\$ 66.00	\$ 44.00

IV.- Valor para terrenos frente al mar por m2.

Habitacional	Veraniega
\$ 33.00	\$ 121.00

Valor para construcciones frente al mar por m2.

Habitacional				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$ 220.00	\$ 176.00	\$ 154.00	\$ 132.00	\$ 55.00
Veraniega				
Concreto	Asbesto	Zinc	Cartón	Paja
\$ 386.00	\$ 220.00	\$ 198.00	\$ 154.00	\$ 154.00

V.- Valores de terrenos rústicos por hectárea: \$ 2,100.00

Artículo 6.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Predio	Tasa
I.- Habitacional	3% sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5% sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, las siguientes tasas y cuotas:

I.- Baile popular y circos	5% del monto total del ingreso recaudado
II.- Espectáculos taurinos	8% del monto total del ingreso recaudado
III.- Luz y sonido	5% del monto total del ingreso recaudado

CAPÍTULO III

Derechos

Sección primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.-	Establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
	Giro del Establecimiento	Expedición	Revalidación



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

		(veces el salario mínimo vigente en el Estado)	(veces el salario mínimo vigente en el Estado)
a)	Vinos y licores	273	28.5
b)	Cerveza	228.5	28.5
c)	Cualquier otro establecimiento cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	91.5	21.5
II.- Establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:			
	Giro del Establecimiento	Expedición (veces el salario mínimo vigente en el Estado)	Revalidación (veces el salario mínimo vigente en el Estado)
a)	Cabaret o centro nocturno	908	45
b)	Cantina o bar	794.5	43
c)	Salones de baile	567.5	43
d)	Discotecas y clubes sociales	681	43
e)	Restaurantes, hoteles y moteles	454	43
f)	Departamento de licores en supermercados	114	21.5
g)	Departamento de licores en minisúper	57	20
h)	Cualquier otro establecimiento que preste algún servicio y venda bebidas alcohólicas.	340	28.5
III.- Permiso eventual para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:			
	Giro del Establecimiento	Expedición (veces el salario mínimo vigente en el Estado)	Revalidación (veces el salario mínimo vigente en el Estado)



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a)	Venta de cualquier bebida alcohólica en envase cerrado, (hasta por 30 días)	15	No aplica
b)	Venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar		No aplica
IV.-	Bailes en la cabecera municipal	23.5	No aplica
V.-	Bailes en comisarías	13	No aplica
VI.-	Luz y sonido	13	No aplica
VII.-	Kermesse o verbena	5	No aplica
VIII.-	Puntos de consumo y venta (por día)	1	No aplica
IX.-	Eventos deportivos (por cada uno)	10	No aplica
X.- Permiso para funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas (por cada hora extra):			
	Giro del Establecimiento	Expedición (veces el salario mínimo vigente en el Estado)	Revalidación (veces el salario mínimo vigente en el Estado)
a)	En envase cerrado	5	No aplica
b)	Para consumo en el mismo lugar	5	No aplica

Artículo 10.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, industriales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	Establecimiento	Expedición Pesos (\$)	Renovación Pesos (\$)
1.-	Farmacias, boticas, veterinarias y similares	\$ 827.00	\$ 386.00
2.-	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 551.00	\$ 276.00
3.-	Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 331.00	\$ 165.00
4.-	Expendio de refrescos	\$ 331.00	\$ 165.00
5.-	Paletterías, helados, nevería y machacados	\$ 331.00	\$ 165.00
6.-	Compraventa de joyería	\$ 826.00	\$ 386.00
7.-	Loncherías, taquería, cocina económica y pizzería	\$ 347.00	\$ 165.00
8.-	Taller y expendio de artesanías	\$ 580.00	\$ 275.00
9.-	Talabarterías	\$ 331.00	\$ 165.00
10.-	Zapatería	\$ 551.00	\$ 275.00
11.-	Tlapalerías, ferreterías y pinturas	\$ 551.00	\$ 275.00
12.-	Venta de materiales de construcción	\$ 876.00	\$ 386.00
13.-	Tiendas, tendejón y misceláneas	\$ 331.00	\$ 165.00
14.-	Bisutería, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades, venta de plásticos.	\$ 315.00	\$ 165.00
15.-	Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 876.00	\$ 386.00
16.-	Imprentas, papelerías, librerías y centros de copiado	\$ 551.00	\$ 275.00
17.-	Hoteles, posadas, hospedajes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 551.00	\$ 275.00
18.-	Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 331.00	\$ 165.00
19.-	Terminal de autobuses	\$ 551.00	\$ 275.00
20.-	Cibercafé, centro de cómputo y taller de reparación de computadoras	\$ 331.00	\$ 165.00
21.-	Peluquerías y estéticas unisex	\$ 331.00	\$ 165.00
22.-	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias de vehículos, accesorios para vehículos, herrería, torno, hojalatería en general, llanteras, vulcanizadoras.	\$ 551.00	\$ 275.00
23.-	Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 551.00	\$ 275.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

24.-	Sastrerías	\$ 331.00	\$ 165.00
25.-	Florerías	\$ 331.00	\$ 165.00
26.-	Funerarias	\$ 551.00	\$ 275.00
27.-	Bancos	\$ 876.00	\$ 386.00
28.-	Puestos de venta de revistas, periódicos, cassetes y discos.	\$ 331.00	\$ 165.00
29.-	Videoclub en general	\$ 331.00	\$ 165.00
30.-	Carpinterías	\$ 331.00	\$ 165.00
31.-	Bodegas de refrescos	\$ 876.00	\$ 386.00
32.-	Sub-agencia de refrescos y bebidas no alcohólicas	\$ 551.00	\$ 275.00
33.-	Consultorios y clínicas, dentistas, análisis clínicos, laboratorio	\$ 551.00	\$ 275.00
34.-	Dulcerías	\$ 331.00	\$ 165.00
35.-	Negocios de telefonía celular	\$ 551.00	\$ 275.00
36.-	Cinemas	\$ 551.00	\$ 275.00
37.-	Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 331.00	\$ 165.00
38.-	Escuelas particulares y academias	\$ 331.00	\$ 165.00
39.-	Salas de fiestas	\$ 551.00	\$ 275.00
40.-	Expendios de alimentos balanceados, cereales	\$ 551.00	\$ 275.00
41.-	Gaseras	\$ 876.00	\$ 386.00
42.-	Gasolineras	\$ 879.00	\$ 386.00
43.-	Mudanzas	\$ 331.00	\$ 165.00
44.-	Oficinas de sistema de televisión por cable	\$ 551.00	\$ 275.00
45.-	Centro de foto estudio y grabación	\$ 331.00	\$ 165.00
46.-	Despachos de asesoría	\$ 551.00	\$ 275.00
47.-	Fruterías	\$ 331.00	\$ 165.00
48.-	Agencia de automóviles.	\$ 876.00	\$ 386.00
49.-	Lavadero de coches	\$ 331.00	\$ 165.00
50.-	Lavanderías	\$ 331.00	\$ 165.00
51.-	Maquiladoras	\$ 876.00	\$ 386.00
52.-	Súper y minisúper	\$ 551.00	\$ 275.00
53.-	Fábricas de agua purificada y hielo	\$ 551.00	\$ 275.00
54.-	Vidrios y aluminios	\$ 551.00	\$ 275.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

55.-	Cremería y salchichonería	\$ 331.00	\$ 165.00
56.-	Acuarios	\$ 331.00	\$ 165.00
57.-	Videojuegos	\$ 331.00	\$ 165.00
58.-	Billares	\$ 331.00	\$ 165.00
59.-	Ópticas	\$ 331.00	\$ 165.00
60.-	Relojerías	\$ 331.00	\$ 165.00
61.-	Gimnasio	\$ 331.00	\$ 165.00
62.-	Mueblerías y línea blanca	\$ 551.00	\$ 275.00

Artículo 12.- El cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, y se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Tipo de anuncios:	Temporales de 1 hasta 70 días (veces el salario mínimo vigente en el Estado)	Permanentes de 71 días y hasta 1 año (veces el salario mínimo vigente en el Estado)
I.- Colgantes	1 por m2.	1.5 por m2.
II.- En azoteas	1 por m2.	2.5 por m2.
III.- En estructuras fijadas al piso	1 por m2.	2.5 por m2.
IV.- Rotulados o fijados en muros	0.5 por m2.	1 por m2.

En caso de no retirarse los anuncios al vencimiento del plazo concedido, se cobrará una multa entre el 50% y el 75% del valor del permiso concedido.

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 13.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Expedición de Licencias de Construcción:

	Predio doméstico (Por m2.)	Predio comercial (Por m2.)
a) Por licencia de remodelación	\$ 6.00	\$ 9.50
b) Por licencia de demolición	\$ 3.50	\$ 5.00
c) Renovación de la licencia de construcción y uso del suelo.	Cuota equivalente al 50% de los derechos otorgados en licencia inicial.	

II.- Expedición de Licencias para ruptura de banquetas, empedrado o banquetas o pavimento:

a) Banquetas	1 salario mínimo vigente en el Estado por m2.
b) Pavimentación doble riego	1.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2.
c) Pavimentación concreto asfáltico en caliente	2.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2.
d) Pavimentación de asfalto	2 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2.
e) Calles blancas	1 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2.

III.- Expedición de otro tipo de permisos:

a) Construcción de albercas	\$ 7.50 por m3 de capacidad
b) Construcción de pozos	\$ 13.20 por metro lineal
c) Construcción de fosa séptica	\$13.20 por m3 de capacidad
d) Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 6.00 por metro lineal

IV.- Expedición de permisos de construcción:

a) Tipo A Clase 1	\$ 7.00 por m2.
b) Tipo A Clase 2	\$ 8.50 por m2.
c) Tipo A Clase 3	\$ 9.0 por m2.
d) Tipo A Clase 4	\$ 10.00 por m2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

e) Tipo B Clase 1	\$ 2.50 por m2.
f) Tipo B Clase 2, 3 o 4	\$ 3.50 por m2.

V.- Expedición de permiso por servicio de obra:

a) Tipo A Clase 1	\$ 1.50 por m2.
b) Tipo A Clase 2	\$ 2.50 por m2.
c) Tipo A Clase 3	\$ 2.50 por m2.
d) Tipo A Clase 4	\$ 3.00 por m2.
e) Tipo B Clase 1	\$ 0.80 por m2.
f) Tipo B Clase 2	\$ 1.00 por m2.
g) Tipo B Clase 3	\$ 1.00 por m2.
h) Tipo B Clase 4	\$ 1.10 por m2.

VI.- Expedición de constancia de unión o división de inmuebles:

a) Constancia de división o lotificación de predios	0.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2., por lote resultante
b) Constancia de unión de predios	0.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado por m2., por lote a unir

Para efectos de determinar los derechos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se establece la siguiente:

Clasificación de Construcciones y Tipos de construcciones: Construcción

Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B: Es aquella construcción estructurada de madera, cartón, paja, lámina de asbesto o láminas de cartón.

Ambos Tipos de construcción podrán ser:

Clase 1- con construcción hasta de 60.00 m2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Clase 2- con construcción de 61.00 hasta 120.00 m2.

Clase 3- con construcción de 121 hasta 240.00 m2.

Clase 4- con construcción de 241.00 m2., en adelante

Sección Tercera

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Protección y Vialidad

Artículo 14.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Protección y Vialidad se realizará con base en las siguientes tarifas:

	Veces el salario mínimo vigente en el Estado.
I.- Expedición de cartas de buena conducta	0.5
II.- Constancia de vehículos en buen Estado	2
III.- Permiso provisional para conducir sin licencia hasta por 30 días	2
IV.- Permiso provisional para transitar sin placas y sin tarjetas de circulación hasta por 15días.	2
V.- Constancia de traslado de vehículo con huella de accidente	1
VI.- Servicio de seguridad a eventos particulares	5 por agente asignado por evento
VII.- Servicio de vigilancia a empresas o Instituciones	95 por mes
VIII.- Por estancia en el corralón municipal:	
1.- Motocicleta	0.2 por día
2.- Vehículo de menos de tres toneladas	0.4 por día
3.- Vehículo mayor de tres toneladas	0.5 por día

Sección Cuarta

Derechos por expedición de certificados, Constancias Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 15.- Por el cobro de derechos por expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Por copia certificada:	\$110.00
II.- Por forma de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 m ²	50 veces el salario mínimo vigente en el Estado
b) Para fraccionamiento de 10,000.01 hasta 50,000.00 m ² .	100 veces el salario mínimo vigente en el Estado
c) Para fraccionamiento de 50,000.01 hasta 200,000.00 m ² .	150 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
d) Para fraccionamiento de 200,000.01 m ² , en adelante	200 veces el salario mínimo vigente en el Estado
III.- Para forma de uso de suelo y carta de congruencia en general.	
a) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta 50 m ²	5 veces el salario mínimo vigente en el Estado
b) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 hasta de 100 m ²	10 veces el salario mínimo vigente en el Estado
c) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 hasta de 500 m ²	25 veces el salario mínimo vigente en el Estado
d) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000 m ²	50 veces el salario mínimo vigente en el Estado
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 5,000.01 m ² ., en adelante	100 veces el salario mínimo vigente en el Estado
IV.- Para Formas de Factibilidad de Uso de Suelo:	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$275.00
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$530.00
c) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 52.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo			4 veces el salario mínimo vigente en el Estado
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva decrecimiento			\$ 130.00
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (por aparato, caseta o unidad)			\$ 5.00
g) Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad por ml.			\$ 0.55
h) Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)			\$525.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio			\$785.00
V.- Por otras constancias, copias y formas oficiales expedidas por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano:			
a) Por terminación de obra			
Clase 1	hasta 40 m2	0.03 veces el salario mínimo por m2.	
Clase 2	>40 m2 hasta 120 m2	0.04 veces el salario mínimo por m2.	
Clase 3	>120 m2 hasta 240m2	0.05 veces el salario mínimo por m2.	
Clase 4	>240 m2	0.06 veces el salario mínimo por m2.	
VI.- Por certificación de planos			5 veces el salario mínimo por m2. por plano
VII.- Por constancia de régimen en condominio			220 veces el salario mínimo.
VIII.- Por impresión de planos diversos: (blanco y negro)			
Carta			\$13.50
Doble carta			\$41.00
Oficio			\$27.00
90cms.por 60cms.			\$55.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IX.- Por impresión de planos diversos: (color)	
Carta	\$27.00
Doble carta	\$55.00
Oficio	\$41.00
90 cm. Por 60 cm.	\$110.00
X.- Por constancia de alineamiento	\$ 8.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.
XI.- Por constancia para obras de urbanización	\$ 1.00 por m2.de vía pública
XII.- Por revisión previa de proyecto arquitectónico; a partir de la tercera revisión	\$110.00
XIII.- Por paquete de lineamientos para concurso de obra, que no exceda de 10,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado	\$1,200.00
XIV.- Por paquete de lineamientos para concurso de obra, que exceda de 10,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado	\$1,815.00
XV.- Por recepción de fosa séptica en viviendas con fines de lucro en edificios comerciales e industriales	10 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por fosa (a partir de 2ª.visita cuando en la 1ª no haya sido aprobada)

Asimismo se cobrará derechos por la expedición de certificados, constancias, copias y formas oficiales, con base en las siguientes tarifas:

I.- Por forma del Registro Municipal de Contribuyentes	1 salario mínimo vigente en el Estado
II.- Por forma de registro de fierros de ganado	10 veces el salario mínimo vigente en el Estado
III.- Por cada certificado, constancia y formas oficiales no establecidos en este Artículo.	1 salario mínimo vigente en el Estado
IV.- Por certificado de no adeudo de contribuciones	1 salario mínimo vigente en el Estado
V.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	1 salario mínimo vigente en el Estado



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Por copia simple de documentos oficiales	0.25 veces el salario mínimo vigente en el Estado
VII.- Por copia certificada de documentos oficiales	1 salario mínimo vigente en el Estado
VIII.- Por fotografías	0.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado

Sección quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 16.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Rastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por matanza, por cabeza de ganado	Veces el salario mínimo vigentes en el Estado.
a) Vacuno	3
b) Equino	2
c) Porcino	2
d) Caprino	1.5

En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg; pasado de esa medida, se cobrará \$1.10 por cada kilogramo que la exceda.

II.- Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado	Veces el salario mínimo vigentes en el Estado.
a) Vacuno	0.25
b) Equino	0.25
c) Porcino	0.25
d) Caprino	0.25

III.- Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado	Veces el salario mínimo vigentes en el Estado.
a) Vacuno	0.25



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

b) Equino	0.25
c) Porcino	0.25
d) Caprino	0.25

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 17.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Catastro Municipal se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por expedición de copias fotostáticas simples de: cédulas catastrales, planos parcelas y manifestaciones en general

- a) Copia tamaño carta \$ 20.00
- b) Copia tamaño oficio \$ 25.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de cédulas catastrales, planos parcelas y manifestaciones en general.

- a) Copia tamaño carta \$ 25.00
- b) Copia tamaño oficio \$35.00

III.- Por expedición de:

- a) Cédulas catastrales \$ 36.00
- b) Divisiones (por cada parte) \$25.00
- c) Oficio de: unión de predios, división de predios, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura \$ 80.00
- d) Constancias de: no propiedad, única propiedad, valor catastral, no. oficial de predio \$ 80.00
- e) Por elaboración de planos a escala \$110.00
- f) Por revalidación de oficios de: unión, división, rectificación de medidas \$55.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

g) Por verificación de medidas físicas y de colindancias de predios \$190.00

Sección Séptima
Derechos por servicios de mercados

Artículo 18.- El cobro de derechos por el servicio público de mercados se calculará con base en las siguientes tarifas:

	Veces el salario mínimo vigente en el Estado, Por mes
I.- Pisos exteriores a la intemperie	2
II.- Mesas interior y exterior de verduras, piso techado anexo a taxis, cassetteos y discos compactos	3.25
III.- Cortinas, mesas para carne, área de comedor y los locales exteriores cerrados	6.5

Por uso del cuarto frío municipal:

	Veces el salario mínimo vigente en el Estado, Por día
I.- Carnes: por kilo	0.02
II.- Para verduras:	
a) Caja grande	0.04
b) Caja mediana	0.04
c) Caja chica	0.02
III.- Uso de bolsa:	
a) Grande	0.08
b) Mediana	0.06
c) Chica	0.04



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Octava

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 19.- Los derechos por el servicio de limpia y recolección de basura se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Limpia de terrenos	Veces el salario mínimo vigente en el Estado
a) Terrenos baldíos:	0.5 por m2.
b) Por recolección de ramas y producto de poda y deshiero	4.5 por viaje

II.- Recolección de basura	Núm. De Tambos de basura	Frecuencia de recoja	comercios	Cuota por inscripciones	Cuota mensual
a) Doméstica	hasta 1	2 veces por semana	Casa habitación	\$ 142.00	\$29.00
b) Comercial 1	de 1 a 2	2 veces por semana	Tienda de abarrotes, minisuper, expendios, gasolineras, cantinas	\$199.00	\$57.00
c) Comercial 2	de 3 a 5	2 veces por semana	Tiendas de autoservicio	\$ 227.00	\$ 120.00
d) Comercial 3	más de 5	2 veces por semana		\$284.00	\$1000.00
e) Comercial 4	de 1 a 5	6 veces por semana	Supermercados	\$397.00	\$6000.00
f) Escuelas	de 3 a 5	2 veces por semana	Escuelas	\$170.00	\$170.00

En el caso de las escuelas se permitirá otorgar descuentos de hasta el 100% a solicitud expresa de la escuela siempre y cuando desarrollen en el año programas de educación ambiental y de separación de la basura.

Para los efectos de este artículo se considera que el contenido de cada tambo es el equivalente a tres bolsas grandes, medidas que deberán estar determinadas en el reglamento correspondiente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para el caso de pagar anticipadamente el servicio anual, se aplicará un descuento del 10% sobre el monto total, si el pago se realiza dentro de los meses de enero, febrero y marzo.

El derecho por limpieza de áreas donde se realicen espectáculos o diversiones públicas será de 8 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por recoja.

Sección Novena Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 20.- Los derechos por el servicio público de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por inhumación	6 veces el salario mínimo vigente en el Estado
II.- Por exhumación	8 veces el salario mínimo vigente en el Estado más gastos de reparación
III.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras	10% sobre el monto total de la construcción

IV.- En el panteón de la cabecera municipal, se pagarán derechos por:

a) Venta de fosa (concesión a perpetuidad)	120 veces el salario mínimo vigente en el Estado
b) Renta, (concesión) de fosa por los primeros 2 años.	20 veces el salario mínimo vigente en el Estado
c) Renta,(concesión) de fosa por año adicional posterior al período mínimo(2 años)	15 veces el salario mínimo vigente en el Estado
d) Venta de osario, (concesión a perpetuidad).	7 veces el salario mínimo vigente en el Estado
e) Regularización de certificados de propiedad en cementerio antiguo.	35 veces el salario mínimo vigente en el Estado



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 21.- El derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 22.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Emisión de copias simples	\$ 1.00
II.- Expedición de copias certificadas	\$ 3.00
III.- Información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 20.00
IV.- Información en disco de video digital	\$35.00

Sección Décimo Segunda

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- El cobro de derechos por los servicios de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Consumo doméstico:

De 0 a 20 m3 de consumo bimestral \$43.00 (consumo mínimo doméstico)



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Rango (metros cúbicos de consumo bimestral)		Tarifa bimestral por m3
21	40	\$ 2.10
41	60	\$ 2.20
61	80	\$ 2.32
81	100	\$ 2.56
101	150	\$ 2.83
151	200	\$ 3.13
201	250	\$ 3.46
251	300	\$ 3.82
301	En adelante	\$ 4.23

En las comisarias del Municipio se aplicarán los siguientes valores para consumo doméstico:

	cuota mínima
1.- Consumo doméstico	\$ 20.00
2.- Consumo en residencias de uso veraniego	\$ 43.00

En los cobros que se realicen por recibos de agua de consumo doméstico, se podrá realizar un descuento del 10% sobre el importe total del recibo, esta facilidad solo se otorgará si el usuario paga hasta la fecha límite registrada en su recibo y se encuentra al corriente en sus pagos.

II.- Consumo comercial:

De 0 a 30 M3 de consumo bimestral

\$ 104.00 (mínimo comercial)



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Rango (metros cúbicos)		Tarifa bimestral Por m3
31	60	\$ 3.95
61	100	\$ 4.25
101	200	\$ 4.90
201	300	\$ 5.15
301	400	\$ 5.35
401	750	\$ 6.00
751	1,500	\$ 6.20
1,501	2,250	\$ 6.40
2251	En adelante	\$ 6.55

III.- Consumo Industrial:

De 0 a 50 m3., de consumo bimestral

\$ 302.00 (consumo mínimo industrial)

Rango (metros cúbicos)		Tarifa bimestral Por m3
51	100	\$ 6.60
101	150	\$ 7.20
151	200	\$ 7.70
201	250	\$ 8.30
251	300	\$ 8.80
301	350	\$ 9.40
351	400	\$ 9.90
401	500	\$ 10.50
501	750	\$ 11.00
750	En adelante	\$12.10

IV.- Instalación de toma nueva y medidores



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

a) Doméstica, toma corta de hasta 6 m.l.	\$ 800.00
b) Doméstica, toma larga de más de 6 m.l.	\$ 900.00
c) Comercial	\$ 950.00
d) Industrial	\$ 1,200.00
e) Reposición de medidores	\$ 600.00

V.- Surtido de Agua

a) A domicilio en pipa	\$ 5.50 m3 más flete
------------------------	----------------------

VI.- Derechos por interconexión de red nueva que beneficie a unidades habitacionales de más de 3 predios:

Valor del predio en salarios mínimos vigentes en el Estado		Tipo de vivienda	Derechos netos por predio
Mínimo	Máximo		
0	126	I-A	\$ 3,250.00
126.1	170	II-A	\$ 3,685.00
170.1	230	II-B	\$ 3,899.00
230.1	280	II-C	\$ 4,334.00
280.1	340	II-D	\$ 5,907.00
340.1	420	III-A	\$ 6,902.00
420.1	610	III-B	\$ 8,057.00
610.1	790	III-C	\$ 8,910.00
790.1	1000	IV-A	\$ 10,021.00
1000.1	1300	IV-B	\$ 11,132.00
1300.1	En adelante	V-A	\$ 12,870.00

La clasificación de las viviendas establecida en la tabla que antecede obedecerá al siguiente criterio:

I.- Base vivienda económica del INFONAVIT



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.- Vivienda económica
- III.- Vivienda media
- IV.- Vivienda alta
- V.- Vivienda residencial

CAPÍTULO IV Contribuciones especiales

Artículo 24.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V De los Productos

Artículo 25.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento en su uso distinto a la prestación de un servicio público.

El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- Por el uso de piso en la vía pública o en inmuebles destinados a un servicio público, como el zoológico, mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por los arrendamientos temporales de los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se cobrarán las siguientes tarifas:

a) Local pequeño en el zoológico todos los días	\$ 550.00 mensual.
b) Local pequeño en el zoológico solo los fines de semana	\$200.00 mensual.
c) Local en campo deportivo	\$ 990.00 mensual.
d) Puesto de alimentos junto a sitio de taxis	\$ 330.00 mensual.

Cuando el local sea rentado por mes, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

Por utilización de baños propiedad del Municipio se cobrará 0.04 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por cada uso.

Artículo 27.- Por arrendamiento temporal o concesión de locales, se estará a lo sujeto en los reglamentos municipales en la materia.

Artículo 28.- Por el uso de piso en la vía pública se estará a lo siguiente, previa autorización del ayuntamiento:

I.- Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter ambulante, y cuando no afecte el interés público, pagará a razón de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, a la fecha del pago, por mes de ocupación.

II.- Las personas que utilicen las vías públicas, plazas o parques públicos con fines de lucro mediante actividades realizadas en puestos fijos o semifijos de uno a tres días, pagarán 1 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago, por día por metro cuadrado de ocupación. A partir del cuarto día la tarifa se elevará a 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por día por metro cuadrado de ocupación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación; dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 30.- El Municipio percibirá otros productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 31.- Por los servicios de derecho privado que presta el DIF municipal se cobrarán las siguientes tarifas:

I.- Por traslado de acompañantes en ambulancias o vehículos habilitados para el traslado de enfermos o discapacitados 1 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por acompañante.

II.- Por consulta médica otorgada a población abierta con medicamento incluido en el cuadro básico; \$25.00. En este caso la directora y la presidenta del DIF municipal, podrán autorizar descuentos y exenciones si las condiciones socioeconómicas del paciente lo ameritan.

III.- Por atención profesional en el Centro de Rehabilitación \$5.00 por consulta.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 32.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 160 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Multa de 2.5 a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 2.5 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 7.5 a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por cabeza de ganado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 2.5 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

III.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sanciones pecuniarias.

I.- La dirección, en los términos de este artículo sancionará con multas a los propietarios y a los directores responsables de obra por las infracciones comprobadas en las visitas de inspección, las que se deberán cubrir en la caja receptora de la tesorería municipal. La imposición del cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previsto en este reglamento.

II.- La dirección, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor así como la gravedad de la infracción cometida y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se hubiere cometido.

III.- Se sancionará al director responsable de obra y al propietario con una multa de 0.05 al 20 veces el salario mínimo vigente en el Estado:

1.- Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no muestre a solicitud del inspector de obra, los planos autorizados y la licencia de construcción correspondiente.

2.- Cuando se invada con materiales, ocupe o se use la vía pública o cuando se hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones.

3.- Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores de obra de la dirección, señaladas en este reglamento.

4.- Cuando se realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública.

5.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios

6.- Cuando no se de aviso de la terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

construcción correspondientes.

7.- Cuando en la ejecución de una obra se violen las disposiciones establecidas por este reglamento

8.- Cuando no se observen las disposiciones contenidas en este reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.

IV.- Se sancionará a los propietarios y a los directores responsables de obra con multa de 0.5 a 20 tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente en los siguientes casos:

1.- Cuando se esté realizando obras o instalaciones sin haberse obtenido previamente la licencia de construcción respectiva de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

2.- Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar acabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con el certificado de seguridad correspondiente

3.- Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pudiera causarle daño

V.- Se sancionará al director responsable de obra y al propietario, como se señalen en los siguientes casos:

1.- Con multa de 0.05 a 25 veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando:

a) Una obra, excediendo de las tolerancias previstas en este reglamento, no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado

b) En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones afectaciones o usos autorizados señalados en la licencia de construcción y constancia de alineamiento oficial



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Los propietarios, los directores responsables de obra y/o los dependientes de estos, incurran en violaciones a las disposiciones de este reglamento, fuera de los casos señalados en este artículo, se le sancionará con multas de 1 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

VII.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta. Para los efectos de este reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad durante el término de un año.

VIII.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de las órdenes expedidas por la dirección se le sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas

IX.- La dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia, cuando:

- 1.- Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error
- 2.- Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición.

Por el uso o goce de inmuebles de la Zona Federal Marítimo-Terrestre:

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro deposito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes. Valores y zonas. El derecho se pagará utilizando la última tabla vigente publicada por la ley federal de derechos en su artículo 232-C y 232-D.

ZONA I	\$ 0.26	\$0.105	\$0.96
ZONA II	\$0.62	\$0.105	\$2.03
ZONA III	\$1.36	\$0.105	\$4.16
ZONA IV	\$2.10	\$0.105	\$6.27
ZONA V	\$2.82	\$0.105	\$8.42
ZONA VI	\$4.39	\$0.105	\$12.66
ZONA VII	\$5.85	\$0.105	\$16.90



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ZONA VIII	\$11.05	\$0.105	\$31.82
ZONA IX	\$14.77	\$0.105	\$42.45
ZONA X	\$29.64	\$0.105	\$84.99
ZONA XI	\$13.38	\$0.95	\$48.06
	\$26.85	\$0.95	\$96.22

CAPÍTULO VII

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 33.- El Municipio de Tizimín, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, y los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín.

Para la obtención y recepción de los ingresos a que hace referencia el presente artículo, deberá cumplirse con las disposiciones de Ley correspondientes en cada caso.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Recibir

Artículo 35.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto predial	\$ 2'191,098.00
II.- Del Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 3'560,829.00
III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 118,221.00
Total de Impuestos:	\$ 5'870,148.00

Artículo 36.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 605,676.00
II.- Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 375,471.00
III.- Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Protección y Vialidad	\$ 546,377.00
IV.- Derechos por Expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales	\$ 502,392.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 324,260.00
VI.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 273,401.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados	\$ 543,704.00
VIII.- Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	\$ 843,265.00
IX.- Derechos por Servicios en Panteones	\$ 755,913.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2'132,900.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X.-Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 250.00
XI.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 4,181,033.00
Total de Derechos:	\$ 11,084,642.00

Artículo 37.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

I.- Contribuciones por mejoras	\$ 175,500.00
II.- Contribuciones por servicios	\$ 0.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 175,500.00

Artículo 38.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 108,310.00
III.- Por inversiones financieras	\$ 135,059.00
IV.- Otros productos	\$ 230,999.00
Total de Productos:	\$ 474,368.00

Artículo 39.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.-Por ingresos derivados de financiamientos	\$ 81,500.00
II.-Por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal	\$ 1,243,543.00
III.-Por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas	\$ 874,744.00
IV.-Por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución	\$ 80,064.00
V.-Otros aprovechamientos	\$ 930,785.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.-Zona Federal Marítimo-Terrestre	\$ 200,000.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 3'410,636.00

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son lossiguientes:

Participaciones federales y estatales	\$ 66,406,709.92
Total de Participaciones:	\$ 66,406,709.92

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

I.-Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 55,509,130.40
II.-Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 33,655,458.16
Total de Aportaciones:	\$ 89,164,588.56

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$00.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado: Programa Hábitat, Tu casa, Rescate de espacios públicos, subsemum	\$ 32'020,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 32'020,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, calcula recibir en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:

\$ 208, 606,592.48

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XLV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De La Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tunkás, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tunkás, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos Fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tunkás, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tunkás percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 74,500.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 6,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,5000.00
Total de Impuestos:	\$ 86,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 12,500.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 1,500.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 8,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 41,000.00
V.- Derechos por Servicios de Supervisión de Matanza	\$ 2,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 2,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 5,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 40,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
Total de Derechos:	\$ 112,000.00

Artículo 7.- Las **contribuciones especiales** serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones de Mejoras por Obras	\$ 2,200.00
II.- Contribuciones de Mejoras por Servicios	\$ 2,200.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 4,400.00

Artículo 8.- Los **productos** serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 1,100.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 1,100.00
III.- Productos Financieros	\$ 7,480.00
IV.- Otros Productos	\$ 4,400.00
Total de Productos:	\$ 14,080.00

Artículo 9.- Los **aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,750.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 550.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 550.00
IV.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 550.00
V.- Aprovechamientos diversos	\$ 4,400.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 8,800.00

Artículo 10.- Las **participaciones** serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 8'581,123.95
Total Participaciones:	\$ 8'581,123.95

Artículo 11.- Las **aportaciones** serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'560,823.42
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'655,360.98
Total Aportaciones:	\$ 6'216,184.40



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios serán:

Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
Total Ingresos Extraordinarios::	\$ 0.00

El total de Ingresos a percibir por el Municipio de Tunkás, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$ 15'022,588.35
---	-------------------------

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR (PESOS)	LÍMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
De 01	5,000.00	7.00	0.003
5,000.01	7,500.00	10.00	0.003
7,500.01	10,500.00	12.00	0.003
10,500.01	12,500.00	15.00	0.003



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

12,500.01	15,000.00	20.00	0.003
15,500.01	20,000.00	25.00	0.003
20,000.01	EN ADELANTE	30.00	0.003

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto a espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo.....6% del ingreso.
- II.- Otros permitidos por la Ley de la materia.....5% del ingreso.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$10,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$10,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 200.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$10,000.00
II.- Restaurante-bar	\$ 10,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,200.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,200.00
III.- Cantinas o bares	\$ 1,200.00
IV.- Restaurante-bar	\$ 1,200.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 20.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 250.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$ 4.00 m ²
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta	\$ 4.00 m ²
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 4.00 m ²
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 4.00 m ²
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 4.00 m ²
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 4.00 m ²
VII.- Por construcción de albercas	\$ 4.00 m ³
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 6.00 metro lineal
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 4.00 m ³
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 4.00 metro lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 100.00
II.- Por hora	\$ 25.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 10.00 por predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 5.00
II.- Por toma comercial	\$10.00
III.- Por toma industrial	\$15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 150.00 mensual por M2.
II.- Locatarios semifijos	\$ 10.00 Diario.
III.-Vendedores ambulantes	\$ 100.00 Diario



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

a) Por temporalidad de 3 años:	\$ 50.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$ 1,500.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años:	\$ 50.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales.	\$ 50.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$ 50.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por el Servicio de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35. Los derechos por el servicio que proporciona la unidad de acceso a la información pública municipal, se pagarán de conformidad a la siguiente tarifa:

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por información en diskette	\$ 5.00
IV.- Por información en DVD	\$ 15.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

destinados a un servicio público, y

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 5 a10 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.....Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes..... Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.....Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales..... Multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Ucú, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ucú, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 65,640.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 16,653.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 2,130.00
Total de Impuestos:	\$ 84,423.00

Artículo 6.- Los Derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 3,740.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,200.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 13,200.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 16,500.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 0.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 1,210.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 1,210.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 3,520.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 8,800.00
Total de Derechos:	\$ 50,380.00

Artículo 7.- Las Contribuciones Especiales por mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Contribuciones especiales por mejoras de obras	\$ 10,500.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 2,100.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 12,600.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 4,200.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 3,150.00
III.- Productos financieros	\$ 8,400.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00
Total de Productos:	\$ 15,750.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos derivados de Sanciones Municipales

a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 6,300.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 1,050.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 525.00
II.- Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 1,050.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 1,050.00
Total de Aprovechamientos:	\$ 9,975.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones federales y estatales	\$ 8'513,102.57
Total de Participaciones:	\$ 8'513,102.57

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 1'314,565.93
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 1'479,227.86
Total de Aportaciones:	\$ 2'793,793.79

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a participaciones o aportaciones.	\$ 0.00
II.- Empréstitos o Financiamientos.	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 0.00

El total de ingresos a percibir por el municipio de Ucú, Yucatán para el ejercicio fiscal 2012 ascenderá a:	\$ 11,480,024.36
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicaran las siguientes tablas:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TABLA DE VALORES DE TERRENO	VALOR POR M2
COLONIA O CALLE	
SECCIÓN 1	
DE LA CALLE 19 Y 21 ENTRE 16 Y 20	\$ 26.00
DE LA CALLE 16 Y 20 ENTRE 19 Y 21	\$ 26.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 13.00
SECCIÓN 2	
DE LA CALLE 21 Y 23 ENTRE 16 Y 20	\$ 26.00
DE LA CALLE 16 Y 20 ENTRE 21 Y 23	\$ 26.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 13.00
SECCIÓN 3	
DE LA CALLE 21 Y 23 ENTRE 20 Y 22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 Y 22 ENTRE 21 Y 23	\$ 26.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 13.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 19 Y 21 ENTRE 20 Y 22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 Y 22 ENTRE 19 Y 21	\$ 26.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 13.00
SECCIÓN 5	
COMISARÍAS	\$ 7.00
RÚSTICOS SECCIÓN	\$ 6.00 por Has.
BRECHA	\$ 207.00
CAMINO BLANCO	\$ 414.00
CARRETERA	\$ 621.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA CENTRO M2	ÁREA MEDIA M2	PERIFERIA M2
CONCRETO	\$ 1,242.00	\$ 828.00	\$ 621.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 518.00	\$ 414.00	\$ 362.00
ZINC ASBESTO O TEJA	\$ 311.00	\$ 248.00	\$ 186.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 155.00	\$ 104.00	\$ 62.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla.

SECCIÓN 1	TASA 0.25
SECCIÓN 2	TASA 0.25
SECCIÓN 3	TASA 0.25
SECCIÓN 4	TASA 0.25
SECCIÓN 5	TASA 0.25
SECCIÓN 6	TASA 0.25

Artículo 16.- Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 19.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por funciones de circo	4%
II.- Otros espectáculos permitidos por la Ley de la materia	4%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán en su artículo 57, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,500.00
III.- Tienda de autoservicio tipo A con venta de cerveza	\$ 3,500.00

Artículo 22.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota de \$ 360.00 diarios.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 1,550.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 1,550.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 21 y 23 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00
III.- Tienda de autoservicio tipo A con venta de cerveza	\$ 3,000.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 2,000.00
V.- Restaurante-bar	\$ 2,000.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 207.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 11.00 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 11.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 9.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 9.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 7.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	11.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 8.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 10.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 6.00 por metros de capacidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$ 8.00 por metro lineal
---	--------------------------

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará la cantidad de \$ 62.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 104.00
II.- Por hora	\$ 16.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por predio habitacional	\$ 11.00
II.- Por predio comercial.	\$ 22.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 22.00
II.- Por toma comercial	\$ 33.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por toma industrial \$ 110.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 31.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal:

I.- Matanza en el rastro municipal

- a) Ganado vacuno \$ 18.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 18.00 por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 7.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 7.00 por cabeza

III.- Los derechos por servicio de pesado en básculas propiedad del municipio, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 12.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 12.00 por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 12.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 12.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado de residencia que expida el ayuntamiento \$ 15.00
- II.- Por cada copia simple que expida el ayuntamiento \$ 1.00
- III.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento \$ 3.00
- IV.- Por cada constancia que expida el ayuntamiento \$ 10.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Locatarios fijos \$ 8.00 mensuales por M2.
- II.- Locatarios semifijos \$ 7.00 Diario.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 7 años: \$ 228.00
- b) Adquirida a perpetuidad: \$ 880.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: \$ 228.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 57.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 57.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento: \$ 57.00

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja

II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El derecho por servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 37.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales.

I.- Ganado vacuno \$ 21.00 por cabeza

II.- Ganado porcino \$ 21.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

destinados a un servicio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble; y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por uso de piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad, 1 salario mínimo general vigente por día.

CAPÍTULO II

Productos derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal.

Las infracciones están expresadas en veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por no pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 1 a 3 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal Multa de 1 a 3 veces el salario mínimo vigente en el Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 1 a 3 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos y los subsidios o aquellos que se reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, así como del sistema bancario con los que celebren convenios o contratos.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Umán, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Umán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones federales;
- VIII. Programas Federales, y
- IX. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 2'975,520.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 1'906,135.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 120,405.00
Total Impuestos:	\$ 5'002,060.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 482,892.00
II.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 732,836.00
III.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 15,367.00
IV.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 1'230,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 133,395.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 156,111.00
VI.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 383,357.00
VII.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 381,409.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 116,945.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información.	\$ 0.00
Total Derechos:	\$ 3'632,312.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.	Contribuciones de mejoras por obras	\$ 2,600.00
II.	Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 1,200.00
	Total de Contribuciones Especiales:	\$ 3,800.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Productos**, serán los siguientes:

I.-	Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 152,457.00
II.-	Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 13,513.00
III.-	Productos Financieros	\$ 9,000.00
IV.-	Otros productos	\$ 851,314.00
	Total de Productos:	\$ 1'026,284.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.-	Infracciones por faltas administrativas	\$ 449,985.00
II.-	Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 740,774.00
III.-	Aprovechamientos diversos	\$ 23,415.00
	Total de Aprovechamientos:	\$ 1'214,174.00

Artículo 10.- Los ingresos por **Participaciones** que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

	Participaciones Federales y Estatales	\$ 47'599,744.34
	Total de Participaciones:	\$ 47'599,744.34

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.-	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 14'401,579.17
II.-	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 25'775,436.65



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Total de Aportaciones: \$ 40'177,015.82

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Programa HABITAT.	\$ 4'000,000.00
II.- Programa Rescate de Espacios Públicos	\$ 1'000,000.00
III.- Otros Ingresos	\$ 3'000,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 8'000,000.00

El total de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán durante el Ejercicio fiscal del año 2012 ascenderá a: **\$ 106,655,390.16**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.20 % sobre el valor catastral. A excepción de los predios ubicados en las zonas 6, 7, 8 y 9 que se determinaran de acuerdo a las tablas anexas.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD
ZONIFICADOS POR MANZANAS, CALLES Y CRUZAMIENTOS**

SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2
01	001	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	002	21	16-A Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	004	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	003	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	014	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	004	19	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	004	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	012	19	14 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	011	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	003	19-A	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	001	18	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	003	18	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	014	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
01	015	18	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	014	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
01	015	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
01	003 Y 004	16	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	014	16	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
01	015	16	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	001 Y 002	16-A	19-A 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	015	15	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	011 Y 012	14	19 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
01	006	12	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
01	011	12	19 Y 14- A	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2
02	015	25	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	014	25	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	013	25	18 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	012	25	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	011	25	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	001 Y 015	23	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	002 Y 014	23	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	003, 004 Y 013	23	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	005 Y 012	23	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	006 Y 011	23	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	002	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	003	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	004	21	16 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	005	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	015	20-A	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	001 Y 002	20	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	014 Y 015	20	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
02	002 Y 003	18	13 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	014 Y 013	18	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
02	004 Y 005	16	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	013 Y 012	16	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
02	005 Y 006	14	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
02	011 Y 012	14	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
02	006	12	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
02	011	12	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$ 60.00
03	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00
03	009	20-A	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
03	001	21	20 Y 20-B	CENTRO	CENTRO	\$ 120.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

03	002	21	20-B Y 22	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
03	003	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
03	003 Y 002	22	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
03	008 Y 009	22	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$	60.00
03	003	24	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
03	008	24	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$	60.00
04	001	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	004	21	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	005	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
04	002	19-A	18 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	003	19-A	20 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	002 Y 003	19	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	004	19	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	005	19	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
04	001 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	003 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	031 Y 032	20	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	001	18	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	002	18	19-A 19	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	032	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2	
04	002 Y 003	18-A	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	032	17	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
04	031	17	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$	80.00
04	005	22	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$	120.00
04	005	24	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$	80.00

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

1	Zona Centro		Servicios, Mercado, Zona Comercial, Iglesia, etc.
a)	<i>Las tarifas para el Comercio son las Siguietes :</i>		



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

	\$ 80.00 a \$ 120.00 el m ²	Terreno
	\$ 900.00 a \$ 1,200.00 el m ²	Construcción (Concreto)
	\$ 400.00 a \$ 600.00 el m ²	Construcción (Viga de Hierro)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Lámina de Zinc)
b)	Las tarifas para habitación son las siguientes :	
	\$ 80.00 a \$ 120.00 el m ²	Terreno
	\$ 800.00 a \$ 1200 el m ²	Construcción (Concreto)
	\$ 300.00 a \$ 600.00 el m ²	Construcción (Viga de Hierro)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Lámina de Zinc)
2	Fraccionamiento	Casa Habitación
	Las tarifas para Fraccionamientos son las siguientes :	
	\$ 60.00 a \$ 80.00 m ²	Terreno
	\$ 900.00 \$ 1,200.00 m ²	Construcción (Concreto)
3	Zona Habitación Noreste y Sureste	San Felipe, Miguel Hidalgo, Cepeda Peraza, Bartolomé García y parte del centro de Umán, Polígono II, Polígono III, Santa Bárbara y Dzibikal.
	Las tarifas son las siguientes :	
	\$ 30.00 a \$ 60.00 el m ²	Terreno
	\$ 800.00 a \$ 1,200.00 m ²	Construcción (Concreto)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Asbesto)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Lámina de Zinc)
	\$ 80.00 a \$ 100.00 el m ²	Construcción (Lámina de Cartón)
4	Zona Habitación Noroeste y Suroeste	Lázaro Cárdenas, San Francisco, Santiago, La Trinchera, Santa Elena, Lienzo Charro y Felipe Carrillo Puerto.
	Las tarifas son las Siguietes:	
	\$ 20.00 a \$ 50.00 el m ²	Terreno
	\$ 800.00 a \$ 1,200.00 m ²	Construcción (Concreto)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Lámina de Zinc)
	\$ 150.00 el m ²	Construcción (Asbesto)
	\$ 80.00 a \$ 100.00 el m ²	Construcción (Lámina de Cartón)
	Las Construcciones de Primera Clase en las Zonas 1,2,3 y 4 se consideran de acuerdo a la	



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

	calidad de las mismas tasando hasta en \$ 1,400.00 el m ² en la construcción.	
5	Zona Industrial	Ampliación Ciudad Industrial de Umán.
	Las tarifas son las Siguietes :	
	\$ 300.00 el m ²	Terreno (Sobre la Carretera Mérida-Umán)
	\$ 200.00 el m ²	Terreno (2ª carretera Mérida-Umán)
	\$ 110.00 el m ²	Clasificación "Sin servicios"
	\$1,000.00 a \$1,500 el m ²	Construcción (Concreto)
	\$8,000.00 a \$10,000 el m ²	Construcción (Lámina Estructural)
	Las Industrias ubicadas dentro de la zona de población se le aplicará al terreno el valor correspondiente y a la construcción se aplicara las tarifas de la Zona Industrial.	

Zona 6 Rústicos Sobre la Carretera Mérida-Umán.

Las Tarifas para los predios rústicos es la siguiente:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m ² a 10,000 m ²	\$ 32,000.00	(m ² x 0.50)	\$100 + (VC x 0.002)
10,001 m ² a 30,000 m ²	\$35,000.00	(m ² x 0.30)	\$115 + (VC x 0.002)
30,001 m ² a 50,000 m ²	\$80,000.00	(m ² x 0.20)	\$135 + (VC x 0.001)
50,001 m ² a 70,000 m ²	\$130,000.00	(m ² x 0.10)	\$140 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	\$135,000.00	(m ² x 0.05)	\$145 + (VC x 0.0005)

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO

PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 7 Zona Industrial.

Las tarifas para los predios rústicos fuera de área de carretera son las siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m ² a 10,000 M2	\$ 30,000.00	(m ² x 0.50)	\$70 + (VC x 0.002)
10,001 m ² a 30,000 m ²	\$35,000.00	(m ² x 0.30)	\$85 + (VC x 0.002)
30,001 m ² a 50,000 m ²	\$80,000.00	(m ² x 0.20)	\$90 + (VC x 0.001)
50,001 m ² a 70,000 m ²	\$130,000.00	(m ² x 0.10)	\$100 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	\$135,000.00	(m ² x 0.05)	\$110 + (VC x 0.0005)

Las construcciones en este tipo de predios será igual al de la Zona Industrial.

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO

PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 8 Rústicos Fuera de Zona Industrial.

Las tarifas para los predios Rústicos ubicados dentro del Municipio son las siguientes:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m ² a 10,000 m ²	\$ 14,000.00	(m ² x 0.50)	\$60 + (VC x 0.002)
10,001 m ² a 30,000 m ²	\$16,000.00	(m ² x 0.30)	\$75 + (VC x 0.002)
30,001 m ² a 50,000 m ²	\$ 19,000.00	(m ² x 0.20)	\$80 + (VC x 0.001)
50,001 m ² a 70,000 m ²	\$24,000.00	(m ² x 0.10)	\$90 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	\$29,000.00	(m ² x 0.05)	\$100 + (VC x 0.0005)

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO

PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 9 Comisarías



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m ² a 10,000 m ²	\$ 10,000.00	(m ² x 0.50)	\$50 + (VC x 0.002)
10,001 m ² a 30,000 m ²	\$12,000.00	(m ² x 0.30)	\$55 + (VC x 0.002)
30,001 m ² a 50,000 m ²	\$ 15,000.00	(m ² x 0.20)	\$60 + (VC x 0.001)
50,001 m ² a 70,000 m ²	\$20,000.00	(m ² x 0.10)	\$80 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	\$25,000.00	(m ² x 0.05)	\$90 + (VC x 0.0005)

En cuanto a la construcción en la zona 8 y 9 se le aplicara el valor relativo al de las zonas 3 y 4.

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO

PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

*VC = VALOR CATASTRAL

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y para el segundo bimestre del 5% anual.

Artículo 15.- Las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

- I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitación: 5 %
- II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial: 5 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos en taquilla.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 5 %
- II.- Funciones de lucha libre..... 4 %
- III.- Box..... 4 %
- IV.- Bailes populares con grupos nacionales de trayectoria internacional..... 9 %
- V.- Bailes populares con grupos locales o regionales..... 8 %
- VI.- Otros eventos distintos de los especificados..... 5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de Licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Vinaterías o licorerías	73
II.- Expendios de cerveza	65
III.- Supermercados con venta de licores y cervezas	90
IV.- Mini súper	84
V.- Bodega de distribución de cervezas	91

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 80.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

	Veces de salarios mínimos.
I.- Centros nocturnos y cabarets	90
II.- Cantinas y bares	37
III.- Restaurantes - Bar	65
IV.- Discotecas y clubes sociales	45
V.- Salones de baile, de billar o boliche	12.95
VI.- Restaurantes en general	27
VII.- Fondas y loncherías	18
VIII.- Hoteles y posadas	70



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Vinaterías o licorerías	15.39
II.- Expendios de cerveza	14.50
III.- supermercados con departamento de licores	50.00
IV.- Cantinas y bares	14.50
V.- Discotecas, clubes sociales	20.00
VI.- Restaurant - bar	45.25
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	13.00
VIII.- Hoteles y posadas	41.00
IX.- Restaurant en general sin venta de bebidas alcohólicas.	27.10
X.- Restaurantes en general con venta de cervezas y licores.	45.30
XI.- Bodega de distribución de licores y cervezas.	63.40

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, en comisarías y fraccionamientos se causarán y pagarán derecho de 7.00 veces de salario mínimo por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de 1 salario mínimo por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias a que hace referencia el Artículo 57 Fracción II de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	0.50 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	1.0 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 M2, por cada metro cuadrado o fracción	2.52 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una, en vía pública.	0.20 por día



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- | | |
|---|--|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. | 0.05 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. | 0.05 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. | 0.065 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. | 0.075 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |

b) Vigueta y bovedilla.

- | | |
|---|---|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. | 0.13 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. | 0.16 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. | 0.15 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. | 0.14 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- | | |
|--|---|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. | 0.13 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. | 0.16 de Salario Mínimo Vigente por m ² . |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- 3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Salario Mínimo Vigente por m².
- 4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.11 de Salario Mínimo Vigente por m²
- b) Vigueta y bovedilla.
- 1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.26 de Salario Mínimo Vigente por m².
- 2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.23 de Salario Mínimo Vigente por m².
- 3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.21 de Salario Mínimo Vigente por m².
- 4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.19 de Salario Mínimo Vigente por m²
- III.-** Por cada permiso de remodelación 0.12 Salario Mínimo Vigente por m²
- IV.-** Por cada permiso de ampliación 0.09 Salario Mínimo Vigente por m².
- V.-** Por cada permiso de demolición 0.09 Salario Mínimo Vigente por m².
- VI.-** Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Salario Mínimo Vigente por m².
- VII.-** Por construcción de Albercas 0.16 Salario Mínimo Vigente por m³ de capacidad
- Fosas sépticas 2.6 Salario Mínimo Vigente por lote
- VIII.-** Por construcción de pozos 0.37 Salario Mínimo Vigente por metro lineal de profundidad
- IX.-** Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Salario Mínimo Vigente por m²
- X.-** Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.
- a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.
- 1.-** Hasta 40 metros cuadrados 0.04 de Salario Mínimo Vigente por m².
- 2.-** De 41 a 120 metros cuadrados 0.03 de Salario Mínimo Vigente por m²
- 3.-** De 121 a 240 metros cuadrados 0.02 de Salario Mínimo Vigente por m²



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4- De 241 metros cuadrados en adelante 0.01 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.09 de Salario Mínimo Vigente por m²

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.08 de Salario Mínimo Vigente por m²

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.07 de Salario Mínimo Vigente por m²

4- De 241 metros cuadrados en adelante 0.06 de Salario Mínimo Vigente por m²

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.11 de Salario Mínimo Vigente por m²

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.10 de Salario Mínimo Vigente por m²

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.09 de Salario Mínimo Vigente por m²

4- De 241 metros cuadrados en adelante 0.08 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.18 de Salario Mínimo Vigente por m²

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.17 de Salario Mínimo Vigente por m²

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.16 de Salario Mínimo Vigente por m²

4- De 241 metros cuadrados en adelante 0.15 de Salario Mínimo Vigente por m²

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio

2.1 Salario Mínimo Vigente

XIII.- Certificado de cooperación

1.84 Salario Mínimo Vigente

XIV.- Licencia de uso del suelo

a) Comercio abasto y servicios 3.68 Salario Mínimo Vigente

b) Construcciones de 500 m² 47.80 Salario Mínimo Vigente

c) Industria o comercio en superficies de construcción de 500 m² o más 49.60 Salario Mínimo Vigente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

d) Para Fraccionamientos:

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| 1) De una vía pública | 43.54 Salario Mínimo Vigente |
| 2) De más de una vía pública | 86.08 Salario Mínimo Vigente |

- XV.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública 1.65 Salario Mínimo Vigente por m³
- XVI.-** Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales. 0.5 Salario Mínimo Vigente por m²
- XVII.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles. 2.6 Salario Mínimo Vigente
- XVIII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales 1.83 Salario Mínimo Vigente
- XIX.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc 0.08 Salario Mínimo Vigente por m² de vía pública
- XX.-** Revisión de estudios y proyectos:
- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| a) Estudio impacto vial. | 46.60 Salario Mínimo Vigente |
| b) Estudio de impacto urbano | 45.50 Salario Mínimo Vigente |
| c) Proyecto imagen urbana | 43.67 Salario Mínimo Vigente |
- XXI.-** Sellado de planos 1.90 Salario Mínimo Vigente por juego
- XXII.-** Expedición de duplicados de licencias y permisos. 1.60 Salario Mínimo Vigente

Artículo 27 Por el otorgamiento de los permisos por el análisis de factibilidad del uso del suelo
Veces salarios mínimos

- | | |
|--|------|
| I.- Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. | 9.05 |
|--|------|



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrada.	10.50
III.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	7.35
IV.- Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reservas de crecimiento.	2.60
V.- Para la instalación en la vía pública de infraestructura en bienes inmuebles del Municipio excepto de los establecidos en las fracciones VI y VII .	0.20 por caseta o unidad
VI.- Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a acepción de la Comisión de electricidad.	0.01 metro lineal
VII.- Para la instalación de torres de comunicación	28.35
VIII.- Para la instalación de gasolineras o estación de servicios.	36.75
IX.- Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales pétreos	42.00

Para los efectos de la fracción III de este artículo se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos, locales comerciales bodegas, instituciones financieras, industrias, centros comerciales, hoteles, comercio en pequeño y tiendas de abarrotes, carnicerías e infraestructura.

Artículo 28 Por el otorgamiento de la licencia para el uso del suelo.

	Veces salarios mínimos
I.- Para fraccionamientos de hasta 10,000 metros cuadrados.	52.50
II.- Para fraccionamientos de 10,000.01 hasta 200,000 metros cuadrados	100.50
III.- Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante	210.00
IV.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados	2.01
V.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados	10.50
VI.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya	26.25



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados	
VII.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados	52.50
VIII.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 500.01 metros cuadrados	105.00

Artículo 29.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de 0.60 veces salario mínimo por día.

**CAPÍTULO II
Derechos por Servicios de Limpia**

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

	Veces de salarios mínimos
I.- En el caso de la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda o a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención de programas de salud pública	1.60 jornal
II.- Tratándose de Servicio de recolección de basura, se aplicaran las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Por cada viaje de recolección	3.08 metro cubico
2.- Por recolección periódica	0.09 por cada recoja
b) Comercial	
1.- Por cada viaje de recolección	3.25 por tonelada
2.- Por recolección periódica	0.45 por tambor
c) Industrial	
1.- Por cada viaje de recolección	4.53 por tonelada
	2.17 por metro cúbico
2.- Por recolección periódica	1.54 por cada recoja hasta medio metro cúbico



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

III.- Tratándose de servicio contratado, el servicio deberá prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato respectivo, tomando en consideración los volúmenes, el peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Veces de salarios mínimos
a) Basura domiciliaria	0.65 por tonelada o metro cúbico
b) Desechos orgánicos	1.45 por tonelada o metro cúbico
c) Desechos industriales	1.35 por tonelada o metro cúbico

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- EN EL RASTRO MUNICIPAL	Veces de salarios mínimos
1.- Ganado Vacuno	0.10 por cabeza
2.- Ganado Porcino	0.10 por cabeza
3.- Caprino	0.10 por cabeza

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 33.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales y se pagaran las cuotas siguientes:

Veces de salarios mínimos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

1.- Vacuno	0.22 por cabeza
2.- Porcino	0.22 por cabeza
3.- Caprino	0.22 por cabeza

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	0.47 S.MV
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	0.36 S.M.V

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán \$ 5.00 diarios por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 5.00 diarios.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Veces de salarios mínimos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Servicios de inhumación en secciones	3.25
II.- Servicios de inhumación en fosa común	1.63
III.- Servicios de exhumación en secciones	3.17
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	1.45
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	0.63
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	0.35
VII.- Renta de bóvedas	10.86
VIII.- Adquisición de bóvedas a perpetuidad	79.65
IX.- Venta de espacios en el cementerio	
a) Venta de bóveda para adultos en sección II	68.80
b) Venta de bóveda para adulto en sección III	79.65
c) Venta de bóveda para infantes en sección III	45.25
d) Venta de osarios	21.70
e) Venta de bóveda de infante hasta por dos años	8.70
f) Venta de bóveda de adulto hasta por dos años	10.32
X.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	0.32
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	1.18
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	2.35

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 37.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Veces de salarios mínimos

I.- Emisión de copias fotostática simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas,	0.30
---	------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.

b) Por cada copia simple tamaño oficio 0.35

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. 0.72

b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. 0.82

c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. 1.81

d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una. 2.00

III.- Por expedición de oficios de:

a) División (por cada parte). 0.82

b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. 1.35

c) Cédulas catastrales. 0.72

d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles. 1.18

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala. 3.26

b) Planos topográficos hasta 100 has. 4.60

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. 0.78

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

a) Zona Habitacional 3.45

b) Zona comercial 6.88

c) Zona Industrial 12.67

Artículo 38.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos: Veces salarios mínimo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

De un valor de \$ 1.00	A	\$ 10,000.00	2.27
De un valor de \$ 10,001.00	A	\$ 20,000.00	3.17
De un valor de \$ 20,001.00	A	\$ 50,000.00	6.15
De un valor de \$ 50,001.00	A	\$ 100,000.00	9.95
De un valor de \$ 100,001.00	A	\$ 500,000.00	15.93
De un valor de \$ 500,001.00	A	\$ 1'000,000.00	21.18
De un valor de \$ 1'000,001.00		en adelante	41.64

Artículo 39.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 40.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2		\$ 0.11 por m2
II.- Más de 160,000 m2	por metros excedentes	\$ 0.080 por m2

Artículo 41.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

	Veces de salarios mínimo
I.- Tipo comercial	1.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	0.71 por departamento

Artículo 42.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

**CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio Alumbrado Público**

Artículo 43.- El derecho por Servicio de Alumbrado Público será que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado De Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 44.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada copia simple \$ 1.00 por hoja
- II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 45.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Son productos la contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.25 diarios por metro cuadrado asignado.

b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.50 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 47.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación o arrendamiento de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 50.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y

III.- Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 51.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 53.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 54.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Valladolid, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda para el Municipio de Valladolid, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter Local y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Valladolid, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones de mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los ingresos que por concepto de **Impuestos** percibirá el Municipio, son los siguientes:

I.- Impuesto Predial	\$ 2'611,012.00
II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 3'155,280.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 79,900.00
Suman los Impuestos:	\$ 5'846,192.00

Artículo 6.- Los ingresos que por concepto de **derechos** percibirá el Municipio, son los siguientes:

I.- Derechos por Licencias o Permisos	\$ 770,663.00
II.- De las Licencias de Funcionamiento de los Lugares en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas	\$ 845,531.00
III.- Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento	\$ 1'068,787.00
IV.- De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal	\$ 788,767.00
V.- De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 1,542,926.00
VI.- Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura	\$ 2'544,646.00
VII.- Derechos por Servicio de Agua	\$ 0.00
VIII.- Derechos por Seguridad Pública	\$ 227,639.00
IX.- Derechos por el uso de Cementerios	\$ 348,820.00
X.- De los Derechos por los Servicios de Rastro	\$ 1'731,413.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 2'774,020.00
XII.- Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 42,500.00
Suman los Derechos:	\$ 12'685,712.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Los ingresos que por concepto de **Contribuciones de Mejoras** percibirá el Municipio, es el siguiente:

Contribuciones de Mejoras	\$	0.00
Suman las Contribuciones de Mejoras:	\$	0.00

Artículo 8.- Los **Productos** que percibirá el Municipio serán:

I.- Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del municipio	\$	120,000.00
II.- Concesiones de locales en bienes de Dominio Público	\$	1'333,800.00
III.- Por intereses derivados de los productos financieros	\$	145,000.00
IV.- Por venta, remate o subasta de bienes mostrencos	\$	19,000.00
Suman los Productos:	\$	1'617,800.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que percibirá el Municipio será:

I.- Multas administrativas	\$	1'094,169.00
II.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	\$	30,000.00
Suman los Aprovechamientos:	\$	1'124,169.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** de los Ingresos Federales y Estatales que percibirá la Hacienda Pública Municipal Serán:

Participaciones federales y estatales	\$	67'774,655.37
Suman las Participaciones:	\$	67'774,655.37

Artículo 11.- La **Aportaciones** que percibirá el Municipio Será:

I.- Fondo de aportaciones para Infraestructura Social Municipal	\$	51'570,633.48
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	33'321,579.45
Suman las Aportaciones:	\$	84'892,212.93

Artículo 12.- Son **Ingresos Extraordinarios** que percibirá el Municipio:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a participaciones o aportaciones	\$ 15'579,543.00
III.- Donativos	\$ 501,500.00
IV.- Por adjudicaciones judiciales	\$ 810,000.00
V.- Por adjudicaciones administrativas	\$ 520,000.00
VI.- Por subsidios de organismos públicos y privados	\$ 19'453,332.00
VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 5'048,430.00
Suman los Ingresos Extraordinarios:	\$ 41'912,805.00

El total de ingresos a percibir por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 215'853,546.30
---	--------------------------

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Valladolid o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las Instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal de Valladolid y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Valladolid podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Valladolid podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xochel, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Xochel, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Xochel, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Xochel, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 35,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 8,500.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 3,500.00
Suman los Impuestos:	\$ 47,000.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 3,300.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 600.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 600.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 2,500.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 500.00
VI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 0.00
VII.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 200.00
VIII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 3,500.00
IX.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 2,000.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1,000.00
XI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Suman los Derechos:	\$ 14,200.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 2,500.00
Suman las Contribuciones Especiales:	\$ 2,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 1,250.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 1,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 600.00
IV.- Otros productos	\$ 6,200.00
Suman los Productos:	\$ 9,050.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones Municipales:

a) Infracciones por Faltas Administrativas	\$ 2,500.00
b) Infracciones por Faltas de Carácter Fiscal	\$ 0.00
c) Sanciones por Falta de Pago Oportuno de Créditos Fiscales	\$ 0.00

II.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio:

a) Cesiones	\$ 0.00
b) Herencias	\$ 0.00
c) Legados	\$ 0.00
d) Donaciones	\$ 0.00
e) Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
f) Adjudicaciones Administrativas	\$ 0.00
g) Subsidios de Otro Nivel de Gobierno	\$ 0.00
h) Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$ 3,800.00
i) Multas Impuestas por Autoridades Federales, no Fiscales	\$ 620.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 18,500.00
Suman los Aprovechamientos:	\$ 25,420.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 8'341,803.92
Suman las Participaciones	\$ 8'341,803.92

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3'013,544.15
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'420,194.24
Suman las Aportaciones:	\$ 4'433,738.39

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos.	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Suma de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán percibirá en el Ejercicio Fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 12'873,712.31
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicarán las siguientes tablas:

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará como base la siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

MUNICIPIO DE XOCHEL			
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE	Y CALLE	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	20	\$ 21.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	\$ 21.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	16	20	\$ 13.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	15	19	\$ 13.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	14	16	\$ 13.00
DE LA CALLE 14	15	21	\$ 13.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	30	\$ 21.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	23	\$ 21.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	14	16	\$ 13.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	23	25	\$ 13.00
DE LA CALLE 14	21	23	\$ 13.00
DE LA CALLE 25	16	20	\$ 13.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	22	\$ 21.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	23	\$ 21.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	22	24	\$ 13.00
DE LA CALLE 24	21	23	\$ 13.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	23	25	\$ 13.00
DE LA CALLE 25	20	22	\$ 13.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20	22	\$ 21.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	19	21	\$ 21.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	22	24	\$ 13.00
DE LA CALLE 24	15	21	\$ 13.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	20	22	\$ 13.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	15	19	\$ 13.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 9.00
RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 248.00
CAMINO BLANCO			\$ 496.00
CARRETERA			\$ 743.00
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO.	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
ECONÓMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 500.00
HIERRO Y ROLLIZOS			
DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 400.00
ECONÓMICO	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

PRIMERA			
ECONÓMICO	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
CARTÓN O PAJA			
COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinando, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 1.00	\$ 4,000.00	\$ 4.00	0.25%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 7.00	0.25%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 10.00	0.25%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 13.00	0.25%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 16.00	0.25%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 20.00	0.25%
\$ 10,000.01	En Adelante	\$ 24.00	0.25%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla.

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|---|----|
| I.- Por funciones de circo | 4% |
| II.- Otros espectáculos permitidos por la Ley de la materia | 4% |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	200 Salarios Mínimos Vigente en el Estado
II.- Expendios de cerveza	200 Salarios Mínimos Vigente en el Estado
III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	200 Salarios Mínimos Vigente en el Estado

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 650.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
II.- Cantinas y bares	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
III.- Restaurantes – bar	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
IV.- Discotecas y clubes sociales	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
V.- Salones de baile, de billar o boliche	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	100 Salarios Mínimos vigente del Estado
VII.- Hoteles, moteles y posadas	100 Salarios Mínimos vigente del Estado

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$1,352.90
II.- Expendios de cerveza	\$1,352.90



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$1,352.90
IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$1,524.00
V.- Cantinas y bares	\$1,041.90
VI.- Restaurante bar	\$1,352.90
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$1,524.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$1,041.90
IX.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$1,041.90
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$1,041.90

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 11.50 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 16.50 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción.	\$ 13.50 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 9.50 por día

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.03 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.04 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
---	---------------------------------------

b) Vigüeta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40m2.	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2.	0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121	



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

a 240 metros cuadrados.	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en delante.	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2
V.- Por cada permiso de demolición	0.06 Salario Mínimo Vigente por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	1 Salario Mínimo Vigente por M2
VII.- Por construcción de albercas	0.04 Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	0.03 por metro lineal de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.05 Salario Mínimo Vigente por ML

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.030 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.035 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.040 de Salario Mínimo Vigente por M2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un Predio	1 Salario Mínimo Vigente
XIII.- Certificado de cooperación	1 Salario Mínimo Vigente
XIV.- Licencia de uso del suelo	1 Salario Mínimo Vigente
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	0.25 Salario Mínimo Vigente por M3
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	0.05 Salario Mínimo Vigente por M2
XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	1 Salario Mínimo Vigente



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.	1 Salario Mínimo Vigente
XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable)	1 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 70.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 70.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 1.50
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas: a) Habitacional 1.- Por recolección esporádica 2.- Por recolección periódica Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 5.00 b) Comercial 1.- Por recolección esporádica 2.- Por recolección periódica c) Industrial 1.- Por recolección esporádica 2.- Por recolección periódica	\$ 30.00 por cada viaje \$ 1.00 diarios \$ 50.00 por cada viaje \$ 10.00 semanal \$ 70.00 Por cada viaje \$ 12.00 semanal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 10.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 20.00 Por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período. Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por:

I.- Consumo familiar	\$ 8.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 11.00
III.- Comercio	\$ 16.00
IV.- Industria	\$ 21.00
V.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 21.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza por día
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza por día
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza por día

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 33.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que Expida el Ayuntamiento	\$ 25.00
II.- .- Por cada copia simple que Expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que Expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que Expida el Ayuntamiento	\$ 25.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán \$ 2.50 diarios por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 2 diarios, y
- III.- Ambulantes, \$ 2.00 cuota por día.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones	\$ 150.00
II.- Servicios de inhumación en fosa común	\$ 80.00
III.- Servicios de exhumación en secciones	\$ 150.00
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	\$ 80.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 30.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 15.00
VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 10.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 50.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	\$ 100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 37.- Los derechos a los que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copia fotostática	\$ 1.00
II.- Por copia fotostática certificada	\$ 3.00
III.- Por diskette	\$ 15.00
IV.- Por disco compacto	\$ 25.00

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 38.- El derecho por servicios de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria por metro cuadrado asignado de \$ 10.00.
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 20.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley..... Multa de 1.75 a 5.25 veces el Salarios Mínimo Vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.....Multa de 1.75 a 5.25 veces el Salarios Mínimo Vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes.....Multa de 1.75 a 5.25 veces el Salarios Mínimo Vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos

Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 48.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establezcan los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

L.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXCABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Yaxcabá percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2012; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Yaxcabá, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2012, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales;
- VII.- Participaciones estatales;
- VIII.- Aportaciones federales, y
- IX.- Ingresos extraordinarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2012, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El cobro del impuesto predial se realizará de conformidad con las siguientes cuotas:

Pedios	Cuota anual
I.- Urbanos	\$ 35.00
II.- Rústicos	\$ 50.00

Artículo 5.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
I.- Habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5 % sobre el monto de la contraprestación



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 7.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	5 %
II.- Otros permitidos por la Ley	8 %

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 8.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

A) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I. Vinaterías y licorerías	\$ 6,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 6,000.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$6,000.00
--	------------

B) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 600.00 diarios.

C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$300.00
II.- Expendios de cerveza	\$300.00
III.- Supermercados y mini súper con departamento de Licores	\$300.00

D) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Cantinas y bares	\$ 6,000.00
II.- Restaurantes-Bar	\$ 6,000.00
III.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 6,000.00

E) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados A) y D) de este artículo, se pagará la siguiente tarifa de \$ 500.00 por cada uno de ellos.

F) Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de fondas, taquerías, loncherías y similares, que entre sus servicios incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará la tarifa diaria de \$ 300.00

Artículo 9.- Los derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se pagarán con una cuota de \$ 250.00 por otorgamiento y \$ 100.00 por revalidación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Anuncios murales por m2. o fracción	\$5.00
II.- Anuncios estructurales fijos por m2. o fracción	\$5.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción.	\$5.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$5.00

Artículo 11.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 350.00 por día.

Sección Segunda

Derechos por los Servicios de Regulación de Uso de Suelo o Construcciones

Artículo.- 12 Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. \$ 2.00 por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. \$ 2.50 por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. \$ 3.00 por M2.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. \$ 3.50 por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 \$ 2.00 por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 . \$ 2.50 por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 . \$ 3.00 por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante \$ 3.50 por M2.

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. \$ 2.00 por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. \$ 2.50 por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. \$ 3.00 por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. \$ 5.40 por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. \$ 2.00 por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. \$ 2.50 por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. \$ 3.00 por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. \$ 3.50 por M2.

III.- Por cada permiso de remodelación \$ 2.00 por M2.

IV.- Por cada permiso de ampliación \$ 2.00 por M2.

V.- Por cada permiso de demolición \$ 2.00 por M2.

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento \$10.00 por M2.

VII.- Por construcción de albercas \$10.00 por M3.

VIII.- Por construcción de pozos \$10.00 por Metro lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales \$ 2.50 por Metro lineal

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 4.- De 241 metros cuadrados en adelante | Tres Salarios Mínimos Vigente |

b) Vigüeta y bovedilla.

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 4.- De 241 metros cuadrados en adelante | Tres Salarios Mínimos Vigente |

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 4.- De 241 metros cuadrados en adelante | Tres Salarios Mínimos Vigente |

b) Vigüeta y bovedilla.

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados | Tres Salarios Mínimos Vigente |
| 4.- De 241 metros cuadrados en adelante | Tres Salarios Mínimos Vigente |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio Tres Salarios Mínimos Vigente
- XIII.- Certificado de cooperación Tres Salarios Mínimos Vigente
- XIV.- Licencia de uso del suelo Tres Salarios Mínimos Vigente
- XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública Tres Salarios Mínimos Vigente
- XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales. Tres Salarios Mínimos Vigente
- XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles. Tres Salarios Mínimos Vigente
- XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales. Tres Salarios Mínimos Vigente
- XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización. Tres Salarios Mínimos Vigente

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Sección Tercera
Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 13.- El cobro de derechos por los servicios de vigilancia realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por día de servicio por cada elemento	\$ 160.00
II.- Por hora por elemento	\$ 10.00
III.- Por mes de servicio	\$ 2,500.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta

Derechos por expedición de Certificados y Constancias

Artículo 14.- El cobro de derechos por la expedición de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por cada certificado	\$ 10.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por cada copia simple de constancia	\$ 1.00
IV.- Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 600.00
V.- Por certificaciones de residencia	\$ 15.00

Sección Quinta

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 15.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00

Sección Sexta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 16.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán.

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 17.- Los derechos por el Servicio Limpia se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Recolección

I. Habitacional	
a) Por viaje	\$ 3.00
b) Mensual (8 veces por mes)	\$ 20.00
II. Comercial	
a) Por viaje	\$ 5.00
b) Mensual (8 veces por mes)	\$ 30.00

Sección Octava

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 18.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada toma, por mes	\$ 15.00
II.- Por instalación	\$ 50.00

Sección Novena

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 19.- Los derechos por el servicio de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por renta de bóveda por un período de cuatro años:	\$ 200.00
II.- Por uso de bóveda a perpetuidad:	\$ 500.00
III.- Por servicio de inhumación	\$ 100.00
IV.- Por servicio de Exhumación	\$ 100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima

Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 20.- Los derechos por el servicio supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de \$ 10.00 por cabeza.

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 21- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

De los Productos

Artículo 22.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 23.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$ 50.00 por día.
- b) Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$ 30.00 por día.

Artículo 24.- El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 25.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 26.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 145 de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá:

- a) Multa de 1 a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 2.5 a 7.5 el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 12.5 a 37.5 el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- d)** Multa de 4 a 11 el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII
- e)** Multa de 5 a 15 el salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Participaciones Federales y Estatales y Aportaciones

Artículo 27.- El Municipio de Yaxcabá percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- El municipio de Yaxcabá, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 29.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

I.- Impuesto Predial	\$	18,475.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$	9,332.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	9,332.00
Total de Impuestos:	\$	37,139.00

Artículo 30.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos	\$ 57,598.00
II.- Derechos por Servicios de Regulación de Uso de Suelo o Construcciones	\$ 0.00
III.- Derechos por los Servicios de Vigilancia	\$ 3,804.00
IV.- Derechos por expedición de Certificados y Constancias	\$ 2,825.00
V.- Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,956.00
VI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
VII.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 42,858.00
VIII.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 259,748.00
IX.- Derechos por Servicios en Panteones	\$ 3,260.00
X.- Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo	\$ 7,607.00
Total de Derechos:	\$ 379,656.00

Artículo 31.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Contribuciones Especiales por mejoras**, son los siguientes:

I.- Contribuciones especiales por mejoras	\$ 1,152.00
II.- Contribuciones especiales por servicios	\$ 544.00
Total de Contribuciones Especiales:	\$ 1,696.00

Artículo 32.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

I.- Derivados de bienes inmuebles	\$ 1,474.00
II.- Derivados de bienes muebles	\$ 1,760.00
III.- Productos Financieros	\$ 0.00
IV.- Otros Productos	\$ 0.00
Total de Productos:	\$ 3,234.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

I.- Infracciones por faltas administrativas	\$	5,468.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$	1,087.00
III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	1,087.00
IV.- Cesiones	\$	544.00
V.- Herencias	\$	544.00
VI.- Legados	\$	544.00
VII.- Donaciones	\$	544.00
VIII.- Adjudicaciones Judiciales	\$	544.00
IX.- Adjudicaciones Administrativas	\$	544.00
X.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	1,087.00
XI.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$	1,087.00
XII.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales	\$	741.00
XIII.- Aprovechamientos Diversos	\$	1,578.00
Total de Aprovechamientos	\$	15,399.00

Artículo 34.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones estatales y federales	\$	17'991,004.30
Total de Participaciones:	\$	17'991,004.30

Artículo 35.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	22'579,265.57
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	6'730,317.42
Total de Aportaciones:	\$	29'309,582.99

Artículo 36.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Yaxcabá calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$	00.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$	326,025.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$	326,025.00

Artículo 37.- El total de ingresos que el Ayuntamiento de Yaxcabá calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2012, asciende a la suma de **\$ 48'063,736.29**

T r a n s i t o r i o :

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXKUKUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Yaxkukul, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Yaxkukul, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Yaxkukul, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 20,800.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2'000,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 10,400.00
Suman los Impuestos:	\$ 2'031,200.00

Artículo 6.- Los **derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 14,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 5,000.00
III.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 28,000.00
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 3,000.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 3,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
VII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
Suman los Derechos:	\$ 53,000.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 0.00
Suman las Contribuciones Especiales:	\$ 0.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 0.00
III.- Productos Financieros	\$ 12,500.00
IV.- Otros Productos	\$ 0.00
Suman los Productos:	\$ 12,500.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificaran de la siguiente manera:

1.- Derivado de Sanciones Municipales	
1.1.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 10,400.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
2.- Derivado de recursos transferidos al Municipio:	
2.1.- Cesiones	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 0.00
Suman los Aprovechamientos:	\$ 10,400.00

Artículo 10.- Las ingresos por **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 7'990,612.60
Suman las Participaciones	\$ 7'990,612.60



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 656,833.51
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'285,191.10
Suman las Aportaciones:	\$ 1'942,024.61

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos.	\$ 00.00
II.- Los Subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del Estado o de la Federación por conceptos diversos a las participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Suman de los Ingresos Extraordinarios:	\$ 00.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Yaxkukul percibirá en el ejercicio fiscal 2012, ascenderá a:	\$ 12'039,737.21
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinara considerando los siguientes importes:

I.- Predio Urbano	\$ 10.00
II.- Predio Rustico	\$ 5.00

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predios habitación:	2 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predios comerciales:	2 %



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el Artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III
Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo.....2 %
- II.-Otros permitidos en la Ley de la materia.....2 %

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 1,000.00
- II.- Expendios de cerveza \$ 1,200.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 250.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas o bares	\$ 100.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 100.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 300.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 300.00
III.- Cantinas y bares	\$ 300.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de total índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 20.00

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 50.00 por día:

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 100.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos para cosos taurinos se causarán y pagarán derecho de \$ 40.00 por día por cada uno de los palqueros.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Este derecho se pagara con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, por comisionado por cada jornada de ocho horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 28.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagaran una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagaran cuotas mensuales, por:

I.- Consumo familiar	\$ 5.00
II.- Comercio	\$ 5.00
III.- Industria	\$ 25.00
IV.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 20.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
II.-	Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 30.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Ambulantes \$ 10.00 cuota por día.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 31.- El pago del derecho por servicios de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 32.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.-	Por cada copia simple	\$ 1.00 por hoja
II.-	Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 33.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagara una cuota de \$ 12.50 diarios por metro cuadrado.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 15.00.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 35.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 38.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas;

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 39.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 41.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 42.- Son los ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que se reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, así como del sistema bancario con los que celebren convenios o contratos.

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yobaín, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Yobaín que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Yobaín percibirá ingresos, serán los siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **impuestos** se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 146,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 115,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 6,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 267,000.00

Artículo 6.- Los **derechos** se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 25,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 4,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 6,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 22,600.00
V.- Derechos por Servicios de Supervisión de Matanza	\$ 3,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 4,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 10,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 8,000.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 82,600.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.-Las contribuciones de mejoras serán las siguientes:

I.- Contribuciones de Mejoras por Obras	\$ 2,500.00
II.- Contribuciones de Mejoras por Servicios	\$ 2,500.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$ 5,000.00

Artículo 8.- Los productos serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 4,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 4,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 4,000.00
IV.- Otros Productos	\$ 2,000.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 14,000.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones por Faltas Administrativas	\$ 1,000.00
II.- Infracciones por Faltas de Carácter Fiscal	\$ 1,000.00
III.- Sanciones por Falta de Pago Oportuno de Crédito Fiscal	\$ 1,000.00
IV.- Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 63,000.00
V.- Aprovechamientos Diversos	\$ 8,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 74,000.00

Artículo 10.- Las participaciones serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 7'473,260.28
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 7'473,260.28

Artículo 11.- Las aportaciones serán:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 1'172,303.40
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 994,861.79
TOTAL APORTACIONES:	\$ 2'167,165.19

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios serán:

Ingresos Provenientes de Crédito	\$ 0.00
----------------------------------	---------



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS: \$ 0.00

TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO 2012: \$ 10'083,025.47

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

TARIFA			
Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar Al excedente del Límite
De 01	15,000.00	15.00	0.001
15,000.01	70,000.00	0.00	0.002
70,000.01	En adelante	0.00	0.003

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva. Se cobrará un recargo de 50% anual por el pago de impuestos atrasados.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	14	20	\$ 28.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	15	21	\$ 28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 19.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	21	23	\$ 28.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	14	20	\$ 28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 19.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	24	\$ 28.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	21	23	\$ 28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 19.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	20	24	\$ 28.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	15	21	\$ 28.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 19.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 19.00

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 880.00
CAMINO BLANCO			\$ 1,650.00
CARRETERA			\$ 3,300.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (ZONA COSTERA)		DENTRO DE LOS PRIMEROS 50 MTS	RESTO DE LA SECCIÓN
TIPO		\$ POR M2	\$ POR M2
	DE LUJO	\$ 3,300.00	\$ 2,200.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 2,750.00	\$ 1,750.00
	ECONÓMICO	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
	DE PRIMERA	\$ 1,100.00	\$ 550.00
HIERRO Y ROLLIZOS	ECONÓMICO	\$ 550.00	\$ 330.00
	INDUSTRIAL	\$ 990.00	\$ 660.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$ 550.00	\$ 440.00
	ECONÓMICO	\$ 440.00	\$ 220.00
CARTÓN Y PAJA	COMERCIAL	\$ 660.00	\$ 440.00
	VIVIENDA	\$ 330.00	\$ 220.00
ECONÓMICA			

ZONA COSTERA	VALOR POR M2
LOS PRIMEROS CINCUENTA METROS DE LOS PREDIOS QUE SEAN COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE.	\$ 660.00
DESPUÉS DE LOS CINCUENTA METROS HASTA LOS DOSCIENTOS METROS DE DISTANCIA A LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.	\$ 330.00
EL RESTO DE LA ZONA	\$ 165.00

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 43 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|------------------------|-----------------|
| I.- Funciones de circo | 2% del ingreso. |
| II.- Otros | 2% del ingreso. |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

previstas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,200.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,200.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 50.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 2,200.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 2,200.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 900.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 900.00
III.- Cantinas o bares	\$ 900.00
IV.- Restaurante-Bar	\$ 900.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 5.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 6.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 7.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 110.00 mensuales

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$ 2.50 m2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta	\$ 2.00 m2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 m2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 2.00 m2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 m2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 3.00 m2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 3.00 m3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 3.00 metro lineal
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 m3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 metro lineal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 100.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 80.00
II.- Por hora	\$ 15.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 10.00 por cada predio habitacional y \$ 20.00 por predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- \$ 10.00 por toma doméstica.
- \$ 20.00 por toma comercial.
- \$ 20.00 por toma industrial.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

MATANZA DE GANADO

- | | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado Vacuno | \$ 20.00 por cabeza |
| II.- Ganado Porcino | \$ 20.00 por cabeza |

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |
| II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento | \$ 1.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 3.00 |
| III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------|----------------------------|
| I.- Locatarios fijos | \$ 20.00 mensuales por M2. |
| II.- Locatarios semifijos | \$ 50.00 Diario. |

CAPÍTULO VIII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por temporalidad de 3 años: | \$ 200.00 |
| b) Adquirida a perpetuidad: | \$ 800.00 |
| c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años: | \$ 100.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- | | |
|---|-----------|
| II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. | \$ 100.00 |
| III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. | \$ 150.00 |
| IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará | \$ 150.00 |

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------|------------------|
| I.- Por cada copia simple | \$ 1.00 por hoja |
| II.- Por cada copia certificada | \$ 3.00 por hoja |



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta LeyMulta de 2 a 5 salarios mínimos vigentes.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscalMulta de 2 a 10 salarios mínimos vigentes.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes.....Multa de 2 a 5 salarios mínimos vigentes.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anterioresMulta de 2 a 8 salarios mínimos vigentes.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Multa de 2 a 8 salarios mínimos vigentes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, y
- X.- Por el otorgamiento de la concesión de uso o goce de la Zona Federal Marítimo terrestre.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se prorrogan para el año 2012, las leyes de ingresos de los municipios de Bokobá, Tzucacab y Uayma, del ejercicio fiscal 2011.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

**DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.
PRESIDENTE**

**DIP. PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ
ASAF.
SECRETARIO**

**DIP. JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.
SECRETARIO**

**DIP. LETICIA DOLORES MENDOZA
ALCOGER.
VOCAL.**

**DIP. MARTÍN HEBERTO PENICHE
MONFORTE.
VOCAL**

**DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.
VOCAL.**

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen que aprueba las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2012, de los municipios de Buctotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalúm, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéual, Tizimin, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán.